

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Consejo Superior
de la Judicatura

C 28-01-76
R 4-02-20

Al DOP. 14-02-2020

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Est. Terminado

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JEFFERSON MANYOMA BELLO

DEMANDADO: ARL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

NUMERO DE RADICACION:

110013105 037 2019 00069 00

FECHA DE REPARTO: 29 DE ENERO DE 2019
FECHA DE RADICADO: 30 DE ENERO DE 2019

Calificadas contadas de la vinculación

2019-00069



Yesid Chacón Benavides.
Universidad Autónoma de Colombia.
Abogado.

Calle 127c No. 5 - 28 (edificio Castilla de Oro), piso dos (2) - torre C. Oficina 225 en Bogotá D.C.
Celular: 3176713163
Correo electrónico: chaconezzmanzz99@hotmail.com

Bogotá D.C. Enero de 2019.

Señores:
Juzgado Laboral (Reparto).
E. S. D.

Ref.: Otorgamiento de Poder Amplio y Suficiente de: Jefferson Manyoma Bello en favor de Yesid Chacón Benavides.

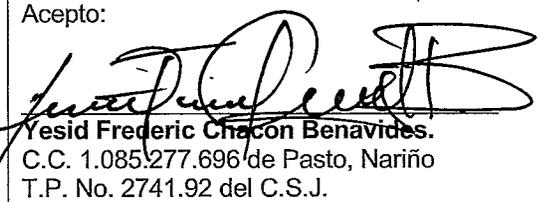
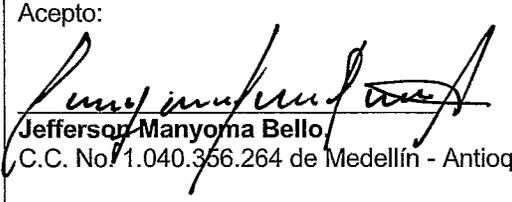
Jefferson Manyoma Bello, identificado con C.C. No. 1.040.356.264 de Medellín - Antioquia. De forma libre y autónoma: *Confiero poder amplio, especial y suficiente*, ha **Yesid Chacón Benavides**, identificado con c.c. No. 1.08527.7696 de Pasto - Nariño quien es un abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 274.192 del C.S.J. Para que en mi nombre y representación inicie y desarrolle hasta su finalización una: *Demanda Laboral ordinaria*, de conformidad con los arts. 2 y 74 del Dto. Ley 2158 de 1948 en contra de la persona jurídica: **Axa Colpatría Seguros**, identificada con el No. N.I.T. 860.002.184 - 6, representada jurídicamente por: *Bernardo Rafael Serano López* (O quien haga sus veces). Debido a la omisión del capítulo 3, el numeral 4.3. y la tabla No. 4 del Dto. 1507 de 2014, el art. 142 del Dto. Ley 019 de 2012 y el art. 30 del Dto. 1352 de 2013, dentro del proceso de declaratoria de M.M.M. Y otorgamiento de recomendaciones de medicina laboral. Actividad omisiva que conforma una vía de hecho por defecto sustantivo en mi contra y que consecuentemente me genera un factor modulador por Disnea y un C.A.T. (Carga de Adherencia a un Tratamiento) negativo por pretermisión del riesgo frente a unas contingencias de origen laboral. Durante el periodo comprendido entre 16 de Junio de 2015 hasta 27 de diciembre de 2018.

Razón por la cual acudo ante su despacho para que, mediante el proceso laboral ordinario, declare que la entidad demandada conforma una vía de hecho administrativa por defecto sustantivo en mi contra, genera un factor modulador por Disnea y un C.A.T. (Carga de Adherencia a un Tratamiento) negativo por pretermisión del riesgo frente a unas contingencias de origen laboral. Durante el periodo comprendido entre 16 de Junio de 2015 hasta 27 de diciembre de 2018. Y consecuentemente ordene a la demandada cancelar a mi favor las compensaciones por composición de un factor modulador, por conformación de un C.A.T. Negativo y por perjuicios morales causados en mi contra.

De manera respetuosa me permito manifestar a su despacho que con el presente documento faculto al suscrito abogado para reanudar, recibir notificaciones y/o documentos, transigir, transar, tachar los documentos de falsos, conciliar, suscribir actas, conceder plazos, interponer recursos, formular interrogatorios, radicar, desistir y/o retirar documentos. Y en general realizar todas las actividades que signifiquen una correcta representación, para la defensa de mis derechos de la seguridad social. Lo anterior con base a lo regulado en los arts. 73 y 77 de la ley 1564 de 2012 y el art. 33 del Dto. Ley 2158 de 1948.

Con el presente reconocimiento, solicito a su señoría, díguese reconocer personería al suscrito abogado, como apoderado de la parte demandante, en los términos del presente poder.

Del señor(a) Juez:

El abogado:	El Demandante:
Acepto:  Yesid Frederic Chacón Benavides. C.C. 1.085.277.696 de Pasto, Nariño T.P. No. 2741.92 del C.S.J.	Acepto:  Jefferson Manyoma Bello C.C. No. 1.040.356.264 de Medellín - Antioquia.

Ref.: Otorgamiento de Poder Amplio y Suficiente de: Jefferson Manyoma Bello en favor de Yesid Chacón Benavides.

11

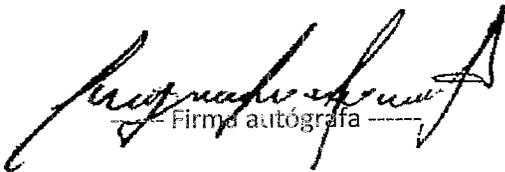


**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA
Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**
Artículo 68 Decreto – Ley 960 de 1970 y decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Bogota D.C. Republica de Colombia, el veinticinco (25) de Enero dos mil diecinueve (2019), en la notaria Sesenta y nueve (69) del Circulo de Bogotá D.C., compareció:

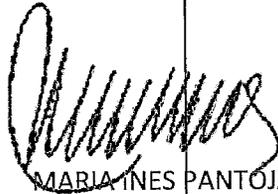
Jefferson Manyoma Bello. Identificado con la cedula de ciudadanía / NUIP # 1040356264, y declaro que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.


Firma autografa



98jivyv0q22e
25/21/2019 12:48:15

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registradora Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduria nacional del estado civil.





MARIA INES PANTOJA PONCE
Notaria sesenta y nueve (69) del Circulo de Bogotá D.C.



El presente documento puede ser consultado en la pagina web www.notariasegura.com.co
Numero Único de Transacción: 98jivyv0q22e

Bogotá D.C. Enero de 2019.

N

Señores:

Juzgado Laboral (Reparto).

E. S. D.

Ref. Demanda Laboral Ordinaria de Jefferson Manyoma Bello en contra de Axa Colpatría Seguros.

Yesid Chacón Benavides, identificado con c.c. No. 1.085.277.696 de Pasto - Nariño, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 274.192 del C.S.J. Actuando en representación de **Jefferson Manyoma Bello**, identificado con C.C. No. 1.040.356.264 de Medellín - Antioquia. Como puede evidenciarse en el poder facultativo para actuación de la parte demandante, documento que anexo al presente escrito de demanda. Acudo ante su señoría con base a los arts. 2 y 74 del Dto. Ley 2158 de 1948 con el propósito de incoar la presente: *Demanda Laboral Ordinaria de Primera Instancia*, en contra de la entidad: **Axa Colpatría Seguros**, identificada con el No. N.I.T. 860.002.184 - 6, representada jurídicamente por: *Bernardo Rafael Serano López* (O quien haga sus veces). Debido a la omisión del capítulo 3, el numeral 4.3. y la tabla No. 4 del Dto. 1507 de 2014, el art. 142 del Dto. Ley 019 de 2012 y el art. 30 del Dto. 1352 de 2013, dentro del proceso de declaratoria de M.M.M. Y otorgamiento de recomendaciones de medicina laboral. Actividad omisiva que conforma una vía de hecho por defecto sustantivo en contra de mi defendido y que consecuentemente le genera un factor modulador por Disnea y un C.A.T. (Carga de Adherencia a un Tratamiento) negativo por pretermisión del riesgo frente a unas contingencias de origen laboral. Durante el periodo comprendido entre 16 de Junio de 2015 hasta 27 de diciembre de 2018.

Para su conocimiento y demás me permito relacionar los siguientes:

1. Hechos:

Primero: Siendo el diez (10) de Julio de 2014, el anterior empleador de mi defendido, lo afilia en el sistema de la seguridad social en riesgos laborales, dentro de la entidad administradora: **Axa Colpatría Seguros. (Nit. 860.002.184 - 6)**.

Segundo: Su estado de afiliación actual es: *Activo*.

Tercero: Siendo el dieciséis (16) de Junio de 2015 mi defendido sufre un accidente de trabajo, consistente en un impacto de arma de fuego sobre su pectoral izquierdo, degenerándole en una afectación a nivel pulmonar por compromiso traumático del área anterior de la bifurcación traqueal.

Cuarto: Con base al accidente de trabajo padecido por mi defendido antaño, la entidad demandada apertura un tratamiento farmacológico consistente en la ingesta de unos medicamentos de carácter antibiótico y apiatos.

Quinto: De la misma forma la entidad demandada procede a aplicar sobre la capacidad de mi defendido, un tratamiento osteomuscular a nivel de pectoral izquierdo y psicológico en función del estrés postraumático que el tiroteo al que fue sometido antaño, le a generado.

Sexto: Siendo el 21 de diciembre de 2018, la entidad demandada mediante un documento con referencia: *Dictamen de pérdida de capacidad laboral*, determina en primera oportunidad que las contingencias que mi defendido padece a nivel pulmonar no le han degenerado en un grado de afectación de deficiencias.

Séptimo: Con base a la actuación administrativa de la entidad demandada, siendo el 28 de diciembre de 2018, mediante un derecho de petición radicado en la sede administrativa electrónica de la demandada, mi defendido señala y solicita los siguientes:

“(…) **Jefferson Manyoma**, identificado con c.c. No. 1.040.356.264 de Medellín - Antioquia, de manera respetuosa acudo ante su despacho con base al art. 13 de la ley 1755 de 2015 en conjunción con el art. 30 del Dto. 1352 de 2013, la tabla No. 4 del Dto. 1507 de 2014 y el medio de prueba documental con referencia: *Dictamen de pérdida de capacidad laboral del 7 de septiembre de 2018*, notificado a mi favor por conducta concluyente el pasado 21 de Diciembre de 2018, acudo ante su despacho la con el propósito de argumentar y solicitar los siguientes:

Primero: Siendo el 21 de diciembre de 2018, la señora: *Deccy Liliana Rico*, me informa que el documento con referencia: *Dictamen de pérdida de capacidad laboral de primera oportunidad*, ha sido notificado por parte de su entidad de forma personal a mi favor, en función de la dirección: Urbanización Corvanacol, manzana 23, casa No. 8 del municipio de Carepa – Antioquia, razón por la cual, de parte de la persona natural precitada envía a mi favor el documento relacionado, medio de prueba documental que aporto a la presente solicitud.

Segundo: A partir de la literalidad del medio de prueba documental relacionado en el numeral anterior, puede evidenciarse que su entidad, determina en primera oportunidad que las deficiencias que mis contingencias de origen laboral no han degenerado sobre mi biología alguna deficiencia.

Tercero: Dentro del particular resalta el medio de prueba documental precitado, toda vez que no cumple con los requisitos mínimos de los dictámenes periciales de grado de afectación de las deficiencias, consagrados en el art. 30 del Dto. 1352 de 2013, de la misma forma dentro del plenario su entidad omite notificar a mi favor los resultados del examen interdisciplinar de alta máxima mejoría médica (M.M.M). De conformidad con la tabla No. 4 del Dto. 1507 de 2014, con el propósito de identificar los baremos que permiten evidenciar que las deficiencias ocasionadas por mis contingencias no generan un factor modulador y el C.A.T. (Carga de adherencia a un tratamiento médico), es positivo en favor del sistema afectado, identificado de esta forma que mi condición biológica actual es la de una persona común.

Cuarto: Con base a la evidencia de los numerales anteriores de manera respetuosa solicito a su entidad copia de los siguientes documentos:

- 4.1. Copia dictamen de determinación del grado de afectación de mis deficiencias de primera oportunidad.
- 4.2. Copia resultados de examen interdisciplinar de Alta Máxima Mejoría Medica (M.M.M.). (...)"

Octavo: Hasta la presente fecha la entidad demandada guarda silencio respecto de la practica medica interdisciplinar de Alta Máxima Mejoría Medica.

Noveno: De la misma forma la entidad demandada guarda silencio respecto de la practica medica de evaluación de escala de disnea, por compromiso de traumático del área anterior de la bifurcación traqueal.

2. Pretensiones:

Primero: Con base a la evidencia de los numerales: *Tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno*, del título 1 (hechos) del presente escrito de demanda, de forma principal solicito a su señoría: **Declare**, que la entidad demandada capítulo 3, el numeral 4.3. y la tabla No. 4 del Dto. 1507 de 2014, el art. 142 del Dto. Ley 019 de 2012 y el art. 30 del Dto. 1352 de 2013, dentro del proceso de declaratoria de M.M.M. Y otorgamiento de recomendaciones de medicina laboral. Actividad omisiva que conforma una vía de hecho por defecto sustantivo en contra de mi defendido durante el periodo comprendido entre 16 de Junio de 2015 hasta 27 de diciembre de 2018.

Segundo: Con base a la evidencia de los numerales: *séptimo, octavo y noveno*, del título 1 (hechos), en conjunción con el reconocimiento de la pretensión del numeral anterior del presente escrito de demanda, de forma subsidiaria solicito a su señoría: **Declare**, que las actuaciones omisivas de la entidad demandada conforman un factor modulador por Disnea. Durante el periodo comprendido entre 16 de Junio de 2015 hasta 27 de diciembre de 2018.

Tercero: Con base a la evidencia de los numerales: *séptimo, octavo y noveno*, del título 1 (hechos), en conjunción con el reconocimiento de la pretensión del numeral primero de este escrito de demanda, de forma subsidiaria solicito a su señoría: **Declare**, que las actuaciones omisivas de la entidad demandada conforman un C.A.T. (Carga Negativa a un Tratamiento) negativo por prepermisión del riesgo frente a unas contingencias de origen laboral. Durante el periodo comprendido entre 16 de Junio de 2015 hasta 27 de diciembre de 2018.

Cuarto: Con base a la evidencia de los numerales: *séptimo, octavo y noveno*, del título 1 (hechos), en conjunción con el reconocimiento de las pretensiones de los numerales: primero y segundo de este escrito de demanda, de forma subsidiaria solicito a su señoría: **Ordene**, a la entidad demandada cancelar a favor de mi defendido la suma igual a: Cuatro millones trescientos ochenta y nueve mil catorce pesos con ocho centavos (\$4.389.014,8 M./Cte.). A título de compensación por conformación de un factor modulador por Disnea en su contra.

Quinto: Con base a la evidencia de los numerales: *séptimo, octavo y noveno*, del título 1 (hechos), en conjunción con el reconocimiento de las pretensiones de los numerales: primero y tercero de este escrito de demanda, de forma subsidiaria solicito a su señoría: **Ordene**, a la entidad demandada cancelar a favor de mi defendida la suma igual a: Ochocientos sesenta y dos millones trescientos setenta y tres mil novecientos quince pesos con cuarenta y uno centavos (\$862.373.915,41 M./Cte.). A título de compensación por conformación de una carga de adherencia a un tratamiento médico negativa por prepermisión del riesgo en su contra.

Sexto: Con base a la evidencia de los numerales: *séptimo, octavo y noveno*, del título 1 (hechos), en conjunción con el reconocimiento de las pretensiones de los numerales: primero y tercero de este escrito de demanda, de forma subsidiaria solicito a su señoría: **Ordene**, a la entidad demandada cancelar a favor de mi defendida la suma igual a: Ocho millones setecientos setenta y ocho mil veintinueve pesos con seis centavos (8.778.029,6 M./Cte.). A título de compensación por los perjuicios morales causados en su contra.

Octavo: Liquide y condene a la entidad demandada respecto de las costas procesales causadas dentro del particular.

Noveno: Liquide y condene a la entidad demandada respecto de las agencias en derecho causadas dentro del particular.

3. Demanda:

Con base al art. 8 del Dto. Ley 2158 de 1948, de manera respetuosa me permito exponer a su señoría los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales fundamento la presente demanda ordinaria laboral:

Primero: De forma previa me permito señalar a su señoría, que la metodología y las características de todo tratamiento médico son las siguientes:

Metodología de los tratamientos médicos:

Recordando la tabla No. 4 del Dto. 1507 de 2014, la metodología de los tratamientos médicos es la siguiente:

- 1.1. Por ministerio de la resolución 5269 de 2017 y el literal (O) del art. 10 de la ley 1751 de 2015, todas las tecnologías y practicas medicas no excluidas del plan obligatorio en salud (P.O.S.) Pueden ser prescritas por el médico tratante.
- 1.2. La tecnología o práctica médica debe estar enfocada a obtener el M.M.M. (Máxima Mejoría Medica), del sistema afectado.
- 1.3. En todo evento la tecnología o práctica médica aplicada sobre una contingencia debe ser notificada en debida forma en favor de la víctima, explicando los resultados esperados y las posibles complicaciones que pueden generarse, permitiendo al usuario objetar las tecnologías o prácticas médicas que se le aplicaran sobre su biología, de conformidad con el literal (E) del art. 10 de la ley 1751 de 2015 y el art. 122 de la ley 1438 de 2011.
- 1.4. El término perentorio en la aplicación de una tecnología o práctica médica sobre una contingencia es igual a 540 días calendario contados a partir del día siguiente a la primera evidencia en los eventos patológicos o del evento contundente en los episodios por accidentes.
- 1.5. En los eventos en los que los resultados esperados con la aplicación de una tecnología o práctica médica sobre una contingencia sean obtenidos, una junta interdisciplinar debe declarar el M.M.M. En favor de la contingencia objeto de tratamiento y en consecuencia ordenar las recomendaciones de medicina laboral, nutricionales, de medicina general o las que hubiere lugar, las cuales deben ser notificadas en favor del usuario de conformidad con el art. 169 de la ley 100 de 1993, dentro del sistema de la seguridad social en salud y en función de los arts. 1 y 2 del Dto. 1295 de 1994 dentro del sistema de la seguridad social en riesgos laborales.
- 1.6. En los eventos en los que el término perentorio igual a 540 días calendario sea superado y la tecnología o práctica médica aplicada sobre una contingencia, no produzca los resultados esperados, una junta interdisciplinar debe declarar el M.M.M. En favor de la contingencia objeto de tratamiento, ordenando consecencialmente la calificación de primera oportunidad de las deficiencias que la contingencia degenera sobre la biología del sistema afectado, calificación que debe ser notificada dentro del término perentorio igual a dos (2) meses calendario contados a partir del día siguiente a la declaratoria de M.M.M. Por parte de la junta interdisciplinar de conformidad con el art. 86 de la ley 1437 de 2011 y el art. 142 del Dto. Ley 019 de 2012.
- 1.7. Eventualmente la declaratoria del M.M.M. No pude implicar la limitación del servicio, sino que por ministerio del literal (A) del art. 5 de la ley 1751 de 2015, la entidad prestadora del servicio puede aplicar una nueva tecnología y/o practica medica sobre la contingencia, actuación que implica que la declaratoria de M.M.M. Previa es de carácter parcial, razón por la cual la consecuente calificación de las deficiencias que degeneran sobre el sistema es de carácter transitorio. Situación administrativa que implica que la recalificación de las deficiencias se acoge a los requisitos del art. 2.2.5.1.53. Del Dto. 1072 de 2015.

Características de los Tratamientos médicos:

Recordando el art. 169 de la ley 100 de 1993, los tratamientos médicos tienen las siguientes características:

- 1.8. Todo tratamiento médico se encuentra regulado y/o contemplado en el plan obligatorio de salud, regulado en la actualidad por la resolución 5269 de 2017.
- 1.9. Este plan debe permitir la protección integral de las familias, la maternidad, la prevención y tratamiento integral de las contingencias, el fomento y promoción de la salud, el diagnóstico y la rehabilitación, para todas las contingencias según su intensidad, uso y niveles de complejidad.
- 1.10. Los tratamientos médicos deben precaver el suministro de medicamentos esenciales, los cuales se otorgarán inicialmente en su presentación genérica, salvo que la complejidad de la contingencia requiera un medicamento especial.
- 1.11. Los beneficiarios del afiliado recibirán los mismos beneficios, pero su financiación concurrirá con los pagos moderadores.

Segundo: Con base a los anexos técnicos con referencia: *Línea Jurisprudencial sobre el derecho fundamental al Debido Proceso y Línea Jurisprudencial sobre el derecho fundamental a la Salud*. Documentos que anexo al presente escrito de demanda, dentro del particular su señoría puede evidenciar que las actuaciones de la demandada conforman lo que la jurisprudencia constitucional reconoce como: *Vía de hecho administrativa por defecto sustantivo*, con ocasión del desconocimiento y anuencia de los siguientes aspectos:

- 2.1. En sentido estricto, señala el numeral: 3.3.2. Del capítulo 3 del Dto. 1507 de 2014, que los criterios de evaluación de las deficiencias del sistema pulmonar son los siguientes:
 - i) Análisis del historial de Disnea: El análisis del historial de Disnea, pretende evaluar el grado de esfuerzo o de dificultad para respirar de una persona, de la misma forma la practica medica pretende determinar la sensación penosa de no poder inspirar la suficiente cantidad de aire y/o el deseo de respirar con mas fuerza. Para clasificar la disnea, la norma acoge la clasificación del consejo de investigación medica de la sociedad americana torácica.
 - ii) Con base a los resultados obtenidos de la practica médica, señala el numeral 3.3.1. De la misma norma que la valoración del grado de afectación del sistema pulmonar, pretende establecer la espirometría forzada, la capacidad de difusión del monóxido de carbono y la medida de la capacidad del ejercicio.
 - iii) La misma norma señala que en los episodios con compromiso por agudización, no se realizara un nuevo análisis de historial de disnea, hasta que la situación se haya estabilizado.
 - iv) Por su parte señala la norma que en los episodios en los que la enfermedad respiratoria curse en brotes, la evaluación deberá ser practicada entre los periodos Inter críticos, situación específica que documentara la temporalidad de las curvas de brotes, toda vez que estos episodios por sus características requieren ser evaluados de forma diferentes al resto de las patologías del aparato respiratorio, conformado de esta forma: los criterios de valoración específica.
- 2.2. A partir del recuento normativo de los literales anteriores, dentro del particular resalta la inexistencia de los resultados obtenidos de la practica medica del análisis del historial de disnea, aplicado en favor de las contingencias que mi defendido padece a nivel pulmonar.
- 2.3. Aunado lo anterior, con base al medio de prueba documental con referencia: *Dictamen de perdida de capacidad laboral de primera oportunidad*, su señoría puede evidenciar que la calificación otorgada por la entidad demandada a favor de las deficiencias de las contingencias de mi defendido, de facto procede a omitir la tabla No. 4 del Dto. 1507 de 2014, el art. 142 del Dto. Ley 019 de 2012 y el art. 30 del Dto. 1352 de 2013, debido a que mediante la operación administrativa desplegada procede a determinar un grado de afectación de las deficiencias que las contingencias de origen laboral generan sobre la biología de mi defendido, igual a 0, sin analizar de forma previa la alta máxima mejoría médica a través de la valoración previa por disnea, procediendo desconocer los requisitos mínimos del dictamen pericial de determinación de las deficiencias. Asumiendo de esta forma una radical oposición entre el precepto legal aplicable a la materia y la actuación administrativa acusada, concurriendo de esta forma con lo que la doctrina reconoce como: *Posición contra legem*.

Tercero: Con base al análisis de la omisión deprecada por la entidad demandada, las actuaciones ahora analizadas concurren con lo que el numeral 4.3. Del Dto. 1507 de 2014, reconoce como: *factor modulador*, dentro del particular la modulación de las deficiencias que mi defendida padece se encuentra conformado en función a la indeterminación del grado de afectación que la contingencia denominada: *Disnea*, le produce, sobre su capacidad pulmonar, con ocasión de la pretermisión de los siguientes aspectos:

- 3.1. En sentido estricto, la norma especial de la seguridad social define los factores moduladores como aquellos criterios que modifican el grado de severidad de una deficiencia dentro de una clase funcional predeterminada por el factor principal.
- 3.2. Con base al numeral 3.3.2. Del capítulo 3 del Dto. 1507 de 2014, el tratamiento de las deficiencias de las contingencias que afectan el sistema pulmonar inicia con la práctica médica denominada: *Análisis del historial de Disnea*, evaluación que dentro del particular resalta por su inexistencia, a partir de la omisión deprecada dentro del particular el factor modulador se conforma en contra de la biología de mi defendido en el evento que la entidad demandada, pese a encontrarse obligada a otorgar en favor de mi defendido todos los servicios asistenciales dirigidos a consolidar las contingencias que mi defendido padece de facto, procede a desconocer la norma que regula la materia, aplicando un tratamiento irregular frente a las deficiencias que mi defendido padece.
- 3.3. Aunado lo anterior dentro del particular el factor modulador precitado se modula en sentido negativo en el evento que la entidad demandada pese a que conoce inextenso la tabla No. 4 del Dto. 1507 de 2014, de facto procede a omitir el M.M.M. De las contingencias que mi defendido padece a nivel pulmonar, teniendo en cuenta que el evento traumático ocurrió el pasado 16 de junio de 2015.

Cuarto: Con base al medio de prueba documental relacionado dentro del numeral: *segundo*, de este título dentro del particular puede evidenciarse que la entidad demandada conforma una: *Carga de Adherencia a un tratamiento negativo por pretermisión del riesgo*, toda vez que pese a que mediante una junta médica determina en primera oportunidad de forma integral el grado de afectación de las deficiencias que las contingencias que mi defendido padece, de facto omite establecer dentro de la misma práctica médica la fecha de estructuración probable de las mismas, degenerando en el desconocimiento del M.M.M. Y consecuentemente degenerando en la omisión de establecimiento de las recomendaciones de medicina general, de medicina laboral, osteomusculares, del área de psicología y nutricionales, a favor de las contingencias que mi defendido padece, omitiendo de esta forma una de las características de los tratamientos médicos, como lo es la mitigación del riesgo, esto es precaviendo las posibles dificultades que podría generar las deficiencias determinadas.

Quinto: Recordando el art. 63 de la ley 57 de 1887 dentro del particular la demandada no cita, relaciona y/o señala la ocurrencia de un evento fortuito o de fuerza mayor que exculpe sus omisiones. La evidencia anterior implica que las omisiones ahora acusadas son de carácter unilateral.

4. Fundamentos de Derecho:

La presente demanda encuentra fundamento con base en los siguientes artículos y sentencias:

Norma Constitucional:

Art. 29: Derecho fundamental al Debido Proceso: Recordando que el debido proceso es aplicable aun en favor de los particulares toda vez que este derecho fundamental implica el respecto de un esquema metodológico compuesto por una serie de etapas consecutivas, dentro del particular la inclusión de este derecho fundamental radica en el hecho según el cual, la demandada omite aplicar la regulación del capítulo 3, el numeral 4.3. y la tabla No. 4 del Dto. 1507 de 2014, el art. 142 del Dto. Ley 019 de 2012 y el art. 30 del Dto. 1352 de 2013, dentro del proceso de declaratoria de M.M.M. Y otorgamiento de recomendaciones de medicina laboral.

Artículo 49: Derecho Fundamental a la Salud: Dentro del particular se debe recordar que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado. El cual debe prestarse en procura de garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. En consecuencia, en el evento que la demandada conforma un factor modulador sobre la biología de mi defendido, necesariamente procede a desconocer la norma constitucional debido a que mediante el despliegue de una actuación administrativa omisiva procede a desconocer el principio constitucional de tratamiento integral.

Art. 53: Estatuto del Trabajo: Con base a la sentencia No. C - 055 del 03 de febrero de 1999 de la H. Corte Constitucional, me permito señalar que el estatuto del trabajo se encuentra desarrollado dentro de esta sentencia, debido a que el máximo tribunal constitucional, al observar la consumación de un cargo por omisión legislativa relativa, procede a amparar el derecho fundamental al acceso a la justicia del actor y establece un efecto erga omnes en el sentido que el estatuto trabajo se desarrolla a través de los siguientes principios:

- i) *Igualdad de oportunidades para los trabajadores.*
- ii) *Remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo.*
- iii) *Estabilidad en el empleo.*

- iv) *Irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.*
- v) *Situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.*
- vi) *Primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.*
- vii) *Garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario.*
- viii) *Protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*
- ix) *El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*
- x) *Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna.*
- xi) *La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo NO pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores”.*

Con base a los numerales: *tercero, cuarto, quinto y sexto*, del título 3 (demanda) de este escrito de demanda, la relación del art. 53 constitucional dentro del particular es necesaria teniendo en cuenta el derecho que le asiste a mi defendido: *Primacía de la realidad sobre la formalidad jurídica de los sujetos inmersos en relaciones de trabajo.*

Norma de la Seguridad Social:

Numeral 3.3.2. del capítulo 3 del Dto. 1507 de 2014: Análisis del historial de Disnea: El análisis del historial de Disnea, pretende evaluar el grado de esfuerzo o de dificultad para respirar de una persona, de la misma forma la practica medica pretende determinar la sensación penosa de no poder inspirar la suficiente cantidad de aire y/o el deseo de respirar con más fuerza. Para clasificar la disnea, la norma acoge la clasificación del consejo de investigación médica de la sociedad americana torácica.

Con base a los resultados obtenidos de la práctica médica, señala el numeral 3.3.1. De la misma norma que la valoración del grado de afectación del sistema pulmonar, pretende establecer la espirometría forzada, la capacidad de difusión del monóxido de carbono y la medida de la capacidad del ejercicio.

La misma norma señala que en los episodios con compromiso por agudización, no se realizara un nuevo análisis de historial de disnea, hasta que la situación se haya estabilizado.

Por su parte señala la norma que en los episodios en los que la enfermedad respiratoria curse en brotes, la evaluación deberá ser practicada entre los periodos Inter críticos, situación específica que documentara la temporalidad de las curvas de brotes, toda vez que estos episodios por sus características requieren ser evaluados de forma diferentes al resto de las patologías del aparato respiratorio, conformado de esta forma: los criterios de valoración específica.

Literales (E), (D) y (O) del art. 10 de la ley 1751 de 2015:

Recordando el art. 1 de la ley 1751 de 2015, la norma estatutaria en sector salud, es aplicable a todos los prestadores del servicio de salud, sin importar su régimen jurídico en consecuencia, en el evento que la accionada de facto procede a someter a mi defendida a un sufrimiento previsible y superable, debido a la exposición a un elemento negativo del C.A.T. De su tratamiento médico, actuación omisiva que implica el desconocimiento del principio de la integralidad respecto de los servicios asistenciales y asume una posición anuente respecto del principio de prevención del riesgo frente a padecimientos y contingencias previsible.

Norma del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: 12, 19, 25, 50, 51, 74.

Línea Jurisprudencial sobre el derecho fundamental al Debido Proceso:

T – 331 de 1994, T – 015 de 2015, T – 007 de 2008, T – 822 de 2002, T – 792 de 2009, T – 194 de 2014, T – 1082 de 2012, T – 060 de 2016, T – 437 de 2012, T – 715 de 2014, T – 295 de 1999, T - 951 de 2013, SU – 659 de 2015, SU 195 de 2012, C – 543 de 1192, C – 341 de 2014, C – 980 de 2010, C – 530 de 2010, C – 649 de 2011, C – 022 de 1996.

Línea Jurisprudencial sobre la Salud:

T – 804 de 2013, T -016 de 2007, T – 200 de 2007, T – 650 de 2009, T – 855 de 2010, T – 392 de 2011, T – 926 de 2002, T – 1129 de 2001, T – 117 de 1997, T – 1204 de 2000, T – 1041 de 2006, T – 412 de 2005, T – 1076 de 2004, T – 1163 de 2004, T – 350 de 2003, T – 560 de 1998, T – 102 de 1998, T – 0142 de 1996, T – 700 de 2011, T – 820 de 2012, T - 760 de 2008, SU – 819 de 1999, C – 134 de 1994.

5. Estimación razonable de la cuantía y la competencia:

Respecto de la responsabilidad civil de las entidades del sistema de la seguridad social en salud, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en la sentencia de casación No. 20015 – 000174 – 01, analiza que la responsabilidad de las entidades del sistema de la seguridad social en salud se acoge a los siguientes parámetros:

La responsabilidad civil de las entidades del sistema de seguridad social en salud:

Hasta hace solo un par de décadas era frecuente que los pacientes acudieran voluntariamente al médico que por su grado de cercanía o por su fama les generaba la confianza suficiente para poner en sus manos la cura de su salud. Era, por lo general, el médico de la familia, “de cabecera”, de la localidad o, en fin, el profesional con quien los pacientes podían establecer una relación de proximidad personal que caracterizaba la atención médica destinada a tratar o curar una dolencia específica. De ahí que el vínculo jurídico que nacía entre el médico y su paciente fuera considerado como un contrato bilateral, principal, de ejecución instantánea, la mayoría de las veces *intuitu personae*, consensual, conmutativo y de libre discusión.

Como este vínculo jurídico surgía por la voluntad de ambas partes, el médico respondía por los daños que causaba al paciente en razón del incumplimiento de las estipulaciones pactadas en el convenio celebrado. De igual manera respondía por las acciones u omisiones culposas del personal que estaba a su cargo, siempre y cuando tales perjuicios ocurrieran en el ámbito de sus funciones, es decir, en razón y con ocasión de la prestación del servicio médico.

Esta especie de responsabilidad, simple por demás, no ha desaparecido del todo, pero hay que reconocer que cada vez se encuentra más en desuso, sobre todo después de la entrada en vigencia del sistema general de seguridad social en salud (Ley 100 de 1993), a partir del cual la prestación de los servicios médicos dejó de ser una labor individual para convertirse en una actividad empresarial, colectiva e institucional, que abrió paso a lo que hoy se denomina “macro medicina”, en la que el enfermo ya no es considerado un paciente sino un cliente más dentro del engranaje económico que mueven grandes organizaciones, y en la que el usuario no acude ante su médico de confianza sino ante una estructura corporativa que relegó el factor *intuitu personae* a su más mínima expresión.

La masificación del servicio de salud trajo consigo la despersonalización de la responsabilidad civil médica, que ahora no sólo se puede originar en la culpa del facultativo sino en la propia culpa organizacional, en muchos casos no atribuible a un agente determinado.

Asimismo, los grandes adelantos de la ciencia moderna, el aumento de los aciertos terapéuticos, el uso de nuevas tecnologías, los resultados demostrados por la práctica de la medicina preventiva, el progreso de la medicina de precisión y la terapia dirigida cuando ello es posible, y la masificación del servicio de salud como producto de consumo, han hecho de la medicina una disciplina sofisticada, en la que se ha acumulado una enorme fuente de pronósticos, diagnósticos, tratamientos y procedimientos fidedignos según el buen hacer profesional, que la han elevado a los más altos niveles y minimizan el ámbito de lo fortuito porque acrecientan el margen de lo previsible, sin que ello signifique que las circunstancias atribuibles a la fatalidad hayan desaparecido por completo.

De ahí que tanto las entidades promotoras e instituciones prestadoras de salud como los profesionales que fungen como agentes suyos, están cada vez más inmersos en un contexto de responsabilidad, porque entre mayor es el saber científico, la actualización de los conocimientos, el poder de predicción de los resultados y el dominio de las consecuencias, se incrementa el grado de exigencia ética y jurídica que se hace a las empresas y agentes prestadores del servicio de salud.

Es esperable que a mayor comprensión sobre los procedimientos y técnicas idóneas que rigen un ámbito especializado de la ciencia, más grande es el poder de control sobre el mismo y mayores las posibilidades de evitar resultados adversos, lo que aumenta el grado de exigencia de responsabilidad.

Aunque el sistema de seguridad social está orientado por el principio de la solidaridad, ello no significa que la medicina sea una actividad de caridad o beneficencia, pues las entidades promotoras y prestadoras del servicio están organizadas bajo un modelo de economía de mercado en el que los afiliados al régimen contributivo y sus empleadores tienen que pagar por el servicio que reciben; mientras que en el régimen subsidiado los afiliados pagan una cotización que se financia con ingresos fiscales o de la solidaridad, lo que convierte al cliente en acreedor del derecho a una asistencia sanitaria de calidad “*en la atención oportuna, personalizada, humanizada, integral, continua y de acuerdo con estándares aceptados en procedimientos y práctica profesional.*” (Ley 100 de 1993, artículo 153, numeral 9°)

El rompimiento de los moldes clásicos en los que se enmarcaba el ejercicio de la medicina como profesión liberal, caracterizada por las obligaciones emanadas de la relación médico-paciente, ha hecho que el esquema de la responsabilidad civil fundado en la culpa individual se muestre insuficiente frente a las reclamaciones por daños a la salud producidos por la estructura organizacional de las entidades del sistema de seguridad social, pues bajo este nuevo modelo surge una amplia gama de problemas que ameritan una solución distinta a la luz del paradigma de sistemas.

No es posible, entonces, decidir las controversias jurídicas que involucran la responsabilidad de los médicos y de la estructura del sistema de seguridad social en salud bajo una interpretación tradicional del derecho civil concebida para endilgar responsabilidad

en el ámbito exclusivo de las relaciones médicas interpersonales.

Expectativa de vida:

La H. Corte Constitucional en una sentencia por revisión de una acción de tutela No. T - 921 de 2011, **respecto de la expectativa de vida**, establece que el promedio de vida de los colombianos es de 74 años, como su señoría puede evidenciarlo, en el momento que el alto tribunal constitucional, define lo siguiente:

“El índice de promedio de vida en Colombia (74 años), (...). Así en sentencia T- 456 de 2004 se afirmó por este alto Tribunal que: “Si una persona sobrepasa el índice de promedio de vida de los colombianos (se estima en 74 años), y ella considera que se le ha dado un trato discriminatorio en el reajuste pensional y por tal motivo ha reclamado ante juez competente, pero se estima razonablemente que el solicitante ya no existiría para el momento que se produjera la decisión judicial, debido a su edad avanzada, unido esto al alto volumen de procesos que razonablemente producen demora en la decisión, pese al comportamiento diligente del juzgador, entonces, ese anciano no tiene otro medio distinto al de la tutela para que, provisionalmente, mientras se decide el fondo del asunto por el juez natural, se ordene el respeto a su derecho”.

Con base al pronunciamiento de la alta corte sobre el promedio de vida de los colombianos, **me permito señalar que el promedio de vida de mi defendido es igual a 74 años.**

Afectación a la normalidad biológica: De forma clara y expresa su señoría puede evidenciar en el análisis desarrollado en el título 3 (demanda) de este escrito de demanda, que la omisión en el principio de integralidad en la aplicación de un tratamiento médico aplicado sobre unas contingencias que padece mi defendida, le ocasiono un C.A.T. Negativo y un factor modulador por Anquilosis, afectando su normalidad biológica.

Fecha de estructuración: 16 de Junio de 2015. (Fecha de ocurrencia del accidente de trabajo).

Salario Base de Liquidación Mensual: Ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116 M./Cte.) (+) 6% anual por intereses futuros: *Ochocientos setenta y siete mil ochocientos dos pesos con noventa y seis centavos (\$877.802,96 M/Cte.)*

Porcentaje de la pérdida de capacidad laboral: 5%.

Liquidación compensación del factor modulador:

$$= \$877.802,96 (*) 51 = \$4.389.014,8$$

Meses de la expectativa de vida de los colombianos: En relación con la edad de mi defendido al momento de la fijación de la fecha de estructuración, el periodo resultante es de: *Quinientos veintiocho (528) meses.*

$$VA = LCI \times Sn$$

$$VA = \$828.116,52 * 528 = \$463.479.962,88$$

Donde:

VA = valor acumulado de los intereses sobre la suma mensual por lucro cesante a la fecha de la liquidación.

LCI = lucro cesante mensual inmovilizado

Sn = valor acumulado de una renta periódica de 1 peso que se paga *n* veces a una tasa de interés *i* por período.

$$Sn = \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$Sn = \frac{(1+0.5\%)^{120} - 1}{0.5\%}$$

$$Sn = 48$$

$$LCI \times Sn = VA$$

\$828.116,52 x 528	=	\$463.479.962,88
Lucro cesante actualizado:		\$463.479.962,88
Intereses (1,63% anual):		\$398.893.952,53 (1,63%)
TOTAL, LUCRO CESANTE		\$862.373.915,41

Séptimo: Con base a los lineamientos de la sentencia No. **Referencia: 11001-3103-018-1999-00533-01.** De la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Civil: (Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011) – **Magistrado Ponente:** *William Namen Vargas*. Me acojo al siguiente lineamiento:

Daño Moral de Jefferson Manyoma Bello: Diez (10) Salarios base de liquidación. Los cuales equivalen a: Ocho millones setecientos setenta y ocho mil veintinueve pesos con seis centavos (8.778.029,6 M./Cte.)

Octavo: Con base a los artículos 5 y 12 del Dto. Ley 2158 de 1948, de manera respetuosa, me permito señalar a su señoría que su despacho es competente para conocer de la presente demanda ordinaria laboral debido a los siguientes:

- 8.1. Con base al medio de prueba documental con referencia: derecho de petición de Jefferson Manyoma Bello, su señoría puede evidenciar que la última solicitud fue presentada en la ciudad de Bogotá D.C.
- 8.2. Las pretensiones totales de la presente demanda son iguales a: Novecientos noventa y siete coma cuarenta y dos (997,42) salarios mínimos legales mensuales.

6. Procedimiento correspondiente dentro del particular:

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario de primera instancia, consagrado en el art. 74 del capítulo XIV del Dto. Ley 2158 de 1948 (Código Procesal de Trabajo)

7. Medios de Prueba:

Con base al artículo 51 y 145 del Dto. Ley 2158 de 1948 en conjunción con los arts. 164, 165 y 174 de la ley 1564 de 2012, solicito a su señoría practique los siguientes medios de prueba:

Medios de prueba documentales:

- (i) Copia Historia Médica de Jefferson Manyoma Bello.
- (ii) Registro Único de Afiliados (R.U.A.F.). De Jefferson Manyoma Bello.
- (iii) Captura de pantalla de derecho de petición del 27 de diciembre de 2018.
- (iv) Mapa electrónico - Base de datos de correo electrónico del 27 de diciembre de 2018.
- (v) Determinación del grado de afectación de las deficiencias de primera oportunidad de Jefferson Manyoma Bello.
- (vi) Copia cedula de ciudadanía de Jefferson Manyoma Bello.
- (vii) *De oficio las que su señoría considere necesarias.*

Medios de Prueba Testimoniales:

Con base al art. 145 del Dto. Ley 2158 de 1948 en conjunción con el art. 198 de la ley 1564 de 2012 solicito a su señoría: **Practicar el medio de Prueba de declaratoria de parte de mi defendido**, con el propósito de identificar las condiciones subjetivas que le ha ocasionado su tratamiento médico.

De lo anterior mi defendido: **Jefferson Manyoma Bello**, vecino de la ciudad de Bogotá D.C. puede ser notificado en puede ser notificada en la Avenida Jiménez No. 8A - 44 en Bogotá D.C.

Celular: 3004789506.

Correo electrónico: De manera respetuosa me permito señalar que mi defendido no cuenta con un correo electrónico de uso personal.

Medios de Prueba periciales:

Con base al art. 145 del Dto. Ley 2158 de 1948 en conjunción con los arts. 165 y 226 de la ley 1564 de 2012, solicito a su señoría: **Ordene**, a la entidad demandada: *Axa Colpatría Seguros*. Reconstruir la historia medica de mi defendido, en los términos de los parágrafos 1 y 2 del art. 30 del Dto. 1352 de 2013 y en consecuencia solicitar de

Yesid Chacón Benavides

Universidad Autónoma de Colombia.

Abogado.

Calle 127C No. 5 - 28, edificio Castilla de Oro. Piso dos (2). Oficina 225 en Bogotá D.C.

Teléfono: 3176713163.

Correo electrónico: chaconezzmanzz99@hotmail.com

parte de la entidad: *Junta Regional de Calificación de la Invalidez de Cundinamarca y Bogotá*, el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral de mi defendido de conformidad con el art. 142 del Dto. Ley 019 de 2012.

De lo anterior la entidad: **Junta Regional de Calificación de la Invalidez de Cundinamarca y Bogotá D.C.** Puede ser notificada en la calle 50 No. 25 - 37 en Bogotá D.C.

Teléfono: 7953160

Correo electrónico: juridica@juntaregionalbogota.com

8. Anexos:

1. Certificado de representación y existencia de la demandada.
2. Los medios de prueba documentales.
3. Poder facultativo para actuación de la parte demandante.
4. Línea Jurisprudencial sobre el derecho fundamental a la Salud.
5. Línea Jurisprudencial sobre el derecho fundamental al debido proceso.
6. Concepto sobre la obligación de observancia y respeto del precedente jurisprudencial de las Altas Cortes.

5. Notificaciones:

5.1. Parte Demandada:

De lo anterior la persona jurídica accionada: **Axa Colpatria Seguros**, identificada con el No. N.I.T. 860.002.184 - 6, representada jurídicamente por: *Bernardo Rafael Serano López* (O quien haga sus veces). Puede ser notificada en la carrera 7 No. 24 - 89 en Bogotá D.C.

Correo electrónico: cfinanciero@defensoria.com.co

5.2. Parte Demandante:

De lo anterior mi defendido: **Jefferson Manyoma Bello**, vecino de la ciudad de Bogotá D.C. puede ser notificado en la Avenida Jiménez No. 8A - 44 en Bogotá D.C.

Celular: 3004789506.

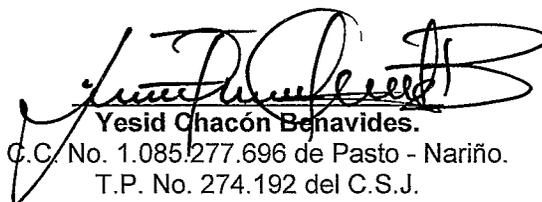
Correo electrónico: De manera respetuosa me permito señalar que mi defendido no cuenta con un correo electrónico de uso personal.

Por mi parte en mi condición como abogado representante de la parte demandante, puedo ser notificado en la calle 127C No. 5 - 28, edificio Castilla de Oro, interior 225 en Bogotá D.C.

Celular: 3176713163.

Correo electrónico: chaconezzmanzz99@hotmail.com

Del señor(a) Juez:


Yesid Chacón Benavides.
C.C. No. 1.085.277.696 de Pasto - Nariño.
T.P. No. 274.192 del C.S.J.

Yesid Chacón Benavides

Universidad Autónoma de Colombia.

Abogado.

Calle 127C No. 5 - 28, edificio Castilla de Oro. Piso dos (2). Oficina 225 en Bogotá D.C.

Teléfono: 3176713163.

Correo electrónico: chaconezzmanzz99@hotmail.com



15

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA 2017-05-05 Activa EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE INVESTIGACION Y SEGURIDAD INCLUYE SOLAMENTE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA Bogotá, D.C.- BOGOTÁ

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Administradora CF

Fecha de Afiliación Estado de Afiliación

Tipo de Miembro de la Población Cubierta Tipo de Afiliado

Fecha de Corte: 2019-01-20
Municipio Labora

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR

2017-11-03 Activo

Afiliado

Trabajador afiliado dependiente

AFILIACIÓN A CESANTIAS

No se han reportado afiliaciones para esta persona

Fecha de Corte: 2018-12-31

PENSIONADOS

No se han reportado pensiones para esta persona.

Fecha de Corte: 2019-01-20

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

Fecha de Corte: 2018-12-31

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

14



EPICRISIS

N° Historia:	Emp. Aseguradora - Convenio: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.(ARL) Manual tarifario SOAT POSC - Riesgos Profesionales ARP		
N° Cuenta:	Teléfono:	Nivel Sisben:	
Paciente: JEFERSON MANYOMA BELLO	Médico Tratante: Fredy Alexander Blanco Torres		
Documento: Cédula Ciudadanía 1040356264	Dirección: NO REIFERE	Especialidad: Medicina General	
Fecha Nacimiento: 01-01-1990	Ciudad: Bogotá D.C.	Via de Ingreso: URGENCIAS	
Edad: 25 años 5 meses 19 días	Tipo Afiliado: BENEFICIARIO	Cama: Habitación 513-514 - Cama 514	
	Servicio:	Fecha de Ingreso: 16-06-2015 11:55:47	
	N° Orden:		

Datos del Ingreso

N° de Ingreso 16382202
 Fecha Ingreso 16-06-2015
 Hora Ingreso 11:55:47
 Servicio Ingreso Urgencias Adultos
 Diagnóstico Ingreso Herida de la pared anterior del torax

Datos del Egreso

N° Egreso 658355
 Fecha Egreso 20-06-2015
 Hora Egreso 09:16:00
 Servicio Egreso Hospitalizacion
 Diagnóstico Egreso Herida de la pared anterior del torax

Epicrisis

RESUMEN

HISTORIAS CLINICAS

Número de Registro: 1200004
 Tipo de Consulta: Historia Urgencias
 Profesional: JUAN CASTANO
 Especialidad: Medicina General
 Fecha de Atención: 2015/06/16
 Hora de Atención: 12:07
 Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL
 Motivo de Consulta: heridas en por arma de fuego se pasa de inmediato asal de cirugía
 Finalidad: NO APLICA
 Ambito Realización: URGENCIAS
 Enfermedad Actual: paciente quien llega al servicio de urgencias traído por la policía refiere que hacia las 11 30 presenta heridas múltiples por arma de fuego hay un a nivel auricular izquierdo otra en mano izquierda y otra precordial soplante no hay orificio de salida herida precordial soplante ingresa habalndo conciente alerta colaborador marcah valorarws bajod de tension arterial se reanimó con líquidos endovenos 2 accesos venosos se pasa de inmediato a sal de cirugía se hace la historia con posterioridad no hay familiares para aporte de información
 Examen Físico
 Frecuencia Cardíaca : 78
 Diastole : 56
 Sistole : 98
 Frecuencia Respiratoria : 22
 Temperatura : 3605
 Talla : 175
 Peso : 80
 Índice Masa Corporal : 0.26

Partes del Cuerpo

Nombre de la Parte del Cuerpo : Antebrazo, Radio Y Cúbito - Normal - Observación : hidratado sin disnea sin cianosis
 Nombre de la Parte del Cuerpo : Mano - Anormal - Observación : herida arma de fuego oído derecho al parecer tangencial
 Nombre de la Parte del Cuerpo : Sistema Respiratorio - Normal - Observación : hidrtado mucosa oral normocromica
 Nombre de la Parte del Cuerpo : Cadera - Normal - Observación : traquea centrada sin adenopatías
 Nombre de la Parte del Cuerpo : Muslo y femur - Normal - Observación : ambos campos pulmonares ventilados ruidos cardiacos sí soplos
 Nombre de la Parte del Cuerpo : Muslo y femur - Anormal - Observación : herida precordial arma de fuego soplante
 Nombre de la Parte del Cuerpo : Piernas - Normal - Observación : blando depresible no irritado no masa no hay abdomen agudo sin visceromegalias

Diagnósticos

Nombre Diagnostico : Herida de la pared anterior del torax
 Tipo: DIAGNOSTICO PRINCIPAL - Código CIE10: S211
 Tipo de Diagnostico : CONFIRMADO NUEVO - Observación: precordial

14

15

		EPICRISIS	
N° Historia:	Emp. Aseguradora - Convenio: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.(ARL) Manual tarifario SOAT POSC - Riesgos Profesionales ARP		
N° Cuenta:	Teléfono:	Nivel Sisben:	
Paciente: JEFERSON MANYOMA BELLO		Médico Tratante: Fredy Alexander Blanco Torres	
Documento: Cédula Ciudadanía 1040356264	Dirección: NO REIFERE	Especialidad: Medicina General	
Fecha Nacimiento: 01-01-1990	Ciudad: Bogotá D.C.	Vía de Ingreso: URGENCIAS	
Edad: 25 años 5 meses 19 días	Tipo Afiliado: BENEFICIARIO	Cama: Habitación 513-514 - Cama 514	
	Servicio:	Fecha de Ingreso: 16-06-2015 11:55:47	
	N° Orden:		

Nombre Diagnostico : Herida del oído
 Tipo: DIAGNOSTICO SECUNDARIO - Código CIE10: S013
 Tipo de Diagnostico : CONFIRMADO NUEVO - Observación:
 Nombre Diagnostico : Herida de la pared anterior del torax
 Tipo: DIAGNOSTICO SECUNDARIO - Código CIE10: S211
 Tipo de Diagnostico : CONFIRMADO NUEVO - Observación:

Medicamentos

Ayudas Diagnósticas

Antecedentes Personales

Nombre del Antecedente: Ingesta de alcohol Descripción: Hábitos de Riesgo Observación: Fecha: Nombre del Antecedente: Otra Descripción:
 Ocupacionales Observación: vigilante Fecha: Nombre del Antecedente: No refiere Descripción: Toxicológico Observación: Fecha: Nombre del Antecedente: No refiere Descripción: Farmacológicos Observación: Fecha: Nombre del Antecedente: No refiere Descripción: Quirúrgicos Observación: Fecha: Nombre del Antecedente: No refiere Descripción: Patológicos Crónicos Observación: Fecha:
 Incapacidades

EVOLUCIONES

Evolución: 2015/06/16 13:57:00

Análisis: REALIZO LAVADO Y SUTURA DE HERIDAS

Evolución: 2015/06/16 15:55:00

Análisis: NOTA OPERATORIA (NOTA RETROSPECTIVA)

DIAGNOSTICO PREOPERATORIO: HPAF EN TORAX IZQUIERDO

DIAGNOSTICO POSTOPERATORIO: IDEM + HPAF EN PABELLON AURICULAR DERECHO Y MEJILLA DERECHA + HPAF EN MUÑECA

IZQUIERDA + HEMOTORAX + HERIDA PULMON + FRACTURA 3RA COSTILLA

ANESTESIA: GENERAL

PROCEDIMIENTO: TORACOTOMIA SIMPLE INCLUYE LIBERACION DE ADHERENCIAS + TORACOSTOMIA CON DRENAJE CERRADO (TUBO DE TORAX) + PERICARDIOTOMIA INCLUYE: LA MINILAPAROTOMIA SUBXIFOIDEA Y/O VENTANA PERICARDICA + NEUMORRAFIA

CIRUJANO: DR MUÑOZ

AYUDANTE: DR SIABATO (RESIDENTE UNAL) DR FORERO (HOSPITALARIO)

ANESTESIOLOGO: DR ARDILA

INSTRUMENTADORA: NATALIA GOMEZ

AUXILIAR DE ENFERMERIA: SONIA VERA

PATOLOGIA: NINGUNA

COMPLICACIONES: NINGUNA

SANGRADO: 500CC

HALLAZGOS: HEMOTORAX IZQUIERDO DE APROXIMADAMENTE 500CC. LESION PULMONAR SEGMENTO SUPERIOR TRANSLOBULAR. NO

SANGRADO EN PERICARDIO

Evolución: 2015/06/16 13:50:00

Análisis:

Evolución: 2015/06/16 13:45:00

Análisis:

Evolución: 2015/06/17 08:53:00

Análisis:

Evolución: 2015/06/17 00:18:00

Análisis: PACIENTE ESTABLE ACEPTANDO Y TOLERANDO VIA ORAL SIN SIRS, NO DOCUMENTACION DE PICOS FEBRILES NO EPISODIOS EMETICOS, SIN DETERIORO DE PATRON RESPIRATORIO, NO AUMENTO DE DOLOR TORACICO, HERIDAS QUIRURGICAS LIMPIAS, TUBO DE TORAX FUNCIONANTE DADO POR OSCILACION Y DRENAJE (serohemático) SIN CRITERIOS PARA SU RETIRO POR LO ANTERIOR SE CONTINUA DIETA NORMAL, RESTO DE MANEJO MEDICO ACTUALS, SE INDICA ADEMAS REALIZACION DE EJERCICIOS CON INCENTIVO RESPIRATORIO TERAPIA RESPIRATORIA. SE DEJA ORDEN DE HEMOGRAMA CONTROL SE EXPLICA A FAMILIAR Y PACIENTE PLAN TERAPEUTICO

Evolución: 2015/06/17 10:39:00

15

16



EPICRISIS

N° Historia:	Emp. Aseguradora - Convenio:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.(ARL) Manual tarifario SOAT POSC - Riesgos Profesionales ARP	
N° Cuenta:	Teléfono:	Nivel Sisben:	
Paciente: JEFERSON MANYOMA BELLO		Médico Tratante: Fredy Alexander Blanco Torres	
Documento: Cédula Ciudadanía 1040356264	Dirección: NO REIFERE	Especialidad: Medicina General	
Fecha Nacimiento: 01-01-1990	Ciudad: Bogotá D.C.	Via de Ingreso: URGENCIAS	
Edad: 25 años 5 meses 19 días	Tipo Afiliado: BENEFICIARIO	Cama: Habitación 513-514 - Cama 514	
	Servicio:	Fecha de Ingreso: 16-06-2015 11:55:47	
	N° Orden:		

Análisis: REVISTA DR CELIS

PARACLINICOS

17/06/2015

CUADRO HEMATICO BLANCOS 14470 NEUT 75% HB 11.5 HCOT 33 PLAQ 230.000

PACIENE CON EVOLUCION CLINICA POP ESTABLE, ALGICO COMO CORRESPONDE A SU ESTADO POP, NO PRESENTA DETERIORO DE PATRON RESPIRATORIO, RESPIRACION SUPERFICIAL EN RELACION CON DOLOR, TORACOSTOMIA CON DRENAJE SEROHEMATICO 290 CC DESDE EL PASO, RX DE TORAX CONTROL CON OPACIDAD EN LOBULO SUPERIOR EN RELACION CON CONTUSION PULMONAR, TORACOSTOMIA EN POSICION BASAL, SE OBERVA IMAGEN RADIOPACA EN RELACION CON PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, HEMOGRAMA CONTROL CON DESENDO DE LEUCOCITOSIS CON RESPECTO A CONTROL ANTERIOR, CONTINUA POR AHORA MANEJO MEDICO, SE INDICA ANALGESIA AHORA Y SE AJUSTA ESQUEMA ACTUAL, SE INDICA TERAPIA RESPIRATORIA MAS INCENTIVO, RETIRO DE SONDA VESICAL.

Evolución: 2015/06/17 12:24:00

Análisis:

SE REALIZA TERAPIA RESPIRATORIA CON INCENTIVO RESPIRATORIO 1200 CC DE RESISTENCIA SERIES 3 CON REPETICIONES 10 BUEN MANEJO MAS EJERCICIOS DE FORTALECIMIENTO DIAFRAGMATICO CON EJERCICIOS DE MIEMBROS SUPERIORES CON RESPIRACION LABIOS FRUNCIDOS , TERMINA PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACION QUEDA ESTABLE.

Evolución: 2015/06/17 15:09:00

Análisis: SE REALIZA TERAPIA RESPIRATORIA CON INCENTIVO RESPIRATORIO MAS EJERCICIOS DE FORATALECIMIENTO DIAFRAGMATICO BUEN MANEJO SE CONTINUIA CON MONITEO CLINICO

Evolución: 2015/06/17 20:28:00

Análisis: Paciente en aceptable estado general , alerta , hidratado sin signos de dificultad respiratoria. Sin soporte de oxigeno suplementario . a la auscultacion presenta ventilacion pulmonar simetrica sin agregados pulmonares con disminucion de murmullo vesicular de predominio basal . Signos vitales : fc 69 lpm fr 16 rpm st 94%. Se le realiza terapia respiratoria con vibracion , aceleracion de flujo , ejercicios de miembros superiores , incentivo respiratorio y reacondicionamiento diafragmatico. Paciente continua estable con vigilancia de patron respiratorio.

Evolución: 2015/06/17 23:20:00

Análisis: CLINICAMENTE ESTABLE. ASINTOMATICO RESPIRATORIO. ADECUADA EVOLUCION EN POP. CONTINUA MANEJO SEGUN ORDENES MEDICAS. TERAPIA E INCENTIVO RESPIRATORIO. CUIDADOS DE TORACOSTOMIA.

Evolución: 2015/06/18 10:13:00

Análisis: REVISTA DR CIFUENTES

EVOLUCION LENTA, MEJOR CONTROL DE DOLOR, NO PRESENTA DETERIORO DE PATRON RESPIRATORIO, TOLERA VIA ORAL, TORACOSTOMIA OSCILANTE, NO BURBUJEANTE, DRENAJE SEROHEMATICO 110 CC EN 24 HORAS AUN SIN CRITERIO PARA RETIRO, TENDENCIA A LA TAQUICARDIA, SE SOLICITA CONTROL HEMOGLOBINA HEMATOCRITO. CONTINUAR ANALGESIA, TERAPIA RESPIRATORIA MAS INCENTIVO, DEAMBULACION ASISTIDA, CUBRIMIENTO ANTIBIOTICO CON AMPICILINA SULBACTAM DADA CONTUSION PULMONAR.

Evolución: 2015/06/18 14:04:00

Análisis: SE REALIZA TERAPIA RESPIRATORIA CONVENCIONAL MAS DRENAJE POSTURAL VIBRACION ACELERACION DE FLUJO MAS INCENTIVO RESPIRATORIA MANEJO 1200CC DE RESISTECIA SERIE 3 10 REPETICIONES MAS EJERCICIOS DE FORTALECIMIENTO DIAFRAGMATICO CON EJERCICIOS DE MIEMBROS SUPERIORES RESPIRACION CON LABIOS FRUNCIDOS., BUEN MANEJO TERMINA PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACION

Evolución: 2015/06/18 16:39:00

Análisis: QUIRURGICOS TARDE

16

17



EPICRISIS

N° Historia:	Emp. Aseguradora - Convenio: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.(ARL) Manual tarifario SOAT POSC - Riesgos Profesionales ARP		
N° Cuenta:	Teléfono:	Nivel Sisben:	Médico Tratante: Fredy Alexander Blanco Torres
Paciente: JEFERSON MANYOMA BELLO	Dirección: NO REIFERE	Especialidad: Medicina General	Vía de Ingreso: URGENCIAS
Documento: Cédula Ciudadanía 1040356264	Ciudad: Bogotá D.C.	Cama: Habitación 513-514 - Cama 514	Fecha de Ingreso: 16-06-2015 11:55:47
Fecha Nacimiento: 01-01-1990	Tipo Afiliado: BENEFICIARIO	N° Orden:	
Edad: 25 años 5 meses 19 días	Servicio:		

EVOLUCION CLINICA POP ESTABLE. CONTROL DE DOLOR, LLAMA LA ATENCION TENDENCIA A LA TAQUICARDIA, NO PRESENTA DISTENSION ABDOMINAL, NO PRESENTA SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, HERIDA DE TORACOTOMIA SIN SANGRADO, COLECCIONES O SECRECIONES, TORACOSTOMIA CON DRENAJE SEROHEMATICO 180 CC EN 24 HORAS, CON OSCILACION, SIN BURBUJEO, SIN CRITERIO PARA RETIRO, LLAMA LA ATENCION TENDENCIA A LA TAQUICARDIA, RX DE TORAX CONTROL DEL DIA DE HOY CON EXPANSION PULMONAR, ANGULOS LIBRES, OPACIDAD EN LOBULO SUPERIOR IZQUIERDO EN RELACION CON CONTUSION PULMONAR. SE INDICA PASAR BOLO DE CRISTALOIDES 1000 CC AHORA, SE SOLICITA COPROLOGICO, SE INDICA TERAPIA RESPIRATORIA MAS INCENTIVO. DEAMBULACION.

Evolución: 2015/06/20 09:16:00

Análisis: NOTA ADICIONAL

SE RECIBE INFORME OFICIA DE RADIO, PACIENTE ACEPTADO EN REMISION POR SU EPS EN CLINICA VIP, SE GENERA EGRESO PARA DAR CONTINUIDAD A TRAMITE DE TRASLADO.

INTERCONSULTAS

Interconsulta Formulada el Día : 2015/06/16

Interconsulta 1: SOLICITUD DE INTERCONSULTA ESPECIALIZADA CIRUGIA GENERAL POR COMPLEJIDAD Y PERTINENCIA

Observación 1: herid precordial

Respuesta 1: CIRUGIA GENERAL

PACIENTE TRAIIDO POR LA POLICIA CON HPAF EN TORAX, CARA Y MSI CONCIENTE Y ALGIDO, SE APRECIA HPAF CON ORIFICIO DE ENTRADA EN EL 3ER EIC CON LINEA PARAEXTERNAL IZQ, SOPLANTE, TA 80/50 FC 100 FR 20, SE DESIDE PASAR A SALAS DE CIRUGIA PARA CONTROL DE DAÑOS

DX HPAF TORAX

PLAN CIRUGIA- URGENCIA VITAL

Diagnóstico de la Atención 1: S211 - Herida de la pared anterior del torax

Profesional Respuesta 1: CARLOS FERNANDO ROMAN ORTEGA

Interconsulta 2: SOLICITUD DE INTERCONSULTA ESPECIALIZADA ORTOPIEDIA POR COMPLEJIDAD Y PERTINENCIA

Observación 2: HPAF EN MANO IZQUIERDA

Respuesta 2: ORTOPIEDIA

MOTIVO DE CONSULTA, HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO

PACIENTE QUE INGRESA EL DIA DE AYER VICTIMA DE AGRESION CON PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO, EN TORAX Y MUÑECA IZQUIERDA, HOY EN 1ER DIA DE POSOPERATORIO TORACOTOMIA IZQUIERDA, REFIERE HERIDA EN DORSO DE MUÑECA IZQUIERDA NO HA NOTADO LIMITACIONES, DOLOR CONTROLADO

EXAMEN FISICO

ACEPTABLE ESTADO GENERAL, NO DIFICULTAD RESPIRATORIA

FC 76 , FR 20 TA 117 68

PRESENTA HERIDAS POR APARENTE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO CON ENTRADA Y SALIDA EN DORSO DE MUÑECA IZQUEIRDA, EXTENSION ACTIVA DE MUÑECA Y DEDOS CONSERVADA , NO DEFICIT MOTOR NI SENSITIVO , BUENA PERFUSION DISTAL

RADIOGRAFIA DE MUÑECA IZQUIERDA RELACIONES Y ESPACIOS ARTICULARES CONSERVADOS NO LESIONES OSEAS,

DIAGNOSTICO HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO MUÑECA IZQUIERDA, COMPROMISO DE TEJIDOS BLANDOS

HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN TORAX.

POSOPERATORIO TORACOTOMIA IZQUIERDA.

ANALISIS, PACIENTE CON HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN MUÑECA IZQUIERDA SIN COMPROMISO OSTEOARTICULAR , NO SIGNOS DE COMPROMISO TENDINOSO , SE RECOMIENDA MANEJO CON CURACIONES POR CLINICA DE HERIDAS , ANTIBIOTICO PROFILACTICO QUE VIENE RECIBIENDO, SE CIERRA INTERCONSULTA, CONTROL POR CONSULTA EXTERNA,

Diagnóstico de la Atención 2: S211 - Herida de la pared anterior del torax

Profesional Respuesta 2: RENE MAURICIO PERILLA

Interconsulta 3: SOLICITUD DE INTERCONSULTA ESPECIALIZADA CIRUGIA PLASTICA POR COMPLEJIDAD Y PERTINENCIA

Observación 3: HPAF EN PABELLON AURICULAR DERECHO

Respuesta 3: CIRUGIA PLASTICA

HERIDA TRANSFIXIANTE POR HERIDA POR ARMA DE FUEGO OREJA DERECHA MAS HERIDA EN CARA. NO DEFICIT NEUROLOGICO. SANGRADO ESCASO.

PLAN : DESBRIDAMIENTO MAS PLASTIA DE LOS BORDES MAS SUTURA DE HERIDAS BAJO ANESTESIA GRAL.

17

17

		EPICRISIS	
N° Historia:	Emp. Aseguradora - Convenio:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.(ARL) Manual tarifario SOAT POSC - Riesgos Profesionales ARP	
N° Cuenta:	Teléfono:	Nivel Sisben:	
Paciente: JEFERSON MANYOMA BELLO		Médico Tratante: Fredy Alexander Blanco Torres	
Documento: Cédula Ciudadanía 1040356264	Dirección: NO REIFERE	Especialidad: Medicina General	
Fecha Nacimiento: 01-01-1990	Ciudad: Bogotá D.C.	Via de Ingreso: URGENCIAS	
Edad: 25 años 5 meses 19 días	Tipo Afiliado: BENEFICIARIO	Cama: Habitación 513-514 - Cama 514	
	Servicio:	Fecha de Ingreso: 16-06-2015 11:55:47	
	N° Orden:		

Diagnóstico de la Atención 3: S211 - Herida de la pared anterior del torax
 Profesional Respuesta 3: Jorge Ruiz Massy

INFORMACION ESTANCIA

Ubicación Anterior: Camilla 169 - Sala De Observacion Pediatrica P
 Ubicación Final: Cama 514 - Habitación 513-514
 Fecha Inicial: 2015/06/16 13:05:47
 Fecha Final: 2015/06/17 00:23:40
 Servicio: Urgencias Adultos
 Estancia: 1 Días

Ubicación Anterior: Cama 514 - Habitación 513-514
 Ubicación Final: Cama 514 - Habitación 513-514
 Fecha Inicial: 2015/06/17 00:23:39
 Fecha Final: 2015/06/20
 Servicio: Hospitalizacion
 Estancia: 3 Días

Servicios: Hospitalizacion Estancia por Servicio: 3 Días

Servicios: Urgencias Adultos Estancia por Servicio: 1 Días

INFORMACION HOJAS DE DESCRIPCION QUIRURGICA

Hoja de Descripción Quirúrgica No. : 29352
 Fecha Inicial : 16/06/2015
 Fecha Final : 16/06/2015
 Estado Hoja : Cerrada
 Observaciones : -NO Conteo Compresas: Completo-Jorge Ruiz Massy Jun 16 2015 1:50PM
 Especimen : -NO-Jorge Ruiz Massy Jun 16 2015 1:50PM
 Complicaciones : -NO-Jorge Ruiz Massy Jun 16 2015 1:50PM
 Sangrado : -NO-Jorge Ruiz Massy Jun 16 2015 1:50PM
 Procedimientos : Sutura heridas multiples cara (mas de tres o una extensa de mas de 10 cms)

Hoja de Descripción Quirúrgica No. : 29353
 Fecha Inicial : 16/06/2015
 Fecha Final : 16/06/2015
 Estado Hoja : Cerrada
 Observaciones : -Ronald Siabato M
 R2 Cx Gral Conteo Compresas: Completo-Jaime GiovanniMuñoz Ceron Jun 16 2015 2:29PM
 Especimen : -Vesicula biliar-Jaime GiovanniMuñoz Ceron Jun 16 2015 2:29PM
 Complicaciones : -Ninguna-Jaime GiovanniMuñoz Ceron Jun 16 2015 2:29PM
 Sangrado : -500 cc-Jaime GiovanniMuñoz Ceron Jun 16 2015 2:28PM-500 cc-Jaime GiovanniMuñoz Ceron Jun 16 2015 2:29PM
 Procedimientos : Neumorrafia, PERICARDIOTOMIA INCLUYE: la minilaparotomia subxifoidea y/o ventana pericárdica, Toracostomia con drenaje cerrado (tubo de to, Toracotomia simple incluye liberacion adheren

Fredy Alexander Blanco Torres
 Profesional
 Medicina General F.U.J.M.C.
 C.E. 89.165.564
 Fredy Alexander Blanco Torres

18

pa



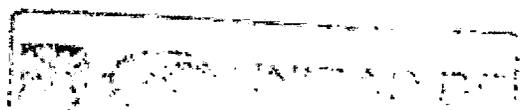
Bogotá, 7 de Septiembre del 2015

SEÑOR:
JEFFERSON MANYOMA
 C.C. 1040356264
 CAREPA (Antioquia)
 Urb Corvanacol, Manzana 23 casa N°8
 Teléfono: 3004789506 - 321
 Bogotá,

La presente es para informarle que después de revisar la documentación aportada por usted y la información registrada en la historia clínica de la ARL sobre el accidente laboral del 16/03/2015, se considera que teniendo en cuenta el actual manual de calificación de pérdida de capacidad laboral (Decreto 1507 del 2014) se evidencia que no se encuentran deficiencias funcionales calificables generadas por el accidente.

En caso de tener alguna duda, se sugiere solicitar cita por medicina laboral de la ARL.

Cordialmente,



DEPARTAMENTO DE MEDICINA LABORAL
ARL AXA COLPATRIA
SEGUROS DE VIDA S.A

19

20

02

Archivo

Mensaje Ayuda Soda PDF 10 Creator

Herramientas de datos adjuntos

¿Qué desea hacer?

Derecho de Petición - Solicitud de Documentos - Mensaje (HTML)

✖

- Abrir Impresión Guardar Guardar todos los datos adjuntos como datos adjuntos
- Guardar en el equipo Guardar en la nube
- Cargar Guardar en la nube
- Seleccionar Copiar Mostrar mensaje
- Selección Mensaje

YC Yesid Ch. Benavides <chaconezmannzz99@hotmail.com> aricjpatrina@axacolparria.co; servicioalcliente@axacolparria.co

1 27/12/2018

Seguimiento: Comienza el jueves, 27 de diciembre de 2018. Vence el jueves, 27 de diciembre de 2018. Mensaje enviado con importancia Alta.

Dictamen P.C.L. Jefferson Manyom.pdf 5,20 KB

Bogotá D.C. Diciembre de 2018.

Señores:
 Axa Colparria Seguros (N.I.T. 860.002.184 - 6),
 E. S. D.

Re: Derecho de Petición - Solicitud de Documentos.

Jefferson Manyoma, identificado con c.c. No. 1.040.346.264 de Medellín - Antioquia, de manera respetuosa acudo ante su despacho con base al art. 13 de la ley 1755 de 2015 en conjunción con el art. 30 del Dto. 1352 de 2013, la tabla No. 4 del Dto. 1507 de 2014 y el medio de prueba documental con referencia: *Dictamen de pérdida de capacidad laboral del 7 de septiembre de 2018*, notificado a mi favor por conducta conyacente el pasado 21 de Diciembre de 2018, acudo ante su despacho la con el propósito de argumentar y solicitar los siguientes:

Primero: Siendo el 21 de diciembre de 2018, la señora: *Deacy Liliama Rico*, me informa que el documento con referencia: *Dictamen de pérdida de capacidad laboral de primera oportunidad*, a sido notificado por parte de su entidad de forma personal a mi favor, en función de la dirección: *Urbanización Corramacol, manzana 23, casa No. 8 del municipio de Carepa - Antioquia*, razón por la cual, de parte de la persona natural preñada envía a mi favor el documento relacionado, medio de prueba documental que aporro a la presente solicitud.

Segundo: A partir de la literalidad del medio de prueba documental relacionado en el numeral anterior, puede evidenciarse que su entidad, determina en primera oportunidad que las deficiencias que mis contingencias de origen laboral, no han degenerado sobre mi biología alguna deficiencia.

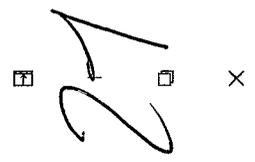
Tercero: Dentro del particular resalta el medio de prueba documental precitado, toda vez que no cumple con los requisitos mínimos de los dictámenes parciales de grado de afectación de las deficiencias, consagrados en el art. 30 del Dto. 1352 de 2013, de la misma forma dentro del plenario su entidad omite notificar a mi favor los resultados del examen interdisciplinar de alta máxima mejoría médica (M.M.M). De conformidad con la tabla No. 4 del Dto. 1507 de 2014, con el propósito de identificar los baremos que permiten evidenciar que las deficiencias ocasionadas por mis contingencias no generan un factor modulador y el C. A. T. (Carga de adherencia a un tratamiento médico), es positivo en favor del sistema afectado, identificado de esta forma que mi condición biológica actual es la de una persona común.

Cuarto: Con base a la evidencia de los numerales anteriores de manera respetuosa solicito a su entidad copia de los siguientes documentos:

4.1. Copia cictamen de determinación del grado de afectación de mis deficiencias de primera oportunidad.

Escriba aquí para buscar

10:39 a. m. 10/01/2019



Herramientas de datos adjuntos Derecho de Petición - Solicitud de Documentos. - Mensaje (HTML)

Archivo Mensaje Ayuda Soda PDF 10 Creator

Datos adjuntos ¿Qué desea hacer?

Abrir Impresión rápida Quitar datos adjuntos Guardar como Guardar todos los datos adjuntos Cargar Guardar en la nube Seleccionar todo Copiar Mostrar mensaje

Acciones Guardar en el equipo Guardar en la nube Selección Mensaje

YC Yesid Ch. Benavides <chaconezmanzz99@hotmail.com> aricolpatria@axacolpatria.co; servicioalcliente@axacolpatria.co

Derecho de Petición - Solicitud de Documentos.

Seguimiento. Comienza el jueves, 27 de diciembre de 2018. Vence el jueves, 27 de diciembre de 2018.
Mensaje enviado con importancia Alta.

Dictamen P.C.L. Jefferson Manyoma.pdf
520 KB

- 4.1. Copia dictamen de determinación del grado de alteración de las capacidades de primera oportunidad.
- 3.2. Copia resultados de examen interdisciplinar de Alta Máxima Mejoría Médica (M.M.M.).

Anexos:

Documento con referencia: Dictamen de pérdida de capacidad laboral de primera oportunidad.

Solicitud de establecimiento de fecha probable de entrega de los documentos solicitados: De manera respetuosa y en caso de no poseer en este instante los documentos solicitados, con base al parágrafo del art. 14 de la ley 1755 de 2015 solicito a su despacho establecer una fecha probable de entrega. Dentro del término especial de los 30 días hábiles subsiguientes a la radicación de la presente solicitud.

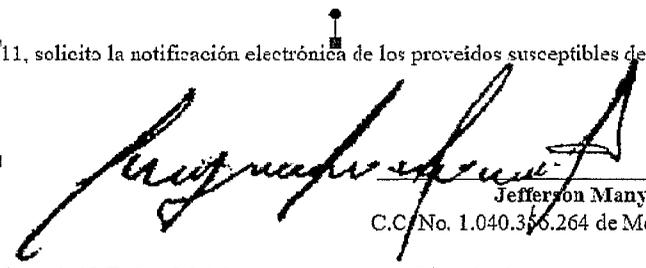
Solicitud de remisión especial al despacho competente: Con base al art. 21 de la ley 1755 de 2015 y en el caso de considerarse no competente solicito remita la presente solicitud a la dependencia competente de su despacho.

Solicitud de respeto del término especial del numeral primero del art. 14 de la ley 1755 de 2015: Teniendo en cuenta que la presente solicitud no versa sobre documentos reservados como bien lo regula el art. 24 de la ley 1755 de 2015, de manera respetuosa solicito el respeto del término especial de diez (10) días hábiles respecto de las solicitudes de documentos no reservados, como bien lo regula el art. 14 de la ley 1755 de 2015.

Solicitud de notificación electrónica:

Con base a los arts. 53, 61, 63, 186 y 205 de la ley 1437 de 2011, solicito la notificación electrónica de los proveídos susceptibles de ser notificados a mi favor de forma personal, en el correo electrónico citado en este numeral.

Atte:


Jefferson Manyoma.
C.C. No. 1.040.356.264 de Medellín - Antioquia

Con base a los arts. 61 y 63 de la ley 1437 de 2011 acuso recepción de la presente solicitud en la ciudad de Bogotá D.C. Desde el 27 de Diciembre de 2018.

Mapa electrónico - base de datos de correo electrónico del 27 de Diciembre de 2018:

```

<From: chaconzzmanzz99@hotmail.com "Yesid Chacon Benavides">
<To: arcolpatria@axacolpatria.co "ARL COLPATRIA" & servicioalcliente@axacolpatria.co "SERVICIO CLIENTES COLPATRIA">
<I.P. Latitud: o Latitud Norte 4°35'56"57 Longitud Oeste de Greenwich 74°04'51"30. Bogota (Co) U.P.T.C. Bogota, Lima, Quito,
Rio Branco, jueves 27/12/2018 - 11:35 a.m.>
<html xmlns:v="urn:schemas-microsoft-com:vml" xmlns:o="urn:schemas-microsoft-com:office:office"
xmlns:w="urn:schemas-microsoft-com:office:word" xmlns:m="http://schemas.microsoft.com/office/2004/12/omml"
xmlns="http://www.w3.org/TR/REC-html40"><head><meta http-equiv=Content-Type content="text/html;
charset=iso-8859-1"><meta name=Generator content="Microsoft Word 15 (filtered medium)"><!--[if
!mso]><style>v\:.* {behavior:url(#default#VML);}
o\:.* {behavior:url(#default#VML);}
w\:.* {behavior:url(#default#VML);}
.shape {behavior:url(#default#VML);}
</style><![endif--><style><!--
/* Font Definitions */
@font-face

{font-family:"Cambria Math";
panose-1:2 4 5 3 5 4 6 3 2 4;}

@font-face

{font-family:Calibri;
panose-1:2 15 5 2 2 2 4 3 2 4;}

@font-face

{font-family:Tahoma;
panose-1:2 11 6 4 3 5 4 4 2 4;}

/* Style Definitions */
p.MsoNormal, li.MsoNormal, div.MsoNormal

{margin:0cm;
margin-bottom:.0001pt;
font-size:11.0pt;
font-family:"Calibri",sans-serif;
mso-fareast-language:EN-US;}

a:link, span.MsoHyperlink

{mso-style-priority:99;
color:#0563C1;
text-decoration:underline;}

a:visited, span.MsoHyperlinkFollowed

{mso-style-priority:99;
color:#954F72;
text-decoration:underline;}

span.EstiloCorreo17

{mso-style-type:personal-

font-family:"Calibri",sans-serif;}

p.xmsonormal, li.xmsonormal, div.xmsonormal

{mso-style-name:x_msonormal;
margin:0cm;
margin-bottom:.0001pt;
font-size:12.0pt;
font-family:"Tahoma",sans-

serif;}

p.xmsolistparagraph, li.xmsolistparagraph, div.xmsolistparagraph

{mso-style-

margin-top:0cm;
margin-right:0cm;
margin-bottom:0cm;
margin-left:36.0pt;
margin-bottom:.0001pt;
font-size:12.0pt;
font-family:"Tahoma",sans-

serif;}

p.xecxmsnormal, li.xecxmsnormal, div.xecxmsnormal

name:x_ecxmsnormal;

{mso-style-

mso-margin-top-alt:auto;
margin-right:0cm;

```

22

Línea Jurisprudencial Sobre el Derecho Fundamental al Debido Proceso:

24

Autor: Yesid Chacón Benavides.

Respecto del derecho fundamental al debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política expone los siguientes:

“Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Sobre el derecho fundamental al debido proceso la H. Corte Constitucional como tribunal de cierre en la jurisdicción constitucional, en la sentencia por demanda de inconstitucionalidad de la norma No. C – 341 de 2014, establece el desarrollo del debido proceso en las actuaciones de los ciudadanos, el poder judicial y la administración pública considera lo siguiente:

“el debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legales y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones. (...)”

Con base a la evidencia analizada en este capítulo de manera respetuosa, me permito señalar que en Colombia: **“todas las actuaciones judiciales, administrativas o cualquier actividad estatal se encuentra sometida al régimen absoluto del debido proceso”.**

Concepto línea jurisprudencial: (Abogado y Jurista Colombiano Diego Eduardo López Medina de la Universidad de los Andes); (Medina, 2006). En la obra del profesor Medina “el derecho de los jueces”, explica que por línea Jurisprudencial se debe entender, que esta es una narración que define la existencia de un “balance constitucional” esto es una doctrina jurisprudencial vigente más o menos definida que sirve como regla de conducta y estándar de crítica a los parámetros de juicio de los jueces, por su carácter vinculante obliga al litigante, funcionario o juez a observar su desarrollo, siendo que en el caso de no compartir la posición del autor de la línea, en contraposición el juez, funcionario o litigante, debe controvertir la línea con una nueva línea jurisprudencial que desvirtúe cada una de las premisas y sentencias objeto de estudio. So pena de incongruencia por apartarse del precedente jurisprudencial de una alta corte sin una causa objetiva.

Nicho Jurisprudencial:		
Sentencias por revisión de acciones de tutela:	Sentencia por unificación de la materia en revisión de tutelas:	Sentencias por demanda por inconstitucionalidad de la norma:
T – 331 de 1994, T – 015 de 2015, T – 007 de 2008, T – 822 de 2002, T – 792 de 2009, T – 194 de 2014, T – 1082 de 2012, T – 060 de 2016, T – 437 de 2012, T – 715 de 2014, T – 295 de 1999, T - 951 de 2013.	SU – 659 de 2015, SU 195 de 2012,	C – 543 de 1192, C – 341 de 2014, C – 980 de 2010, C – 530 de 2010, C – 649 de 2011, C – 022 de 1996.
Eje temático: Línea Jurisprudencial sobre el Debido Proceso.		

Conclusiones:

Con base a las dieciocho (18) Sentencias ahora analizadas, todas emitidas por parte de la H. Corte Constitucional en sede de tribunal de cierre de la Jurisdicción Constitucional, respecto del derecho fundamental al debido proceso, me permito señalar los siguientes:

Universidad de Nariño.
 Facultad de Derecho.
 Especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social.

24

Parámetros de Conducta de la H. Corte Constitucional respecto del derecho fundamental al debido proceso:

Primero: - Sobre el principio del *Nemo Auditur Propiam Turpitudinem Allegans* -. Desde sus inicios la H. Corte Constitucional a partir del principio del *Nemo Auditur Propiam Turpitudinem Allegans*. Considera lo siguiente:

“Es un concepto básico de la teoría general del derecho, recogido precisamente por la doctrina del derecho romano e instituido en el ordenamiento colombiano por vía jurisprudencial el principio del Nemo Auditur Propiam Turpitudinem Allegans, según el cual nadie puede alegar en su favor su propia torpeza o culpa”

En este sentido, debe subrayar la Sala que los particulares no pueden asumir ni hacerse cargo de los errores de la administración, cuando estos se producen como consecuencia de un descuido de sus propios funcionarios, de la desorganización interna, ni mucho menos de sus actitudes negligentes y omisivas”.

Con base al desarrollo del principio del derecho romano, considera que en ninguna actuación administrativa o judicial el particular recurrente se encuentra obligado a soportar cargas públicas originadas precisamente con ocasión de la negligencia, falta de comunicación, falta de articulación, desorganización interna u omisiones de los servidores quienes conocen sobre la situación administrativa particular o general.

Segundo: - Comprensión del debido Proceso en sede jurisdiccional o administrativa -. El debido proceso comprende una serie de actividades regladas en sentido estricto, es decir en toda actuación judicial o administrativa, previamente debe encontrarse establecida una norma que regule la actividad jurisdiccional o administrativa, en ese sentido el debido proceso administrativo comprende las siguientes actividades:

- a) **El derecho a la jurisdicción:** que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
- b) **El derecho al juez natural o entidad competente:** identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.
- c) **El derecho a la defensa:** entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.
- d) **El derecho a un proceso público:** desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.
- e) **El derecho a la independencia del juez:** que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.
- f) **El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario:** quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Tercero: - Sobre el Principio de la Inmediatez -: Pese a que el art. 121 de la ley 1564 de 2012 regula en sentido estricto que el término para resolver un procedimiento ordinario promovido ante las jurisdicciones civil y laboral o en los juicios adelantados ante autoridades con facultades jurisdiccionales cuyo plazo no se encuentre regulado es igual a un (1) año. La jurisprudencia constitucional considera que existe una determinación razonable para omitir la acusación de este término perentorio, siendo que de la misma forma considera que la inactividad del recurrente ante autoridades jurisdiccionales o administrativas puede ser exculpada si logra probar que su inactividad se debe a la causación irrazonable de algún hecho mayor o un evento fortuito, entendiendo por razonable la consecuencia exacta de los siguientes:

- (i) La existencia de razones válidas que exculpan la inactividad.
- (ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos conjurados permanece.
- (iii) Cuando la carga de la interposición de la acción dentro de un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante.

Cuarto: - Sobre la Idoneidad de los medios de control consagrados -. Si bien los diferentes medios de control consagrados en las normas procesales en principio regulan el derecho a la jurisdicción a la cual el ciudadano es acreedor, como parte del desarrollo al derecho fundamental a la libertad, la jurisprudencia considera que excepcionalmente el medio de control consagrado para la materia puede no ser idóneo, en cuyo caso y recordando la sentencia No. C - 022 de 1996 tanto la autoridad administrativa como el juez natural o de control constitucional se encuentran obligados a establecer dentro de los argumentos del logro de certeza del acto

administrativo o dentro de los argumentos de la Ratio Dicidendi de la sentencia, el acucioso análisis metodológico del examen de razonabilidad aplicado al particular, con el propósito de garantizar la razonabilidad de las decisiones constituidas en sede administrativa o judicial, frente a estos eventos tanto la autoridad administrativa como la autoridad judicial deben establecer los siguientes parámetros de conducta:

- (i) *Si el medio de control permite brindar una solución clara, definitiva y precisa.*
- (ii) *Si los acontecimientos considerados en el debate involucran la acusación de algún perjuicio irremediable.*
- (iii) *Si el medio de control existente en términos cualitativos y cuantitativos ofrece la misma protección celeridad y eficaz que la garantizada en sede de tutela o un mecanismo excepcional como lo es el de la extensión de la jurisprudencia del art. 102 de la ley 1437 de 2011.*

Quinto: - Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos -. Por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos, precisamente en atención a los medios de control de los arts. 137 y 138 de la ley 1437 de 2011, sin embargo la jurisprudencia nacional considera que en el evento que se cause una lesión enorme sobre un derecho fundamental del concurrente la acción de tutela es procedente con efecto transitorio. En consecuencia la H. Corte Constitucional recordando la sentencia No. C – 022 de 1996, ordena al juez de control constitucional, comprobar la causación de una lesión enorme sobre un derecho fundamental del recurrente, mediante el acucioso examen metodológico del grado de afectación de los derechos fundamentales, con el propósito de garantizar la razonabilidad de las decisiones emitidas por el juez de control constitucional. Para el juez de control constitucional debe observar el grado de certeza de la actividad administrativa acusada y en todo momento establecer el siguiente problema jurídico:

¿La actividad acusada lesiona o ubica en grave riesgo la vida y vida digna del recurrente?

Sexto: - Vía de Hecho Judicial y Administrativa -. Uno de los parámetros de conducta que la H. Corte Constitucional ha desarrollado in extenso, es precisamente la constitución de vías de hecho en sede judicial o administrativa, sobre el concepto de vía de hecho en sede judicial o administrativa, la H. Corte Considera los siguientes:

Concepto Vía de Hecho: *La vía de hecho se produce cuando quien toma una decisión, sea ésta de índole judicial o administrativa, lo hace de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actuando en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico.*

Esta actitud unipersonal se causa cuando se concentran en los siguientes supuestos:

- (i) **Defecto orgánico:** *que se estructura cuando la autoridad administrativa o judicial que profiere el acto objeto de reproche constitucional o sentencia carecía absolutamente de competencia para expedirlo. Se trata, por ende, de una situación extrema, en donde resulta irrazonable sostener que dicha autoridad estaba investida de la facultad de adoptar la decisión correspondiente.*
- (ii) **Defecto procedimental absoluto:** *el cual se predica de la actuación administrativa o judicial, cuando ha sido tramitada completamente al margen del procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico. Este vicio tiene carácter cualificado, puesto que para su concurrencia se requiere que:*
 - A. *No exista ningún motivo constitucionalmente válido o relevante que permitiera sobrepasar el procedimiento aplicable;*
 - B. *Las consecuencias de ese desconocimiento involucren una afectación verificable de las garantías constitucionales, en especial del derecho al debido proceso; y*
 - C. *Que el defecto observado no haya sido solucionado a través de los remedios previstos por la ley para subsanar errores en el procedimiento.*
- (iii) **Defecto fáctico:** *que se demuestra cuando la autoridad administrativa o judicial ha adoptado la decisión bajo el absoluto desconocimiento de los hechos demostrados dentro de la actuación. Este defecto, al igual que el anterior, tiene naturaleza cualificada, puesto que para su estructuración no basta plantear una diferencia de criterio interpretativo respecto a la valoración probatoria que lleva a cabo el funcionario, sino que debe demostrarse la ausencia de vínculo entre los hechos probados y la decisión adoptada. Además, el error debe ser de tal magnitud que resulte dirimente en el sentido del acto administrativo, de modo que de no haber ocurrido, el acto hubiera tenido un sentido opuesto al adoptado.*
- (iv) **Defecto material o sustantivo:** *el cual concurre cuando la autoridad administrativa o judicial profiere el acto a partir de la aplicación de normas inexistentes, inconstitucionales, declaradas ilegales o abiertamente inaplicables para el caso concreto. La jurisprudencia también ha contemplado que la interpretación irrazonable de las reglas jurídicas es una causal de estructuración de defecto sustantivo, evento en el que se exige una radical oposición entre la comprensión comúnmente aceptada del precepto y su aplicación por parte de la autoridad administrativa, situación que encuadra en lo que la doctrina define como interpretación contra legem.*
- (v) **Error inducido o vía de hecho por consecuencia:** *defecto que se predica cuando la autoridad administrativa o judicial adopta una decisión contraria a los derechos fundamentales de las partes interesadas, debido a la actuación engañosa por parte de un tercero.*
- (vi) **Falta de motivación:** *que corresponde únicamente a los actos administrativos que no hacen expresas las razones fácticas y jurídicas que le sirven de soporte. Este defecto ha tenido un profundo desarrollo por la jurisprudencia*

constitucional, la cual ha señalado que la motivación del acto administrativo es un aspecto central para la garantía del derecho al debido proceso de las partes, puesto que la ausencia de tales premisas impide expresar cargos de ilegalidad o inconstitucionalidad ante la jurisdicción contenciosa distintos al de desviación de poder de que trata el artículo 84 C.C.A., lo que a su vez conlleva una grave afectación, tanto del derecho de defensa del afectado, como del principio de publicidad propio de la función administrativa. Esta postura ha llevado a que la jurisprudencia de esta Corporación haya previsto que incluso en los eventos en que el ordenamiento confiere a determinadas autoridades administrativas la potestad discrecional para adoptar ciertas decisiones, tal facultad no puede entenderse como un ámbito para el ejercicio arbitrario del poder, lo que implica que en ese escenario también deba hacerse expresa la motivación de la decisión.

- (vii) **Desconocimiento del precedente constitucional vinculante:** defecto que ocurre cuando la autoridad administrativa o judicial obra, de forma injustificada, en contravía del contenido y alcance de las sentencias con efectos *inter communis*, *erga omnes* o líneas jurisprudenciales de los derechos fundamentales que ha realizado, la Corte Constitucional. O las sentencias en sede de tribunal de cierre de la H. Corte Suprema de Justicia y el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo.
- (viii) **Violación directa de la Constitución:** lo que se predica del acto administrativo que desconoce, de forma específica, normas de la Carta Política. Ello se evidencia cuando la Constitución prevé reglas positivas particulares con efecto inmediato, que determinan consecuencias jurídicas verificables y, a pesar de ello, la autoridad desconoce esos mandatos o profiere actos que contradicen las reglas mencionadas.

Séptimo: La H. Corte Constitucional, a partir del principio de la buena fe consagrado en el art. 83 superior y con base al deber de auto tutela de las autoridades públicas (sean judiciales o administrativas), consagrado en el art. 69 de la ley 734 de 2002, desarrollo el principio de la confianza legítima. Principio que dentro de la jurisprudencia nacional se comprende como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a la luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.

Octavo: - Acción de Tutela contra sentencias por Acción de tutela -. Por regla general la acción de tutela es improcedente contra sentencias por acción de tutela, salvo que dentro del escrito de la objeción planteada en sede de tutela el actor logre comprobar de forma precisa, amplia y suficiente, soportada con los respectivos medios de prueba la causación de una vía de hecho judicial.

Noveno: El principio del Fraus Omnia Corruptit. (El fraude todo lo corrompe). La corte recordando el art. 83 superior señala que tanto en sede tuitiva como en sede gubernativa o en sede ordinaria, las actuaciones de los particulares y las entidades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten en sus procedimientos. Ante este derecho fundamental (como lo es el de la buena fe), la corte analiza los siguientes:

1. Que la presunción de buena fe cobija a todas actuaciones de las personas frente al estado y en contrario sensu.
2. Que en consecuencia es un deber comportarse conforme a tales postulados.
3. Que es un deber de los administrados prestar la debida colaboración para el buen funcionamiento de la administración de pública y de la justicia.

A partir de los anteriores la H. Corte Constitucional, señala que en el evento que una persona actué de mala fe, debe comprobarse las razones por las cuales su actuación afecta la administración de justicia y de la administración pública, acogiendo las directrices del art. 79 del otrora Código de Procedimiento Civil, en el sentido que deben entenderse como actuaciones de mala fe:

1. La utilización de un incidente y/o proceso para fines ilegales, con propósitos dolosos o fraudulentos.
2. Las actuaciones temerarias.

En el mismo instrumento legal señala la H. Corte, que es deber del juez, prevenir, remediar y sancionar los actos contrarios a la dignidad, la lealtad procesal y la veracidad material, eventos que deben aplicarse tanto en sede constitucional como en sede ordinaria.

Decimo: Discusión entre la ponderación de la cosa juzgada y el principio del Fraus Omnia Corruptit: Una de las discusiones centrales del derecho es la preocupación central que radica en la ponderación entre el precepto *fraus omnia corruptit* y la posibilidad de cuestionar la cosa juzgada que obedece a una necesidad práctica de la sociedad: brindar seguridad y estabilidad a la resolución de un conflicto solventado a través del derecho.

Recuerda la H. Corte que el juriconsulto Couture señala que el derecho romano adoptó una serie de mecanismos para resolver situaciones fraudulentas, como son:

1. La *exceptio doli*.
2. La *actio doli*.

3. La replicatio doli.
4. La restitutio in integrum.
5. La acción pauliana.

Recuerda la corte que nuestra legislación no ha sido ajena a tal preocupación. Aparte de las disposiciones del art. 43 de la ley 1437 de 2011, en sede ordinaria, en sede de vía gubernamental y en sede tuitiva existe la posibilidad de tachar un documento por falsedad o pedir las pruebas para su demostración y/o la suspensión del proceso. Estas constituyen herramientas al interior del proceso para combatir el fraude y por lo tanto no afectan el principio de cosa juzgada.

No obstante, una vez finalizado el proceso, las partes pueden interponer recursos extraordinarios como el de revisión y el de casación que, bajo causales específicas, permiten exponer irregularidades en el proceso o incluso alegar hechos sobrevinientes al mismo que hubieran cambiado el curso del mismo.

En el caso de la vía gubernativa se encuentra la revocatoria directa de los actos administrativos, la acción de lesividad, la suspensión provisional del acto. Estos instrumentos tienen como finalidad unívoca corregir los efectos de una situación fraudulenta, contraria al interés general o en contravía con la constitución.

Línea Jurisprudencial sobre el derecho fundamental a la salud:

Autor: Yesid Chacón Benavides.

Artículo 159 de la ley 100 de 1993. Garantías de los afiliados en el sistema General en Salud.

Se garantiza a los afiliados al sistema general de seguridad social en salud la debida organización y prestación del servicio público de salud, en los siguientes términos:

1. La atención de los servicios del plan obligatorio de salud del artículo 162 por parte de la entidad promotora de salud respectiva a través de las instituciones prestadoras de servicios adscritas.
2. La atención de urgencias en todo el territorio nacional.
3. La libre escogencia y traslado entre entidades promotoras de salud, sea la modalidad de afiliación individual o colectiva de conformidad con los procedimientos, tiempos, límites y efectos que determine el Gobierno Nacional dentro de las condiciones previstas en esta ley
4. La escogencia de las instituciones prestadoras de servicios y de los profesionales entre las opciones que cada entidad promotora de salud ofrezca dentro de su red de servicios.
5. La participación de los afiliados, individualmente o en sus organizaciones, en todas las instancias de asociación, representación, veeduría de las entidades rectoras, promotoras y prestadoras y del sistema de seguridad social en salud.

Concepto línea jurisprudencial: (Abogado y Jurista Colombiano Diego Eduardo López Medina de la Universidad de los Andes); (Medina, El derecho de los jueces, 2006) En la obra del profesor Medina "el derecho de los jueces", explica que por línea Jurisprudencial se debe entender, que esta es una narración que define la existencia de un "balance constitucional" esto es una doctrina jurisprudencial vigente más o menos definida que sirve como regla de conducta y estándar de crítica a los parámetros de juicio de los jueces, por su carácter vinculante obliga al litigante, funcionario o juez a observar su desarrollo, siendo que en el caso de no compartir la posición del autor de la línea jurisprudencial, en contraposición el juez, funcionario o litigante, debe controvertir la línea presentada con una nueva línea jurisprudencial que desvirtúe cada una de las premisas y sentencias objeto de estudio. So pena de incongruencia por apartarse del precedente jurisprudencial de una alta corte sin una causa objetiva.

Nicho Jurisprudencial:		
Sentencias analizadas:		
Sentencias por revisión excepcional de sentencias por acción de tutela:	Sentencia por unificación de la materia en revisión de tutelas:	Sentencias por demanda por inconstitucionalidad de la norma
T – 804 de 2013, T -016 de 2007, T – 200 de 2007, T – 650 de 2009, T – 855 de 2010, T – 392 de 2011, T – 926 de 2002, T – 1129 de 2001, T – 117 de 1997, T – 1204 de 2000, T – 1041 de 2006, T – 412 de 2005, T – 1076 de 2004, T – 1163 de 2004, T – 350 de 2003, T – 560 de 1998, T – 102 de 1998, T – 0142 de 1996, T – 700 de 2011, T – 820 de 2012, T - 760 de 2008.	SU – 819 de 1999.	C – 134 de 1994.
Eje temático: Línea Jurisprudencial sobre el derecho fundamental a la salud.		

Conclusiones:

Con base a las veintidós (22) sentencias analizadas, todas emitidas por la alta corte en la jurisdicción constitucional, respecto del derecho fundamental a la salud me permito analizar lo siguientes:

Parámetros de conducta de la H. Corte Constitucional sobre el derecho fundamental a la salud:

1. **Carácter autónomo del derecho fundamental a la salud:** Artículo 2º de ley 1751 de 2015. **Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud:** El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

El derecho fundamental a la salud comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

En consecuencia, el derecho fundamental a la salud se vulnera cuando pese a ser un derecho consagrado en el art. 49 superior y desarrollado in extenso dentro de los tratados internacionales ratificados por el estado colombiano, la ley 1453

Universidad de Nariño.
Facultad de Derecho.
Especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social.

29

de 2011 y la ley 1751 de 2015, su prestación no se garantiza y por el contrario se niega en todas sus dimensiones como son:

- i) Cubrimiento de contingencias.
 - ii) Prevención de contingencias.
 - iii) Inoportuna o nugatoria prestación del servicio asistencial o económico.
2. **Procedencia de alegatos en sede de tutela:** El derecho fundamental a la salud por ser un derecho fundamental se encuentra estrechamente ligado a otros derechos fundamentales como: la familia, vida digna y la misma vida de una persona víctima de unas contingencias, es susceptible de ser amparado mediante una acción de tutela sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales de la súper intendencia de la salud, el juez laboral o el juez contencioso administrativo. Aun cuando esta acción publica este dirigida contra un particular.
3. **Parámetros de prestación del derecho fundamental a la salud:** El derecho fundamental a la salud, debe prestarse y desarrollarse dentro de los máximos niveles posibles de prestación del servicio y buscando en todo momento el respeto de los siguientes eventos:
- i) Promoción y prevención del riesgo o contingencias.
 - ii) Mitigación de las carencias.
 - iii) Prestación del servicio hasta lograr la consolidación de las enfermedades del usuario afectado,

En todo caso se entenderá que una afección se encuentra consolidada cuando el usuario víctima de una contingencia vuelve a su estado biológico común, siendo que en el evento que no sea posible recuperar su estado biológico común, necesariamente las E.P.S. Deberán emitir las consecuentes recomendaciones de medicina general, nutricionales, Osteo musculares, de medicina laboral y las demás necesarias. Con el propósito de promover y prevenir el riesgo frente a la contingencia. Concepto que hace parte del derecho al diagnóstico consagrado en el art. 202 de la ley 100 de 1993.

4. **Prohibición de negación del servicio:** En ningún momento - ninguna entidad podrá desarrollar o desplegar actividades dilatorias o negatorias del servicio alegando asuntos de carácter administrativo o la existencia de una preexistencia, sin importar si la entidad que presta los servicios es una: I.P.S. E.P.S., E.S.E., A.R.L. O inclusive un particular prestador del servicio de salud, pues estos pueden realizar las correspondientes acciones de re cobro de los servicios otorgados al sistema de subsidios a la oferta consagrados en el sistema nacional de participaciones y en última instancia al F.O.S.Y.G.A.

La demora en la prestación del servicio, con base a barreras administrativas necesariamente ubica en grave riesgo la vida misma del usuario víctima, toda vez que las situaciones administrativas no se encuentran dentro de la capacidad de conocimientos del usuario víctima y en consecuencia no se encuentra con capacidad de recurrirlas. Esta actividad necesariamente genera una lesión sobre los haberes jurídicos del usuario víctima como son: salud, vida digna y vida. Máxime teniendo en cuenta que estas actividades administrativas son superables por la entidad prestadora del servicio (E.P.S.) teniendo en cuenta que posee las facultades necesarias para superar estas falencias u omisiones de carácter administrativo. En consecuencia toda negación bajo excusas administrativas del servicio de la salud, necesariamente degenera en una responsabilidad en contra de la E.P.S.

5. **Obligación de atención a la población afiliada, no afiliada, extranjeros no residentes o personas no identificadas:** Con base al principio de la universalidad del art. 57 de la ley 1438 de 2011, a ninguna persona se le puede negar el servicio de la salud aun cuando se encuentren bajo los siguientes supuestos de hecho:
- i) El servicio se debe garantizar en todo momento respetando los parámetros de prestación del derecho fundamental a la salud. Una vez garantizado la entidad prestadora del servicio de salud a través de su área de trabajo psicosocial y/o quien haga sus veces podrá evidenciar las siguientes actitudes de hecho:
 - ii) Si el usuario tiene capacidad de pago, se celebrara un contrato entre la entidad prestadora del servicio y el usuario y a su vez se remitirá al usuario al área de crédito y cartera o quien haga sus veces de la entidad. Con el propósito de afiliar al usuario dentro de alguno de los administradores del sistema de la seguridad social del régimen contributivo que el usuario elija.
 - iii) Si el usuario manifiesta que no posee capacidad de pago, deberá remitirse al usuario al área de crédito y cartera o quien haga sus veces con el propósito de afiliarlo en una E.P.S. Del régimen subsidiado de la circunscripción territorial donde se prestó el servicio. Con el propósito de solicitar el pago del servicio prestado.
 - iv) Si no pudiera ser afiliado la entidad prestadora del servicio, podrá realizar el cobro directo al Ministerio de la Protección Social, mediante la solicitud especial de cobro directo y giro directo interinstitucional o podrá realizar el cobro a la entidad territorial con el propósito de ser incluida en la liquidación del subsidio nacional a la oferta de la población vulnerable no afiliada en salud.
 - v) En los casos que el usuario no posea cedula o documento de identificación, la entidad prestadora del servicio deberá tomar sus datos con sus huellas dactilares y solicitar el cotejo de las mismas a la Registraduría regional de la circunscripción territorial.

- vi) A los extranjeros no residentes se les requerirá por parte del área de crédito y cartera o quien haga sus veces, con el propósito de realizar un contrato de seguro médico con una entidad especializada en este rubro.
- vii) Si el usuario se encontrara vinculado en un régimen especial y la entidad prestadora del servicio no posee contrato con el régimen especial, como son por ej: el régimen de salud de la policía, ejército o magisterio. La entidad mediante el sistema de cobro directo electrónico deberá repetir contra el régimen especial, de forma directa. Respetando en todo momento la prestación del servicio.

6. **Sobre los medicamentos y tratamientos no incluidos en el P.B.S.:** El hecho que un tratamiento médico, farmacológico, psicológico, Osteo muscular y/o una tecnología se encuentre excluido del P.B.S. No implica que deba ser negado, por el contrario este tratamiento debe ser remitido a la mayor brevedad posible mediante el sistema de comunicación interinstitucional electrónico a la Junta Técnica medica especial de la Superintendencia Nacional de la Salud, quienes mediante una junta interdisciplinaria emitirán un acto administrativo el cual debe ser notificado al médico tratante, a la E.P.S. A la entidad prestadora del servicio de salud sin importar si es un particular y al usuario víctima dentro de un plazo igual o inferior a 7 días calendario donde se resuelva la otorgación del tratamiento, medicamento o tecnología excluido del P.B.S. o una segunda posibilidad dentro del P.B.S. Evitando dilaciones de carácter administrativo.

En la eventualidad que la Superintendencia Nacional de la Salud no respetara el término perentorio la I.P.S. E.P.S., E.S.E., o A.R.L. O inclusive el particular prestador del servicio de salud debe garantizar la prestación del servicio, quedando facultado para realizar las correspondientes acciones de re cobro de los servicios otorgados a las entidades territoriales, al Ministerio de la Protección Social y en última instancia al F.O.S.Y.G.A. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de la Superintendencia Nacional de la Salud.

En todo caso dicho acto administrativo como cualquier otro acto administrativo de carácter particular, puede ser recurrido mediante los recursos de la vía gubernativa o demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa por los sujetos intervinientes o interesados en el mismo.

- 7. **Medios de Prueba:** Los operarios jurídicos recurrentes ante la jurisdicción, con el propósito de solicitar el amparo de su derecho fundamental a la salud, deben aportar cualquier documento y/o medio de prueba al menos de forma sumaria con el propósito de sustentar sus alegatos y pretensiones.
- 8. **Análisis del acervo probatorio aportado:** El juez de control constitucional o el juez natural, debe analizar el acervo probatorio dentro de los márgenes de la sana crítica, ejerciendo una actividad oficiosa necesaria (si fuere el caso), sin que esto implique que deba entrar a analizar exámenes médicos o químicos.

Concepto sobre la Obligación de observancia del precedente jurisprudencial de las Altas Cortes:

Primero: De forma previa me permito señalar a su señoría que los argumentos de la Ratio Dicidendi de una sentencia, cuando estos se establecen por una alta corte de manera reiterada en asuntos de su competencia y que por sus características son más o menos iguales, *constituyen un factor vinculante para asuntos similares, el cual debe ser tenido en cuenta por el juez, funcionario, abogado u operador jurídico*, en el evento que un ciudadano ejerza su derecho a la ciudadanía ante la jurisdicción o incluso ante la administración, **so pena de concurrir en un defecto procedimental por incongruencia**. Sobre esta conclusión el H. Tribunal Superior de la circunscripción de Cundinamarca y Bogotá – Sala Penal, en la sentencia por acción de tutela No. 2015 - 00026 del nueve (9) de marzo de 2016, de: **Arnulfo Emilio Ramírez Sarmiento contra la entidad: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, donde el actor demanda el amparo constitucional a sus derechos fundamentales a la seguridad social y debido proceso. Con ocasión del desconocimiento de una línea jurisprudencial sobre el allanamiento a la mora en pensiones, evidencia los siguientes:

“(…) La doctrina probable y el precedente judicial, obligan a una misma autoridad judicial a no introducir cambios en sus decisiones sin la debida justificación, esto quiere decir que los jueces no pueden apartarse, por su sola voluntad, de las interpretaciones que sobre el mismo asunto han hecho las Altas Cortes debido a que la autoridad tampoco puede renunciar a su labor de unidad para el ordenamiento jurídico.

La modificación en el entendimiento de las normas no podrá obedecer a un hecho propio del fallador; y en caso de presentarse un cambio intempestivo en la interpretación de las normas, el recurrente tendrá derecho a invocar en su favor el principio de la confianza legítima que lo impulso a obrar.

En tal sentido; si su derecho lo permite puede proceder a exigir el respeto por sus garantías constitucionales si estas llegaren a ser quebrantadas por el juez ordinario, en cuyo caso podrá invocar la protección del juez constitucional (…).”

Segundo: Respecto del precedente jurisprudencial la sentencia por demanda por inconstitucionalidad de la norma No. C – 816 de 2011, en donde el ciudadano: *Mauricio González Cuervo*, demanda el art. 102 de la ley 1437 de 2011, debido a la presunta ocurrencia de una comisión legislativa relativa. En aquella ocasión el tribunal de cierre constitucional, respecto de la obligación de respeto y observancia del precedente jurisprudencial, evidencia los siguientes:

“(…) La Corte declara la exequibilidad de la disposición analizada, que ordena a las autoridades administrativas la extensión de los efectos de sentencias de unificación del Consejo de Estado que reconocen un derecho, a las personas solicitantes que se hallen en la misma situación jurídica en ella decidida, con base en lo siguiente:

- 1. Las autoridades administrativas solo pueden ejercer las funciones atribuidas por la Constitución y la ley (CP 121) en la forma allí prevista (CP 123.2). Igualmente, la función administrativa tiene por objeto el servicio de los intereses generales y se adelanta con fundamento en reglas de igualdad -entre otras- (CP 209), que implica un deber de trato igualitario a las personas en el reconocimiento y protección de sus derechos.*
- 2. Al establecerse para las autoridades administrativas el deber legal de extensión de las sentencias de unificación del Consejo de Estado que reconocen un derecho, tales autoridades deben proceder a la aplicación de tales precedentes jurisprudenciales, en desarrollo del principio de igualdad en el trato debido a los ciudadanos por las autoridades, y en observancia del propio principio de legalidad que basa tal deber de cumplimiento en la voluntad del Legislador.*
- 3. El deber legal de extensión jurisprudencial, dispuesto en la norma demandada, no desconoce la preeminencia de la Legislación como fuente de derecho para ejercer su función conforme a la Ley, al punto que la misma se halla en posibilidad de abstenerse de aplicar el precedente contenido en la sentencia de unificación del Consejo de Estado y negarse a la extensión de tal jurisprudencia - conforme a la ley-, apartamiento administrativo que tendrá que ser expreso y razonado.*

La H. Corte Constitucional, dentro de la misma sentencia. Define que la: *Fuerza Vinculante de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional*, nace en los siguientes supuestos facticos:

“Tratándose del tribunal constitucional, la fuerza vinculante de la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene una doble fundamentación, en razón del órgano que la profiere:

- (i) De un lado, se trata del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional;*

Universidad de Nariño.
Facultad de Derecho.
Especialización de Derecho Laboral y de la Seguridad Social.

(ii) De otro lado, es el guardián de la “supremacía e integridad” de la Carta Fundamental”.

Sobre la fuerza vinculante de la jurisprudencia de órganos judiciales de cierre, como lo son: Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado – Sala de lo contencioso, Consejo Superior de la Judicatura y Corte Constitucional, la H. Corte Constitucional, dentro de la misma sentencia va a definir el alcance y aplicación de la jurisprudencia de los órganos judiciales de cierre en cuanto a autoridades constitucionales. De la siguiente forma:

La jurisprudencia constitucional ha considerado el valor de las resoluciones judiciales de los órganos judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones frente a decisiones posteriores que deban adoptar los jueces y tribunales, es decir, su condición de ‘precedente’. Este asunto plantea la antigua discusión sobre la fuerza obligatoria de las sentencias, más allá de las causas para cuya resolución fueron dictadas. En otras palabras, determinados fallos judiciales han de erigirse en una especie de regla general para la posterior solución de casos semejantes.

En la sentencia C - 836 de 2001, la Corte abordó, entre otros, el problema jurídico que el caso presente plantea: si los jueces en una jurisdicción deben regirse por los precedentes reconocidos por el órgano de cierre de la misma. Con base en el deber constitucional de igualdad de trato, la Corte asumió que: (...) en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación y aplicación de la ley”; por ello, “cuando no ha habido un tránsito legislativo relevante, los jueces están obligados a seguir explícitamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en todos los casos en que el principio o regla jurisprudencial sigan teniendo aplicación”. (Subraya intencional de la corte).

Luego la Corte Constitucional, en la sentencia C - 335 de 2008, refiriéndose en general a las decisiones de todos los órganos judiciales de cierre jurisdiccional, reitera el carácter vinculante de la jurisprudencia de los órganos de cierre y, al respecto, afirma: **Reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redundante en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos.** De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares. Según este Tribunal Constitucional, la fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura -sala disciplinaria- y a Corte Constitucional, como órganos de cierre de sus jurisdicciones, proviene fundamentalmente:

- (i) De la obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar igualdad de trato en cuanto autoridades que son;
- (ii) De la potestad otorgada constitucionalmente a las altas corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y el cometido de unificación jurisprudencial en el ámbito correspondiente de actuación;
- (iii) Del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado;
- (iv) De la necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos, derivada del principio de igualdad ante la ley como de la confianza legítima en la autoridad judicial.

Nótese que la fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional como órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones. El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores. Así, de la condición de “máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria”, de “tribunal supremo de lo contencioso administrativo”, de “guarda de la integridad y supremacía de la Constitución” que les fija la Constitución a la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, respectivamente, surge el encargo de unificar la jurisprudencia en las respectivas jurisdicciones, tarea implícita en la atribuciones asignadas a la primera como tribunal de casación, en la de cierre jurisdiccional de lo contencioso administrativo del segundo, y en la función de guardián de la Constitución y de revisor de las decisiones judiciales de tutela de los derechos fundamentales que tiene la Corte Constitucional. Y de tal deber de unificación jurisprudencial emerge la prerrogativa de conferirle a su jurisprudencia un carácter vinculante. En otras palabras, el valor o fuerza vinculante, es atributo de la jurisprudencia de los órganos de cierre, quienes tienen el mandato constitucional de unificación jurisprudencial en su jurisdicción. (...)

31

Sólo a la jurisprudencia de las altas corporaciones judiciales, en cuanto órganos de cierre de las jurisdicciones - constitucional, ordinaria, contenciosa administrativa y jurisdiccional disciplinaria-, se le asigna fuerza vinculante; y en virtud de ella, las autoridades judiciales deben acudir al precedente jurisprudencial para la solución de casos fáctica y jurídicamente iguales. Pero dicha limitación de la potestad interpretativa de jueces y magistrados no conduce a la negación completa del margen de autonomía e independencia que la Constitución les reconoce en el ejercicio de su función judicial. Por eso, como lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las autoridades judiciales cuentan con la facultad de abstenerse de aplicar el precedente judicial emanado de las cortes jurisdiccionales de cierre, previo cumplimiento de determinadas condiciones. Así, el juez dispone de un margen de apreciación de los supuestos fácticos del caso concreto y de interpretación de las normas aplicables al mismo, que le permite apartarse del precedente judicial, es decir, optar por no aplicar la razón jurídica con base en la cual se resolvió el caso anterior. Sin embargo, el juez o tribunal no puede ignorar el precedente del órgano de cierre de su jurisdicción - la ordinaria, la contenciosa administrativa, la jurisdiccional disciplinaria, y en todo caso, la constitucional-: tienen frente a ella el deber de desarrollar una argumentación explícita justificativa de su inobservancia, es decir, satisfacer una carga dialogal con el precedente, como fundamento de la decisión discrepante. En tales casos, por la iniciativa razonada del juez, el precedente judicial puede no ser aplicado, siempre con referencia expresa al mismo y con justificación jurídica del apartamiento.

En la citada sentencia C - 634 de 2011, la Corte dijo: La Corte también refirió al grado de vinculación para las autoridades judiciales del precedente jurisprudencial emitido por las altas cortes. Resulta válido que dichas autoridades, merced de la autonomía que les reconoce la Carta Política, puedan en eventos concretos apartarse del precedente, pero en cualquier caso esa opción argumentativa está sometida a estrictos requisitos, entre otros:

- (i) Hacer explícitas las razones por las cuales se aparte de la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial; y
- (ii) Demostrar suficientemente que la interpretación alternativa que se ofrece desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales. Esta opción, aceptada por la jurisprudencia de este Tribunal, está sustentada en reconocer que el sistema jurídico colombiano responde a una tradición de derecho legislado, la cual matiza, aunque no elimina, el carácter vinculante del precedente, lo que no sucede con otros modelos propios del derecho consuetudinario, donde el precedente es obligatorio, basado en el principio del stare decisis. Sin embargo, debe resaltarse que la opción en comento en ningún modo habilita a las autoridades judiciales para, en el ejercicio distorsionado de su autonomía, opten por desconocer el precedente, tanto de carácter vertical como horizontal, ante la identidad de supuestos jurídicos y fácticos relevantes, sin cumplir con los requisitos antes mencionados.

Por lo tanto, resultarán inadmisibles, por ser contrarias a los principios de igualdad, legalidad y seguridad jurídica, posturas que nieguen la fuerza vinculante prima facie del precedente, fundamenten el cambio de jurisprudencia en un simple arrepentimiento o cambio de parecer, o sustenten esa decisión en el particular entendimiento que el juez o tribunal tengan de las reglas formales de derecho aplicables al caso. En otras palabras, para que la objeción al precedente jurisprudencial resulte válida, conforme a la perspectiva expuesta, deberá demostrarse a que esa opción es imperiosa, en tanto concurren razones sustantivas y suficientes para adoptar esta postura, en tanto el arreglo jurisprudencial existente se muestra inaceptable. Estas razones, a su vez, no pueden ser otras que lograr la vigencia de los derechos, principios y valores constitucionales.

Tercero: Con base a los anteriores me permito señalar los siguientes:

1. El precedente jurisprudencial de las altas cortes implica que debe ser reconocido por todos los jueces de la república e incluso por la administración, con base al principio de la igualdad y la confianza legítima del particular en el estado que lo impulso a actuar.
2. Son altas cortes: La Corte Suprema de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, la sala contenciosa del Consejo de estado y la Corte Constitucional. Por ser tribunales de cierre en sus jurisdicciones y porque actúan como colegios guardianes de la legalidad, constitucionalidad y razonabilidad de la aplicación de la norma.
3. Teniendo en cuenta que las entidades públicas, son organismos creados por mandato constitucional porque administran bienes públicos, son de creación constitucional y porque actúan en representación del estado. Igual que los jueces de la república están obligados a reconocer el precedente jurisprudencial de las altas cortes. En función al derecho fundamental a la igualdad y al principio constitucional de la legítima confianza, el cual obliga a todos los representantes del estado a observar las normas constitucionales, las normas legales y el precedente que regula la materia, como garantía del debido proceso aplicado a la situación particular.

34

AS

4. Si bien tanto los jueces de la república, como la administración, puede acoger decisiones que no reconozcan el precedente jurisprudencial de una materia, esta decisión no solamente debe ser motivada – como toda decisión administrativa y/o judicial, la cual debe gozar de plena identificación de los supuestos de hecho y de derecho – sino que debe exponer de forma razonable los argumentos por los cuales el precedente jurisprudencial que trata una materia no puede aplicarse al particular. Por cuanto, al ser entidades que representan al estado, tienen una obligación con el ciudadano recurrente, quien actúa bajo el principio de legalidad y confianza legítima en el estado.

56



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 119251438C49EC

28 DE ENERO DE 2019 HORA 10:44:49

0119251438 PAGINA: 1 de 8
* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
CERTIFICA:
NOMBRE : AXA COLPATRIA SEGUROS SA
N.I.T. : 860002184-6
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:
MATRICULA NO: 00010742 DEL 28 DE MARZO DE 1972
CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA :23 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 1,667,812,650,310
TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 7 24 89 PI 7
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL :
NOTIFICACIONESJUDICIALES@AXACOLPATRIA.CO
DIRECCION COMERCIAL : CR 7 24 89 PI 7
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : CIAS.COLPATRIAGT@AXACOLPATRIA.CO

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3420 DEL 03 DE OCTUBRE DE 1994 DE LA NOTARIA 32 DE SANTA FE DE BOGOTA, INSCRITA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 1994 BAJO EL NO. 56203 DEL LIBRO VI, SE DECRETO LA APERTURA DE SUCURSALES DE LA SOCIEDAD DOS EN LA CIUDAD DE CALI.

Validez de Constancia del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICA:
QUE POR E.P. NO. 1.860 DE LA NOTARIA 32 DE BOGOTA DEL 30 DE MAYO DE 1.991, INSCRITA EL 14 DE JUNIO DE 1.991 BAJO EL NO. 329. 354 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU RAZON SOCIAL DE: COLPATRIA COMPAÑIA DE

36

37

SEGUROS PATRIA S.A. POR EL DE: SEGUROS COLPATRIA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1461 DE LA NOTARIA 6 DE BOGOTA D.C. DEL 7 DE MAYO DE 2014, INSCRITA EL 12 DE MAYO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01833466 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: SEGUROS COLPATRIA S.A., POR EL DE: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 4.195 DE LA NOTARIA 32 DE SANTA FE DE BOGOTA D.C., DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1.997, INSCRITA EL 22 DE DICIEMBRE DE 1.997, BAJO EL NO. 615.356 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE ESCINDIO SIN DISOLVERSE, DANDO ORIGEN A LA SOCIEDAD DENOMINADA : PROMOTORA COLPATRIA S.A.

CERTIFICA :

QUE POR E.P. NO. 2024 DE LA NOTARIA 46 DE BOGOTA D.C., DEL 31 DE AGOSTO DE 2007, INSCRITA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007, BAJO EL NO. 1157332 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE ESCINDIO SIN DISOLVERSE, PASANDO PARTE DE SU PATRIMONIO A LA SOCIEDAD ACCIONES Y VALORES NUEVO MILENIO S. A. LA CUAL SE CONSTITUYE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 2701 DE LA NOTARIA 6 DE BOGOTÁ D.C., DEL 23 DE JULIO DE 2013, INSCRITA EL 30 DE JULIO DE 2013, BAJO EL NÚMERO 01752761 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SEGUROS COLPATRIA S A, SE ESCINDIO TRANSFIRIENDO PARTE DE SU PATRIMONIO PARA LA CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES, GIERAN S.A Y BANDERATO CORP (SOCIEDADES EXTRANJERAS /PANAMA).

CERTIFICA:

ESTATUTOS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
120	30-I--1.959	9 BTA	3-II--1.959 NO. 27.520
1648	14-VI-1.976	8 BTA	2-VII-1.976 NO. 36.942
2388	6-VII-1.971	8 BTA.	21-VII-1.971 NO. 44.570
286	11-II-1.974	8 BTA.	20-III-1.974 NO. 16.421
3557	2-XI-1.977	8 BTA.	18-XI-1.977 NO. 51.638
1678	19-VI-1.978	8 BTA.	28-VI-1.978 NO. 59.116
2038	7-VII-1.978	8 BTA.	28-VII-1.978 NO. 60.124
1858	8-VI-1.979	8 BTA.	26-VII-1.979 NO. 73.091
1429	15-VI-1.981	8 BTA.	13-VII-1.981 NO.102.796
535	20-IV-1.982	32 BTA.	29-IV-1.982 NO.115.072
2622	17-VII-1.989	32 BTA.	25-VIII -1.989 NO.273.137
2283	5 -VII-1.990	32 BTA.	18-VII -1.990 NO.299.652
1860	30-V -1.991	32 BTA.	14- VI -1.991 NO.329.354
4089	18-XI -1.991	32 BTA.	29-XI -1.991 NO.347.500
1228	15-IV -1.993	32 BTA.	3-V -1.993 NO.404.040
4668	7-XII-1.993	32 BTA.	10-XII -1.993 NO.430.153
3554	24- X -1.995	32 STAFE BTA	26-X - 1.995 NO.513.826

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0004195	1997/12/19	NOTARIA 32	1997/12/22	00615356
0000993	1998/04/14	NOTARIA 32	1998/05/06	00632525
0000984	1999/04/30	NOTARIA 32	1999/05/18	00680484
0002024	2007/08/31	NOTARIA 46	2007/09/12	01157332
0000457	2008/03/26	NOTARIA 46	2008/03/27	01200913
0001041	2008/06/26	NOTARIA 46	2008/07/02	01224921
1830	2009/04/02	NOTARIA 6	2009/04/07	01288310

37

30



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 119251438C49EC

28 DE ENERO DE 2019 HORA 10:44:49

0119251438 PAGINA: 2 de 8
* * * * *

2701 2013/07/23 NOTARIA 6 2013/07/30 01752761
1014 2014/03/31 NOTARIA 6 2014/04/02 01822711
1461 2014/05/07 NOTARIA 6 2014/05/12 01833466
4603 2015/11/13 NOTARIA 6 2015/11/23 02038127

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 3000

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL : EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑIA CONSISTE EN LA REALIZACION DE OPERACIONES DE SEGUROS, BAJO LAS MODALIDADES Y RAMOS PARA LOS CUALES SEA EXPRESAMENTE FACULTADA, APARTE DE AQUELLAS OTRAS OPERACIONES PREVISTAS EN LA LEY CON CARACTER ESPECIAL. ASI MISMO, PODRA EFECTUAR OPERACIONES DE REASEGUROS, EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA, ADEMAS DE TODO AQUELLO PARA LO CUAL ESTA LEGALMENTE FACULTADA, CELEBRAR Y EJECUTAR CUALQUIER OTRA CLASE DE CONTRATOS CIVILES O MERCANTILES QUE GUARDEN RELACION DIRECTA CON SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6511 (SEGUROS GENERALES)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
6512 (SEGUROS DE VIDA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$16,623,499,077.00
NO. DE ACCIONES : 15,016,711.00
VALOR NOMINAL : \$1,107.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$11,692,973,106.00
NO. DE ACCIONES : 10,562,758.00
VALOR NOMINAL : \$1,107.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$11,692,973,106.00
NO. DE ACCIONES : 10,562,758.00
VALOR NOMINAL : \$1,107.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1596 DEL 5 DE MAYO DE 2014 INSCRITO EL 13 DE MAYO DE 2014 BAJO EL NO. 00140939 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD NO. 110013103031-201400006 DE FRANCINED RESYES Y DELIO AUGUSTO LOPEZ BENITEZ CONTRA SEGUROS COLPATRIA S.A Y DIEGO ALEJANDRO

30

39

CAICEDO CASAS SE DECRETÓ LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0099 DEL 21 DE ENERO DE 2014, INSCRITO EL 10 DE JULIO DE 2014 BAJO EL NO. 00142142 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO N° 2013-0316, DE CECILIA QUINTERO, OTROS CONTRA WILLIAM MAURICIO BARON PEREZ, OTROS DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA CIVIL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0876 DEL 9 DE MAYO DE 2014 INSCRITO EL 30 DE AGOSTO DE 2014 BAJO EL NO. 00143215 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CHOCONTA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO ORDINARIO NO. 2013-0316 DE CECILIA QUINTERO Y OTROS CONTRA WILLIAM MAURICIO BARON PEREZ Y OTROS SE DECRETÓ LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 3934 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2015, INSCRITO EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2015, BAJO EL NO. 00151678 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE, COMUNICO QUE EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE ANA MARIA JIMENEZ LOPEZ, CONSTANZA HELENA JIMENEZ LOPEZ, ISABEL CRISTINA JIMENEZ LOPEZ Y LEONEL JIMENEZ LOPEZ CONTRA YEFERSON DIAZ COLLAZOS, GLORIA STELLA QUINTERO MURILLO, LA SOCIEDAD TAXIS LIBRES 4444444 S.A Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., SE DECRETÓ LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0012 DEL 11 DE ENERO DE 2011, INSCRITO EL 14 DE MARZO DE 2017, BAJO EL NO. 00159275 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI-VALLE, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DE: JHON JAIRO ARROYO RENTERIA, CONTRA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ALEXANDER GUZMAN SOTO, JOEL CERON ORTEGA Y TORO AUTOS. FARMACEUTICA S.A.S., SE DECRETÓ LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO.03441 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2001, INSCRITO EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO. 00164694 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL 2017-00 577, DE: RICARDO PALACIO , CONTRA: AXA COLPATRIA SEGUROS; SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2194 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 4 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00164783 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA), COMUNICO QUE EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 76-109-3103-002-2017-00060-00(565-11), DE PEDRO FELIPE ESTUPIÑAN RAMOS, CONTRA MARITRANS S.A.S, AXA COLPATRIA COLSEGUROS S.A. Y ALIRIO BARROS JIMENEZ, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 3304 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 9 DE ENERO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00165323 DEL LIBRO VIII, EL

39

40



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 119251438C49EC

28 DE ENERO DE 2019 HORA 10:44:49

0119251438 PAGINA: 3 de 8

* * * * *

JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 2017-0431 DE EMANUEL ANDREY DURAN CARVAJAL POR INTERMEDIO DE SU SEÑORA MADRE CLAUDIA MARIA CARVAJAL SILVA, LOS MENORES ADRIAN STEWART DURAN RIAÑO, HEYNNER FABIAN DURAN RIAÑO Y JENNIFER GERALDINE DURAN RIAÑO, POR MEDIO DE SU SEÑORA MADRE BLANCA AZUCENA RIAÑO ABRIL, LUCILA DURAN RODRIGUEZ, BENITO DURAN RODRIGUEZ, ANA MARIA DURAN RODRIGUEZ, ANGELA RODRIGUEZ DE DURAN Y BENITO DURAN FONCE. CONTRA: DUVEINER ANTONIO CAÑON, SOCIEDAD DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL CANIPAS S.A.S Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0058 DEL 18 DE ENERO DE 2018, INSCRITO EL 22 DE ENERO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00165461 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 04 CIVIL DE CIRCUITO DE MONTERIA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 2017-00243-00, DE: YENIA MARIA NUÑEZ HERNANDEZ, CONTRA: EUNICE REBECA VELEZ MARTELO, ANDRES FELIPE VERGARA Y AXA COLPATRIA, SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 3743 DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, INSCRITO EL 26 DE OCTUBRE DE 2018 BAJO EL NO. 00171972 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 760014003015201800480-00 DE: CRUZ ELENA VASQUEZ RESTREPO CONTRA: EDIFICIO AUSTRAL P.H Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 064 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 11 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 29 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02117525 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
LANGAND EP DEROCLES MARIE MADELEINE	C.E. 000000000491397
SEGUNDO RENGLON	
SERRANO LOPEZ BERNARDO RAFAEL	C.E. 000000000486875

QUE POR ACTA NO. 067 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 30 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02297407 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	
COPPIN COPPIN FREDERIC JEAN PAUL	P.P. 00000014AL64810
CUARTO RENGLON	
GONZALEZ RIERA HUGO VICENTE	P.P. 0000000BF489162

4/10

121

QUE POR ACTA NO. 064 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 11 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 29 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02117525 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON	
MONTOYA ALVAREZ LEONOR	C.C. 000000041472374
SEXTO RENGLON	
PACHECO CORTES CLAUDIA HELENA	C.C. 000000021070252
SEPTIMO RENGLON	
LERSUNDY ANGEL LUCIANO ENRIQUE	C.C. 000000019480915

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 065 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 30 DE ENERO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02180853 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
AUDRIN MARC PIERRE CHARLES	P.P. 00000011AF78176

QUE POR ACTA NO. 068 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 20 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 6 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02363872 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	
KAUSHIK KULDEEP	P.P. 0000000Z2306600
TERCER RENGLON	
GERMAIN FREDERIC	P.P. 00000015FV33036

QUE POR ACTA NO. 064 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 11 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 29 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02117525 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON	
CHARLES DECKER ERICK JEAN	P.P. 00000007AP46443

QUE POR ACTA NO. 068 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 20 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 6 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02363872 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON	
PERDOMO MALDONADO LUIS SANTIAGO	C.C. 000000079142751

QUE POR ACTA NO. 064 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 11 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 29 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02117525 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEXTO RENGLON	
SAMUDIO VERGARA JUAN FERNANDO	C.C. 000000080422784
SEPTIMO RENGLON	
ANGUEYRA RUIZ ALFREDO	C.C. 000000079142306

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 16 DE AGOSTO DE 2005, INSCRITO EL 18 DE AGOSTO DE 2005 BAJO EL NO. 9947 DEL LIBRO V, EL SEÑOR FERNANDO QUINTERO ARTURO, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 19.386.354 EXPEDIDA EN BOGOTA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE SEGUROS COLPATRIA S.A., CONFIERE PODER ESPECIAL AL DR. JORGE ELIECER JIMENEZ CASTRO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 17.001.575 DE BOGOTA, PARA QUE CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR O TRANSIGIR, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EN CUYO NOMBRE ACTUO, ASISTA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL QUE COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONTEMPLA LA LEY 640 DE 2001, LAS AUDIENCIAS DE

4/1

42



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 119251438C49EC

28 DE ENERO DE 2019 HORA 10:44:49

0119251438 PAGINA: 4 de 8

* * * * *

CONCILIACION JUDICIAL EN MATERIAL LABORAL DE QUE TRATA EL ARTICULO 77 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL, Y A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL CONTEMPLADAS EN EL ART. 101 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CONFORME A LAS INDICACIONES QUE PARA CADA CASO EN PARTICULAR LE DETERMINE LA COMPAÑIA. ESTE PODER SE EXTIENDE PARA QUE ASISTA IGUALMENTE EN REPRESENTACION DE LA COMPAÑIA A TODAS LAS DILIGENCIAS JUDICIALES EN QUE SEA NECESARIA LA PRESENCIA DE LA COMPAÑIA, INCLUIDOS INTERROGATORIOS DE PARTE Y / O DECLARACIONES DE REPRESENTANTE LEGAL.

CERTIFICA :

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 24 DE AGOSTO DE 2005, INSCRITO EL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2005 BAJO EL NO. 9986 DEL LIBRO V, COMPARECIO FERNANDO QUINTERO ARTURO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.386.354 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A JORGE ANDRES CHAVARRO NIETO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.777.712 DE BOGOTA, PARA QUE CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR O TRANSIGIR, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EN CUYO NOMBRE ACTUO, ASISTA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL QUE COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONTEMPLA LA LEY 640 DE 2001, LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL EN MATERIAL LABORAL DE QUE TRATA EL ARTICULO 77 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL, Y A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL CONTEMPLADAS EN EL ART. 101 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

CERTIFICA :_

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 10 DE MAYO DE 2006, INSCRITO EL 17 DE MAYO DE 2006 BAJO EL NO. 10595 DEL LIBRO V, FERNANDO QUINTERO ARTURO, MAYOR DE EDAD, CON DOMICILIO EN BOGOTA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.386.354 EXPEDIDA EN BOGOTA, CON TODA ATENCION Y EN MI CALIDAD DE PRESIDENTE DE SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., SOCIEDAD CON DOMICILIO PRINCIPAL EN BOGOTA D.C., PERSONA JURIDICA VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, LES MANIFIESTO QUE CONFIERO PODER ESPECIAL AL DR. ABSALON PAEZ GUERRA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 6.757.864 DE TUNJA, PARA QUE CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR O TRANSIGIR, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EN CUYO NOMBRE ACTUO, ASISTA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL QUE COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONTEMPLA LA LEY 640 DE 2001, LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL EN MATERIAL LABORAL DE QUE TRATA EL ARTICULO 77 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL, Y A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL CONTEMPLADAS EN EL ART. 101 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CONFORME A LAS INDICACIONES QUE PARA CADA CASO EN PARTICULAR LE DETERMINE LA COMPAÑIA. ESTE PODER SE EXTIENDE PARA QUE ASISTA IGUALMENTE EN REPRESENTACION DE LA COMPAÑIA A TODAS LAS DILIGENCIAS JUDICIALES EN QUE SEA NECESARIA LA PRESENCIA DE LA COMPAÑIA, INCLUIDOS INTERROGATORIOS DE PARTE Y/ O DECLARACIONES DE

42

43

REPRESENTANTE LEGAL.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1571 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D.C., DEL 14 DE AGOSTO DE 2015, INSCRITA EL 19 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NO. 00031779 DEL LIBRO V, COMPARECIO JOSE MANUEL BALLESTEROS OSPINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.386.114 DE BOGOTA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A BLANCA ISABEL TIBADUIZA PUENTES, IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 51.920.241 DE BOGOTA D.C., PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS: OBJETAR O DECLINAR LAS RECLAMACIONES EFECTUADAS POR LOS ASEGURADOS O BENEFICIARIOS, SIN CONSIDERACION A LA CUANTIA DE LAS MISMAS, RELACIONADAS CON SINIESTROS. SEGUNDO: EL PODER CONFERIDO MEDIANTE EL PRESENTE DOCUMENTO A LA APODERADA, ES INSUSTITUIBLE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0050 DE LA NOTARIA 6 DE BOGOTA D.C., DEL 13 DE ENERO DE 2016, INSCRITA EL 20 DE ENERO DE 2016 BAJO EL NUMERO 00033377 DEL LIBRO V, COMPARECIO CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO: JOSE MANUEL BALLESTEROS OSPINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.386.114 DE BOGOTA Y MANIFIESTO QUE OBRANDO EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, PROCEDE A OTORGAR PODER GENERAL A NANCY ZEILA VARGAS DIAZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 51.752.885 DE BOGOTA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS: 1) OBJETAR O DECLINAR LAS RECLAMACIONES EFECTUADAS POR LOS ASEGURADOS O BENEFICIARIOS, SIN CONSIDERACION A LA CUANTIA DE LAS MISMAS, RELACIONADAS CON SINIESTROS DEL RAMO DE AUTOMOVILES. 2) SUSCRIBIR SOLICITUDES DE LEVANTAMIENTO DE PRENDA. 3) SUSCRIBIR CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE VEHICULOS. 4) SUSCRIBIR CONTRATOS DE TRANSACCION. 5) SUSCRIBIR EL FORMULARIO UNICO NACIONAL PARA TRAMITES ANTE TRANSITO (FORMULARIO DE SOLICITUD DE TRAMITES DEL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR). 6) SUSCRIBIR AUTORIZACIONES ANTE LA SECRETARIA DE TRANSITO. 7) SUSCRIBIR PODERES PARA RECUPERACION DE VEHICULOS. 8) REPRESENTAR A LA COMPAÑIA EN LAS DILIGENCIAS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES. EL PODER CONFERIDO MEDIANTE EL PRESENTE DOCUMENTO AL APODERADO(A), ES INSUSTITUIBLE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 452 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D.C., DEL 29 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 8 DE ABRIL DE 2016 BAJO LOS NOS. 00033996 Y 00033998 DEL LIBRO V, COMPARECIO PAULA MARCELA MORENO MOYA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.051.695 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS Y/O POLICIVOS DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, PROCEDE A OTORGAR PODER GENERAL A, MARIELA ADRIANA HERNANDEZ ACERO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 51.714.782 DE BOGOTA Y DE LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.085.315 DE BOGOTA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD MENCIONADA EJECUTEN LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN LAS DILIGENCIAS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES CON FACULTADES PARA CONCILIAR, B) ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE Y/O DECLARACIONES DE REPRESENTANTE LEGAL. SEGUNDO: EL PODER CONFERIDO MEDIANTE EL PRESENTE DOCUMENTO A LOS APODERADOS, ES INSUSTITUIBLE.

CERTIFICA:

43

44



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 119251438C49EC

28 DE ENERO DE 2019 HORA 10:44:49

0119251438 PAGINA: 5 de 8

* * * * *

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 741 DE LA NOTARIA 64 DE BOGOTA D.C., DEL 31 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 8 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NO. 00033999 DEL LIBRO V, COMPARECIO PAULA MARCELA MORENO MOYA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.051.695 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS Y/O POLICIVOS DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A MARIA ELENA BERMUDEZ GOOMEZ IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 51.688.057 DE BOGOTA D.C., PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD MENCIONADA EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) NOTIFICARSE DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA O ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES; ASI COMO ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PROFIERA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, B) REPRESENTAR A LA COMPAÑIA EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. C) REPRESENTAR A LA COMPAÑIA EN DILIGENCIAS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES D) ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE Y/O DECLARACIONES EFE REPRESENTANTE LEGAL. SEGUNDO: EL PODER CONFERIDO MEDIANTE EL PRESENTE DOCUMENTO A LA APODERADA ES INSUSTITUIBLE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1094 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D.C., DEL 6 DE JULIO DE 2016, INSCRITA EL 15 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NO. 00034940 DEL LIBRO V, COMPARECIO CARLOS EDUARDO LUNA CRUDO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 80.414.106 DE BOGOTA D.C. EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A ALEJANDRO HERBERT CABALLERO PROTZKAR, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 8.854.457 DE CARTAGENA PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDADES MENCIONADA EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) CELEBRAR Y EJECUTAR ACTOS Y CONTRATOS REQUERIDOS PARA LA PARTICIPACION DE LA COMPAÑIA EN LAS LICITACIONES PUBLICAS Y PRIVADAS, SELECCIONES ABREVIADAS DE MENOR CUANTIA, INVITACIONES DE MINIMA CUANTIA, PROCESOS DE CONTRATACION DIRECTA, CONCURSOS Y SOLICITUD DE COTIZACION DE SEGUROS EN EL AMBITO REGIONAL Y/O NACIONAL CUYA CUANTIA EN PRIMAS OFERTADAS SEA IGUAL O INFERIOR A 1.552 SMMLV B) PRESENTACION Y SUSCRIPCION DE TODA LA DOCUMENTACION CONCERNIENTE A LA ELABORACION DE UNA OFERTA COMO CARTAS DE PRESENTACION, ACEPTACION DE LAS CONDICIONES TECNICAS BASICAS, INDICADORES FINANCIEROS, CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA, RESUMEN ECONOMICO, CERTIFICACIONES DE REASEGURO, GARANTIAS DE SERIEDAD, FORMATOS PARA PAGO DE INDEMNIZACIONES Y TODAS LAS DEMAS QUE SEAN SOLICITADAS DENTRO DE UN PLIEGO DE CONDICIONES PARA TODOS LOS PROCESOS CUYA CUANTIA EN PRIMAS OFERTADAS SEA IGUAL O INFERIOR A 1.552 SMMLV C) REPRESENTAR LEGALMENTE A LA COMPAÑIA EN TODAS LAS AUDIENCIAS PUBLICAS DE ADJUDICACION O DE ACLARACION DE PLIEGOS ANTE CUALQUIER ENTIDAD PUBLICA, SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA O

44

45

EMPRESA PRIVADA EN EL CUAL NO OPERARA NINGUN LIMITE DE CUANTIA. SEGUNDO: EL PODER CONFERIDO MEDIANTE EL PRESENTE DOCUMENTO AL APODERADO, ES INSUSTITUIBLE. TERCERO: SE ENTENDERA VIGENTE ESTE PODER GENERAL EN TANTO NO SEA RENOVADO EXPRESAMENTE O NO SE DEN LAS CAUSALES QUE LA LEY ESTABLECE PARA SU TERMINACION.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0048 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D.C., DEL 20 DE ENERO DE 2017, INSCRITA EL 6 DE FEBRERO DE 2017 BAJO EL NO. 00036824 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN GUILLERMO ZULOAGA LOZADA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.391.319 OBRANDO EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A IVAN DARIO HERRERA SPELL, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.623.185 DE BOGOTA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS: 1) OBJETAR O DECLINAR LAS RECLAMACIONES EFECTUADAS POR LOS ASEGURADOS O BENEFICIARIOS, SIN CONSIDERACION A LA CUANTIA DE LAS MISMAS, RELACIONADAS CON SINIESTROS DEL RAMO DE AUTOMOVILES. 2) SUSCRIBIR SOLICITUDES DE LEVANTAMIENTO DE PRENDA. 3) SUSCRIBIR CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE VEHICULOS. 4) SUSCRIBIR CONTRATOS DE TRANSACCION. 5) SUSCRIBIR EL FORMULARIO UNICO NACIONAL PARA TRAMITES ANTE TRANSITO (FORMULARIO DE SOLICITUD DE TRAMITES DEL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR) 5) SUSCRIBIR AUTORIZACIONES ANTE LA SECRETARIA DE TRANSITO. 6) SUSCRIBIR PODERES PARA RECUPERACION DE VEHICULOS. EL PODER CONFERIDO MEDIANTE EL PRESENTE DOCUMENTO AL APODERADO(A), ES INSUSTITUIBLE.

CERTIFICADO:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1125 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D.C., DEL 03 DE AGOSTO DE 2017 INSCRITA EL 8 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NO. 00037723 DEL LIBRO V, COMPARECIO PAULA MARCELA MORENO MOYA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.051.695 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS Y/O POLICIVOS POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A CARLOS FRANCISCO GARCIA HARKER IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 91.280.716 DE BUCARAMANGA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS; SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN LAS DILIGENCIAS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES CON FACULTADES PARA, CONCILIAR, B) ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE Y/O DECLARACIONES DE REPRESENTANTE LEGAL SEGUNDO: EL PODER CONFERIDO MEDIANTE EL PRESENTE DOCUMENTO A LOS, APODERADOS, ES INSUSTITUIBLE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1186 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D.C., DEL 11 DE AGOSTO DE 2017 INSCRITA EL 17 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NO. 00037824 DEL LIBRO V, COMPARECIO CARLOS EDUARDO LUNA CRUDO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO 80414106 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A CAMILA ANDREA PEREZ HUERFANO IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 1020754265 DE BOGOTA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS: 1) OBJETAR O DECLINAR LAS RECLAMACIONES EFECTUADAS POR LOS ASEGURADOS O BENEFICIARIOS, SIN CONSIDERACION A LA CUANTIA DE LAS MISMAS, RELACIONADAS CON SINIESTROS DEL RAMO DE AUTOMOVILES. 2) SUSCRIBIR SOLICITUDES DE LEVANTAMIENTO DE PRENDA. 3) SUSCRIBIR CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE VEHICULOS. 4) SUSCRIBIR CONTRATOS DE TRANSACCION. 5) SUSCRIBIR EL FORMULARIO UNICO NACIONAL PARA TRAMITES ANTE TRANSITO (FORMULARIO DE SOLICITUD DE TRAMITES DEL REGISTRO

45

46



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 119251438C49EC

28 DE ENERO DE 2019 HORA 10:44:49

0119251438 PAGINA: 6 de 8

* * * * *

NACIONAL AUTOMOTOR) 5) SUSCRIBIR AUTORIZACIONES ANTE LA SECRETARIA DE TRANSITO. 6) SUSCRIBIR PODERES PARA RECUPERACION DE VEHICULOS. 6) REPRESENTAR A LA COMPAÑIA EN LAS DILIGENCIAS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES. SEGUNDO: EL PODER CONFERIDO MEDIANTE EL PRESENTE DOCUMENTO AL APODERADO(A), ES INSUSTITUIBLE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1187 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D.C., DEL 11 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EL 17 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NO. 00037827 DEL LIBRO V, COMPARECIO CARLOS EDUARDO LUNA CRUDO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.386.114 DE BOGOTA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDA DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA CONFIERE PODER GENERAL A DIANA MARCELA ALFONSO DIARTE IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 52436752 DE BOGOTA D.C. PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE , LA SOCIEDAD MENCIONADA EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS: OBJETAR O DECLINAR LAS RECLAMACIONES EFECTUADAS POR LOS ASEGURADOS O BENEFICIARIOS, SIN CONSIDERACION A LA CUANTIA DE LAS MISMAS, RELACIONADAS CON SINIESTROS. SEGUNDO: EL PODER CONFERIDO MEDIANTE EL PRESENTE DOCUMENTO A LA APODERADA, ES INSUSTITUIBLE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2.024 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D.C. DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 31 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NO. 00038717 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ PAULA MARCELA MORENO MOYA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52.051.695 DE BOGOTÁ Y MANIFESTÓ. PRIMERO: QUE OBRANDO EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS Y/O POLICIVOS DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. OTORGA PODER GENERAL A MILDREY YURANI BAHENA VILLA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.112.101.216 DE ANDALUCÍA PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LAS COMPAÑÍAS EN LAS DILIGENCIAS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES CON FACULTADES PARA CONCILIAR, B) ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE Y/O DECLARACIONES DE REPRESENTANTE LEGAL SEGUNDO: EL PODER CONFERIDO MEDIANTE EL PRESENTE DOCUMENTO A LOS APODERADOS EN INSUSTITUIBLE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0128 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D.C. DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITA EL 13 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NO. 00038780 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ PAULA MARCELA MORENO MOYA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52.051.695 DE BOGOTÁ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS Y/O POLICIVOS DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, OTORGA PODER GENERAL A BLANCA CECILIA SOLER ORDUZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 63.282.182 DE BUCARAMANGA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS

4/6

27

SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA EN LAS DILIGENCIAS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES CON FACULTADES PARA CONCILIAR, B) ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE Y/O DECLARACIONES DE REPRESENTANTE LEGAL. EL PODER CONFERIDO MEDIANTE EL PRESENTE DOCUMENTO A LOS APODERADOS, ES INSUSTITUIBLE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 0186 DE LA NOTARÍA 65 DE BOGOTÁ D.C., DEL 20 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITA EL 12 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00039145 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ PAULA MARCELA MORENO MOYA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 52051695 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS Y/O POLICIVOS POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A MARIA ELVIRA BOSSA MADRID IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA NO. 51560200 DE BOGOTÁ D.C., PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LAS COMPAÑÍAS EN LAS DILIGENCIAS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES CON FACULTADES PARA CONCILIAR; B) ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE Y/O DECLARACIONES DE REPRESENTANTE LEGAL. SEGUNDO: EL PODER CONFERIDO MEDIANTE EL PRESENTE DOCUMENTO A LOS APODERADOS, ES INSUSTITUIBLE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1735 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D.C., DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 3 DE OCTUBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 00040159 DEL LIBRO V, COMPARECIO MARIE MADELEINE LANGAND DEROCLES, IDENTIFICADA CON CEDULA DE EXTRANJERIA NUMERO 491.397 DE BOGOTA, EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y AXÁ COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA CONFIERE PODER GENERAL A CATALINA MARCELA GROOT HERNANDEZ DE ALBA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.020.727.429 DE BOGOTA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS: OBJETAR O DECLINAR LAS RECLAMACIONES EFECTUADAS POR LOS ASEGURADOS O BENEFICIARIOS, SIN CONSIDERACION A LA CUANTIA DE LAS MISMAS, RELACIONADAS CON SINIESTROS. EL PODER CONFERIDO MEDIANTE EL PRESENTE DOCUMENTO A LA APODERADA, ES INSUSTITUIBLE.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITO EL 28 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NO. 00019039 DEL LIBRO V, MAURICIO RAMOS ARANGO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.456.009 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, CONFIRIO PODER ESPECIAL A JOSE ALFONSO CESPEDES CASIANO, IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 79.480.560 DE BOGOTA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EN CUYO NOMBRE ACTUO, EJECUTE EL MANEJO Y ADMINISTRACION DE LAS CUENTAS DE COMPENSACION DEBIDAMENTE REGISTRADAS ANTE EL DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DECEVAL, FIRME LOS CHEQUES CORRESPONDIENTES A DICHAS CUENTAS Y REMITA Y SOLICITE LA INFORMACION RESPECTIVA.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2012, INSCRITO EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2012, BAJO EL NO. 00023431 DEL LIBRO V, JUAN CARLOS MATAMOROS LOPEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.232.530 DE BOGOTA D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, CONFIERE PODER ESPECIAL A ANGELA MARCELA GARRIDO MALDONADO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39.692.846 DE

47

48



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 119251438C49EC

28 DE ENERO DE 2019 HORA 10:44:49

0119251438 PAGINA: 7 de 8

* * * * *

BOGOTA D.C., PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EN CUYO NOMBRE ACTUO, SUSCRIBA LOS CONTRATOS DE INTERMEDIACION CON AGENTES O AGENCIAS COLOCADORAS DE POLIZAS DE SEGUROS Y TITULOS DE CAPITALIZACION, ASI COMO LOS DOCUMENTOS MEDIANTE LOS CUALES ESTOS CONTRATOS SE MODIFIQUEN.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SINNUM DEL REPRESENTANTE LEGAL, DEL 5 DE JUNIO DE 2013, INSCRITO EL 3 DE JULIO DE 2013, BAJO EL NO. 00025641 DEL LIBRO V, KARLOC ENRIQUE CONTRERAS BUELVAS, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 77.157.469 EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL (PRIMER SUPLENTE DEL PRESIDENTE) DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, CONFIERE PODER ESPECIAL A RODRIGO EFREN GALINDO CUERVO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 6.769.791 DE TUNJA, PARA QUE CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR O TRANSIGIR, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EN CUYO NOMBRE ACTUO, ASISTA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL QUE COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONTEMPLA LA LEY 640 DE 2001, LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL EN MATERIA LABORAL DE QUE TRATA EL ARTICULO 77 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 101 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. ESTE PODER SE EXTIENDE PARA QUE ASISTA IGUALMENTE EN REPRESENTACION DE LA COMPAÑIA A TODAS LAS DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN QUE SEA NECESARIA LA PRESENCIA DE LA COMPAÑIA, INCLUIDOS INTERROGATORIOS DE PARTE Y/O DECLARACIONES DE REPRESENTANTE LEGAL.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SINNUM DE REVISOR FISCAL DEL 20 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EL 4 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02128965 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
PEÑA MONCADA JACQUELINE	C.C. 000000052427773

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 3 DE JULIO DE 2015, INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01955687 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
RUIZ GERENA CLAUDIA YAMILE	C.C. 000000052822818

QUE POR ACTA NO. 062 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 3 DE MARZO DE 2015, INSCRITA EL 2 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01944615 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA PERO PODRA	

48

49

OPERAR UTILIZANDO LAS SIGLAS
PRICEWATERHOUSECOOPERS O PWC N.I.T. 000008600020626

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 15 DE MAYO DE 2014, INSCRITO EL 16 DE MAYO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01835378 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- AXA S.A.

DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL : 2014-04-01

CERTIFICA:

ACLARACIÓN SITUACIÓN DE CONTROL Y DE GRUPO EMPRESARIAL

SE ACLARA LA SITUACIÓN DE CONTROL Y LA SITUACIÓN DE GRUPO EMPRESARIAL, INSCRITA EL 16 DE MAYO DE 2014, BAJO EL NO. 01835378 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA SOCIEDAD MATRIZ AXA SA EJERCE CONTROL INDIRECTAMENTE A TRAVES DE AXA MEDITERRANEAN HOLDINGS S.A. SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A., COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A., Y GRUPO EMPRESARIAL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A., COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A., AXA MEDITERRANEAN HOLDINGS S.A., OPERADORA DE CLINICAS Y HOSPITALES S.A., FINANSEGURO S.A.S., NIXUS CAPITAL HUMANO S.A.S., INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., EMERMEDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS EMERMEDICA ODONTOLOGICA S.A.S. Y AMBULANCIAS GRANSALUD S.A.S.

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

NOMBRE DE LA SUCURSAL : AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SUCURSAL BOGOTA CORREDORES Y AGENCIAS.

MATRICULA : 00327122

RENOVACION DE LA MATRICULA : 16 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : CR 7 NO. 24 - 89 P 25

TELEFONO : 2417430

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

EMAIL : servicioalcliente@axacolpatria.co

NOMBRE DE LA SUCURSAL : AXA COLPATRIA SEGUROS S.A BOGOTA SAN DIEGO

MATRICULA : 00490616

RENOVACION DE LA MATRICULA : 16 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : CR 7 NO. 24 89 P 2

TELEFONO : 3364677

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

EMAIL : alfredo.mattos@axacolpatria.co

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION: SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE

49

58



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 119251438C49EC

28 DE ENERO DE 2019 HORA 10:44:49

0119251438 PAGINA: 8 de 8

* * * * *

COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 21 DE NOVIEMBRE DE 2016
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 27 DE NOVIEMBRE
DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y

50



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 29/ene./2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

गुटघ GRUPO ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA २३०९
SECUENCIA: 2309 FECHA DE REPARTO: 29/01/2019 10:07:44a. m.
REPARTIDO AL DESPACHO:
JUZGADO 37 LABORAL(P)

<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTE:</u>
1040356264	JEFFERSON MANYOMA BELLO		01
1085277696	YESID CHACON BENAVIDES		03

OBSERVACIONES:

КУЗФКЕПРЬБ01

FUNCIONARIO DE REPARTO

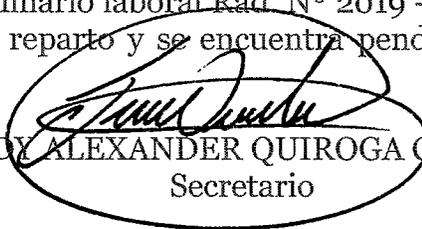
ibblivay

REPARTOHMM01
71071071

v. 2.0

2019

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 30 de enero de 2019, al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral Rad. N° 2019 - 00069, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y se encuentra pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
 Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por JEFFERSON MANYOMA BELLO contra AXA COLPATRIA SEGUROS. RAD No. 110013105-037-2019-00069-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral que por medio de apoderado judicial instauró **HERMOGENES DÍAZ VEGA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón, se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado (Numeral 6° del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social)

Las pretensiones enunciadas en los numerales 1°, 2° y 3° no son claras, pues la redacción de la primera carece de concreción “...Declare, que la entidad demandada capítulo 3, el numeral 4.3...” y busca que se declare que por la actuación omisiva de la entidad demandada se conforma en la pretensión 2° “...un factor modulador por disnea” y en la 3° “Carga Negativa a un Tratamiento”.

De otra parte, se le requiere para que aclare si entre sus pretensiones busca que se efectúe una nueva calificación de la pérdida de capacidad laboral, en razón a los hechos y fundamentos de derechos planteados en el escrito de demanda y las

inconsistencias prestadas en la redacción de la 1º pretensión, máxime que solicita como medio de prueba dictamen pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cundinamarca y Bogotá.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Numeral 7 del Artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social)

Deberá enunciar los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones 4º, 5º y 6º, ya que si bien al plantear las solicitudes especificó los hechos que las fundamentaban, lo cierto es, que analizados los supuestos facticos no se evidencia dicha situación, lo anterior por cuanto no hizo mención respecto de: *i)* como la demandada conformó un factor modular de disnea, *ii)* como la demandada conformó una carga de adherencia a un tratamiento médico negativa por pretermisión y *iii)* los perjuicios morales ocasionados.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la demandada adjunte **copia ÍNTEGRA de la demanda subsanada, en medio escrito y magnético, sin que implique una reforma a la misma.**

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. **YESID FREDERIC CHACÓN BENAVIDES**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.085.277.696 y T.P. 274.192 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 055 de Fecha 26/04/19

Secretario 

Referencia: Solicitud de corrección del escrito de demanda No. 201900069.
 No. De radicado: 201900069.
 Fecha: Mayo de 2019.

Bogotá D.C. Mayo de 2019.

Señores:
Juzgado Treinta y siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
 E. S. D.

JUZGADO 37 LABORAL CT

Ref. Solicitud de corrección del escrito de demanda No. 201900069 / 3-MAY-19 12:36

Yesid Chacón Benavides, identificado con c.c. No. 1.085.277.696 de Pasto - Nariño, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 274.192 del C.S.J. De manera respetuosa acudo ante su despacho con base al art. 28 del Dto. Ley 2158 de 1948, en conjunción con el auto del veintiséis (26) de Abril de 2019, dentro del expediente de la referencia con el propósito de solicitar la corrección del escrito de la demanda ordinaria laboral de la referencia. Con base a los siguientes:

1. Corrección de los Hechos:

Primero: Siendo el diez (10) de Julio de 2014, el anterior empleador de mi defendido, lo afilia en el sistema de la seguridad social en riesgos laborales, dentro de la entidad administradora: **Axa Colpatría Seguros. (Nit. 860.002.184 - 6).**

Segundo: Su estado de afiliación actual es: *Activo*.

Tercero: Siendo el dieciséis (16) de Junio de 2015 mi defendido sufre un accidente de trabajo, consistente en un impacto de arma de fuego sobre su pectoral izquierdo, degenerándole en una afectación a nivel pulmonar por compromiso traumático del área anterior de la bifurcación traqueal.

Cuarto: Con base al accidente de trabajo padecido por mi defendido antaño, la entidad demandada apertura un tratamiento farmacológico consistente en la ingesta de unos medicamentos de carácter antibiótico y apiatos.

Quinto: De la misma forma la entidad demandada procede a aplicar sobre la capacidad de mi defendido, un tratamiento osteomuscular a nivel de pectoral izquierdo y psicológico en función del estrés postraumático que el tiroteo al que fue sometido antaño, le a generado.

Sexto: Siendo el 21 de diciembre de 2018, la entidad demandada mediante un documento con referencia: *Dictamen de pérdida de capacidad laboral*, determina en primera oportunidad que las contingencias que mi defendido padece a nivel pulmonar no le han degenerado en un grado de afectación de deficiencias.

Séptimo: Con base a la actuación administrativa de la entidad demandada, siendo el 28 de diciembre de 2018, mediante un derecho de petición radicado en la sede administrativa electrónica de la demandada, mi defendido señala y solicita los siguientes:

"(...) Jefferson Manyoma, identificado con c.c. No. 1.040.356.264 de Medellín - Antioquia, de manera respetuosa acudo ante su despacho con base al art. 13 de la ley 1755 de 2015 en conjunción con el art. 30 del Dto. 1352 de 2013, la tabla No. 4 del Dto. 1507 de 2014 y el medio de prueba documental con referencia: *Dictamen de pérdida de capacidad laboral del 7 de septiembre de 2018*, notificado a mi favor por conducta concluyente el pasado 21 de Diciembre de 2018, acudo ante su despacho la con el propósito de argumentar y solicitar los siguientes:

Primero: Siendo el 21 de diciembre de 2018, la señora: *Deccy Liliana Rico*, me informa que el documento con referencia: *Dictamen de pérdida de capacidad laboral de primera oportunidad*, ha sido notificado por parte de su entidad de forma personal a mi favor, en función de la dirección: Urbanización Corvanacol, manzana 23, casa No. 8 del municipio de Carepa – Antioquia, razón por la cual, de parte de la persona natural precitada envía a mi favor el documento relacionado, medio de prueba documental que aporto a la presente solicitud.

Yesid Chacón Benavides
 Universidad Autónoma de Colombia.
 Abogado.
 Calle 127C No. 5 - 28, edificio Castilla de Oro. Piso dos (2). Oficina 225 en Bogotá D.C.
 Teléfono: 3176713163.
 Correo electrónico: chaconezzmanzz99@hotmail.com

Referencia: Solicitud de corrección del escrito de demanda No. 201900069.

No. De radicado: 201900069.

Fecha: Mayo de 2019.

Segundo: A partir de la literalidad del medio de prueba documental relacionado en el numeral anterior, puede evidenciarse que su entidad, determina en primera oportunidad que las deficiencias que mis contingencias de origen laboral no han degenerado sobre mi biología alguna deficiencia.

Tercero: Dentro del particular resalta el medio de prueba documental precitado, toda vez que no cumple con los requisitos mínimos de los dictámenes periciales de grado de afectación de las deficiencias, consagrados en el art. 30 del Dto. 1352 de 2013, de la misma forma dentro del plenario su entidad omite notificar a mi favor los resultados del examen interdisciplinar de alta máxima mejoría médica (M.M.M). De conformidad con la tabla No. 4 del Dto. 1507 de 2014, con el propósito de identificar los baremos que permiten evidenciar que las deficiencias ocasionadas por mis contingencias no generan un factor modulador y el C.A.T. (Carga de adherencia a un tratamiento médico), es positivo en favor del sistema afectado, identificado de esta forma que mi condición biológica actual es la de una persona común.

Cuarto: Con base a la evidencia de los numerales anteriores de manera respetuosa solicito a su entidad copia de los siguientes documentos:

4.1. Copia dictamen de determinación del grado de afectación de mis deficiencias de primera oportunidad.

4.2. Copia resultados de examen interdisciplinar de Alta Máxima Mejoría Medica (M.M.M.). (...)”.

Octavo: Pese a que la entidad demandada evidencia que el accidente de trabajo que padeció mi defendido ocurrió en 2015. Hasta la presente fecha la entidad demandada guarda silencio respecto de la practica medica interdisciplinar de: *Análisis del historial de Disnea*.

Noveno: La evidencia del numeral anterior implica que el plan de manejo otorgado por la demandada a favor de las deficiencias de mi defendido se causa de forma irregular toda vez que no existe un concepto pericial que permita evidenciar las deficiencias que su accidente de trabajo le han generado sobre capacidad cardiovascular de mi defendido.

Decimo: Con base a la omisión analizada en el numeral anterior, dentro del particular la entidad demandada conforma un factor modulador en sentido negativo en contra de la capacidad cardiovascular de mi defendido, toda vez que la falta de practica del examen interdisciplinar precitado necesariamente implica la falta de determinación del grado de esfuerzo o de dificultad para respirar que mi defendido ejerce sobre su ejercicio común de respiración.

Decimo Primero: De la misma forma la omisión de la practica medica dentro del particular implica que no existe certeza sobre el grado de afectación que la sensación penosa de no poder inspirar la suficiente cantidad de aire le genera a la capacidad volitiva de mi defendido.

Decimo Segundo: Pese a que la entidad demandada evidencia que el accidente de trabajo que padeció mi defendido ocurrió en 2015. Hasta la presente fecha la entidad demandada guarda silencio respecto de la practica medica interdisciplinar de: *Alta Máxima Mejoría Medica*.

Décimo Tercero: La omisión relacionada en el numeral anterior, dentro del particular implica que la demandada conforma una carga negativa en la adherencia al tratamiento médico otorgado a favor de las contingencias que mi defendido padece a nivel cardiovascular, toda vez que supera el termino perentorio que regula materia sin un argumento razonable que le permita sobreeser el plazo legal, omite establecer un concepto interdisciplinar respecto de las capacidades volitivas de mi defendido y omite consolidar las deficiencias que el accidente de trabajo le generan a mi defendido y/o establecer el plan de manejo conformado en las recomendaciones de medicina laboral, osteomusculares, nutricionales, del área de psicología, de medicina general y las que la junta interdisciplinar considere necesarias.

Décimo Cuarto: Aunado lo anterior, pese a que la entidad demandada evidencia que el accidente de trabajo que padeció mi defendido ocurrió en 2015. Hasta la presente fecha omite otorgar a favor de mi defendido la practica medica de evaluación de escala de disnea, por compromiso traumático del área anterior de la bifurcación traqueal.

Decimo Quinto: La evidencia del numeral anterior degenera en la conformación de un perjuicio moral por estrés postraumático, sobre la capacidad neuropsicológica de mi defendido toda vez que pretermite que las deficiencias

Yesid Chacón Benavides

Universidad Autónoma de Colombia.

Abogado.

Calle 127C No. 5 - 28, edificio Castilla de Oro. Piso dos (2). Oficina 225 en Bogotá D.C.

Teléfono: 3176713163.

Correo electrónico: chaconezzmanzz99@hotmail.com

Referencia: Solicitud de corrección del escrito de demanda No. 201900069.

No. De radicado: 201900069.

Fecha: Mayo de 2019.

modulen en sentido negativo su estabilidad psicológica, por exposición a un prolongado periodo de tiempo, sin un tratamiento medico que consolide sus contingencias o le otorgue a favor de sus deficiencias un plan de manejo que incluya las recomendaciones de medicina laboral, osteomusculares, nutricionales, del área de psicología, de medicina general y las que la junta interdisciplinar considere necesarias.

2. Corrección de las Pretensiones:

2.1. Solicitud aclaración de practica de medio de prueba pericial:

De forma previa a la síntesis de las correcciones requeridas por su señoría dentro del presente escrito de demanda, con base la decisión adoptada por su despacho dentro del folio No. 1 del auto del 26 de Abril de 2019, de manera respetuosa me permito aclarar, que la solicitud de practica del medio de prueba pericial solicitado dentro del título 7 (Aclaración de los medios de prueba) de la presente solicitud, nace con ocasión de las omisiones deprecadas por la entidad demandada durante un periodo aproximadamente igual a: 3,5 años, razón por la cual la solicitud de practica de este medio de prueba pericial, se encuentra enfocado a tener plena certeza mediante la práctica de un dictamen pericial de los errores deprecados por la entidad demandada y definir la situación administrativa de las contingencias de mi defendido, mas no establecer una nueva calificación de grado de afectación de las deficiencias de mi defendido, toda vez que este proceso corresponde al proceso laboral ordinario contra dictamen pericial de conformidad con el art. 43 del Dto. 1352 de 2013 situación que no sucede dentro del particular.

Primero: Con base a la evidencia de los numerales: *Tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, decimo, decimo primero, decimo segundo, decimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto*. Del título 1 (hechos) del presente escrito de demanda, de forma principal solicito a su señoría: **Declare**, que la entidad demandada: Omite; el capítulo 3, el numeral 4.3. y la tabla No. 4 del Dto. 1507 de 2014, el art. 142 del Dto. Ley 019 de 2012 y el art. 30 del Dto. 1352 de 2013, dentro del proceso de declaratoria de M.M.M. (Máxima Mejoría Medica) y otorgamiento de recomendaciones de medicina laboral. Actividad omisiva que conforma una vía de hecho por defecto sustantivo en contra de mi defendido durante el periodo comprendido entre: 16 de Junio de 2015 hasta 27 de diciembre de 2018.

Segundo: Con base a la evidencia de los numerales: *Tercero, octavo, noveno y décimo*, del título 1 (hechos), en conjunción con el reconocimiento de la pretensión del numeral: *Primero*, del presente escrito de demanda, de forma subsidiaria solicito a su señoría: **Declare**, que las actuaciones omisivas de la entidad demandada conforman un factor modulador por Disnea. Durante el periodo comprendido entre 16 de Junio de 2015 hasta 27 de diciembre de 2018.

Tercero: Con base a la evidencia de los numerales: *Tercero, Decimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto*, del título 1 (hechos), en conjunción con el reconocimiento de la pretensión del numeral: *Primero*, de este escrito de demanda, de forma subsidiaria solicito a su señoría: **Declare**, que las actuaciones omisivas de la entidad demandada conforman un C.A.T. (Carga a un Tratamiento) en sentido negativo por pretermisión del riesgo frente a unas contingencias de origen laboral. Durante el periodo comprendido entre 16 de Junio de 2015 hasta 27 de diciembre de 2018.

Cuarto: Con base a la evidencia de los numerales: *Tercero, octavo, noveno y décimo*, del título 1 (hechos), en conjunción con el reconocimiento de las pretensiones de los numerales: *Primero y Segundo*, de este escrito de demanda, de forma subsidiaria solicito a su señoría: **Ordene**, a la entidad demandada cancelar a favor de mi defendido la suma igual a: Cuatro millones trescientos ochenta y nueve mil catorce pesos con ocho centavos (\$4.389.014,8 M./Cte.). A título de compensación por conformación de un factor modulador por Disnea en su contra.

Quinto: Con base a la evidencia de los numerales: *Tercero, Decimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto*, del título 1 (hechos), en conjunción con el reconocimiento de las pretensiones de los numerales: *Primero y Tercero*, de este escrito de demanda, de forma subsidiaria solicito a su señoría: **Ordene**, a la entidad demandada cancelar a favor de mi defendido la suma igual a: Ochocientos sesenta y dos millones trescientos setenta y tres mil novecientos quince pesos con cuarenta y uno centavos (\$862.373.915,41 M./Cte.). A título de compensación por conformación de una carga de adherencia a un tratamiento médico negativa por pretermisión del riesgo en su contra.

Sexto: Con base a la evidencia de los numerales: *Tercero, Décimo Cuarto y Decimo Quinto*, del título 1 (hechos), en conjunción con el reconocimiento de las pretensiones de los numerales: *Primero y Tercero* de este escrito de demanda, de forma subsidiaria solicito a su señoría: **Ordene**, a la entidad demandada cancelar a favor de mi

Yesid Chacón Benavides

Universidad Autónoma de Colombia.

Abogado.

Calle 127C No. 5 - 28, edificio Castilla de Oro. Piso dos (2). Oficina 225 en Bogotá D.C.

Teléfono: 3176713163.

Correo electrónico: chaconezzmanzz99@hotmail.com

Referencia: Solicitud de corrección del escrito de demanda No. 201900069.

No. De radicado: 201900069.

Fecha: Mayo de 2019.

defendida la suma igual a: Ocho millones setecientos setenta y ocho mil veintinueve pesos con seis centavos (\$8.778.029,6 M./Cte.). A título de compensación por los perjuicios morales causados en su contra.

Octavo: Liquide y condene a la entidad demandada respecto de las costas procesales causadas dentro del particular.

Noveno: Liquide y condene a la entidad demandada respecto de las agencias en derecho causadas dentro del particular.

3. Demanda:

Con base al art. 8 del Dto. Ley 2158 de 1948, de manera respetuosa me permito exponer a su señoría los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales fundamento la presente demanda ordinaria laboral:

Primero: De forma previa me permito señalar a su señoría, que la metodología y las características de todo tratamiento médico son las siguientes:

Metodología de los tratamientos médicos:

Recordando la tabla No. 4 del Dto. 1507 de 2014, la metodología de los tratamientos médicos es la siguiente:

- 1.1. Por ministerio de la resolución 5269 de 2017 y el literal (O) del art. 10 de la ley 1751 de 2015, todas las tecnologías y practicas medicas no excluidas del plan obligatorio en salud (P.O.S.) Pueden ser prescritas por el médico tratante.
- 1.2. La tecnología o práctica médica debe estar enfocada a obtener el M.M.M. (Máxima Mejoría Medica), del sistema afectado.
- 1.3. En todo evento la tecnología o práctica médica aplicada sobre una contingencia debe ser notificada en debida forma en favor de la víctima, explicando los resultados esperados y las posibles complicaciones que pueden generarse, permitiendo al usuario objetar las tecnologías o prácticas médicas que se le aplicaran sobre su biología, de conformidad con el literal (E) del art. 10 de la ley 1751 de 2015 y el art. 122 de la ley 1438 de 2011.
- 1.4. El término perentorio en la aplicación de una tecnología o práctica médica sobre una contingencia es igual a 540 días calendario contados a partir del día siguiente a la primera evidencia en los eventos patológicos o del evento contundente en los episodios por accidentes.
- 1.5. En los eventos en los que los resultados esperados con la aplicación de una tecnología o práctica médica sobre una contingencia sean obtenidos, una junta interdisciplinar debe declarar el M.M.M. En favor de la contingencia objeto de tratamiento y en consecuencia ordenar las recomendaciones de medicina laboral, nutricionales, de medicina general o las que hubiere lugar, las cuales deben ser notificadas en favor del usuario de conformidad con el art. 169 de la ley 100 de 1993, dentro del sistema de la seguridad social en salud y en función de los arts. 1 y 2 del Dto. 1295 de 1994 dentro del sistema de la seguridad social en riesgos laborales.
- 1.6. En los eventos en los que el término perentorio igual a 540 días calendario sea superado y la tecnología o práctica médica aplicada sobre una contingencia, no produzca los resultados esperados, una junta interdisciplinar debe declarar el M.M.M. En favor de la contingencia objeto de tratamiento, ordenando consecencialmente la calificación de primera oportunidad de las deficiencias que la contingencia degenera sobre la biología del sistema afectado, calificación que debe ser notificada dentro del término perentorio igual a dos (2) meses calendario contados a partir del día siguiente a la declaratoria de M.M.M. Por parte de la junta interdisciplinar de conformidad con el art. 86 de la ley 1437 de 2011 y el art. 142 del Dto. Ley 019 de 2012.
- 1.7. Eventualmente la declaratoria del M.M.M. No pude implicar la limitación del servicio, sino que por ministerio del literal (A) del art. 5 de la ley 1751 de 2015, la entidad prestadora del servicio puede aplicar una nueva

Yesid Chacón Benavides

Universidad Autónoma de Colombia.

Abogado.

Calle 127C No. 5 - 28, edificio Castilla de Oro. Piso dos (2). Oficina 225 en Bogotá D.C.

Teléfono: 3176713163.

Correo electrónico: chaconezzmanzz99@hotmail.com

Referencia: Solicitud de corrección del escrito de demanda No. 201900069.

No. De radicado: 201900069.

Fecha: Mayo de 2019.

tecnología y/o practica medica sobre la contingencia, actuación que implica que la declaratoria de M.M.M. Previa es de carácter parcial, razón por la cual la consecuente calificación de las deficiencias que degeneran sobre el sistema es de carácter transitorio. Situación administrativa que implica que la recalificación de las deficiencias se acoge a los requisitos del art. 2.2.5.1.53. Del Dto. 1072 de 2015.

Características de los Tratamientos médicos:

Recordando el art. 169 de la ley 100 de 1993, los tratamientos médicos tienen las siguientes características:

- 1.8. Todo tratamiento médico se encuentra regulado y/o contemplado en el plan obligatorio de salud, regulado en la actualidad por la resolución 5269 de 2017.
- 1.9. Este plan debe permitir la protección integral de las familias, la maternidad, la prevención y tratamiento integral de las contingencias, el fomento y promoción de la salud, el diagnóstico y la rehabilitación, para todas las contingencias según su intensidad, uso y niveles de complejidad.
- 1.10. Los tratamientos médicos deben precaver el suministro de medicamentos esenciales, los cuales se otorgarán inicialmente en su presentación genérica, salvo que la complejidad de la contingencia requiera un medicamento especial.
- 1.11. Los beneficiarios del afiliado recibirán los mismos beneficios, pero su financiación concurrirá con los pagos moderadores.

Segundo: Con base a los anexos técnicos con referencia: *Línea Jurisprudencial sobre el derecho fundamental al Debido Proceso y Línea Jurisprudencial sobre el derecho fundamental a la Salud*. Documentos que anexo al presente escrito de demanda, dentro del particular su señoría puede evidenciar que las actuaciones de la demandada conforman lo que la jurisprudencia constitucional reconoce como: *Vía de hecho administrativa por defecto sustantivo*, con ocasión del desconocimiento y anuencia de los siguientes aspectos:

- 2.1. En sentido estricto, señala el numeral: 3.3.2. Del capítulo 3 del Dto. 1507 de 2014, que los criterios de evaluación de las deficiencias del sistema pulmonar son los siguientes:
 - i) Análisis del historial de Disnea: El análisis del historial de Disnea, pretende evaluar el grado de esfuerzo o de dificultad para respirar de una persona, de la misma forma la practica medica pretende determinar la sensación penosa de no poder inspirar la suficiente cantidad de aire y/o el deseo de respirar con mas fuerza. Para clasificar la disnea, la norma acoge la clasificación del consejo de investigación medica de la sociedad americana torácica.
 - ii) Con base a los resultados obtenidos de la práctica médica, señala el numeral 3.3.1. De la misma norma que la valoración del grado de afectación del sistema pulmonar, pretende establecer la espirometría forzada, la capacidad de difusión del monóxido de carbono y la medida de la capacidad del ejercicio.
 - iii) La misma norma señala que en los episodios con compromiso por agudización, no se realizara un nuevo análisis de historial de disnea, hasta que la situación se haya estabilizado.
 - iv) Por su parte señala la norma que en los episodios en los que la enfermedad respiratoria curse en brotes, la evaluación deberá ser practicada entre los periodos Inter críticos, situación específica que documentara la temporalidad de las curvas de brotes, toda vez que estos episodios por sus características requieren ser evaluados de forma diferentes al resto de las patologías del aparato respiratorio, conformado de esta forma: los criterios de valoración específica.
- 2.2. A partir del recuento normativo de los literales anteriores, dentro del particular resalta la inexistencia de los resultados obtenidos de la practica medica del análisis del historial de disnea, aplicado en favor de las contingencias que mi defendido padece a nivel pulmonar.

Yesid Chacón Benavides

Universidad Autónoma de Colombia.

Abogado.

Calle 127C No. 5 - 28, edificio Castilla de Oro. Piso dos (2). Oficina 225 en Bogotá D.C.

Teléfono: 3176713163.

Correo electrónico: chaconezzmanzz99@hotmail.com

Referencia: Solicitud de corrección del escrito de demanda No. 201900069.

No. De radicado: 201900069.

Fecha: Mayo de 2019.

- 2.3. Aunado lo anterior, con base al medio de prueba documental con referencia: *Dictamen de pérdida de capacidad laboral de primera oportunidad*, su señoría puede evidenciar que la calificación otorgada por la entidad demandada a favor de las deficiencias de las contingencias de mi defendido, de facto procede a omitir la tabla No. 4 del Dto. 1507 de 2014, el art. 142 del Dto. Ley 019 de 2012 y el art. 30 del Dto. 1352 de 2013, debido a que mediante la operación administrativa desplegada procede a determinar un grado de afectación de las deficiencias que las contingencias de origen laboral generan sobre la biología de mi defendido, igual a 0, sin analizar de forma previa la alta máxima mejoría médica a través de la valoración previa por disnea, procediendo desconocer los requisitos mínimos del dictamen pericial de determinación de las deficiencias. Asumiendo de esta forma una radical oposición entre el precepto legal aplicable a la materia y la actuación administrativa acusada, concurriendo de esta forma con lo que la doctrina reconoce como: *Posición contra legem*.

Tercero: Con base al análisis de la omisión deprecada por la entidad demandada, las actuaciones ahora analizadas concurren con lo que el numeral 4.3. Del Dto. 1507 de 2014, reconoce como: *factor modulador*, dentro del particular la modulación de las deficiencias que mi defendida padece se encuentra conformado en función a la indeterminación del grado de afectación que la contingencia denominada: *Disnea*, le produce, sobre su capacidad pulmonar, con ocasión de la pretermisión de los siguientes aspectos:

- 3.1. En sentido estricto, la norma especial de la seguridad social define los factores moduladores como aquellos criterios que modifican el grado de severidad de una deficiencia dentro de una clase funcional predeterminada por el factor principal.
- 3.2. Con base al numeral 3.3.2. Del capítulo 3 del Dto. 1507 de 2014, el tratamiento de las deficiencias de las contingencias que afectan el sistema pulmonar inicia con la práctica médica denominada: *Análisis del historial de Disnea*, evaluación que dentro del particular resalta por su inexistencia, a partir de la omisión deprecada dentro del particular el factor modulador se conforma en contra de la biología de mi defendido en el evento que la entidad demandada, pese a encontrarse obligada a otorgar en favor de mi defendido todos los servicios asistenciales dirigidos a consolidar las contingencias que mi defendido padece de facto, procede a desconocer la norma que regula la materia, aplicando un tratamiento irregular frente a las deficiencias que mi defendido padece.
- 3.3. Aunado lo anterior dentro del particular el factor modulador precitado se modula en sentido negativo en el evento que la entidad demandada pese a que conoce inextenso la tabla No. 4 del Dto. 1507 de 2014, de facto procede a omitir el M.M.M. De las contingencias que mi defendido padece a nivel pulmonar, teniendo en cuenta que el evento traumático ocurrió el pasado 16 de junio de 2015.

Cuarto: Con base al medio de prueba documental relacionado dentro del numeral: *segundo*, de este título dentro del particular puede evidenciarse que la entidad demandada conforma una: *Carga de Adherencia a un tratamiento negativo por pretermisión del riesgo*, toda vez que pese a que mediante una junta médica determina en primera oportunidad de forma integral el grado de afectación de las deficiencias que las contingencias que mi defendido padece, de facto omite establecer dentro de la misma práctica médica la fecha de estructuración probable de las mismas, degenerando en el desconocimiento del M.M.M. Y consecuentemente degenerando en la omisión de establecimiento de las recomendaciones de medicina general, de medicina laboral, osteomusculares, del área de psicología y nutricionales, a favor de las contingencias que mi defendido padece, omitiendo de esta forma una de las características de los tratamientos médicos, como lo es la mitigación del riesgo, esto es precaviendo las posibles dificultades que podría generar las deficiencias determinadas.

Quinto: Recordando el art. 63 de la ley 57 de 1887 dentro del particular la demandada no cita, relaciona y/o señala la ocurrencia de un evento fortuito o de fuerza mayor que exculpe sus omisiones. La evidencia anterior implica que las omisiones ahora acusadas son de carácter unilateral.

4. Fundamentos de Derecho:

La presente demanda encuentra fundamento con base en los siguientes artículos y sentencias:

Norma Constitucional:

Yesid Chacón Benavides

Universidad Autónoma de Colombia.

Abogado.

Calle 127C No. 5 - 28, edificio Castilla de Oro. Piso dos (2). Oficina 225 en Bogotá D.C.

Teléfono: 3176713163.

Correo electrónico: chaconezzmanzz99@hotmail.com

Referencia: Solicitud de corrección del escrito de demanda No. 201900069.

No. De radicado: 201900069.

Fecha: Mayo de 2019.

09

Art. 29: Derecho fundamental al Debido Proceso: Recordando que el debido proceso es aplicable aun en favor de los particulares toda vez que este derecho fundamental implica el respecto de un esquema metodológico compuesto por una serie de etapas consecutivas, dentro del particular la inclusión de este derecho fundamental radica en el hecho según el cual, la demandada omite aplicar la regulación del capítulo 3, el numeral 4.3. y la tabla No. 4 del Dto. 1507 de 2014, el art. 142 del Dto. Ley 019 de 2012 y el art. 30 del Dto. 1352 de 2013, dentro del proceso de declaratoria de M.M.M. Y otorgamiento de recomendaciones de medicina laboral.

Artículo 49: Derecho Fundamental a la Salud: Dentro del particular se debe recordar que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado. El cual debe prestarse en procura de garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. En consecuencia, en el evento que la demandada conforma un factor modulador sobre la biología de mi defendido, necesariamente procede a desconocer la norma constitucional debido a que mediante el despliegue de una actuación administrativa omisiva procede a desconocer el principio constitucional de tratamiento integral.

Art. 53: Estatuto del Trabajo: Con base a la sentencia No. C - 055 del 03 de febrero de 1999 de la H. Corte Constitucional, me permito señalar que el estatuto del trabajo se encuentra desarrollado dentro de esta sentencia, debido a que el máximo tribunal constitucional, al observar la consumación de un cargo por omisión legislativa relativa, procede a amparar el derecho fundamental al acceso a la justicia del actor y establece un efecto erga omnes en el sentido que el estatuto trabajo se desarrolla a través de los siguientes principios:

- i) *Igualdad de oportunidades para los trabajadores.*
- ii) *Remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo.*
- iii) *Estabilidad en el empleo.*
- iv) *Irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.*
- v) *Situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.*
- vi) *Primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.*
- vii) *Garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario.*
- viii) *Protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*
- ix) *El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*
- x) *Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna.*
- xi) *La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo NO pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores”.*

Con base a los numerales: *tercero, cuarto, quinto y sexto*, del título 3 (demanda) de este escrito de demanda, la relación del art. 53 constitucional dentro del particular es necesaria teniendo en cuenta el derecho que le asiste a mi defendido: *Primacía de la realidad sobre la formalidad jurídica de los sujetos inmersos en relaciones de trabajo.*

Norma de la Seguridad Social:

Numeral 3.3.2. del capítulo 3 del Dto. 1507 de 2014: Análisis del historial de Disnea: El análisis del historial de Disnea, pretende evaluar el grado de esfuerzo o de dificultad para respirar de una persona, de la misma forma la practica medica pretende determinar la sensación penosa de no poder inspirar la suficiente cantidad de aire y/o el deseo de respirar con más fuerza. Para clasificar la disnea, la norma acoge la clasificación del consejo de investigación médica de la sociedad americana torácica.

Con base a los resultados obtenidos de la práctica médica, señala el numeral 3.3.1. De la misma norma que la valoración del grado de afectación del sistema pulmonar, pretende establecer la espirometría forzada, la capacidad de difusión del monóxido de carbono y la medida de la capacidad del ejercicio.

La misma norma señala que en los episodios con compromiso por agudización, no se realizara un nuevo análisis de historial de disnea, hasta que la situación se haya estabilizado.

Yesid Chacón Benavides

Universidad Autónoma de Colombia.

Abogado.

Calle 127C No. 5 - 28, edificio Castilla de Oro. Piso dos (2). Oficina 225 en Bogotá D.C.

Teléfono: 3176713163.

Correo electrónico: chaconezzmanzz99@hotmail.com

Referencia: Solicitud de corrección del escrito de demanda No. 201900069.

No. De radicado: 201900069.

Fecha: Mayo de 2019.

Por su parte señala la norma que en los episodios en los que la enfermedad respiratoria curse en brotes, la evaluación deberá ser practicada entre los periodos Inter críticos, situación específica que documentara la temporalidad de las curvas de brotes, toda vez que estos episodios por sus características requieren ser evaluados de forma diferentes al resto de las patologías del aparato respiratorio, conformado de esta forma: los criterios de valoración específica.

Literales (E), (D) y (O) del art. 10 de la ley 1751 de 2015:

Recordando el art. 1 de la ley 1751 de 2015, la norma estatutaria en sector salud, es aplicable a todos los prestadores del servicio de salud, sin importar su régimen jurídico en consecuencia, en el evento que la accionada de facto procede a someter a mi defendida a un sufrimiento previsible y superable, debido a la exposición a un elemento negativo del C.A.T. De su tratamiento médico, actuación omisiva que implica el desconocimiento del principio de la integralidad respecto de los servicios asistenciales y asume una posición anuente respecto del principio de prevención del riesgo frente a padecimientos y contingencias previsibles.

Norma del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: 12, 19, 25, 50, 51, 74.

Línea Jurisprudencial sobre el derecho fundamental al Debido Proceso:

T – 331 de 1994, T – 015 de 2015, T – 007 de 2008, T – 822 de 2002, T – 792 de 2009, T – 194 de 2014, T – 1082 de 2012, T – 060 de 2016, T – 437 de 2012, T – 715 de 2014, T – 295 de 1999, T – 951 de 2013, SU – 659 de 2015, SU 195 de 2012, C – 543 de 1192, C – 341 de 2014, C – 980 de 2010, C – 530 de 2010, C – 649 de 2011, C – 022 de 1996.

Línea Jurisprudencial sobre la Salud:

T – 804 de 2013, T -016 de 2007, T – 200 de 2007, T – 650 de 2009, T – 855 de 2010, T – 392 de 2011, T – 926 de 2002, T – 1129 de 2001, T – 117 de 1997, T – 1204 de 2000, T – 1041 de 2006, T – 412 de 2005, T – 1076 de 2004, T – 1163 de 2004, T – 350 de 2003, T – 560 de 1998, T – 102 de 1998, T – 0142 de 1996, T – 700 de 2011, T – 820 de 2012, T - 760 de 2008, SU – 819 de 1999, C – 134 de 1994.

5. Estimación razonable de la cuantía y la competencia:

Respecto de la responsabilidad civil de las entidades del sistema de la seguridad social en salud, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en la sentencia de casación No. 20015 – 000174 – 01, analiza que la responsabilidad de las entidades del sistema de la seguridad social en salud se acoge a los siguientes parámetros:

La responsabilidad civil de las entidades del sistema de seguridad social en salud:

Hasta hace solo un par de décadas era frecuente que los pacientes acudieran voluntariamente al médico que por su grado de cercanía o por su fama les generaba la confianza suficiente para poner en sus manos la cura de su salud. Era, por lo general, el médico de la familia, “de cabecera”, de la localidad o, en fin, el profesional con quien los pacientes podían establecer una relación de proximidad personal que caracterizaba la atención médica destinada a tratar o curar una dolencia específica. De ahí que el vínculo jurídico que nacía entre el médico y su paciente fuera considerado como un contrato bilateral, principal, de ejecución instantánea, la mayoría de las veces *intuitu personae*, consensual, conmutativo y de libre discusión.

Como este vínculo jurídico surgía por la voluntad de ambas partes, el médico respondía por los daños que causaba al paciente en razón del incumplimiento de las estipulaciones pactadas en el convenio celebrado. De igual manera respondía por las acciones u omisiones culposas del personal que estaba a su cargo, siempre y cuando tales perjuicios ocurrieran en el ámbito de sus funciones, es decir, en razón y con ocasión de la prestación del servicio médico.

Esta especie de responsabilidad, simple por demás, no ha desaparecido del todo, pero hay que reconocer que cada vez se encuentra más en desuso, sobre todo después de la entrada en vigencia del sistema general de seguridad social en salud (Ley 100 de 1993), a partir del cual la prestación de los servicios médicos dejó de ser una labor individual para convertirse en una actividad empresarial, colectiva e institucional, que abrió paso a lo que hoy se denomina “macro medicina”, en la que el enfermo ya no es considerado un paciente sino un cliente más dentro del engranaje económico que mueven grandes organizaciones, y en la que el usuario no acude ante su médico de confianza sino ante una estructura corporativa que relegó el factor *intuitu personae* a su más

Yesid Chacón Benavides

Universidad Autónoma de Colombia.

Abogado.

Calle 127C No. 5 - 28, edificio Castilla de Oro. Piso dos (2). Oficina 225 en Bogotá D.C.

Teléfono: 3176713163.

Correo electrónico: chaconezzmanzz99@hotmail.com

Referencia: Solicitud de corrección del escrito de demanda No. 201900069.

No. De radicado: 201900069.

Fecha: Mayo de 2019.

mínima expresión.

La masificación del servicio de salud trajo consigo la despersonalización de la responsabilidad civil médica, que ahora no sólo se puede originar en la culpa del facultativo sino en la propia culpa organizacional, en muchos casos no atribuible a un agente determinado.

Asimismo, los grandes adelantos de la ciencia moderna, el aumento de los aciertos terapéuticos, el uso de nuevas tecnologías, los resultados demostrados por la práctica de la medicina preventiva, el progreso de la medicina de precisión y la terapia dirigida cuando ello es posible, y la masificación del servicio de salud como producto de consumo, han hecho de la medicina una disciplina sofisticada, en la que se ha acumulado una enorme fuente de pronósticos, diagnósticos, tratamientos y procedimientos fidedignos según el buen hacer profesional, que la han elevado a los más altos niveles y minimizan el ámbito de lo fortuito porque acrecientan el margen de lo previsible, sin que ello signifique que las circunstancias atribuibles a la fatalidad hayan desaparecido por completo.

De ahí que tanto las entidades promotoras e instituciones prestadoras de salud como los profesionales que fungen como agentes suyos, están cada vez más inmersos en un contexto de responsabilidad, porque entre mayor es el saber científico, la actualización de los conocimientos, el poder de predicción de los resultados y el dominio de las consecuencias, se incrementa el grado de exigencia ética y jurídica que se hace a las empresas y agentes prestadores del servicio de salud.

Es esperable que a mayor comprensión sobre los procedimientos y técnicas idóneas que rigen un ámbito especializado de la ciencia, más grande es el poder de control sobre el mismo y mayores las posibilidades de evitar resultados adversos, lo que aumenta el grado de exigencia de responsabilidad.

Aunque el sistema de seguridad social está orientado por el principio de la solidaridad, ello no significa que la medicina sea una actividad de caridad o beneficencia, pues las entidades promotoras y prestadoras del servicio están organizadas bajo un modelo de economía de mercado en el que los afiliados al régimen contributivo y sus empleadores tienen que pagar por el servicio que reciben; mientras que en el régimen subsidiado los afiliados pagan una cotización que se financia con ingresos fiscales o de la solidaridad, lo que convierte al cliente en acreedor del derecho a una asistencia sanitaria de calidad *“en la atención oportuna, personalizada, humanizada, integral, continua y de acuerdo con estándares aceptados en procedimientos y práctica profesional.”* (Ley 100 de 1993, artículo 153, numeral 9°)

El rompimiento de los moldes clásicos en los que se enmarcaba el ejercicio de la medicina como profesión liberal, caracterizada por las obligaciones emanadas de la relación médico-paciente, ha hecho que el esquema de la responsabilidad civil fundado en la culpa individual se muestre insuficiente frente a las reclamaciones por daños a la salud producidos por la estructura organizacional de las entidades del sistema de seguridad social, pues bajo este nuevo modelo surge una amplia gama de problemas que ameritan una solución distinta a la luz del paradigma de sistemas.

No es posible, entonces, decidir las controversias jurídicas que involucran la responsabilidad de los médicos y de la estructura del sistema de seguridad social en salud bajo una interpretación tradicional del derecho civil concebida para endilgar responsabilidad en el ámbito exclusivo de las relaciones médicas interpersonales.

Expectativa de vida:

La H. Corte Constitucional en una sentencia por revisión de una acción de tutela No. T - 921 de 2011, **respecto de la expectativa de vida**, establece que el promedio de vida de los colombianos es de 74 años, como su señoría puede evidenciarlo, en el momento que el alto tribunal constitucional, define lo siguiente:

“El índice de promedio de vida en Colombia (74 años), (...). Así en sentencia T- 456 de 2004 se afirmó por este alto Tribunal que: “Si una persona sobrepasa el índice de promedio de vida de los colombianos (se estima en 74 años), y ella considera que se le ha dado un trato discriminatorio en el reajuste pensional y por tal motivo ha reclamado ante juez competente, pero se estima razonablemente que el solicitante ya no existiría para el momento que se produjera la decisión judicial, debido a su edad avanzada, unido esto al alto volumen de procesos que razonablemente producen demora en la decisión, pese al comportamiento diligente del juzgador, entonces, ese anciano no tiene otro medio distinto al de la tutela pará que, provisionalmente, mientras se decide el fondo del asunto por el juez natural, se ordene el respeto a su derecho”.

Con base al pronunciamiento de la alta corte sobre el promedio de vida de los colombianos, **me permito señalar que el promedio de vida de mi defendido es igual a 74 años.**

Yesid Chacón Benavides

Universidad Autónoma de Colombia.

Abogado.

Calle 127C No. 5 - 28, edificio Castilla de Oro. Piso dos (2). Oficina 225 en Bogotá D.C.

Teléfono: 3176713163.

Correo electrónico: chaconezzmanzz99@hotmail.com

36

Referencia: Solicitud de corrección del escrito de demanda No. 201900069.
 No. De radicado: 201900069.
 Fecha: Mayo de 2019.

Afectación a la normalidad biológica: De forma clara y expresa su señoría puede evidenciar en el análisis desarrollado en el título 3 (demanda) de este escrito de demanda, que la omisión en el principio de integralidad en la aplicación de un tratamiento médico aplicado sobre unas contingencias que padece mi defendida, le ocasiono un C.A.T. Negativo y un factor modulador por Anquilosis, afectando su normalidad biológica.

Fecha de estructuración: 16 de Junio de 2015. (Fecha de ocurrencia del accidente de trabajo).

Salario Base de Liquidación Mensual: Ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116 M./Cte.) (+) 6% anual por intereses futuros: *Ochocientos setenta y siete mil ochocientos dos pesos con noventa y seis centavos (\$877.802,96 M/Cte.)*

Porcentaje de la pérdida de capacidad laboral: 5%.

Liquidación compensación del factor modulador:

= \$877.802,96 (*) 51 = \$4.389.014,8

Meses de la expectativa de vida de los colombianos: En relación con la edad de mí defendido al momento de la fijación de la fecha de estructuración, el periodo resultante es de: *Quinientos veintiocho (528) meses.*

VA = LCI x Sn

VA = \$828.116,52*528 = \$463.479.962,88

Donde:

VA = valor acumulado de los intereses sobre la suma mensual por lucro cesante a la fecha de la liquidación.
 LCI = lucro cesante mensual inmovilizado

Sn = valor acumulado de una renta periódica de 1 peso que se paga n veces a una tasa de interés i por periodo.

$$Sn = \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$Sn = \frac{(1+0,5\%)^{120} - 1}{0,5\%}$$

Sn = 48

LCI x Sn = VA

\$828.116,52 x 528 = \$463.479.962,88

Lucro cesante actualizado: \$463.479.962,88
 Intereses (1,63% anual): \$398.893.952,53 (1,63%)

TOTAL, LUCRO CESANTE \$862.373.915,41

Séptimo: Con base a los lineamientos de la sentencia No. **Referencia: 11001-3103-018-1999-00533-01.** De la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Civil: (Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011) – **Magistrado Ponente: William Namen Vargas.** Me acojo al siguiente lineamiento:

Yesid Chacón Benavides
 Universidad Autónoma de Colombia.
 Abogado.
 Calle 127C No. 5 - 28, edificio Castilla de Oro. Piso dos (2). Oficina 225 en Bogotá D.C.
 Teléfono: 3176713163.
 Correo electrónico: chaconezzmanzz99@hotmail.com

Referencia: Solicitud de corrección del escrito de demanda No. 201900069.

No. De radicado: 201900069.

Fecha: Mayo de 2019.

50

Daño Moral de Jefferson Manyoma Bello: Diez (10) Salarios base de liquidación. Los cuales equivalen a: Ocho millones setecientos setenta y ocho mil veintinueve pesos con seis centavos (8.778.029,6 M./Cte.)

Octavo: Con base a los artículos 5 y 12 del Dto. Ley 2158 de 1948, de manera respetuosa, me permito señalar a su señoría que su despacho es competente para conocer de la presente demanda ordinaria laboral debido a los siguientes:

- 8.1. Con base al medio de prueba documental con referencia: derecho de petición de Jefferson Manyoma Bello, su señoría puede evidenciar que la última solicitud fue presentada en la ciudad de Bogotá D.C.
- 8.2. Las pretensiones totales de la presente demanda son iguales a: Novecientos noventa y siete coma cuarenta y dos (997,42) salarios mínimos legales mensuales.

6. Procedimiento correspondiente dentro del particular:

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario de primera instancia, consagrado en el art. 74 del capítulo XIV del Dto. Ley 2158 de 1948 (Código Procesal de Trabajo)

7. Aclaración de los Medios de Prueba:

Con base al artículo 51 y 145 del Dto. Ley 2158 de 1948 en conjunción con los arts. 164, 165 y 174 de la ley 1564 de 2012, solicito a su señoría practique los siguientes medios de prueba:

Medios de prueba documentales:

- (i) Copia Historia Médica de Jefferson Manyoma Bello.
- (ii) Registro Único de Afiliados (R.U.A.F.) De Jefferson Manyoma Bello.
- (iii) Captura de pantalla de derecho de petición del 27 de diciembre de 2018.
- (iv) Mapa electrónico - Base de datos de correo electrónico del 27 de diciembre de 2018.
- (v) Determinación del grado de afectación de las deficiencias de primera oportunidad de Jefferson Manyoma Bello.
- (vi) Copia cedula de ciudadanía de Jefferson Manyoma Bello.
- (vii) *De oficio las que su señoría considere necesarias.*

Medios de Prueba Testimoniales:

Con base al art. 145 del Dto. Ley 2158 de 1948 en conjunción con el art. 198 de la ley 1564 de 2012 solicito a su señoría: **Practicar el medio de Prueba de declaratoria de parte de mi defendido**, con el propósito de identificar las condiciones subjetivas que le ha ocasionado su tratamiento médico.

De lo anterior mi defendido: **Jefferson Manyoma Bello**, vecino de la ciudad de Bogotá D.C. puede ser notificado en la Avenida Jiménez No. 8A - 44 en Bogotá D.C.

Celular: 3004789506.

Correo electrónico: De manera respetuosa me permito señalar que mi defendido no cuenta con un correo electrónico de uso personal.

Aclaración Medios de Prueba periciales:

Con base la decisión adoptada por su despacho dentro del folio No. 1 del auto del 26 de Abril de 2019, de manera respetuosa me permito aclarar, que la solicitud de practica del medio de prueba pericial ahora solicitado, nace con ocasión de las omisiones deprecadas por la entidad demandada durante un periodo aproximadamente igual a: 3,5 años, razón por la cual la solicitud de practica de este medio de prueba pericial, se encuentra enfocado a corregir los errores deprecados por la entidad demandada y definir la situación administrativa de las contingencias de mi defendido, mas no establecer una nueva calificación de grado de afectación de las deficiencias de mi defendido, toda

Yesid Chacón Benavides

Universidad Autónoma de Colombia.

Abogado.

Calle 127C No. 5 - 28, edificio Castilla de Oro. Piso dos (2). Oficina 225 en Bogotá D.C.

Teléfono: 3176713163.

Correo electrónico: chaconezzmanzz99@hotmail.com

Referencia: Solicitud de corrección del escrito de demanda No. 201900069.
 No. De radicado: 201900069.
 Fecha: Mayo de 2019.

50

vez que este proceso corresponde al proceso laboral ordinario contra dictamen pericial de conformidad con el art. 43 del Dto. 1352 de 2013 situación que no sucede dentro del particular.

Razón por la cual con base al art. 145 del Dto. Ley 2158 de 1948 en conjunción con los arts. 165 y 226 de la ley 1564 de 2012, solicito a su señoría: **Ordene**, a la entidad demandada: *Axa Colpatria Seguros*. Reconstruir la historia medica de mi defendido, en los términos de los párrafos 1 y 2 del art. 30 del Dto. 1352 de 2013 y en consecuencia solicitar de parte de la entidad: *Junta Regional de Calificación de la Invalidez de Cundinamarca y Bogota*, el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral de mi defendido de conformidad con el art. 142 del Dto. Ley 019 de 2012.

De lo anterior la entidad: **Junta Regional de Calificación de la Invalidez de Cundinamarca y Bogotá D.C.** Puede ser notificada en la calle 50 No. 25 - 37 en Bogotá D.C.
Teléfono: 7953160
Correo electrónico: juridica@juntaregionalbogota.com

8. Anexos:

1. Certificado de representación y existencia de la demandada.
2. Los medios de prueba documentales.
3. Poder facultativo para actuación de la parte demandante.
4. Línea Jurisprudencial sobre el derecho fundamental a la Salud.
5. Línea Jurisprudencial sobre el derecho fundamental al debido proceso.
6. Concepto sobre la obligación de observancia y respeto del precedente jurisprudencial de las Altas Cortes.

5. Notificaciones:

5.1. Parte Demandada:

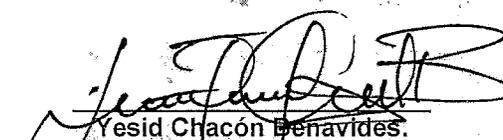
De lo anterior la persona jurídica accionada: **Axa Colpatria Seguros**, identificada con el No. N.I.T. 860.002.184 - 6, representada jurídicamente por: *Bernardo Rafael Serano López* (O quien haga sus veces). Puede ser notificada en la carrera 7 No. 24 - 89 en Bogotá D.C.
Correo electrónico: cfinanciero@defensoria.com.co

5.2. Parte Demandante:

De lo anterior mi defendido: **Jefferson Manyoma Bello**, vecino de la ciudad de Bogotá D.C. puede ser notificado en puede ser notificada en la Avenida Jiménez No. 8A - 44 en Bogotá D.C.
Celular: 3004789506.
Correo electrónico: De manera respetuosa me permito señalar que mi defendido no cuenta con un correo electrónico de uso personal.

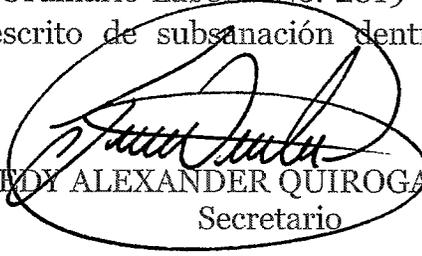
Por mi parte en mi condición como abogado representante de la parte demandante, puedo ser notificado en la calle 127C No. 5 - 28, edificio Castilla de Oro, interior 225 en Bogota D.C.
Celular: 3176713163.
Correo electrónico: chaconezzmanzz99@hotmail.com

Del señor(a) Juez:


Yesid Chacón Benavides.
 C.C. No. 1.085.277.696 de Pasto - Nariño.
 T.P. No. 274.192 del C.S.J.

Yesid Chacón Benavides
 Universidad Autónoma de Colombia.
 Abogado.
 Calle 127C No. 5 - 28, edificio Castilla de Oro. Piso dos (2). Oficina 225 en Bogotá D.C.
Teléfono: 3176713163.
Correo electrónico: chaconezzmanzz99@hotmail.com

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 15 de mayo de 2019. Al Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2019 – 00069, informo que la parte demandante aportó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.


 FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
 Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por JEFFERSON
 MANYOMA BELLO contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. RAD No.
 110013105-037-2019-00069-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la subsanación de demanda, se observa que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 24 de abril de 2019, así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JEFFERSON MANYOMA BELLO** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la parte demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite los correspondientes citatorios al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso.

Si dicha tramitación cumple con su objeto, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente al vinculado que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

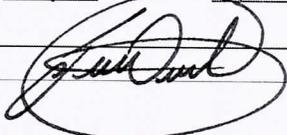

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 094 de Fecha 11-07-2019

Secretario 



Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral de Bogota D.C.

Calle 12C No. 7 - 12, edificio Nemqueteba - piso 12
en Bogota D.C.

Teléfono: 2433605

Notificación Personal art. 291 de la ley 1564 de 2012.

Proceso: Laboral - Ordinario de Primera Instancia.

No. De Radicado: 2019 - 00069.

JUZGADO 37 LABORAL CT

Demandante: Jefferson Manyoma Bello.

Demandado: Axa Colpatría Seguros (No. N.I.T. 860.002.184 - 6).

10194 31-JUL-'19 9:26

Representante Legal: *Bernardo Rafael Serano López* (O quien haga sus veces).

Dirección: Carrera 7 No. 24 - 89 en Bogotá D.C.

Correo electrónico: cfinanciero@defensoria.com.co

Estado del proceso: Auto del Diez (10) de Julio de dos mil diecinueve (2019). Admite la demanda.

Citatorio:

De conformidad con los arts. 29 y 145 del Código de procedimiento laboral en conjunción con el art. 292 del Código General del Proceso. Solicito sírvase comparecer dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación material de esta solicitud en el despacho del Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral de Bogota D.C. El cual se encuentra ubicado en la calle 12C No. 7 - 12 edificio Nemqueteba, piso 12 en Bogota D.C. En el horario de atención del juzgado el cual es de 8 a.m. a 1 p.m. y 2 p.m. a 5 p.m. De lunes a viernes. Con el propósito de notificarse de forma personal de la demanda laboral ordinaria de primera instancia No. 2019 - 00069 de Jefferson Manyoma Bello en su contra. Admitida mediante el auto del Diez (10) de Julio de dos mil diecinueve (2019). So pena de continuar con la notificación por Aviso de conformidad con el art. 292 de la ley 1564 de 2012.

Atte:


Yesid Chacón Benavides.
C.C. 1085277696 de Pasto, Nariño.
T.P. 274192 del C.S.J.

Abogado representante de la parte Demandante.

Serventega S.A. Cotejo.
No. De Cotejo y de Registro Único: 9100499347.



Yesid Chacón Benavides

Universidad Autónoma de Colombia.

Abogado.

Calle 127C No. 5 - 28, edificio Castilla de Oro. Piso dos (2). Oficina 225 en Bogotá D.C.

Teléfono: 3176713163.

Correo electrónico: chaconezzmanzz99@hotmail.com

Información del producto y cotejo de notificación judicial:	
Usuario Remitente:	Yesid Chacón Benavides.
Identificación:	1085277696
Información del usuario:	
Dirección reportada por el Usuario Remitente:	Calle 127C No. 5 - 28, edificio castilla de Oro, torre C, interior 225 en Bogota D.C
Teléfono reportado por el usuario remitente:	3176713163
Correo electrónico reportado por el remitente:	chaconezzmanzz99@hotmail.com
Información del producto:	
En el puesto de recepción de encomiendas ubicado en la carrera 5 No. 12C - 55 en Bogotá D.C. (Punto Servientrega la Candelaria). El usuario adquiere el producto de: Notificación Personal - art. 291 de la ley 1564 de 2012. Suscribe: Yesid Chacón Benavides.	
Información del Destinatario:	
Dirección reportada del destinatario:	Carrera 7 No. 24 - 89 en Bogotá D.C.
Teléfono reportado:	6283626.
Correo electrónico:	cfinanciero@defensoria.com.co
Código de Verificación:	<p>Se deja constancia de cotejo de los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Notificación Personal, art. 291 de la ley 1564 de 2012. Suscribe: Yesid Chacón Benavides.
 <p>Servientrega S.A. (NIT. 860.512.330 - 3) Codigo de Seguridad QR</p>	<p>No. De Registro Unico:</p> <p>Se crea el registro al usuario y se convalida el numero de registro y de guia unico: 9100499347.</p>
El presente cotejo puede ser verificado en nuestra pagina electronica: https://www.servientrega.com/wps/portal/Colombia/personas/inicio	



Centro de Soluciones



No. De Guía: 9100499347.

Piezas: Uno (1) - Documento.

Remitente: Yesid Chacon Benavides.

Origen: Bogota D.C.

Destinatario: Axa Colpatria Seguros (No. N.I.T. 860.002.184 - 6).

Representante Legal: *Bernardo Rafael Serano López* (O quien haga sus veces).

Dirección: Carrera 7 No. 24 - 89 en Bogotá D.C.

Correo electrónico: cfinanciero@defensoria.com.co

Producto: Notificación Personal (art. 291 C.G.P).

Forma de pago: Contado.

Régimen: Judicial.



ENTREGADO

1
RECIBIDO

2
EN RUTA

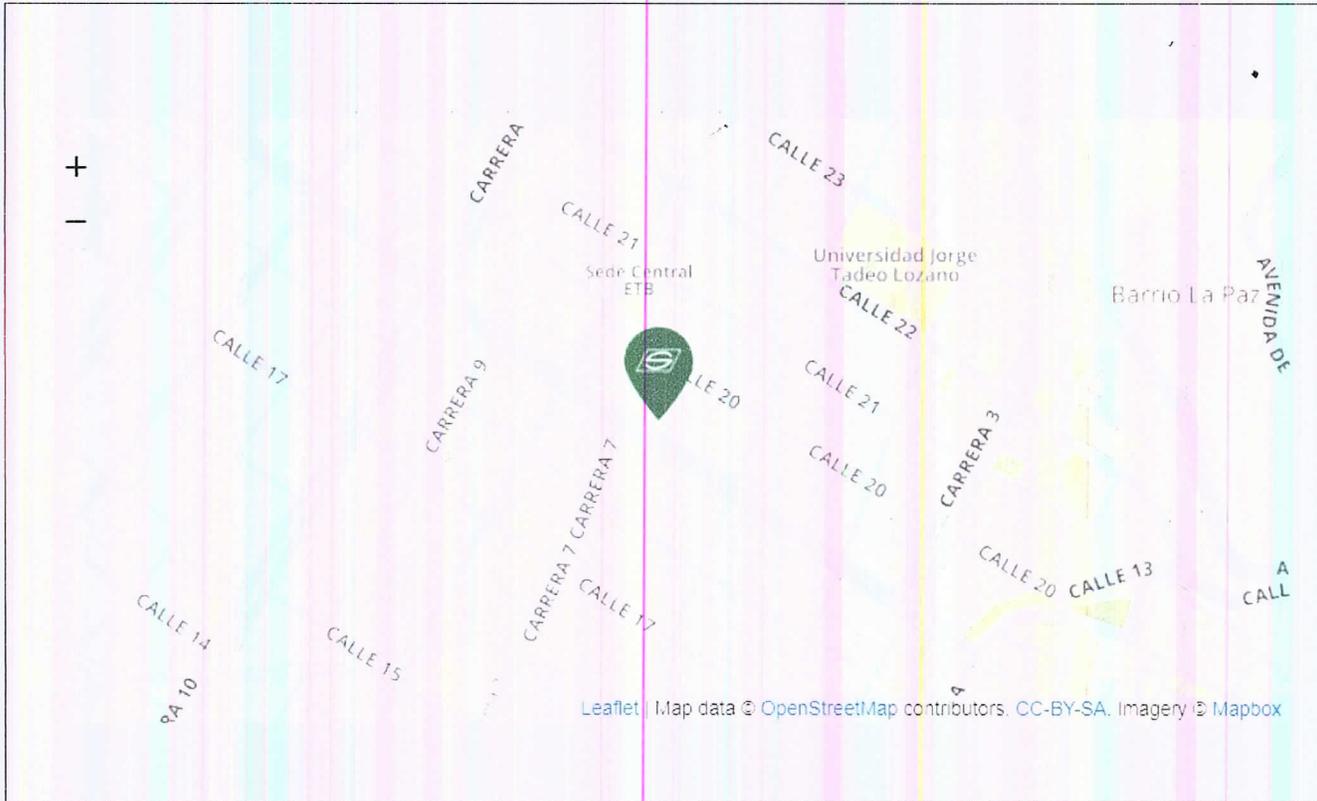
3
ENTREGADO

Registro de envío a Nivel Nacional:	
Fecha y hora:	Registro:
25/07/2019 - 15:48	Guía generada - Bogota D.C. Envío de documento - Notificación Personal - Art. 291 C.G.P. Suscribe: Yesid Chacon Benavides.
25/07/2019 - 21:32	Ingreso al centro logístico - Bogota D.C.
26/07/2019 - 09:11	En zona de Distribución - Bogota D.C.
26/07/2019 - 12:53	Reportado entregado - Bogota D.C.
26/07/2019 - 17:43	Entrega verificada - Bogota D.C.



Certificado generado vía web el 28/07/2019
<https://www.servientrega.com/wps/portal/Colombia/transacciones-personas/rastreo-envios/detalle?id=9100499347>

2



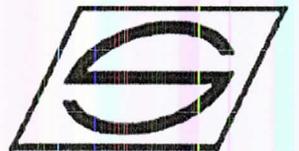
Servientrega S.A. (NIT. 860.512.330 - 3)
Codigo de Seguridad QR

Se deja constancia de entrega de los siguientes documentos:

1. Notificacion Personal. Art. 291 C.G.P.
- Suscribe: Yesid Chacon Benavides.

Se crea el usuario, el numero de registro y de guia unico: 9100499347.

Codigo de verificacion:



Servientrega S.A. Cotejo.
No. De Cotejo y de Registro Único: 9100499347.

El presente envío puede ser verificado en nuestra pagina electronica:
<https://www.servientrega.com/wps/portal/Colombia/transacciones-personas/rastreo-envios/detalle?id=9100499347>

69

3



Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autorizaciones Resol. DIAN:09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA.

Fecha Prog. Entrega: 26 / 07 / 2019



Código CDS/SER: 1 - 10 - 529

GUIA N. : 9100499347

REMITENTE
 CALLE 127C #5-28 APTO 225 BOGOTA
 YESID CHACON BENAVIDES
 Tel/cel: 3176713163
 Ciudad: BOGOTA
 País: COLOMBIA D.I./NIT: 1085277696 E-mail: BARIOCHECA1989@GMAIL.COM

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.T.)

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
AXA COLPATRIA SEGUROS SA
DEFENSORIA
 No. NOTIFICACIÓN: 26 JUL 2019

BOG	DOCUMENTO UNITAR	PZ: 1
10	Ciudad BOGOTA	
11	CUNDINAMARCA	F.P.: CONTADO
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE
CRA 7 # 24 - 89 MESANINI TORRE COLPATRIA		
AXA COLPATRIA SEGUROS SA		
Tel/cel: 6283626 D.I./NIT: 860002184		
País: COLOMBIA Cod. Postal: 110311		
E-mail: CFINANCIERO@DEFENSORIA.COM.CO		

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO			INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACIÓN
1	2	3		
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	/ / /
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	/ / /
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	/ / /
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		

RECIBIDO PARA ESTUDIO NO
IMPLICA ACEPTACIÓN DE SU
CONTENIDO

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)



GUÍA No. 9100499347

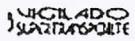
FECHA Y HORA DE ENTREGA

Dice Contenedor: DOCUMENTOS
 Obs. para entrega:
 Vr. Declarado: \$ 5,000
 Vr. Flete: \$ 0
 Vr. Sobreflete: \$ 350
 Vr. M. expresa: \$ 4,600
 Vr. Total: \$ 4,950
 Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
 Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00
 No. Remisión:
 No. Bolsa seguridad:
 No. Sobreporte:
 No. Guía Retorno Sobreporte:

Yesid Lopez
 26 JUL 2019

servaciones en la entrega:



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web de Servientrega S.A www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones: que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido cláusular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200

Quién Entregó:

DG-G-CL-ADM-F-06 V.4



Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral de Bogota D.C.

Calle 12C No. 7 - 12, edificio Nemqueteba - piso 12
en Bogota D.C.

Teléfono: 2433605

Notificación por Aviso art. 291 de la ley 1564 de 2012.

JUZGADO 37 LABORAL CT

Proceso: Laboral - Ordinario de Primera Instancia.

No. De Radicado: 2019 - 00069.

Demandante: Jefferson Manyoma Bello.

Demandado: Axa Colpatria Seguros (No. N.I.T. 860.002.184 - 6).

Representante Legal: *Bernardo Rafael Serano López* (O quien haga sus veces).

Dirección: Carrera 7 No. 24 - 89 en Bogotá D.C.

Correo electrónico: cfinanciero@defensoria.com.co

10357 12-AGO-19 10:07
10356 12-AGO-19 10:07
10357 12-AGO-19 10:07

Estado del proceso: Auto del Diez (10) de Julio de dos mil diecinueve (2019). Admite la demanda.

Citatorio:

De conformidad con los arts. 29 y 145 del Código de procedimiento laboral en conjunción con el art. 292 del Código General del Proceso. Solicito sírvase comparecer dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la notificación material de esta solicitud en el despacho del Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral de Bogota D.C. El cual se encuentra ubicado en la calle 12C No. 7 - 12 edificio Nemqueteba, piso 12 en Bogota D.C. En el horario de atención del juzgado el cual es de 8 a.m. a 1 p.m. y 2 p.m. a 5 p.m. De lunes a viernes. Con el propósito de notificarse de forma personal de la demanda laboral ordinaria de primera instancia No. 2019 - 00069 de Jefferson Manyoma Bello en su contra. Admitida mediante el auto del Diez (10) de Julio de dos mil diecinueve (2019). So pena de continuar con la notificación por Emplazamiento de conformidad con el art. 293 de la ley 1564 de 2012. Y la consecuente asignación de un curador Ad Litem a su favor de conformidad con el art. 29 del Dto. Ley 2158 de 1948.

Atte:


Yesid Chacón Benavides.
C.C. 1085277696 de Pasto, Nariño.
T.P. 274192 del C.S.J.

Abogado representante de la parte Demandante.

Servientega S.A. Cotejo
No. De Registro Único y de Cotejo: 995822267.



Yesid Chacón Benavides

Universidad Autónoma de Colombia.

Abogado.

Calle 127C No. 5 - 28, edificio Castilla de Oro. Piso dos (2). Oficina 225 en Bogotá D.C.

Teléfono: 3176713163.

Correo electrónico: chaconezzmanzz99@hotmail.com

Información del producto y cotejo de notificación judicial:	
Usuario Remitente:	Yesid Chacón Benavides.
Identificación:	1085277696
Información del usuario:	
Dirección reportada por el Usuario Remitente:	Calle 127C No. 5 - 28, edificio castilla de Oro, torre C, interior 225 en Bogota D.C
Teléfono reportado por el usuario remitente:	3176713163
Correo electrónico reportado por el remitente:	chaconezzmanzz99@hotmail.com
Información del producto:	
En el puesto de recepción de encomiendas ubicado en la carrera 5 No. 12C - 55 en Bogotá D.C. (Punto Servientrega la Candelaria). El usuario adquiere el producto de: Notificación Personal - art. 292 de la ley 1564 de 2012. Suscribe: Yesid Chacón Benavides.	
Información del Destinatario:	
Dirección reportada del destinatario:	Carrera 7 No. 24 - 89 en Bogotá D.C.
Teléfono reportado:	6283626.
Correo electrónico:	cfinanciero@defensoria.com.co
Código de Verificación:	<p>Se deja constancia de cotejo de los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Notificación por Aviso, art. 292 de la ley 1564 de 2012. Suscribe: Yesid Chacón Benavides.
 <p>Servientrega S.A. (NIT. 860.512.330 - 3) Codigo de Seguridad QR</p>	<p>No. De Registro Unico:</p> <p>Se crea el registro al usuario y se convalida el numero de registro y de guia unico: 995822267.</p>
El presente cotejo puede ser verificado en nuestra pagina electronica: https://www.servientrega.com/wps/portal/Colombia/personas/inicio	



Centro de Soluciones

No. De Guía: 995822267.

Piezas: Uno (1) - Documento.

Remitente: Yesid Chacon Benavides.

Origen: Bogota D.C.

Destinatario: Axa Colpatria Seguros (No. N.I.T. 860.002.184 - 6).

Representante Legal: *Bernardo Rafael Serano López* (O quien haga sus veces).

Dirección: Carrera 7 No. 24 - 89 en Bogotá D.C.

Correo electrónico: cfinanciero@defensoria.com.co

Producto: Notificación por Aviso (art. 292 C.G.P).

Forma de pago: Contado.

Régimen: Judicial.



ENTREGADO

1

RECIBIDO

2

EN RUTA

3

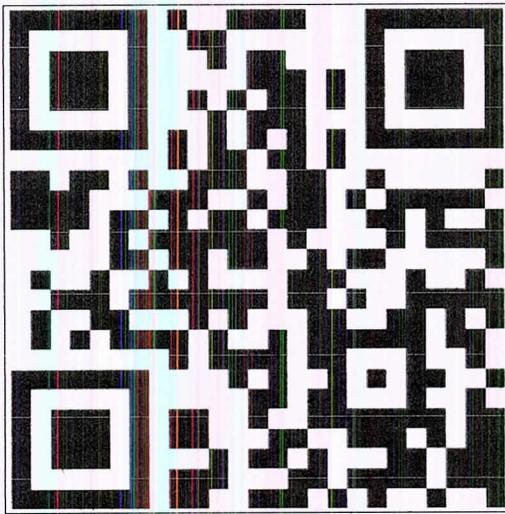
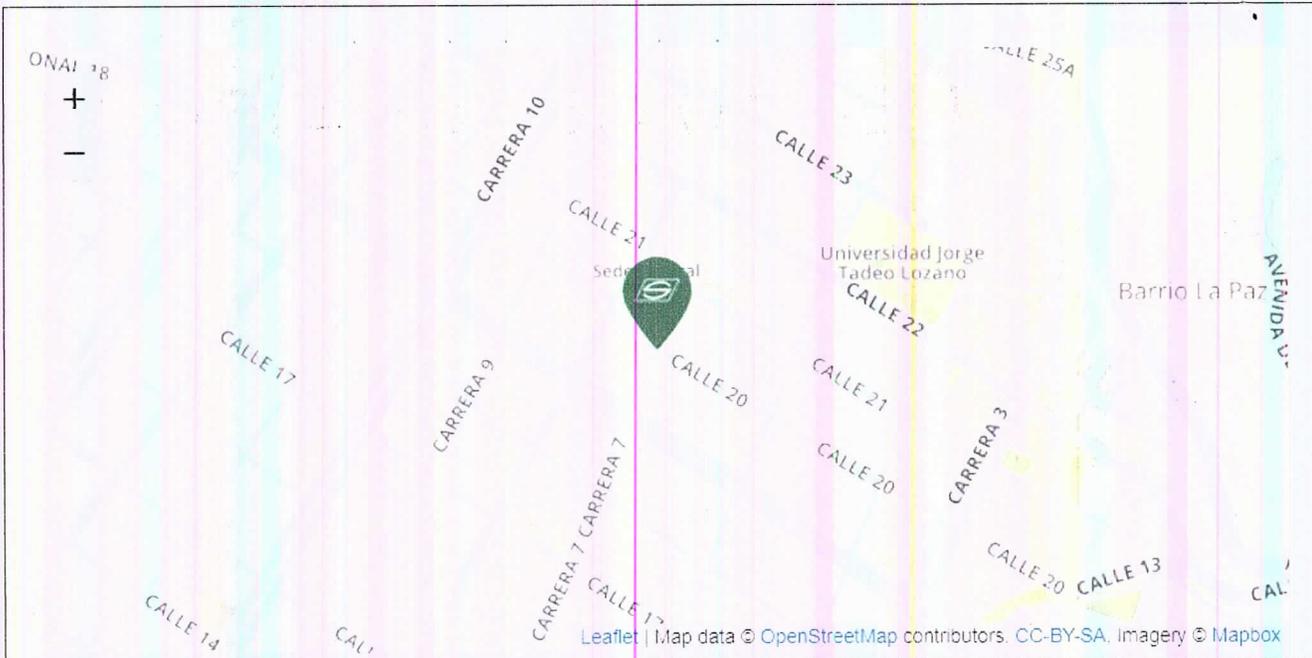
ENTREGADO

Registro de envío a Nivel Nacional:	
Fecha y hora:	Registro:
29/07/2019 - 18:31	Guía generada - Bogota D.C. Envió de documento - Notificación por Aviso - Art. 292 C.G.P. Suscribe: Yesid Chacon Benavides.
29/07/2019 - 21:22	Ingreso al centro logístico - Bogota D.C.
30/07/2019 - 09:34	En zona de distribución - Bogota D.C.
31/07/2019 - 09:31	Ingreso al centro logístico - Bogota D.C.
31/07/2019 - 13:08	Reporte Entregado - Bogota D.C.
31/07/2019 - 17:52	Entrega verificada - Bogota D.C.



Certificado generado vía web el 9/08/2019
<https://www.servientrega.com/wps/portal/Colombia/transacciones-personas/rastreo-envios/detalle?id=995822267>

2



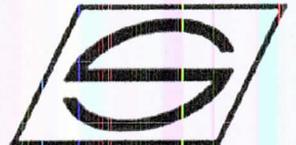
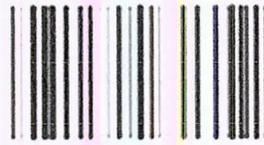
Servientrega S.A. (NIT. 860.512.330 - 3)
Codigo de Seguridad QR

Se deja constancia de entrega de los siguientes documentos:

1. Notificacion por Aviso. Art. 291 C.G.P.
- Suscribe: Yesid Chacon Benavides.

Se crea el usuario, el numero de registro y de guia unico: 995822267.

Codigo de verificacion:



Servientrega S A Cotejo.
No. De Registro Único y de Cotejo: 995822267.

El presente envío puede ser verificado en nuestra pagina electronica:
<https://www.servientrega.com/wps/portal/Colombia/transacciones-personas/rastreo-envios/detalle?id=995822267>

22



Servientrega S.A. NIT: 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos
Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 012633 del 14 Diciembre de 2018. Autorizados Rasol.
DIAN:09898 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA.

Código CDS/SER: 1-10-712

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

REMITENTE
YESID CHACON BENAVIDES
 Calle: 127C #5-28 APTO 225 BOGOTA
 Telcel: 3176713163 Cod. Postal: 110121
 Ciudad: BOGOTA Dpto: CUNDINAMARCA
 País: COLOMBIA D.I./NIT: 1085277896 E-mail: DARIOCHECA1989@GMAIL.COM

CAUSAL DEVOLUCION DEL ENVIO
 INTENTO DE ENTREGA
 No. NOTIFICACION

1	2	3	Desconocido	1	1	1
			Renusado	2	1	1
			No reside	3	1	1
			Desconocido			
			No Reclamado			
			Dirección Errada			
			Otro (Indicar cual)			

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

GUÍA No. 995822267 2019

FECHA DE ENTREGA: 29/07/2019

AXA COLPATRIA

SERVICIO ADMINISTRATIVO

GOBPEC

CONTENIDO: 10

LA-CONTENIDO: \$0

Fecha: 29 / 07 / 2019 8:55
Fecha Prog. Entrega: 30 / 07 / 2019

GUÍA N. : 995822267



DESTINATARIO
BOG 10 C11
 Ciudad: BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 NORMAL

DOCUMENTO UNITAR PZ: 1
 F.P.: CONTADO
 M.T.: TERRESTRE

CRA 7 # 24 - 89

AXA COLPATRIA SEGURO LEGAL BERNARDO RAFAEL SERRANO LOPEZ
 Telcel: 4235750 D.I./NIT: 8600021846
 País: COLOMBIA Cod. Postal: 110311
 e-mail: NOTIENE@HOTMAIL.COM

Dice Contener: PONENTO
 Obs. para entrega:

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
 Peso (Vol): / / Peso (Kg): 1.00
 No. Remisión:
 No. Bolsa seguridad:
 No. Sobrepones:
 No. Guía Retorno Sobrepones:

Quién Entrega:

Observaciones en la entrega:

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contenido de esta información publicada en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Servicio, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido deviene de la suscripción de este documento. Así mismo queda a conocer nuestro Aviso de Privacidad y Acceptor la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de reclamos, quejas y recursos remitidos al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Yesid Lopez
 Zedol Lopez
 29 JUL 2019

M

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8625296823162572

Generado el 05 de agosto de 2019 a las 11:28:55

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN****EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 176 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA**RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"****NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 120 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPANIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1648 del 14 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPANIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1860 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acto de escisión de la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 la Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros Colpatría S.A. "Acciones y valores Nuevo Milenio S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, ingresará como accionista de Capitalizadora Colpatría S.A. y Seguros de Vida Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1461 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 61 del 24 de abril de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES. La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quién reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para períodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8625296823162572

Generado el 05 de agosto de 2019 a las 11:28:55

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, o privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro de las facultades de la Sociedad, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas, las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y despedir libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la junta general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta general de accionistas no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de presupuesto de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión, previsto en la ley. (h) Nombrar y despedir a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, e interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y autorizarla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o la defensas que deban intentarse, las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su calidad de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición de acciones por el valor de COP\$9.600.000.000. **FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES.** Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones. (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderadosos que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente mencionados en cada uno de ellos. (Escritura Pública 1014 del 31 de marzo de 2014 Notaria 6 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, la entidad y las personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Bernardo Rafael Serrano López Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016	CE - 486875	Presidente
Marie Madeleine Langand Derocles Fecha de inicio del cargo: 24/06/2016	CE - 491397	Suplente del Presidente
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015	CC - 51841569	Representante Legal para Reclamaciones de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Políticos
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 52057532	Representante Legal para Asuntos Generales

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8625296823162572

Generado el 05 de agosto de 2019 a las 11:28:55

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Karloc Enrique Contreras Buevas Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018	CC - 77157469	Representante Legal en Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019060831-000 del día 3 de mayo de 2019, que con documento del 26 de marzo de 2019 renunció al cargo de Representante Legal en Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 712 del 26 de marzo de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 51719666	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 99391319	Representante Legal en Asuntos Generales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a Seguros Colpatria S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Oficio No 95022874-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

M. Catalina E. C. Cruz García

**MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8625296823162572

Generado el 05 de agosto de 2019 a las 11:28:55

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este documento tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



JUZGADO 37 LABORAL DE BOGOTÁ D.C

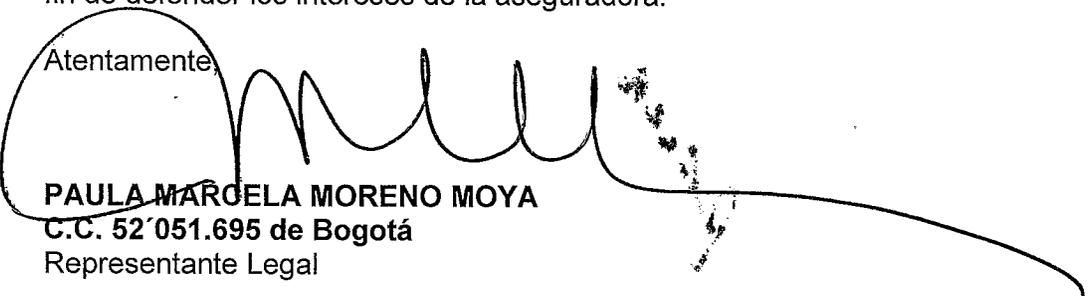
E. _____ S. _____ D. _____

ASUNTO: PROCESO LABORAL
RADICADO: 2019-00069
DEMANDANTE: JEFFERSON MANYOMA BELLO
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

PAULA MARCELA MORENO MOYA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada como aparece al pie de su respectiva firma, obrando en condición de representante legal para asuntos judiciales de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, todo lo cual se acredita con el certificado de expedido por la Superintendencia Financiera que se adjunta, de la manera más atenta manifiesto a Ustedes que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA** con cédula de ciudadanía No. 79.952.462 de Bogotá y T.P. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la Sociedad que represento proponga excepciones, interponga recursos, presente alegatos de conclusión, solicite pruebas y en general cualquier otra actuación que sea necesaria para el adecuado ejercicio del mandato a ella encomendado.

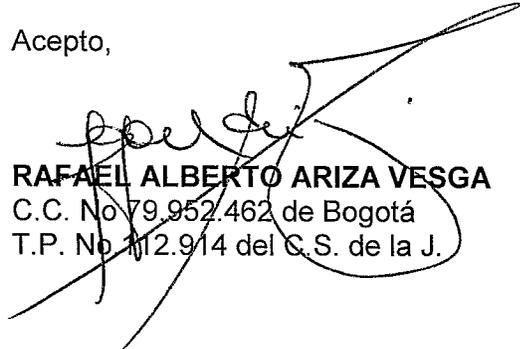
Mi apoderado queda facultado para continuar con el trámite del proceso hasta su culminación en los términos del artículo 70 del CPC, quedando expresamente facultado para conciliar, sustituir, transigir, reasumir, interponer recursos, proponer excepciones, presentar pruebas, contrainterrogar, interrogar, y las demás actuaciones necesarias con el fin de defender los intereses de la aseguradora.

Atentamente,



PAULA MARCELA MORENO MOYA
C.C. 52'051.695 de Bogotá
Representante Legal

Acepto,



RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA
C.C. No 79.952.462 de Bogotá
T.P. No 112.914 del C.S. de la J.

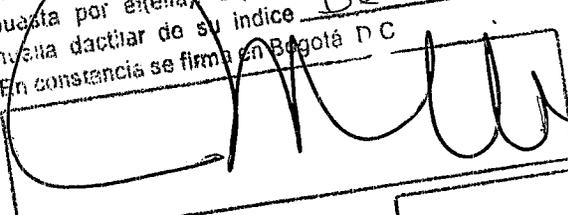
**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA**

El anterior escrito dirigido a: Juzgado 37
Laboral de Bta

Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario
Sesenta y Cinco de Bogotá por: Paula Marcela
Morano Moya

Quien se identificó con C.C. No. 52051695
De Bta y T.P. No. _____

Y además declaró que el contenido del anterior
documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue
puesta por él(ella). El(ella) compareciente imprime
huella dactilar de su índice Derecho
En constancia se firma en Bogotá D.C.



Fecha _____

02 AGO 2019
NOTARIO SESENTA Y CINCO



SEÑORES:

JUZGADO 37 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

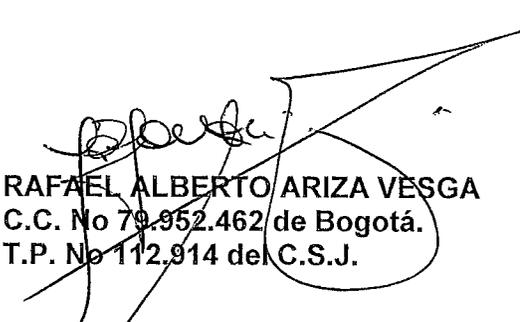
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
 RADICADO: 2019-069
 DEMANDANTE: JEFFERSON MANYOMA BELLO
 DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER ESPECIAL

RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.952.462 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.914 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** en el proceso de la referencia, de la manera más atenta manifiesto a Ustedes que en desarrollo de la facultad que me fue otorgada, sustituyo el poder otorgado al suscrito a la Dra. **MÓNICA MARÍA MORENO PINZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.597.287 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 272.363 del C.S. de la J. para que en adelante ejerza la defensa de la referida aseguradora y cuente con todas las facultades a mí otorgadas, en especial las de conciliar, tramitar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, y en general las del art. 70 del C.P.C. y 77 del C.G.P., con miras a la representación efectiva de mi poderdante en el proceso de la referencia.

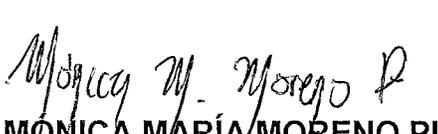
Ruego se sirva reconocerle personería a la citada apoderada sustituta en los términos señalados. Me reservo la facultad de REASUMIR el presente poder en cualquier momento procesal.

Atentamente,



RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA
 C.C. No 79.952.462 de Bogotá.
 T.P. No 112.914 del C.S.J.

Acepto la sustitución:



MÓNICA MARÍA MORENO PINZÓN
 C.C. No 1.030.597.287 de Bogotá
 T.P. No 272363 del C.S. de la J.



PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA

NOTARIA
38

El Notario Treinta y Ocho (38) del Circulo de Bogotá, D.C. da fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

ARIZA VESGA RAFAEL ALBERTO,
quien exhibió la C.C. 799524628
y Tarjeta Profesional No. 112917

Verifique en
www.notariaenlinea.com

QTRAX3U2XRNHGAS

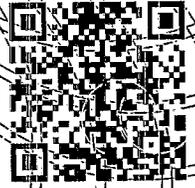
y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya.

(Art. 68 Dec. 960/70)

Bogotá D.C. / 08/08/2019

btrf3f43dcdg3det

EDUARDO DURAN GÓMEZ
NOTARIO 38 DE BOGOTÁ D.C.



[Handwritten signature]

NOTARIA 38

EL SUSCRITO NOTARIO 38 ()
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
CERTIFICA

Que el sistema biométrico no se usó en este caso por las siguientes razones:

- 1. FALLA TÉCNICA
- 2. IMPEDIMENTO FÍSICO
- 3. POR FIRMA REGISTRADA
- 4. FALTA DE CONECTIVIDAD
- 5. SUSPENSIÓN DEL FILMADO BIOMÉTRICO
- 6. POR INSISTENCIA DEL CLIENTE
- 7. OTROS

ARTÍCULO 3º. RESOLUCIÓN 4-87 de 2015 S.N.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D. C., el día 16 del mes de Agosto del año dos mil diecinueve (2019), el secretario del Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de esta ciudad, notificó personalmente al señor (a) Monica Maná Moreno Pinzon identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 1.030.597.287 expedida en Bogotá T.P 272363 en su condición de Apoderada Judicial de Axa. Calpadna de la providencia de fecha 10 Julio de 2019 mediante la cual se admitió la demanda, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por Jefferson Mangoma Bello contra Axa Calpadna bajo el número de radicado 110014105037 2019 - 69 00.

Se le advierte a la parte demandada que deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Una vez contestada la demanda, las partes deberán estar atentas a la fecha de realización de la audiencia de que trata el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Enterado en forma legal, firma en constancia como aparece.

El notificado,

Mónica M. Moreno P
C.C. 1030597287
TEL. 3209016649
DIRECCION Calle 33 # 6B-24 Oficina 505

El Secretario,

Fredy Alexander Quiroga Caicedo

Demanda: Anexos: Subsanación de la Demanda :

Señores:

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Proceso: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: JEFFERSON MANYOMA BELLO
Demandados: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Radicado: 2019-069
Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

JUZGADO 37 LABORAL CT

16639 29-AUG-19 16:02

Contestación
19-8-19

FO

RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía NO. 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (a quien en adelante me referiré por su nombre completo o como AXA COLPATRIA), según poder debidamente otorgado y acreditado (el cual por medio de la presente expresamente ACEPTO Y REASUMO), en desarrollo del derecho fundamental de defensa y contradicción, ofrezco dentro del término legal respuesta a la demanda presentada por JEFFERSON MANYOMA BELLO, en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Doy respuesta a los hechos de la presente demanda, en el mismo orden en que han sido planteados:

AL HECHO PRIMERO: Toda vez que, de manera ANTITÉCNICA la parte demandante incorpora en un solo numeral distintos supuestos fácticos, para contestarlos apropiadamente se procede a separar así:

- **NO ME CONSTA**, el empleador que afilio al señor JEFFERSON MANYOMA al sistema de seguridad social, ni la fecha de dicha afiliación, por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, en consecuencia, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.
- **NO ES CIERTO**, que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A haya afiliado al señor JEFFERSON MANYOMA al sistema de seguridad social, toda vez que, mi representada no es una administradora de riesgos laborales.

AL HECHO SEGUNDO: **NO ME CONSTA**, el estado de afiliación actual del señor JEFFERSON MANYOMA, toda vez que, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A no es una

administradora de riesgos laborales, en consecuencia, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, que el día dieciséis (16) de junio de 2015, el señor JEFFERSON MANYOMA haya sufrido un accidente de trabajo, consistente en un impacto de arma de fuego sobre su pectoral izquierdo, degenerándole en una afectación a nivel pulmonar por compromiso traumático del área anterior de la bifurcación traqueal, por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, en consecuencia, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO, que mi representada con base al accidente de trabajo padecido por el señor JEFFERSON MANYOMA, haya iniciado un tratamiento farmacológico consistente en la ingesta de unos medicamentos de carácter antibiótico y apiatos, por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, quien no desarrolla actividades como administradora de riesgos laborales.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO, que mi representada haya procedido a aplicar sobre la capacidad del señor MANYOMA, un tratamiento osteomuscular a nivel de pectoral izquierdo y psicológico en función del estrés postraumático que el tiroteo al que fue sometido antaño, en la medida que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A no es una administradora de riesgos laborales y no ha prestado atención médica al señor JEFFERSON MANYOMA.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO, que mi representada el 21 de diciembre de 2018, mediante un documento con referencia: *Dictamen de pérdida de capacidad laboral*, haya determinado que las contingencias que el señor MAYOMA padece a nivel pulmonar no le han degenerado en un grado de afectación de deficiencias, toda vez que, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A no es una administradora de riesgos laborales y con ocasión a la documental aportada por la parte demandante, se observa las comunicaciones del señor MAYOMA han sido con AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, persona jurídica distinta a mi representada.

AL HECHO SÉPTIMO: Toda vez que, de manera ANTITÉCNICA la parte demandante incorpora en un solo numeral distintos supuestos fácticos, para contestarlos apropiadamente se procede a separar así:

- **NO ES CIERTO**, que el 28 de diciembre de 2018 el señor MAYOMA hubiera radicado un derecho de petición ante mi representada, por el contrario del soporte que adjunta la parte demandante se observa que su solicitud fue dirigida a la ARL AXA COLPATRIA, persona jurídica distinta a mi representada.
- **NO ME CONSTAN**, los pedimentos que realizó el señor MAYOMA con el derecho de petición del 28 de diciembre de 2018 que presento ante la ARL AXA COLPATRIA, por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, en consecuencia, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

AL HECHO OCTAVO: Toda vez que, de manera ANTITÉCNICA la parte demandante incorpora en un solo numeral distintos supuestos fácticos, para contestarlos apropiadamente se procede a separar así:

- **NO ES CIERTO**, que mi representada tenga alguna evidencia del accidente que padeció el señor MAYOMA en el año 2015, en la medida, que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, no tienen ninguna relación de tipo comercial o laboral con el demandante y como se ha indicado no es una administradora de riesgos laborales.
- **NO ES CIERTO**, que mi representada haya guardado silencio sobre la práctica médica interdisciplinar indicada por la parte demandante, en la medida que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A no tiene ningún tipo de relación con el señor MAYOMA y no es una administradora de riesgos laborales.

AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO, que mi representada haya brindado un plan de manejo al señor MAYOMA en razón a las deficiencias que presentó con ocasión del accidente de trabajo, en especial sobre su capacidad cardiovascular, en la medida que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A no tiene ningún tipo de relación con el señor MAYOMA y no es una administradora de riesgos laborales.

AL HECHO DÉCIMO: Toda vez que, de manera ANTITÉCNICA la parte demandante incorpora en un solo numeral distintos supuestos fácticos, para contestarlos apropiadamente se procede a separar así:

- **NO ES CIERTO**, que mi representada haya conformado un factor modulador en sentido negativo en contra de la capacidad cardiovascular del señor MAYOMA, en la medida que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A no tiene ningún tipo de relación con el señor MAYOMA y no es una administradora de riesgos laborales.
- **NO ME CONSTA**, la falta de practica del examen interdisciplinar indicado por la parte demandante y que el mismo implicara falta de determinación del grado de esfuerzo o de dificultad para respirar del señor, en la medida que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A no tiene ningún tipo de relación con el señor MAYOMA y no es una administradora de riesgos laborales, en consecuencia, me atengo a lo probado en el presente proceso.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, que la omisión que refiere la parte demandante sobre la practica medica que generó inconvenientes respiratorios al señor MAYOMA, toda vez, que el hecho no es claro en su redacción y por demás, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A no tiene ningún tipo de relación con el señor MAYOMA y no es una administradora de riesgos laborales, en consecuencia, me atengo a lo probado en el presente proceso.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Toda vez que, de manera ANTITÉCNICA la parte demandante incorpora en un solo numeral distintos supuestos fácticos, para contestarlos apropiadamente se procede a separar así:

- **NO ES CIERTO**, que mi representada tenga alguna evidencia del accidente que padeció el señor MAYOMA en el año 2015, en la medida, que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, no tienen ninguna relación de tipo comercial o laboral con el demandante y como se ha indicado no es una administradora de riesgos laborales.

- **NO ES CIERTO**, que mi representada haya guardado silencio sobre la práctica médica interdisciplinar indicada por la parte demandante, en la medida que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A no tiene ningún tipo de relación con el señor MAYOMA y no es una administradora de riesgos laborales.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Toda vez que, de manera ANTITÉCNICA la parte demandante incorpora en un solo numeral distintos supuestos fácticos, para contestarlos apropiadamente se procede a separar así:

- **NO ES CIERTO**, que mi representada haya conformado un factor modulador en sentido negativo en contra de la capacidad cardiovascular del señor MAYOMA, en la medida que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A no tiene ningún tipo de relación con el señor MAYOMA y no es una administradora de riesgos laborales.
- **NO ME CONSTA**, las omisiones que indica la parte demandante sobre el establecimiento de un concepto interdisciplinar respecto de las capacidades volitivas del señor MANYOMA, en la medida que, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A no tiene ningún tipo de relación con el señor MAYOMA y no es una administradora de riesgos laborales, en consecuencia, me atengo a lo probado en el presente proceso.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Toda vez que, de manera ANTITÉCNICA la parte demandante incorpora en un solo numeral distintos supuestos fácticos, para contestarlos apropiadamente se procede a separar así:

- **NO ES CIERTO**, que mi representada tenga alguna evidencia del accidente que padeció el señor MAYOMA en el año 2015, en la medida, que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, no tienen ninguna relación de tipo comercial o laboral con el demandante y como se ha indicado no es una administradora de riesgos laborales.
- **NO ES CIERTO**, que mi representada omita otorgar a favor del señor MANYOMA una práctica médica de evaluación de escala de disnea, por compromiso traumático del área anterior de la bifurcación traqueal, en la medida que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A no tiene ningún tipo de relación con el señor MAYOMA y no es una administradora de riesgos laborales.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Toda vez que, de manera ANTITÉCNICA la parte demandante incorpora en un solo numeral distintos supuestos fácticos, para contestarlos apropiadamente se procede a separar así:

- **NO ME CONSTA**, la conformación de un perjuicio moral por estrés postraumático, sobre la capacidad neuropsicológica del señor MANYOMA, en la medida que es un hecho ajeno a mi representada, en consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.
- **NO ME CONSTA**, la estabilidad psicológica del señor MANYOMA, ni las deficiencias un plan de manejo brindado por su ARL frente a las recomendaciones

brindadas a éste por medicina laboral, osteomuscular, nutricional, el área de psicología, de medicina general y las que la junta interdisciplinar, en la medida que es un hecho ajeno a mi representada, en consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

II. HECHOS DE LA CONTESTACIÓN

1. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NO es una administradora de riesgos laborales.
2. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no es ni ha sido la ARL del señor JEFFERSON MANYOMA BELLO en ningún momento.
3. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. son personas jurídicas completamente distintas, con personería jurídica propia, autónomas e independientes.
4. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. carece de legitimación en la causa por pasiva en el presente proceso ordinario laboral y no tiene obligación alguna frente a las pretensiones de la presente demanda.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Sin perjuicio del desarrollo que al interior de cada excepción se realizará, las normas y razones de derecho que sustentan de manera general la defensa presentada son:

1. **Artículo 2 parágrafo 2 de la Ley 776 de 2002** que señala:

“PARÁGRAFO 2o. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

Quando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura.

Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema.

La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en

el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora. (...)

Según esta disposición, es claro que son las administradoras de riesgos laborales quienes se encuentran obligadas al pago de las prestaciones económicas y asistenciales ante el acaecimiento de una enfermedad o accidente laboral. por lo que, la ARL a la que se encontrara afiliado el señor MANYOMA en el momento de ocurrir un accidente laboral, es la obligada a asumir las erogaciones económicas a que esta tenga derecho, mientras que si se trata de una enfermedad laboral, lo será la ARL de la trabajadora al momento de realizar la solicitud.

Frente a este panorama y aunque en forma equivocada el escrito de demanda y el auto admisorio de la misma atribuye a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. la calidad de administradora de riesgos laborales, ello no es así, mi representada no ha sido ARL del señor MANYOMA, y no es ARL en general, como puede corroborarse con su certificado de existencia y representación legal.

2. **Artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero**, que define las funciones y facultades de la actual Superintendencia Financiera, dentro de las cuales se encuentra la autorización de los ramos, pólizas o tarifas de seguros en los casos en que a ello haya lugar conforme a la ley. En virtud de esta norma, el objeto social de las compañías de seguros no puede escaparse a la realización de operaciones de seguros **bajo las modalidades y los ramos facultados expresamente**.

En concordancia con la anterior disposición encontramos la **Circular Externa 052 de 2002, Capítulo 2** sobre las disposiciones especiales aplicables a las entidades aseguradoras y reaseguradoras, **numeral 1.1 sobre las Reglas para la autorización de ramos de seguros**. Con sustento en este marco normativo, se tiene que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NO DESARROLLA LA ACTIVIDAD ASEGURADORA EN EL RAMO DE ARL, ya que no cuenta con autorización expresa de la Superintendencia Financiera para ello.

En consecuencia, no es jurídicamente sostenible pretender de ésta una indemnización por el accidente de trabajo que padeció el demandante, pues esta es una obligación propia de las Administradores de Riesgos Profesionales, calidad esta que no ostenta mi representada.

Debe tenerse en cuenta que, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. quien fuera demandada dentro del presente proceso, y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. son dos personas jurídicas distintas, autónomas e independientes, con personería jurídica propia por lo que no es jurídicamente posible darles un tratamiento indistinto. Ello se corrobora con los certificados de existencia y representación legal de las dos sociedades, que dan cuenta de actos de constitución diferenciados, así como la autorización de distintos ramos de seguro para cada una de ellas.

3. **Artículo 38, incisos 1 y 2 del decreto 663 de 1993** en virtud de los cuales *“el objeto social de las compañías y cooperativas de seguros será la realización de operaciones de seguro, bajo las*

modalidades y los ramos facultados expresamente, aparte de aquellas previstas en la ley con carácter especial”, y, conforme al inciso segundo, las “sociedades cuyo objeto prevea la práctica de operaciones de seguros individuales sobre la vida deberán tener exclusivamente dicho objeto, sin que su actividad pueda extenderse a otra clase de operaciones de seguros, salvo las que tengan carácter complementario”. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no es una aseguradora que expida seguros individuales sobre la vida y tampoco seguros de riesgos laborales.

4. **Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 18 de diciembre de 2006. M. P. Dr. César Julio Valencia Copete. Expediente No. 17380-31-03-002-1998-00382-01,** jurisprudencia en la cual la Corte se pronuncia sobre las diferencias existentes entre una compañía de seguros generales como mi representada, y una compañía de seguros de vida.

La Corte reconoce en su decisión, que las compañías aseguradoras están facultadas para desarrollar su actividad únicamente en el ramo del seguro que les haya sido expresamente autorizado. Más aún, si se trata de compañías que proveen seguros individuales sobre la vida en las que su objeto social por disposición legal, deben tener exclusivamente dicho objeto, sin que su actividad pueda extenderse a otra clase de operaciones de seguros, salvo las que tengan carácter complementario.

Explica la Corte que esta es la razón por la que en el mercado asegurador pueden encontrarse personas jurídicas con nombres o denominaciones muy similares al pertenecer a un mismo grupo económico o sector de la actividad financiera o aseguradora, **sin que ello conduzca a considerárseles una sola persona.** Esta jurisprudencia refuerza el argumento sostenido en esta contestación referente al hecho de que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. son compañías absolutamente diferentes a las que no puede dárseles tratamiento indistinto, motivo por el cual en el presente proceso deberá procederse a la desvinculación de mi representada.

5. Demás normas relacionadas y concordantes.

IV. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Actuando como apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las declaraciones y condenas pretendidas en el escrito de demanda en lo que concierne a mi representada, teniendo en cuenta que no le asiste al accionante el derecho invocado y por lo demás, las mismas carecen totalmente de sustento fáctico y jurídico. Lo anterior, por cuanto se pretende que se declare que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. actuó de forma omisiva frente al tratamiento médico brindado al señor MANYOMA, en razón al accidente laboral que presentó el día 16 de junio de 2015 y el pago de perjuicios por compensación de la conformación de un factor modulador por disnea, por conformación de una carga de adherencia a un tratamiento médico negativa y perjuicios morales, cuando mi representada no brindó ningún tipo de atención al señor por el accidente laboral, toda vez que, no es una administradora de riesgos

laborales. Es en ese sentido, que en el presente caso se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Mi representada no es una administradora de riesgos laborales, pues no se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para explotar este ramo, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. es una persona jurídica autónoma e independiente, completamente diferenciada de la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Al no ser mi mandante una ARL, no pueden predicarse de ella obligaciones derivadas del sistema general de seguridad social en riesgos laborales a favor de JEFFERSON MANYOMA.

Adicionalmente, solicito que se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

Constituyen base de la oposición que se plantea las siguientes:

V. EXCEPCIONES A LA DEMANDA

PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NO ES NI HA SIDO ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES (ARL). AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NO CUENTA CON APROBACIÓN PARA DESARROLLAR EL RAMO DE RIESGOS LABORALES Y NUNCA HA DESARROLLADO TAL ACTIVIDAD:

En relación con la legitimación en la causa por pasiva por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por ser este un presupuesto procesal, resulta imperativo señalar que, la legitimación en la causa ha sido entendida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, ha manifestado lo siguiente:

“Una regla del derecho procesal consiste en que quien aspire al reconocimiento de derechos laborales y prestacionales, debe acreditar que la persona que citó al proceso como demandada es precisamente aquella a quien le prestó el servicio o está obligada a responder por tal reclamo, a efectos de cumplir con uno de los requisitos para la estimación de la pretensión, que es la legitimación en la causa por pasiva.”¹

De conformidad con lo expuesto, en toda relación procesal le corresponde al juzgador establecer la legitimación que les asiste a las partes. **Este fenómeno consiste entonces en el interés que tiene el extremo activo en pedir las súplicas de la demanda, debido a que es el titular del derecho que se discute, y al mismo tiempo la circunstancia de ser el extremo pasivo la persona o ente que debe responder al pago del derecho o de la obligación que se alega.** La legitimación en la causa se enmarca en el derecho sustancial pues se relaciona directamente a la pretensión de la acción, siendo necesario verificar que

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, Magistrada Ponente: Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Rad: 64556. 14/03/2018

la misma se promueva por quien es titular del derecho y en contra de quien de acuerdo con la ley está obligado a responder.

En el presente asunto, es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. si se tiene en cuenta en primera medida que, en virtud de la ley 776 de 2002, son las administradoras de riesgos laborales quienes se encuentran obligadas al pago de las prestaciones económicas y asistenciales ante el acaecimiento de una enfermedad o accidente laboral. El artículo 2, parágrafo 2 de la ley en comento establece sobre el particular:

“PARÁGRAFO 2o. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura.

Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema.

La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora. (...)

Así las cosas, está claro que es la administradora de riesgos laborales a que se encontraba afiliado el trabajador en el momento de ocurrir un accidente laboral, es quien debe asumir las erogaciones económicas a que tenga derecho el trabajador. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no ha ostentado la calidad de administradora de riesgos laborales del señor MAYOMA, en particular; y no es administradora de riesgos laborales, en general.

Lo anterior no es de poca monta, pues resulta claro que la demanda interpuesta fue admitida en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. según se desprende del auto admisorio, con fecha 10 de julio de 2019, reafirmando la falta de legitimación en la causa por pasiva.

A la sociedad demandada, es decir AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se le atribuye equivocadamente la calidad de administradora de riesgos laborales, puesto que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no presta el ramo de riesgos laborales - ARL, en razón a que no está autorizada para ello por la Superintendencia Financiera de Colombia.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. es una sociedad autónoma, con personería jurídica propia, tal como de manera notoria y pública obra en los registros llevados por la Superintendencia, los cuales pueden ser consultados en su sitio web por cualquier ciudadano o entidad pública o privada (www.superfinanciera.gov.co). En el proceso de la referencia, la parte actora busca el pago de perjuicios por compensación de la conformación de un factor modulador por disnea, por conformación de una carga de adherencia a un tratamiento médico negativa y perjuicios morales, en razón al accidente de trabajo que presentó el señor MANYOMA el 16 de junio de 2015 y el tratamiento médico brindado por la ARL hasta el 27 de diciembre de 2018.

No obstante lo anterior, y pese a que la parte actora pudo haber accedido al certificado de existencia y representación legal de la entidad a la que represento -pues como se dijo, estos obran públicamente en la página web de la Superintendencia Financiera-, así como al registro de afiliación del señor JEFFERSON MANYOMA a la protección social -registro que también es público-, no se percató que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. **nunca había afiliado a dicha persona bajo ninguna modalidad y no es una entidad del sistema general de riesgos laborales, pues tal y como se colige de dicho certificado de existencia y representación legal, no está autorizada para desarrollar la actividad asegurativa en el ramo de vida y riesgos laborales.**

En el mismo sentido, el certificado del que se habla también refleja con claridad los ramos autorizados para mi representada, sección en la cual no aparece el ramo ARL o riesgos laborales.

El objeto social de las compañías de seguros es el de la realización de operaciones de seguro, *bajo las modalidades y los ramos facultados expresamente*, aparte de aquellas previstas en la ley con carácter especial. El ente encargado de expedir dicha autorización es la Superintendencia Financiera de Colombia, función está consagrada en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

ARTICULO 326. FUNCIONES Y FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA (entiéndase financiera). Para el ejercicio de los objetivos señalados en el artículo anterior, la Superintendencia Bancaria tendrá las funciones y facultades consagradas en los numerales siguientes sin perjuicio de las que por virtud de otras disposiciones legales le correspondan. (...)

2o. Funciones respecto de la actividad de las entidades. En el desarrollo de la actividad de las entidades, la Superintendencia Bancaria tendrá las siguientes funciones:

(...)

d) Autorizar los ramos, pólizas o tarifas de seguros, en los casos en que a ello haya lugar conforme a la Ley; (Negrilla fuera de texto original).

Ahora, en la Circular Externa 052 de 2002, Capítulo 2 sobre las disposiciones especiales aplicables a las entidades aseguradoras y reaseguradoras, se establece sobre el particular:

"1. REGLAS GENERALES SOBRE LA OPERACIÓN DE SEGUROS

1.1. Reglas para la autorización de ramos de seguros

De conformidad con lo previsto en el artículo 326, numeral 2º, literal d, concordante con el artículo 184 EOSF, le corresponde a la SBC autorizar los ramos de seguros.

Sin perjuicio de las reglas particulares de autorización para ciertos ramos, para la autorización de cualquier ramo debe presentarse ante la SBC solicitud de autorización, la cual debe acompañarse de un estudio que sustente la apertura del mismo". (...)

Siguiendo esta línea argumentativa, carece de cualquier sustento fáctico o jurídico pretender que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. sea condenada al reconocimiento y pago de los perjuicios que reclama la parte actora por la atención médica brindada al señor MANYOMA, durante el periodo comprendido entre 16 de Junio de 2015 hasta 27 de diciembre de 2018, producto de un vínculo jurídico inexistente, pues se insiste, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no era la administradora de riesgos laborales a la cual se encontraba afiliado el demandante, ya que no cuenta con autorización expresa de la Superintendencia Financiera para ello.

En razón de lo anterior, no existe causa jurídica de las pretensiones elevadas en la demanda respecto de a quien represento, por ser AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. una sociedad completamente ajena a los hechos constitutivos de la demanda.

Conforme a lo expuesto, solicito al señor juez respetuosamente, tenga por probada la presente excepción.

SEGUNDA. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. ES UNA ENTIDAD AUTÓNOMA CON PERSONERÍA JURÍDICA PROPIA – AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. ES UNA PERSONA JURÍDICA DIFERENTE A AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

En el presente litigio se confunden a dos sociedades completamente distintas e independientes que realizan operaciones de seguro, pero bajo distintos ramos y actividades. A saber, la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

La primera de estas sociedades fue constituida originariamente mediante Escritura Pública No. 121 de 1959 de Bogotá, cuya razón social actual se establece mediante Escritura Pública No. 1463 de 2014 de Bogotá, identificada con NIT 860.002.183-9 y autorizada para funcionar mediante Resolución SB. 81 del 22 de mayo de 1959. La segunda entidad fue constituida por Escritura Pública No. 120 de 1959 de Bogotá, cuya razón social actual se establece mediante Escritura Pública No. 1461 de 2014 de Bogotá y autorizada para funcionar mediante Resolución SF 61 del 24 de abril de 1959. Como se observa, ambas entidades fueron constituidas de manera independiente y mediante actos jurídicos claramente diferenciados.

Aunado a lo anterior, las dos entidades en comento tienen autorizados diversos ramos de seguros. Por un lado, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ofrece amparos en los siguientes ramos de seguros: Vida personal, vida grupo, accidentes personales, salud, exequias, educativo, previsionales de invalidez y sobrevivencia, **riesgos laborales** y pensiones con conmutación pensional.

Mientras que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. ofrece amparos en los siguientes ramos: automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, navegación, responsabilidad civil, seguro contra la roya, riesgo de minas y petróleos, agropecuario, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, grupo educativo y SOAT.

Como se denota de la anterior descripción, es AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. quien maneja el ramo de ARL y no la sociedad demandada dentro del presente proceso, la cual no tiene ninguna vinculación con el demandante. Además, ha de tenerse en cuenta que **las sociedades cuyo objeto prevé la práctica de operaciones de seguros individuales sobre la vida deberán tener exclusivamente dicho objeto, sin que su actividad pueda extenderse a otra clase de operaciones de seguros**, salvo las que tienen carácter complementario.

Así las cosas, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no podría tener afiliado al señor MANYOMA al sistema general de seguridad social en riesgos laborales, pues las operaciones por ella manejadas son completamente distintas, la demandada no es una aseguradora de vida ni ARL; mal podría realizar dichas actividades cuando no corresponden a su objeto social, ni está autorizada para ello.

La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre las diferencias existentes entre una compañía de seguros generales, como lo es mi representada, y una compañía de seguros de vida. Por ejemplo, mediante providencia fechada el día 18 de diciembre de 2006, la Corte señala que:

“7. Por lo demás, no ha de perderse de vista que con arreglo al Estatuto Financiero, en el terreno de la actividad aseguradora, dada la exclusividad que con relación a su objeto social tiene previsto, cada compañía aseguradora está facultada para desarrollar su actividad únicamente alrededor del ramo de seguro y bajo las modalidades en relación con las cuales le haya sido concedida autorización por el correspondiente órgano estatal, con mayor razón si se trata de personas jurídicas dedicadas a proveer los llamados seguros de vida, cual lo prescribe el numeral 3° del artículo 38 del decreto 663 de 1993 al señalar, según su inciso primero, que “el objeto social de las compañías y cooperativas de seguros será la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades y los ramos facultados expresamente, aparte de aquellas previstas en la ley con carácter especial”, y, conforme al inciso segundo, que las “sociedades cuyo objeto prevea la práctica de operaciones de seguros individuales sobre la vida deberán tener exclusivamente dicho objeto, sin que su actividad pueda extenderse a otra clase de operaciones de seguros, salvo las que tengan carácter complementario”.

Lo expuesto en precedencia explica por qué en el mercado asegurador no resulta difícil encontrar personas jurídicas que, concebidas como compañías dedicadas a desarrollarlo, ostenten nombres con caracteres o denominaciones muy similares al pertenecer a un mismo grupo económico o sector de la actividad financiera o aseguradora, sin que ello conduzca, per se, a concebirlas

como una sola persona. Tal es el caso de los dos entes morales que se relacionan con este proceso, en el que la Compañía Agrícola de Seguros S. A., pese a tener una denominación jurídica y una actividad económica organizada (art.25, C. de Co.) similares a las de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S. A., en todo caso ni por asomo puede tenérselas como una sola, al punto que el objeto social de ésta, vista su denominación social (art. 38, numeral 4º, ib.) y las consideraciones precedentes, está circunscrito a las operaciones de “seguros individuales sobre la vida”, y a las “que tengan carácter complementario”, que no son, desde luego, las que conciernen a aquélla”²

Conforme a lo expuesto en precedencia, queda claro que se trata de dos compañías absolutamente diferentes a las que no puede dárseles tratamiento indistinto. Sin que adicional argumentación sea requerida, solicito al señor juez tenga por probada la presente excepción.

TERCERA: COBRO DE LO NO DEBIDO

Puesto que en lo que atañe a mi representada, carecen totalmente de sustento fáctico y jurídico las declaraciones y condenas pretendidas, por no existir obligación alguna a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Lo anterior, porque la compañía es ajena a los hechos que rodean el presente caso, porque esta no es aseguradora de riesgos laborales, y porque el señor JEFFERSON MANYOMA nunca estuvo afiliado a la sociedad aseguradora que represento.

CUARTA: BUENA FE

En el hipotético evento en que se estime que, la parte demandante tiene algún derecho a su favor y a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., deberá tenerse en cuenta que mí mandante ha obrado de buena fe exenta de culpa y en atención al principio de confianza legítima, puesto que, según su propio conocimiento y fundada creencia, nunca ha estado obligada por ningún motivo con el demandante.

En consecuencia, solicito declarar probada esta excepción y darle especial consideración, en el caso de una hipotética condena por cualquier concepto.

QUINTA: EXCEPCIÓN GENÉRICA

Se propone para que se de aplicación a lo previsto en el inciso 1 del artículo 282 del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en este proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPL.

VI. PETICIÓN DE PRUEBAS

Solicito al Despacho decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de pruebas

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 18 de diciembre de 2006. M. P. Dr. César Julio Valencia Copete. Expediente No. 17380-31-03-002-1998-00382-01.

solicitadas por la demandante y en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio el Despacho.

1. Documentales

- Certificado de existencia y representación legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

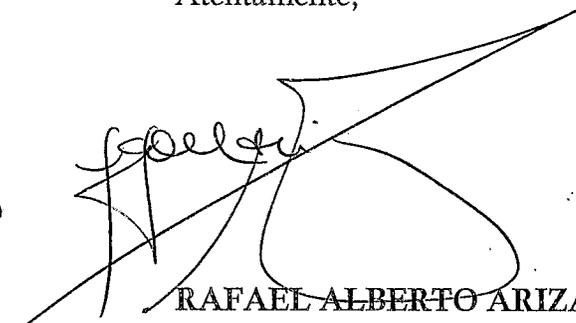
VII. ANEXOS

1. Las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. aportado al momento de la notificación personal.
3. Poder Especial para obrar otorgado por el Representante Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. aportado al momento de la notificación personal.

VIII. NOTIFICACIONES

1. La demandante, en la dirección indicada en la demanda.
2. Mi poderdante, en la Carrera 7 No. 24 – 89 Piso 4.
3. El suscrito, en la Calle 33 No. 6B – 24 Oficina 505 de Bogotá D.C, correo electrónico: rafaelariza@arizaygomez.com.

Atentamente,



RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA
C.C. N° 79.952.462 de Bogotá
T.P: N° 112.914 del C. S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8538829521096080

Generado el 28 de agosto de 2019 a las 12:16:00

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 120 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1648 del 14 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1860 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acto de escisión de la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 la Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros Colpatría S.A. "Acciones y valores Nuevo Milenio S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, ingresará como accionista de Capitalizadora Colpatría S.A. y Seguros de Vida Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1461 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 61 del 24 de abril de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES. La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quién reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para periodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



93

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8538829521096080

Generado el 28 de agosto de 2019 a las 12:16:00

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión, previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva, a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o la defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.600.000.000. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones. (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 1014 del 31 de marzo de 2014 Notaria 6 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Bernardo Rafael Serrano López Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016	CE - 486875	Presidente
Marie Madeleine Langand Derocles Fecha de inicio del cargo: 24/06/2016	CE - 491397	Suplente del Presidente
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015	CC - 51841569	Representante Legal para Reclamaciones de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 52057532	Representante Legal para Asuntos Generales

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8538829521096080

Generado el 28 de agosto de 2019 a las 12:16:00

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Karloc Enrique Contreras Buevas Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018	CC - 77157469	Representante Legal en Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019060831-000 del día 3 de mayo de 2019, que con documento del 26 de marzo de 2019 renunció al cargo de Representante Legal en Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 712 del 26 de marzo de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a Seguros Colpatria S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo



Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8538829521096080

Generado el 28 de agosto de 2019 a las 12:16:00

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 4 de 4



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5964720254395471

Generado el 28 de agosto de 2019 a las 12:14:57

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en adelante la "Sociedad"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 121 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1574 del 08 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1861 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4196 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acto de escisión de la sociedad SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 a Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros de Vida Colpatría S.A. "Compañía de Inversión Colpatría S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, será accionista de Red Multibanca Colpatría S.A. y Fiduciaria Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros de vida Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1463 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 81 del 22 de mayo de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES: La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quien reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para periodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. **REPRESENTACIÓN LEGAL.** La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5964720254395471

Generado el 28 de agosto de 2019 a las 12:14:57

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o las defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.6000.000.000. **FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES.** Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 0915 del 26 de marzo de 2014 Notaria 6 Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Bernardo Rafael Serrano López Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016	CE - 486875	Presidente
Marie Madeleine Langand Derocles Fecha de inicio del cargo: 24/06/2016	CE - 491397	Suplente del Presidente
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015	CC - 51841569	Representante Legal para Reclamaciones de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5964720254395471

Generado el 28 de agosto de 2019 a las 12:14:57

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Lizbeth Eugenia Bossa Abril Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 52173410	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 17/03/2016	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Accidentes personales, Colectivo de vida, Vida grupo, Salud, "Educativo", Vida individual. Mediante resolución 1416 del 24 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro COLECTIVO DE VIDA.

Resolución S.B. No 784 del 29 de abril de 1994 Seguros previsionales de Invalidez y Supervivencia

Resolución S.B. No 2012 del 20 de septiembre de 1994 Pensiones ley 100

Resolución S.B. No 59 del 13 de enero de 1995 Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación I por la de Riesgos Laborales).

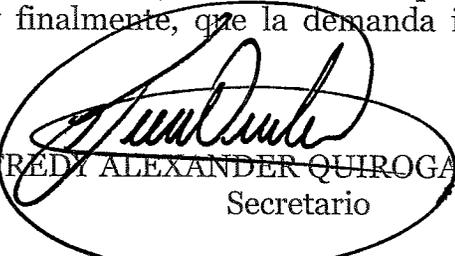
Resolución S.B. No 1861 del 30 de diciembre de 1996 Pensiones Voluntarias



JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 17 de octubre de 2019. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario N° 2019 - 00069, informo que la demandada se notificó a través de apoderada judicial, entidad que presentó contestación dentro del término legal; y finalmente, que la demanda inicial no se reformó. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por JEFFERSON MANYOMA BELLO contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. RAD No. 110013105-037-2019-00069-00.

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de demanda presentado por la pasiva, se evidencia que reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tal razón, se admitirán.

De otra parte, atendiendo las manifestaciones de la demandada respecto de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. sumado a que fue dicha entidad la que expidió la documental visible a folio 19, se ordenará su vinculación; ahora, respecto de los trámites de notificación se pondrán a cargo de la demandada en razón a las facultades que el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social le otorga a este operador judicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, identificada con C.C. No. 79.952.462 y T.P. No. 112.914, como apoderado judicial principal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

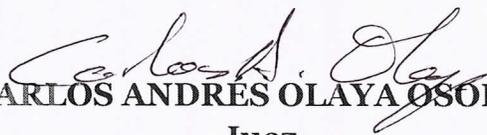
TERCERO: VINCULAR al contradictorio a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

CUARTO: Se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda, el auto admisorio y la presente providencia a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** para tal fin, se ordena al apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A. elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple su objeto, la vinculada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la dicha citación, se ordena al apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A. una vez vencido el término de aquélla, elabore, tramite y acredite el envío de la citación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, ponga de presente al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, citación que deberá ir acompañada del auto admisorio de la demanda, actuación que igualmente tendrá que acreditar en esta instancia, con la copia de aquella debidamente cotejada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
 Juez

IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 158 de Fecha 18-11-19

Secretario



Señores:

Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá.

E. S. D.

Proceso: Proceso Ordinario Laboral.
 Demandante: **Jefferson Manyoma Bello**
 Demandado: **Axa Colpatría Seguros S.A.**
 Radicado: 2019-069
 Asunto: **Recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de noviembre de 2019.**

JUZGADO 37 LABORAL CT

FC
 11798 28-NOV-19 16:24

D. J. Bello

201

Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **Axa Colpatría Seguros S.A.**, según poder debidamente otorgado que obra en el expediente, y que de manera expresa acepto y reasumo, por medio del presente escrito presento recurso de reposición frente al Auto de fecha 15 de noviembre de 2019, notificado en estado del 18 de noviembre de esta anualidad, por medio del cual se dispuso vincular al proceso a Axa Colpatría Seguros de Vida S.A., de la siguiente manera:

I. Razones de inconformidad con el auto recurrido:

1. Argumentos Fácticos.

- 1.1. El señor **Jefferson Manyoma Bello**, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de **Axa Colpatría Seguros S.A.**, pretendiendo el reconocimiento y pago de una presunta indemnización a la que tendría derecho.
- 1.2. Como anexo de la demanda, la parte actora adjuntó certificado de existencia y representación legal de **Axa Colpatría Seguros S.A.**, identificada con NIT: 860.002.184-6 expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- 1.3. Mediante auto de fecha 10 de julio de 2019, el Despacho admitió la demanda laboral instaurada por **Jefferson Manyoma Bello**, contra **Axa Colpatría Seguros S.A.**, al advertir que reunía los requisitos establecidos en el art. 25 del C.P.T.S.S., ordenando notificar a la demandada.
- 1.4. El día 16 de agosto de 2019 **Axa Colpatría Seguros S.A.**, por medio de su apoderado en sustitución, se notificó personalmente del auto que admitió la demanda.
- 1.5. El día 29 de agosto de 2019 **Axa Colpatría Seguros S.A.** presentó contestación de la demanda, dentro del término concedido por el Despacho.
- 1.6. Mediante auto del 15 de noviembre de 2019, el Despacho tuvo por contestada la demanda, al cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T.S.S.
- 1.7. La parte actora en ningún momento ha reformado la demanda instaurada, encontrándose vencido el término que para dicha actuación procesal otorga el legislador en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, incluso cuando tuvo conocimiento de la contestación de la demanda presentada por **Axa Colpatría Seguros S.A.**

- 1.8. Mediante el mismo auto del 15 de noviembre de 2019, el Despacho ordenó la vinculación al proceso de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., así: “atendiendo las manifestaciones de la demanda respecto de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., sumado a que dicha entidad la que expidió la documental visible a folio 19, se ordenara su vinculación.”
- 1.9. El hecho de que se haya demandado a Axa Colpatria Seguros S.A. y que se haya admitido la demanda frente a la misma no comporta ningún vicio de nulidad o irregularidad en el proceso, por el contrario, el Despacho ha obrado conforme a lo pretendido y manifestado en la demanda, no siendo posible que proceda a reformar de manera oficiosa la demanda.
- 1.10. La vinculación de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. se efectuó en calidad de litisconsorte necesario, pese a que no estamos ante la existencia de un litisconsorcio necesario por pasiva en el presente caso y no ha sido la voluntad de la parte actora elevar pretensión contra dicha entidad.
- 1.11. Subsidiariamente, si en gracia de discusión le asistiera razón al Despacho en la vinculación de la compañía Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., debió haber desvinculado del proceso a AXA Colpatria Seguros S.A., o por lo menos saneado el proceso, en el sentido de solicitar a la parte demandante aclarar contra quien realmente se dirige la demanda.
- 1.12. No obstante lo anterior, el Despacho decide mantener en el proceso a Axa Colpatria Seguros S.A., e incluso le impone cargas procesales que le corresponden al demandante.

2. Argumentos Jurídicos

Primero: El despacho al vincular al proceso como litisconsorte necesario a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. está reformando la demanda, extralimitándose en el ejercicio de sus funciones, al hacer uso de una facultad que solo está en cabeza del demandante, en una oportunidad procesal que ya feneció - inexistencia de causal de nulidad u otra irregularidad procesal que invalide el proceso por la falta de vinculación de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

En el auto de fecha 15 de noviembre de 2019, el Despacho ordenó la vinculación al proceso de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. en calidad de litisconsorte necesario, al observar que el escrito de contestación de demanda Axa Colpatria Seguros S.A, sin expresar un mayor razonamiento que le permitiera fundamentar tal decisión.

Debe ponerse de presente que, en el presente caso no se vislumbra ninguna causal de nulidad u otra irregularidad procesal se advirtiere o se pudiera presentar por la falta de vinculación al proceso de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., por lo cual, consideramos respetuosamente que el Despacho incurre en un error al vincular de oficio a esta entidad al presente proceso. En este sentido, lo que el Despacho realmente está haciendo es reformar la demanda, facultad que no le asiste, sino que es exclusiva de la parte demandante y que, en el presente caso, no lo hizo en su oportunidad.

En efecto, la falta de vinculación al proceso de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. de manera alguna se erige en causal de nulidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, disposición aplicable al proceso laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que enlista en forma expresa y taxativa, cuáles son los vicios procesales que dan lugar a la anulación de un trámite,

20

y que en el presente caso, ninguna causal se podría configurar por la ausencia de vinculación de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

De lo expuesto se desprende, que en atención a la especificidad y taxatividad que de las «nulidades procesales» se predica en el sistema legal colombiano, sólo bajo las hipótesis previstas expresamente, se podría soportar una decisión consistente en invalidar una actuación o trámite procesal; no obstante, dichas hipótesis no se presentan ni se pueden llegar a configurar por la ausencia de vinculación de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., pues esta situación no se observa como un vicio o irregularidad de forma o de fondo que pueda invalidar lo actuado.

Lo cierto es que, el proceso puede continuar su trámite con la demandada Axa Colpatria Seguros S.A. y decidirse de mérito solamente con su comparecencia al proceso, sin que se pueda considerar que la participación de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. es imprescindible para tramitar válidamente el juicio o que se deba emitir una decisión uniforme con lo que habrá de resolverse respecto de los demás demandados.

En este sentido, lo que se puede observar con meridiana claridad es que el Despacho, en el fondo, está reformando la demanda laboral incoada por la parte demandante, pues al vincular de oficio a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. al presente proceso, modifica y adiciona la parte demandada, al incluir una nueva persona en el extremo demandado, posibilidad que solamente le asiste a la parte accionante y quien incluso estando representada por abogado y conociendo la contestación a la demanda presentada por Axa Colpatria Seguros S.A., ha decidido mantener las partes del litigio y los términos de las pretensiones y hechos de la demanda, de la misma manera en que se indicó en la demanda inicial.

Al respecto, el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece la oportunidad para el demandante de reformar la demanda, con la posibilidad de incluir nuevos demandados al proceso, de la siguiente forma: “**La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial** o de la de reconvenición, si fuere el caso. (...) **Si se incluyen nuevos demandados**, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.” (Se resalta)

Así las cosas, si los demandantes no consideraron reformar la demanda en su debido tiempo y oportunidad legal, mal puede venir ahora el Despacho a incluir un nuevo demandado dentro del presente litigio, cuando dicha facultad de reformar la demanda no le asiste al Juez Laboral.

Segundo: Ausencia de motivación del auto del 15 de noviembre de 2019 mediante el cual se vinculó a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. como litisconsorte necesario – el despacho omitió expresar los argumentos jurídicos que sustentan la decisión referida.

El Despacho omitió su deber de motivar debidamente las providencias judiciales, toda vez que en el auto del 15 de noviembre de 2019 no expresó ninguna clase de fundamento jurídico que le permitiera vincular a una nueva entidad al proceso y las razones por las cuales se configura un supuesto **litisconsorcio necesario por pasiva**, entre las demandadas Axa Colpatria Seguros S.A. y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

Es decir, no se indica cual es el vínculo, legal o contractual o relación entre la parte pasiva que haga indispensable la comparecencia de ambas y la necesidad de resolver de manera uniforme frente a ambas entidades, mucho menos se señala los motivos por los cuales no se puede resolver de mérito este proceso sin la comparecencia de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. En este sentido, el Despacho pasó por alto el deber de motivación que le asiste como autoridad judicial, y que configura una clara vulneración al debido proceso de mi representada.

103

Acerca de la motivación de las providencias judiciales, la Corte Constitucional¹ se manifestó en el siguiente sentido:

“La función del juez radica en la definición del derecho y uno de los principios en que se inspira reside en el imperativo de que, sin excepciones, sus providencias estén clara y completamente motivadas. La obligatoriedad e intangibilidad de las decisiones judiciales proviene de la autoridad que les confiere la Constitución para resolver los casos concretos, con base en la aplicación de los preceptos, principios y valores plasmados en la propia Carta y en las leyes, y de ninguna manera emanan de la simple voluntad o de la imposición que pretenda hacer el juez de una determinada conducta o abstención, forzosa para el sujeto pasivo del fallo”.

De esta forma, resulta claro que, si bien el Juez tiene la potestad para vincular nuevos sujetos procesales en caso de litisconsorcio necesario, en ejercicio de esta facultad le corresponde realizar la debida motivación de su decisión, aplicando los preceptos que considere pertinentes al caso concreto y exponiendo de forma clara y precisa el razonamiento que lo llevó a tomar tal determinación.

En el caso concreto, el Despacho, mediante auto del 15 de noviembre de 2019, consideró necesario vincular al proceso a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. Sin embargo, el Despacho no indicó por qué esto era relevante para efectos de vincular a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. al proceso, así como tampoco expresó el razonamiento jurídico que lo llevó a tomar tal determinación.

Igualmente, si el Despacho deseaba hacer uso de la potestad que le fue conferida para vincular a nuevos sujetos procesales, lo mínimo que debía hacer era referenciar el artículo 61 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y luego fundamentar el por qué resultaba imperioso para el caso concreto la vinculación de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. como litisconsorte necesario, explicando cuál era la relación o acto jurídico que por su naturaleza requería resolverse de manera uniforme respecto a esta y frente a Axa Colpatria Seguros S.A.

A pesar de lo anterior, si el Despacho hubiese realizado el análisis que le correspondía para efectos de motivar el auto del 15 de noviembre de 2019, habría encontrado que no existía motivo alguno por el cual fuese necesario vincular a una nueva entidad al proceso, toda vez que, a partir de los elementos con que contaba, era posible proferir una decisión definitiva y de fondo respecto a las pretensiones de la demanda, sin que ningún tercero se viese afectado.

En consecuencia, la decisión tomada por el Despacho frente a la vinculación de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. como litisconsorte necesario, carece de fundamento, por lo que no está llamada a surtir efectos, debiendo ser revocada integralmente.

Tercero: Ausencia de litisconsorcio necesario que vincule tanto a Axa Colpatria Seguros S.A. como a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. respecto de los demandantes.

Así mismo, el Despacho mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2019, ordenó la vinculación al proceso de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., en calidad de litisconsorte necesario, lo cual, consideramos respetuosamente, no resulta acertado, pues en el presente caso no se configuran los requisitos establecidos por el artículo 61 del C.G.P. para integrar el contradictorio en ese sentido, al no requerirse de la presencia o intervención de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. para poder decidir de fondo el proceso, ni existir un vínculo inescindible entre esta última y Axa Colpatria Seguros S.A. en la parte pasiva, por las siguientes consideraciones.

¹ T-259 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia del 15 de febrero de 2011, citó los criterios jurisprudenciales sobre los requisitos para integrar a un litisconsorte necesario en los procesos laborales, precisando lo siguiente:

“EL LITISCONSORCIO NECESARIO: “Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales **puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida,** "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ..." “Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que **el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.**

“Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.L., la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración. Ahora bien, **se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos.** En tal hipótesis, por consiguiente un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídicoprocesal, y por lo tanto **sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado.**” (Se resalta)

De conformidad con lo anterior, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos -en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales el objeto del proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, para cuya definición resulte indispensable la comparecencia de los titulares o las personas que se encuentren vinculadas por esa relación y/o acto jurídico.

Lo anterior en la medida en que, al tratarse de una única relación sustancial o un mismo acto jurídico, respecto del cual son titulares o se encuentran vinculados varias personas, la decisión que deba proferirse debe ser uniforme. Ahora bien, es de aclarar que el presente proceso **NO** versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales sean sujetos tanto Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. como Axa Colpatria Seguros S.A., ni se discute que ambas entidades hubieren intervenido en la celebración de un acto o negocio que sea inescindible, que las mantenga o enlace en una única relación jurídica.

² (G.J., Ts. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág 381, recientemente reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1.990, aún no publicada). (Ver, extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs 47 a.50, Imprenta Nacional, 1.993) (...).

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Calle 33 No. 6 B – 24 Oficina 505 – PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

www.arizaygomez.com

En efecto, si el litisconsorcio necesario u obligatorio solo se presenta cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los sujetos vinculados por una sola relación jurídica, y en este caso, no se observa que el proceso deba resolverse uniformemente tanto para Axa Colpatria Seguros S.A. como para Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., al no discutirse una relación jurídica en la cual ambas sociedades sean titulares de la misma o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia, mal podría considerarse la vinculación de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. como litisconsorte necesario por pasiva.

105

Como bien se indicó en el escrito de contestación de demanda, “Axa Colpatria Seguros S.A. nunca ha sido aseguradora de riesgos laborales y es una persona jurídica diferente de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.” En este sentido, bien puede el proceso continuar solo con Axa Colpatria Seguros S.A., sin que el Despacho quede imposibilitado para proferir fallo de mérito, tal y como fue la voluntad libre y expresa de la parte actora en su escrito de demanda y de manera tácita atendiendo a la ausencia de reforma de la demanda.

Así las cosas, no habiendo vinculo jurídico en el cual hubieran participado tanto Axa Colpatria S.A. como Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y que, por lo tanto, deba decidirse uniformemente para ambas entidades, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. no puede concurrir al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, tal y como fue vinculada en el auto de fecha 15 de noviembre de 2019, al no cumplirse los requisitos para que llegue a conformarse un litisconsorcio necesario con la citada entidad.

Cuarto Subsidiario: En caso de mantener la decisión, el despacho debe sanear de oficio el proceso en el sentido de inadmitir la demanda para que la parte actora aclare y/o precise contra quien dirige la misma, o en su defecto, reponer el auto de fecha 15 de noviembre 2019 en el sentido de desvincular del proceso a Axa Colpatria Seguros S.A.

De forma subsidiaria a los planteamientos expuestos a lo largo de los anteriores argumentos, consideramos respetuosamente que el Despacho debe sanear el proceso en el sentido de inadmitir la demanda para que la parte actora aclare y precise contra quién dirige la demanda, con la consecuencial modificación del extremo pasivo, toda vez que, en el auto admisorio de la demanda se indicó “ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, incoada por el señor Jefferson Manyoma Bello, a través de apoderado judicial, en contra de Axa Colpatria Seguros S.A.”.

Por otro lado, en caso de que el Despacho considere que no hay lugar a medida de saneamiento y que la vinculación de Axa Colaptria Seguros de Vida S.A. debe mantenerse, pese a los argumentos indicados en los acápite anteriores, solicitamos respetuosamente se **desvincule a Axa Colpatria Seguros S.A.**, en atención a que esta entidad ninguna relación tiene con la parte demandante y con los hechos que motivan el presente proceso.

En efecto, como se planteó en la contestación de la demanda efectuada en representación de Axa Colpatria Seguros S.A., mi Mandante no es una administradora de riesgos laborales, ni fue la ARL del señor Jefferson Manyoma Bello, por lo que, no adeuda suma alguna a la demandante, es una entidad completamente ajena a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y por tanto carece por completo de legitimación en la causa por pasiva y no debe mantenerse su vinculación en el presente proceso.

En consecuencia, lo procedente es que el Despacho revoque el auto de fecha 15 de noviembre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda promovida por Jefferson Manyoma Bello, en contra de Axa Colpatria Seguros S.A. y en su lugar se emita un nuevo auto, en el cual se sanee el proceso en el sentido de inadmitir la demanda ante la evidente contradicción en el que

106
107

incurrió el demandante, al haber indicado en el escrito de demanda que la misma se dirigía contra Axa Colpatria Seguros S.A., aspecto que deberá ser subsanado por la parte actora dentro del término de cinco días, so pena de rechazo de la demanda.

En caso de no considerarse procedente lo anterior y mantenerse en la decisión de vincular a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., el Despacho deberá **desvincular** a Axa Colpatria Seguros S.A. del presente proceso, con base en los mismos argumentos que motivaron el auto del 15 de noviembre de 2019, dado que mi Mandante nunca ha sido administradora de riesgos laborales y es una persona jurídica completamente autónoma y diferente de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

II. Oportunidad del recurso

El recurso de reposición que se interpone frente al auto del 15 de noviembre de 2019, notificado en estado del 18 de noviembre de esta anualidad, se presenta de forma oportuna, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto, en los términos de ley.

III. Petición

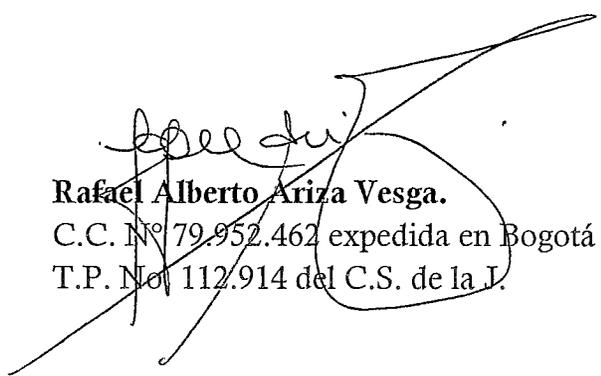
Con base en los aspectos antes señalados, ruego al Despacho:

1. **Principal:** reponer el auto de fecha 15 de noviembre de 2019, notificado en el estado del 18 de noviembre de 2019 y, en consecuencia, **REVOCAR la vinculación al proceso de Axa Colpatria Seguros De Vida S.A. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva**, por corresponder a una decisión contraria a derecho, tal como se desarrolló en este escrito.

Subsidiarias:

2. **Sanear de oficio** el proceso, en el sentido de **inadmitir** la demanda, para que la parte actora dentro del término legal aclare y/o precise contra quien dirige la misma, so pena de rechazo de la misma.
3. **Reponer** el auto de fecha 15 de noviembre de 2019, notificado en el estado del 18 de noviembre de 2019 en el sentido de **desvincular** a **Axa Colpatria Seguros S.A.**

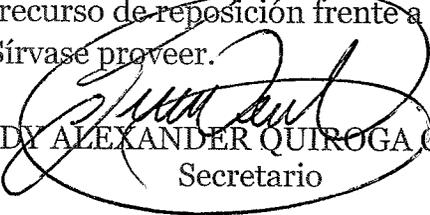
Atentamente,


Rafael Alberto Ariza Vesga.

C.C. N° 79.952.462 expedida en Bogotá D.C.

T.P. N° 112.914 del C.S. de la J.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor juez el proceso ordinario No, 2019 – 00069, informo que el apoderado de la demandada presentó recurso de reposición frente a la providencia proferida el 15 de noviembre de 2019. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por JEFFERSON
MANYOMA BELLO contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. RAD No.
110013105-037-2019-00069-00**

Visto el informe secretarial que antecede, observo que en efecto el apoderado judicial de la demandada presentó recurso de reposición contra la providencia proferida el 15 de noviembre de 2019 (fls. 100 – 106).

A efectos de resolver, encuentro acreditado que el recurso se presentó dentro del término legal correspondiente, de conformidad con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Definido lo anterior, evidencio que el apoderado de la pasiva argumentó que la vinculación de Axa Colpatría Seguros de Vida S.A. se efectuó en calidad de litisconsorcio necesario, calidad que no ostenta, máxime que no fue voluntad de la parte actora elevar pretensiones contra dicha sociedad; adicionalmente, que si se mantiene la decisión de vinculación, esta conlleva, a su desvinculación.

Al respecto, le recuerdo al apoderado de la parte demandada que el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, me facultó como director del proceso para adoptar las medidas necesarias para garantizar derechos fundamentales, la agilidad y rapidez del trámite; además, el artículo 42 del Código General del Proceso me obliga a tomar las medidas conducentes que impidan la paralización y dilación del proceso.

En razón a lo anterior, y dadas las afirmaciones de la demanda en su escrito de contestación, en el sentido que Axa Colpatría Seguros S.A. y Axa Colpatría Seguros

de Vida S.A. son dos personas jurídicas diferentes, autónomas e independientes, con personería jurídica propia, las que pertenecen a un mismo grupo económico o sector de la actividad aseguradora, sin que ello conduzca a concebirlas como una sola persona; dicha situación no la puedo pasar por alto, pues es evidente que la similitud en el nombre puede conllevar a que el afiliado se equivoque al momento de determinar la administradora de riesgos laborales a la que está afiliado, situación que puso de presenta la demandada y frente a lo cual debo tomar las decisiones pertinente con el fin de garantizar el derecho que tiene toda persona a acceder a la administración de justicia, en razón al artículo 229 de la Constitución Política.

Por lo anterior, mantengo la decisión de vincular a la entidad Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., además por cuanto según las pruebas documentales allegadas de folio 14 a 19 del plenario observo que en efecto el demandante se encuentra afiliado a dicha aseguradora.

De otra parte, en efecto no estamos ante una reforma de la demanda, y en ese sentido no es posible desvincular a la demandada Axa Colpatria Seguros S.A. pues fue frente a esta que se promovió la demanda; y en esa medida, tampoco accederá a la solicitud subsidiaria de inadmitir la demanda para que la parte actora aclare y/o precise contra quien la dirige. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 15 de noviembre de 2019, de conformidad con lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandada para que cumpla el numeral 4 de la providencia que antecede, esto es, efectuar los trámites necesarios para la notificación de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

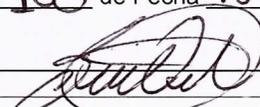

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
 Juez

LA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 168 de Fecha 10-12-19

Secretario 



Señores

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ASUNTO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00069-00
DEMANDANTE: JEFFERSON MANYOMA BELLO
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

PAULA MARCELA MORENO MOYA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.952.462** de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, para que con facultades de notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,

PAULA MARCELA MORENO MOYA
C.C. No. 52.051.695 de Bogotá

Acepto,

RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA
C.C. No 79.952.462 de Bogotá
T.P. No 112.914 del C.S. de la J

MALM

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA**

El anterior escrito dirigido a:

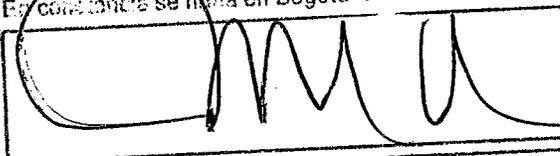
Jurisdicción
Bravos y Hué (B3) Laboral del Acto

Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario
Sesenta y Cinco de Bogotá por:

Marcela Yohana Hoyos
Paula

Quien se identificó con C.C. No. 52087695
De Bogotá y T.P. No. _____

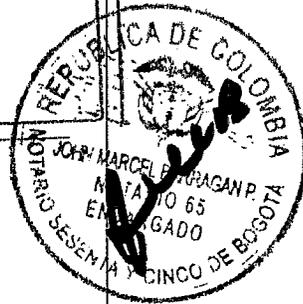
Y además declaró que el contenido del anterior
documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue
puesta por él(ella). El(la) compareciente imprime
huella dactilar de su índice Marcela
En consecuencia se firma en Bogotá D.C.



Fecha _____

03 ENE 2020

NOTARIO SESENTA Y CINCO



109

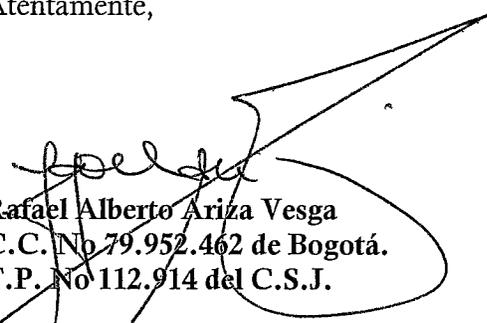
Señores:**Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral de Circuito de Bogotá****E. S. D.**

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Jefferson Manyoma Bello
Demandado: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y Otros
Expediente: 2019-00069
Asunto: Sustitución de poder

Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.952.462 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.914 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de **Axa Colpatria Seguros S.A.**, por medio del presente escrito manifiesto a usted que sustituyo el poder otorgado al suscrito, al abogado **Andrés Camilo Corredor Medina**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.362.179 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 334.329 del C.S. de la J. para que en adelante ejerza la defensa de la referida aseguradora y cuente con todas las facultades a mí otorgadas, en especial las de conciliar, tramitar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, y en general las del art. 70 del C.P.C. y 77 del C.G.P., con miras a la representación efectiva de mi poderdante en la conciliación extrajudicial de la referencia.

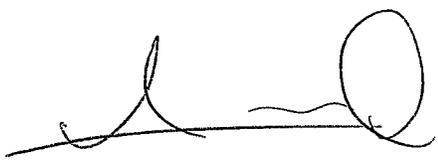
Ruego en consecuencia al Despacho reconocerle personería al Dr. Corredor Medina en los términos de la presente sustitución.

Atentamente,



Rafael Alberto Ariza Vesga
C.C. No 79.952.462 de Bogotá.
T.P. No 112.914 del C.S.J.

Acepto la sustitución:



Andrés Camilo Corredor Medina
C.C. No 1.022.362.179 de Bogotá.
T.P. No 334.329 del C.S. de la J.



EL SUSCRITO NOTARIO 38 ()
 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
 Que al presentarse en el presente documento en el
 momento de la suscripción de las partes.
 LA TÉCNICA
 PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA
 QUIEN EXHIBIÓ LA C.C. 79952462
 Y TARJETA PROFESIONAL No. 142914
 Y MANIFESTÓ QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA.
 (Art. 68 Dec. 960/70)
 Bogotá D.C. 13/01/2020
 /776nymn5ht5htrt/

Ariza Vesga Rafael Alberto



PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA

El Notario Treinta y Ocho (38) del Circuito de Bogotá D.C. da fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por

ARIZA VESGA RAFAEL ALBERTO
 quien exhibió la: C.C. 79952462
 y Tarjeta Profesional No. 142914

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya.

(Art. 68 Dec. 960/70)
 Bogotá D.C. 13/01/2020
 /776nymn5ht5htrt/

EDUARDO DURAN GÓMEZ
 NOTARIO 38 DE BOGOTÁ, D.C.

Verifique en www.notariaenlinea.gov.co
 13RQ5EV31180Y



110

Certificado Generado con el Pin No: 4777079364197843

Generado el 14 de enero de 2020 a las 09:09:27

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1º de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en adelante la "Sociedad"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 121 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1574 del 08 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1861 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4196 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acto de escisión de la sociedad SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 a Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros de Vida Colpatría S.A. "Compañía de Inversión Colpatría S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, será accionista de Red Multibanca Colpatría S.A. y Fiduciaria Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros de vida Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1463 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 81 del 22 de mayo de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES: La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quien reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para periodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



Certificado Generado con el Pin No: 4777079364197843

Generado el 14 de enero de 2020 a las 03:09:27

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o las defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables compondores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.6000.000.000. **FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES.** Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 0915 del 26 de marzo de 2014 Notaria 6 Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Bernardo Rafael Serrano López Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016	CE - 486875	Presidente
Marie Madeleine Langand Derocles Fecha de inicio del cargo: 24/06/2016	CE - 491397	Suplente del Presidente
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015	CC - 51841569	Representante Legal para Reclamaciones de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Aranzazu Ireceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



112

Certificado Generado con el Pin No: 4777079364197843

Generado el 14 de enero de 2020 a las 09:09:27

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Lizbeth Eugenia Bossa Abril Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 52173410	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 17/03/2016	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Accidentes personales, Colectivo de vida, Vida grupo, Salud, "Educativo", Vida individual. Mediante resolución 1416 del 24 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro COLECTIVO DE VIDA.

Resolución S.B. No 784 del 29 de abril de 1994 Seguros previsionales de Invalidez y Sobrevivencia

Resolución S.B. No 2012 del 20 de septiembre de 1994 Pensiones ley 100

Resolución S.B. No 59 del 13 de enero de 1995 Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación l por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 1861 del 30 de diciembre de 1996 Pensiones Voluntarias



MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO No. 2017-150



Handwritten initials: JM

Señores:
Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá
 E. S. D.

Proceso: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
 Demandante: **Jefferson Manyoma Bello**
 Demandados: **Axa Colpatría Seguros de Vida S.A. y otro**
 Radicado: 2019-069
 Asunto: **Contestación a la Demanda**

BOGOTÁ, D.C. - 12 DE DICIEMBRE DE 2019
Handwritten signature

Handwritten note: Copy Axa Intel

Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **Axa Colpatría Seguros de Vida S.A.** (a quien en adelante me referiré por su nombre completo o como Axa Colpatría), según poder debidamente otorgado y acreditado (el cual por medio de la presente expresamente **acepto y reasumo**), en desarrollo del derecho fundamental de defensa y contradicción, ofrezco dentro del término legal respuesta a la demanda presentada por **Jefferson Manyoma Bello** y de conformidad con el auto del 9 de diciembre de 2019, en los siguientes términos:

Contenido

I. **Pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda:**..... 2

II. **Hechos de la contestación**..... 5

III. **Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda:** 7

IV. **Excepciones de mérito**..... 7

Primera: Plena validez y eficacia del dictamen emitido por Axa Colpatría Seguros de Vida S.A. mediante el cual se determinó la pérdida de capacidad laboral de Jefferson Manyoma Bello - Inexistencia de cuestionamiento técnico atribuible al dictamen proferido por mi mandante. 7

Segunda: Inexistencia de fundamentos técnicos, médicos y jurídicos para modificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral e inexistencia de errores en el dictamen: 10

Tercera: Inexistencia de obligación alguna en cabeza de Axa Colpatría Seguros de Vida S.A. – Mi mandante ha cumplido a cabalidad con las obligaciones legales que a ella le asistieron como Administradora de Riesgos Laborales de Jefferson Manyoma Bello...... 11

Cuarta: Delimitación de la cobertura de las administradoras de riesgos laborales - Las prestaciones asistenciales y económicas en cabeza de las ARL se encuentran expresamente consagradas por la ley. 12

Quinta: Ausencia de prueba y/o inexistencia de los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante – Subsidiariamente: tasación excesiva de los eventuales perjuicios: 13

 5.1. **Sobre la solicitud de “compensación por conformación de un factor modulador por Disnea”:** 14

 5.2. **Sobre la solicitud de “compensación por conformación de una carga de adherencia a un tratamiento médico negativa por pretermisión del riesgo en su contra”:**..... 15

 5.3. **Sobre la solicitud de perjuicios morales:**..... 15

121

Sexta (subsidiaria): Sujeción a los requisitos existentes en las normas del sistema de seguridad social en riesgos laborales para el reconocimiento de las prestaciones económicas: 16

Séptima: Buena fe 16

Octava: Inexistencia de las obligaciones reclamadas. 17

Novena: Cobro de lo no debido. 17

Décima: Enriquecimiento sin justa causa. 17

Undécima: Pago. 17

Duodécima: Compensación. 17

Décimo tercera: Excepción genérica 17

V. Petición de pruebas 17

VI. Anexos 18

VII. Notificaciones 18

I. Pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda:

Doy respuesta a los hechos de la presente demanda, en el mismo orden en que han sido planteados:

Al hecho primero: no es cierto que un empleador (que no especifica la demandante), haya afiliado al señor Jefferson Manyoma Bello a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. para el 10 de julio de 2014. Se aclara que el demandante ha tenido diferentes ingresos y retiros ante mi mandante, de la siguiente manera:

NOMBRE DE LA EMPRESA	NIT.	AFILIACION	TIPO EMPLEADO	TASA DE RIESGO	NOVEDAD		ESTADO	
							VIGENTE	NO VIGENTE
SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA	860.450.780	144546	DEPENDIENTE	4.350%	INGRESO	07/10/2014		X
					RETIRO	09/01/2015		
					INGRESO	13/02/2015		
					RETIRO	17/03/2015		
ARSENAL DE SEGURIDAD LTDA	900.385.562	166353	DEPENDIENTE	4.350%	INGRESO	09/04/2015		X
					RETIRO	16/04/2016		
					INGRESO	18/05/2016		
					RETIRO	06/03/2017		
SEVIN LTDA	860.500.743	158537	DEPENDIENTE	4.350%	INGRESO	05/05/2017		X
					RETIRO	01/09/2017		
SEGURIDAD PERMANENTE LTDA	830.072.871	142220	DEPENDIENTE	4.350%	INGRESO	02/11/2017		X
					RETIRO	17/11/2017		
SEGURCOL SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LI	890.911.972	151415	DEPENDIENTE	4.350%	INGRESO	15/04/2019		X
					RETIRO	01/08/2019		

De lo anterior se desprende que el primer ingreso del demandante ante Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. fue el 7 de noviembre de 2014, y no en la fecha que afirma Jefferson Manyoma Bello.

Al hecho segundo: no es cierto que el estado de afiliación actual del señor Jefferson Manyoma Bello sea “activo”, pues figura como retirado desde el 1 de agosto de 2019.

Al hecho tercero: no es cierto como está redactado, pues, si bien es cierto el día 16 de junio de 2015 el señor Jefferson Manyoma Bello sufrió un accidente de trabajo, el trabajador obtuvo una mejoría medica máxima, y la calificación de pérdida de capacidad ocupacional fue de cero (0%), como consta en el dictamen proferido por mi mandante, el cual se encuentra en firme al no haber sido apelado.

Al hecho cuarto: no es cierto como está redactado, pues mi representada no solo se limitó a realizar un “tratamiento farmacológico”, sino que desplegó diferentes acciones tendientes a la recuperación total del señor Jefferson Manyoma Bello, en sus aspectos físicos, motrices, estéticos, psicológicos y laborales. Todo lo anterior consta en el dictamen de “la evaluación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional” elaborado por mi mandante, el cual se encuentra en firme al no haber sido apelado.

Al hecho quinto: no es cierto como está redactado, pues, y como ya se indicó en el anterior hecho, mi representada no solo se limitó a realizar un “tratamiento osteomuscular”, sino que desplegó diferentes acciones tendientes a la recuperación total del señor Jefferson Manyoma Bello, en sus aspectos físicos, motrices, estéticos, psicológicos y laborales. Todo lo anterior consta en el dictamen de “la evaluación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional” elaborado por mi mandante, el cual se encuentra en firme al no haber sido apelado.

Al hecho sexto: no es cierto como está redactado, en tanto dicho documento no hace referencia alguna a “contingencias” de “nivel pulmonar” como así lo afirma el demandante; y así como tampoco posee la referencia “Dictamen de pérdida de capacidad laboral”, según consta en el expediente.

Por otro lado, se aclara que Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. dio a conocer al señor Jefferson Manyoma Bello mediante envío físico registrado bajo la guía 380850103 de la empresa de mensajería Axxpress entregado el día 7 de febrero de 2019, el documento con referencia “calificación de origen y pérdida de Capacidad Laboral”, al cual se adjuntó la “evaluación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional”, en donde se le describieron las consideraciones de mi mandante para determinar que la pérdida de capacidad laboral era de 0,00%.

Al hecho séptimo: Toda vez que, de manera antitécnica, la parte demandante incorpora en un solo numeral distintos supuestos fácticos, para contestarlos apropiadamente se procede a separar así:

- **No es cierto como está redactado**, en tanto el derecho de petición refleja con claridad que a quien se dirige la solicitud fue a “Axa Colpatria Seguros (N.I.T. 860.002.184)” como así consta en el encabezado del correo que allega el demandante, es decir, fue dirigida a una entidad diferente a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., la cual se identifica bajo el N.I.T. 860.002.183.
- **Al citado como “primero”: no me consta**, dado que el demandante no precisa quien es Deccy Liliana Rico, si es o no funcionaria de mi mandante, o si lo es de “Axa Colpatria Seguros (N.I.T. 860.002.184)”; así como tampoco demuestra con soporte alguno que esas fueron las manifestaciones de Deccy Liliana Rico, en caso de serlo.
- **Al citado como “segundo”: no me consta**, dado que el demandante se refiere a documentos aparentemente proferidos por “Axa Colpatria Seguros (N.I.T. 860.002.184)”, y no a documentos imputables a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.
- **Al citado como “tercero”: no me consta**, dado que el demandante se refiere a documentos aparentemente proferidos por “Axa Colpatria Seguros (N.I.T. 860.002.184)”, y a documentos expedidos por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.
- **Al citado como “cuarto”: no me consta**, dado que el demandante se refiere a documentos aparentemente proferidos por “Axa Colpatria Seguros (N.I.T. 860.002.184)”, como así lo encabezó en su correo electrónico, y dicha persona jurídica es diferente a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

11

Al hecho octavo: no es cierto dado que como consta en el documento “evaluación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional” se realizó un examen interdisciplinario, de conformidad con el marco normativo que regula la calificación proferida por mi mandante, el cual contuvo importantes observaciones por parte de diferentes neumólogos.

Al hecho noveno: no es cierto, dado que mi mandante ha desplegado diferentes acciones tendientes a la recuperación total del señor Jefferson Manyoma Bello, en sus aspectos físicos, motrices, estéticos, psicológicos y laborales. Todo lo anterior consta en el dictamen de la “evaluación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional” elaborado por mi mandante, el cual se encuentra en firme al no haber sido apelado.

Al hecho décimo: no es cierto, dado que los factores que endilga el demandado como no tenidos en cuenta a la hora de establecer la pérdida de capacidad laboral sí fueron contemplados, como consta en la “evaluación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional” elaborado por mi mandante, el cual se encuentra en firme al no haber sido apelado.

Al hecho décimo primero: no es cierto, dado que mi mandante desplegó todas las actuaciones legales y profesionales pertinentes para establecer el grado de afectación del demandante, respecto de sus vías respiratorias.

Al hecho décimo segundo: no es cierto, dado que Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. dio a conocer al señor Jefferson Manyoma Bello mediante envío físico registrado bajo la guía 380850103 de la empresa de mensajería Axxpress entregado el día 7 de febrero de 2019, el documento con referencia “calificación de origen y pérdida de Capacidad Laboral”, al cual se adjuntó la “evaluación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional”, en donde se le describieron las consideraciones de mi mandante para determinar que la pérdida de capacidad laboral era de 0,00%.

Al hecho décimo tercero: no es cierto, pues, como ya se indicó, dado que Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. dio a conocer al señor Jefferson Manyoma Bello mediante envío físico registrado bajo la guía 380850103 de la empresa de mensajería Axxpress entregado el día 7 de febrero de 2019, el documento con referencia “calificación de origen y pérdida de Capacidad Laboral”, al cual se adjuntó la “evaluación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional”, en donde se le describieron las consideraciones médicas y profesionales de mi mandante para determinar que la pérdida de capacidad laboral era de 0,00%.

Al hecho décimo cuarto: no es cierto, dado que mi mandante dio a conocer al señor Jefferson Manyoma Bello el día 7 de febrero de 2019, el documento con referencia “calificación de origen y pérdida de Capacidad Laboral”, al cual se adjuntó la “evaluación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional”, en donde se le describieron las consideraciones médicas y profesionales de mi mandante para determinar que la pérdida de capacidad laboral era de 0,00%.

Al hecho décimo quinto: Toda vez que, de manera antitécnica la parte demandante incorpora en un solo numeral distintos supuestos fácticos, para contestarlos apropiadamente se procede a separar así:

- **No me consta**, la conformación de un perjuicio moral por estrés postraumático, sobre la capacidad neuropsicológica del señor Jefferson Manyoma Bello, en la medida que es un hecho ajeno a mi representada, en consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.
- **No es cierto** que mi mandante ha omitido alguno de sus deberes legales o profesionales respecto del señor Jefferson Manyoma Bello pues a su accidente y recuperación se le brindó un plan de manejo contentivo de procedimientos médicos y recomendaciones elaboradas por el área de por medicina laboral, osteomuscular, nutricional, psicología, de medicina

118

general, como consta en el documento con referencia “calificación de origen y pérdida de Capacidad Laboral”, al cual se adjuntó la “evaluación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional”, y que es de conocimiento del demandante.

II. Hechos de la contestación

1. Axa Colpatria Seguros De Vida S.A. ha cumplido con todas las obligaciones que a ella le asisten, por haber sido la Administradora de Riesgos Laborales a la cual se encontraba afiliado Jefferson Manyoma Bello.
2. Axa Colpatria Seguros De Vida S.A. no participó de manera directa o indirecta en la producción del accidente sufrido por el demandante el día 16 de junio de 2015, ni de la presunta enfermedad, o de los aparentes perjuicios derivados del mencionado suceso.
3. Axa Colpatria Seguros De Vida S.A., tan pronto fue notificado del accidente acaecido el 16 de junio de 2015, procedió al reconocimiento de las prestaciones económicas y asistenciales a las cuales tenía derecho el Jefferson Manyoma Bello.
4. Axa Colpatria Seguros De Vida S.A., en cumplimiento de sus obligaciones, procedió a efectuar la calificación de pérdida de capacidad laboral de Jefferson Manyoma Bello.
5. Mediante dictamen No. 25431, de fecha 29 de enero de 2019, elaborado por Axa Colpatria Seguros De Vida S.A., el cual es completamente LEGAL y VÁLIDO, se declaró que el señor Jefferson Manyoma Bello había tenido un accidente laboral con una pérdida de capacidad del 0,00%.
6. El dictamen emitido por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. fue realizado bajo los requisitos consagrados en el Decreto 1507 de 12 de agosto de 2014.
7. Axa Colpatria Seguros De Vida S.A., al momento de efectuar la referida calificación, hizo valoración física de Jefferson Manyoma Bello, tal y como se evidencia en el acápite denominado “Examen Físico”, en donde se evidencia:

Examen Físico
Talla en metros (0.00): 1.70
Tensión sistólica: 0
Tensión diastólica: 0
Dominancia: DERECHA
Ind. masa corporal: 26,600
Peso: 77
Fecha Exámen: 2018/07/26
Observaciones: Paciente en buenas condiciones generales FC: 70 FR: 18 peso 77 kg talla: 170 cm. Torax: respiracion patron normal. Dos cicatrices a nivel del 5 arco costal izquierdo, desde línea axilar anterior hasta media clavicular con cicatriz que loide no dolorosa y otra de 3 cm sobre 6 espacio intercostal con línea axilar anterior, MSI: con orificio de entrada a nivel de muñeca cara posterior en lado radial y orificio de salida por lado ulnar, agarres y pinzas conservados, no deficit motor ni sensitivo.

8. Los porcentajes de deficiencias para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral fueron asignados según los criterios establecidos en el Decreto 1507 de 12 de agosto de 2014.

20

9. Mediante comunicación de fecha 31 de enero de 2019 Axa Colpatría Seguros De Vida S.A., procede a notificar a Jefferson Manyoma Bello los resultados de la evaluación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, donde se le describieron las consideraciones de mi mandante para determinar que la pérdida de capacidad laboral era de 0,00%.
10. La comunicación de fecha 31 de enero de 2019 Axa Colpatría Seguros De Vida S.A., fue recibida por el señor Jefferson Manyoma Bello el día 7 de febrero de 2019, como consta en la guía 380850103 de la empresa de mensajería Axxpress.
11. Como se observa en la referida comunicación Axa Colpatría Seguros De Vida S.A. le manifestó a Jefferson Manyoma Bello que en caso de no estar de acuerdo con la calificación podría interponer recurso contra la misma, en los términos del artículo 142 del Decreto 019 de 2012.
12. El demandante NO presentó controversia alguna por estar de acuerdo con la calificación emitida por Axa Colpatría Seguros De Vida S.A.
13. El dictamen No. 25431 emitido por Axa Colpatría Seguros De Vida S.A. ES VALIDO, LEGAL Y SE ENCUENTRA EN FIRME, motivo por el cual no debe ser sometido a modificación alguna en el marco del presente proceso.
14. Axa Colpatría Seguros De Vida S.A. reconoció y pago la totalidad de prestaciones asistenciales y económicas legítimamente causadas a Jefferson Manyoma Bello.
15. Axa Colpatría Seguros De Vida S.A. ha cumplido a cabalidad con su obligación legal de reconocimiento y pago de prestación económica (incapacidad).
16. Axa Colpatría Seguros De Vida S.A. es una entidad del Sistema General de Riesgos Laborales.
17. Axa Colpatría Seguros De Vida S.A. es una Administradora de Riesgos Laborales, la cual tiene limitada su cobertura a lo prescrito en la Ley 1562 de 2012 y 776 de 2002.
18. Axa Colpatría Seguros De Vida S.A. ha cumplido a cabalidad con las obligaciones consagradas en el Decreto Ley 1295 de 1994, toda vez que la empresa Arsenal de Seguridad LTDA ha reconocido que Axa Colpatría Seguros De Vida S.A. ha cumplido a cabalidad con todas las obligaciones que a ella le asiste en calidad de Administradora de Riesgos Laborales.
19. El demandante carece de legitimación en la causa por activa para pretender la declaratoria de incumplimiento de las obligaciones de prevención, promoción y asesoría a cargo de la Axa Colpatría Seguros De Vida S.A.
20. La empresa Arsenal de Seguridad LTDA en ningún momento ha requerido, reclamado y/o informado al Ministerio de Trabajo el incumplimiento de las obligaciones de asesoría, prevención y promoción de riesgos laborales consagradas en la ley.
21. Axa Colpatría Seguros de Vida S.A. ha dado pleno cumplimiento a las obligaciones que le asisten en calidad de Administradora de Riesgos Laborales, en particular las de la promoción, prevención y asesoría, las cuales fueron plenamente cumplidas por parte Axa Colpatría Seguros De Vida S.A., sin que sea dable exigir a mi Mandante el resultado correspondiente a que no se materialice una enfermedad o accidente de trabajo.
22. Axa Colpatría Seguros de Vida S.A., no es una Aseguradora que explote el ramo de seguros generales.

13

23. Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. no es responsable de reconocimiento y pago de las indemnizaciones de perjuicios que pretende el demandante con la presente acción.
24. Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. no debe ser condenado en el marco de este proceso a reconocimiento y pago de obligación alguna.
25. Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones causadas para con Jefferson Manyoma Bello.

III. Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda:

Actuando como apoderado especial de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y peticiones de condena propuestas por la parte actora en la medida que pudieran afectar a mi mandante, teniendo en cuenta que carecen totalmente de sustento fáctico y jurídico, en tal sentido, no le asiste al demandante el derecho invocado.

Es menester resaltar que Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. reconoció montos por incapacidades temporales al señor Jefferson Manyoma Bello, y profirió la calificación de pérdida de capacidad laboral, bajo el marco legal correspondiente. En consecuencia, es claro el pleno cumplimiento de las obligaciones legales que le asisten a mi Mandante, motivo por el cual no podrá ser condenada a suma de dinero alguna en el marco del presente proceso.

En consecuencia, solicito que se exonere de toda responsabilidad a la compañía de seguros que represento y por ello se solicita al Despacho se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del trámite del proceso.

Como fundamento de dicha oposición, se proponen las siguientes:

IV. Excepciones de mérito

Primera: Plena validez y eficacia del dictamen emitido por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. mediante el cual se determinó la pérdida de capacidad laboral de Jefferson Manyoma Bello - Inexistencia de cuestionamiento técnico atribuible al dictamen proferido por mi mandante.

Pretende el demandante endilgar incorrecciones al dictamen proferido por mi mandante, poniendo en tela de juicio su valor y efecto, no obstante lo anterior, las razones expuestas por el actor no desvirtúan lo señalado en el dictamen de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., donde se evaluaron todos los diagnósticos, secuelas, la historia clínica y valoración física persona del señor Jefferson Manyoma Bello; además, no se señalan los cargos por los cuales solicita se declare que los dictámenes contienen errores graves, ni se ha demostrado que la decisión de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., vulnere normativa alguna, en consecuencia, los dictámenes demandados son plenamente válidos y surten todos sus efectos, en la medida que las conclusiones y decisiones adoptadas resultan ajustadas con las tablas y el manual de calificación vigente.

Aunado a lo anterior, es fundamental resaltar que el demandante estuvo de acuerdo con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, por el cual Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. asentó que su PCL era de 0,00%, toda vez que, pese a haber contado con los recursos otorgados por la Ley

121

para controvertir la calificación comentada, decidió **NO PRESENTAR CONTROVERSIA ALGUNA CONTRA EL DICTAMEN EMITIDO POR MI MANDANTE**, motivo por el cual no es admisible desde ningún punto de vista que el demandante vaya en contravía de sus propios actos.

Dada lo anterior, es importante precisar los siguientes hechos en torno a los dictámenes emitidos dentro del proceso de calificación del señor Jefferson Manyoma Bello:

- Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. fue notificada del accidente de trabajo ocurrido al demandante, procediendo de inmediato al reconocimiento de prestaciones asistenciales y económicas.
- Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. procede a efectuar calificación de pérdida de capacidad laboral de Jefferson Manyoma Bello, mediante dictamen No. 25431.
- Para la elaboración del referido dictamen se tuvo en cuenta la totalidad de los antecedentes clínicos del demandante, así como valoración física personal que se efectuó a Jefferson Manyoma Bello (hoja 2 a 5 del dictamen), motivo por la afirmación del demandante al indicar que no se hizo valoración física adecuada al demandante, se cae de su propio peso.
- En particular, el demandante aduce que no se tuvo en cuenta la disnea como un factor preponderante en el dictamen, no obstante, tampoco le asiste razón en este punto, pues el documento contentivo de la “evaluación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional” refleja lo siguiente:

2018/07/26	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA	FISIATRIA	Paciente refiere dolor en hemitorax izquierdo lo describe como un espasmo de leve intensidad y es intermitante. Concepto paciente con diagnósticos anotados, se encuentra en fase secuelar, por fisiatría no hay intervenciones por realizar, tiene pendiente concepto de neumología para cierre de caso. Se da de alta y se remite a med laboral previo concepto de neumología.
2018/10/30	MARIO LEON GARCIA	NEUMOLOGIA	Paciente de 30 años de edad. Estando en su trabajo fue atracado por arma de fuego ocasionandole multiple compromiso en su cuerpo entre ellos hemonemotorax, necesito toracostomia, toracotomia, pericardiotomia, neumorrafia. Ha estado con mucho dolor en hemitorax izquierdo lugar donde le han realizado la toracotomia.
2018/10/30	MARIO LEON GARCIA	NEUMOLOGIA	Hay limitacion para poder levantar objetos pesados por el dolor que le produce, antes hacia deporte y ahora se siente muy limitado para realizarlo ya que en 10 minutos ya se siente con disnea, dolor a la inspiracion profunda y al levantar los brazos. Si bien es cierto una espirometria esta normal sus valores son disminuidos si miramos unas espirometrias antes de su compromiso en que sus valores estaban por arriba de 110.
2018/10/30	MARIO LEON GARCIA	NEUMOLOGIA	Al examen fisico de hoy auscultacion cardiopulmonar normal, buena entrada de aire, dolor a la inspiracion profunda, cicatriz quirurgica al hemitorax izquierdo. Plan. Continua con el Symbicor, ya que con el se siente mejor. Solicito valoracion con medicina laboral.

De lo anterior se desprende que el examen de tres neumólogos (profesionales médicos dedicados al estudio de las vías respiratorias) fue tenido en cuenta a la hora de elaborar el dictamen al que se le reprochan incorrecciones claramente infundadas.

Se enfatiza que el día 30 de octubre de 2018 el Profesional Mario León García tomó atenta nota de la sintomatología de disnea que aludió el demandante mientras este fue auscultado. No obstante, se resalta la importante mejoría del señor Jefferson Manyoma Bello, asunto que fue plenamente tenido en cuenta a la hora de proferir el dictamen de PCL.

- Aunado a lo anterior, es claro que el dictamen de calificación emitido por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. fue elaborado por un equipo interdisciplinario de profesionales de la salud, expertos en fisioterapia, neumología y demás áreas de la ciencia de la salud necesarias para efectuar este tipo de calificaciones.
- El demandante afirma de manera arbitraria y sin ningún tipo de argumentación que los porcentajes asignados para las deficiencias y minusvalías no se encuentran acorde con la situación real de salud de Jefferson Manyoma Bello, enfatizando el factor disnea, sin embargo, no señala si quiera parcialmente cuales habrían sido los errores en los que habría incurrido el equipo de calificación al asignar los valores para cada uno de los ítems.
- El dictamen de calificación No. 25431 cumple con todos y cada uno de los requisitos consagrados en el Decreto 1507 de 12 de agosto de 2014 (Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional)
- El dictamen emitido por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. determinó que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de Jefferson Manyoma Bello corresponde a un 0,00% con fecha de estructuración el 30/10/2018.

En la demanda no existe ningún hecho, y aún menos prueba, que demuestre que la calificación emitida por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., sea contraria a la realidad, por el contrario, mi Mandante emitió su dictamen con fundamentos de hecho y de derecho suficientemente cimentados en aspectos técnicos y científicos, en donde, de una parte, se estudió la historia clínica completa de Jefferson Manyoma Bello y se valoró al paciente por parte de equipos interdisciplinarios de especialistas.

Así mismo, debe precisarse que la capacidad e idoneidad técnica de los miembros integrantes del equipo interdisciplinario de calificación de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., se encuentra soportada en sus hojas de vida, en donde se demuestra la experiencia que poseen para este tipo de trámites de calificación, así como también en los estudios que poseen, lo cual sin lugar a dudas demuestra que tienen la experiencia y conocimiento necesarios para ser considerados idóneos en la calificación de los eventos y, por el contrario, en la revisión de la demanda presentada por el actor no sé evidencia ni siquiera un indicio o argumento que permita controvertir el dictamen por ellos emitido. Luego resulta contrario a la realidad del proceso de calificación surtido, el pretender dejar sin efecto un dictamen que a todas luces es válido y obligatorio para las partes.

El demandante no argumenta ninguna falla del proceso de calificación efectuado por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y mucho menos demuestra o siquiera señala cuales son los cuestionamientos técnicos y/o científico-médicos a los precitados dictámenes objeto de la demanda. Por el contrario, en los hechos el demandante solo aduce que el factor disnea no se tuvo en cuenta, sin ningún soporte, ni idoneidad técnica o científica, todo lo cual no aporta ni demuestra nada al proceso, entre otras razones, por no ser la prueba idónea para determinar el supuesto estado real de invalidez del

actor. Es decir, no hay una queja técnica real frente a los dictámenes emitidos en el trámite de calificación y mucho menos frente al dictamen proferido por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

En este sentido, considerando que la calificación que se emitió fue producto del concepto de expertos y de un análisis integral de exámenes, valoraciones, diagnósticos y material probatorio que conforma el expediente de calificación, el dictamen demandado es plenamente válido y surte todos sus efectos, en la medida que las conclusiones y decisiones adoptadas resultan ajustadas con las tablas y el manual de calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación.

En consecuencia, solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

Segunda: Inexistencia de fundamentos técnicos, médicos y jurídicos para modificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral e inexistencia de errores en el dictamen:

Tal como se anotó en los hechos, fundamentos y razones de defensa, el señor Jefferson Manyoma Bello **YA OBTUVO CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**, por el accidente de trabajo acaecido el 16 de junio de 2015, en virtud de la cual se determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 0,00%.

Es claro que el dictamen No. 25431 fue elaborado con base al Decreto 1507 de fecha 12 de agosto de 2014 (Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional), esto es la norma que consagra todo el procedimiento que se debe efectuar al momento de determinar la pérdida de capacidad laboral de una persona.

Es fundamental reiterar que al momento de calificación de Jefferson Manyoma Bello el equipo interdisciplinario de calificación de Axa Colpatria Seguros De Vida S.A. tuvo en cuenta la historia clínica completa del demandante, quien también fue valorado personalmente, situación que da certeza del estado real de salud del demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el porcentaje de deficiencias asignado para cada uno de los ítems calificado a Jefferson Manyoma Bello corresponde a la realidad del estado de salud del calificado y se ciñen a lo reglado en el Decreto 1507 de fecha 12 de agosto de 2014.

El equipo interdisciplinario de Axa Colpatria Seguros De Vida S.A. determinó que la sumatoria global de deficiencias para cada uno de los roles examinados daba un resultado de 0,00% siendo este el porcentaje de pérdida de capacidad laboral asignado a Jefferson Manyoma Bello. En vista de esto, mi Mandante en comunicación de fecha 31 de enero de 2019 le notificó al demandante la PCL, su origen laboral y la posibilidad de apelar el dictamen.

La ley 776 de 2002 en su artículo segundo consagra:

“Artículo 2o. Incapacidad temporal. Se entiende por incapacidad temporal, aquella que según el cuadro agudo de la enfermedad o lesión que presente el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, le impida desempeñar su capacidad laboral por un tiempo determinado.”

En virtud de la precitada norma Axa Colpatria Seguros De Vida S.A. reconoció el derecho económico de la incapacidad temporal a Jefferson Manyoma Bello en debida forma, teniendo en cuenta que, con base en la calificación **VALIDA y LEGAL** emitida por Axa Colpatria Seguros De Vida S.A., pues el porcentaje de pérdida de capacidad laboral (0,00%) no daba lugar a prestación adicional alguna.

No obstante lo anterior el demandante pretende tacha el dictamen emitido por Axa Colpatria Seguros De Vida S.A. con el fin de que se modifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral para lograr un reajuste en el mismo, o presuntas indemnizaciones derivadas, sin embargo, el

demandante NO refleja argumentos sólidos sobre los presuntos errores u omisiones técnicas, médicas y/o jurídicas en los que supuestamente habría incurrido Axa Colpatria Seguros De Vida S.A. al momento de determinar el porcentaje de invalidez, pues se limita a alegar la disnea como un elemento no tenido en cuenta en la PCL, asunto que ya quedó desvirtuado, como consta en el documento “evaluación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional”.

Ahora bien, es fundamental manifestar que como ya se indicó en la excepción primera denominada “Plena validez y eficacia del dictamen emitido por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. mediante el cual se determinó la pérdida de capacidad laboral de Jefferson Manyoma Bello - Inexistencia de cuestionamiento técnico atribuible al dictamen proferido por mi mandante”, el dictamen emitido por Axa Colpatria Seguros De Vida S.A. cumple con los requisitos consagrados en la Ley para ese tipo de procedimientos, motivo por el cual no se puede poner en duda la idoneidad del equipo calificador de mi Mandante al asignar el porcentaje para cada una de las deficiencias es el que corresponde a la realidad de la condición de salud de Jefferson Manyoma Bello.

Aunado a lo anterior, debe quedar completamente claro que si el Sr. Jefferson Manyoma Bello no presentó controversia alguna contra el dictamen emitido por Axa Colpatria Seguros De Vida S.A. dentro del término legal para que fuera resuelto por las Juntas de Calificación de Invalidez, es porque se encontraba totalmente de acuerdo con el reconocimiento de la PCL que ascendió a 0,00%, y se entiende que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral asignado es el ajustado a la realidad en su estado de salud.

Así las cosas, NO cabe duda alguna que el dictamen No. 25431 no debe ser modificado, pues el mismo fue expedido con base a la normatividad legal vigente para los procedimientos de calificación de invalidez, y que se corresponde a la realidad del estado de salud de Jefferson Manyoma Bello.

Ruego al Sr. Juez declarar probada la presente excepción.

Tercera: Inexistencia de obligación alguna en cabeza de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. – Mi mandante ha cumplido a cabalidad con las obligaciones legales que a ella le asistieron como Administradora de Riesgos Laborales de Jefferson Manyoma Bello.

Axa Colpatria Seguros De Vida S.A. ha cumplido a cabalidad con las obligaciones que a ella le asisten, como el reconocimiento y pago de las incapacidades temporales, y el reconocimiento de prestaciones asistenciales y económicas, evidenciando que la PCL del demandante es 0,00%.

De las comunicaciones emitidas por Axa Colpatria Seguros De Vida S.A. al demandante, resulta claro que mi Mandante, desde que conoció la ocurrencia del fatídico accidente de trabajo acaecido el 16 de junio de 2015, ha dado cumplimiento a las obligaciones legales que a ella le asisten, pues de manera inmediata inició con las investigaciones necesarias para poder determinar con claridad el origen del evento ocurrido en la fecha indicada, así como el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Como resultado de lo anterior, mi Mandante mediante dictamen No. 25431 determinó que el evento ocurrido el pasado 16 de junio de 2015, correspondía a un accidente de trabajo, y determinó que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante correspondía a un 0,00%.

En comunicación de fecha 31 de enero de 2019 Axa Colpatria Seguros De Vida S.A., la cual fue recibida por el señor Jefferson Manyoma Bello el día 7 de febrero de 2019, como consta en la guía 380850103 de la empresa de mensajería Axxpress, encontramos que Axa Colpatria Seguros De Vida S.A. notificó al demandante sobre su PCL, manifestando lo siguiente:

Estimado señor(a):

La Administradora de Riesgos Laborales AXA COLPATRIA Seguros de Vida S.A. se permite notificarle que, de acuerdo a la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, adelantada por el Equipo Interdisciplinario de Calificación de Invalidez de la Administradora, se determina en su caso, una Pérdida de Capacidad Laboral del 0,00 % siendo calificada la respectiva patología o evento como un(a): **ACCIDENTE DE TRABAJO**.

El grupo interdisciplinario de calificación tuvo en cuenta los siguientes fundamentos de derecho (Decreto 917 de 1999 y Decreto 1507 de 2014, Decreto 1295/94, Decreto 1832 de 1994, resolución 2569 de 1.999, Decreto 2463 de 2.001, Ley 776 de 2.002, la ley 1562 de 2012 y el Decreto 1072 de 2015, Ley 962 de 2005). Los fundamentos de hecho están contenidos en el dictamen de calificación, que hace parte de la historia clínica del trabajador.

En virtud de la anterior comunicación, es claro que mi Mandante solo estuvo obligada al pago de la incapacidad temporal causada en virtud del accidente de trabajo, la cual ascendió a \$1.147.160, como consta en la certificación que se adjunta, sin que se derivaran prestaciones económicas adicionales, en observancia al dictamen No. 25431, el cual es VALIDO, LEGAL y que se encuentra EN FIRME, motivo por el cual no cabe duda alguna del cumplimiento total y efectivo de Axa Colpatria Seguros De Vida S.A. para con el señor Jefferson Manyoma Bello.

Así mismo, se destaca que Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. desplegó todas las actuaciones científicas y profesionales que fueron necesarias para la máxima mejoría médica del demandante; como lo son cirugías plásticas, atención por neumología, fisioterapia, psicología, y medicina laboral, como así consta en extenso en la “evaluación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional”.

Corolario de lo anterior, es claro para el Juzgado que la ARL que represento ha cumplido a cabalidad con las obligaciones legales que a ella le asiste, como lo es el pago de las incapacidades temporales, motivo por el cual mi Mandante no puede ser condenado al pago de indemnización alguna pretendida por la parte actora dentro del presente litigio.

En consecuencia, ruego al Sr. Juez, declarar probada la presente excepción.

Cuarta: Delimitación de la cobertura de las administradoras de riesgos laborales - Las prestaciones asistenciales y económicas en cabeza de las ARL se encuentran expresamente consagradas por la ley.

El demandante pretende el pago de una serie de indemnizaciones, que además de carecer de sustento normativo, no pueden ser endilgadas a mi mandante, dado que las ARL solamente pueden responder por las prestaciones consagradas en la Ley.

Sobre la cobertura de las Administradoras de Riesgos Laborales, es pertinente señalar al Despacho, que la misma se encuentra definida en la Ley 1562 de 2012 y 776 de 2002, encontrándose limitada a las prestaciones económicas y asistenciales que se deben reconocer y pagar respectivamente, cuando los eventos tengan un origen profesional.

Las prestaciones asistenciales que deben reconocer las ARL son:

- Asistencia médica, quirúrgica, terapéutica y farmacéutica.
- Servicios de hospitalización.
- Servicio odontológico.
- Suministro de medicamentos.
- Servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento.
- Prótesis y órtesis, su reparación y reposición sólo en casos de deterioro o desadaptación, o cuando por criterio de rehabilitación se recomienda.
- Rehabilitación física y profesional.

971

- Gastos de traslado, en condiciones normales, que sean necesarios para la prestación de estos servicios. a las que tiene derecho un trabajador no se trata de obligaciones en cabeza de las administradoras de riesgos laborales y no existe daño alguno y/o conducta culposa generada por parte de mi Mandante.¹

Las prestaciones económicas a que tienen derecho los trabajadores en el Sistema General de Riesgos Laborales son:

- Subsidio por incapacidad temporal.
- **Indemnización por incapacidad permanente o parcial.**
- Pensión de invalidez.
- Pensión de sobrevivientes.
- Auxilio funerario.²

De la lectura de los ítems anteriormente relacionados, es claro que los perjuicios solicitados por la parte actora como indemnización NO corresponden a ninguno de los conceptos que deben ser reconocidos por las Administradoras de Riesgos Laborales, pues el demandante pretende el reconocimiento y pago de la "conformación de un factor modulador por Disnea en su contra" la "carga de adherencia a un tratamiento médico negativa por pretermisión del riesgo en su contra" y "perjuicios morales causados en su contra".

Resulta claro entonces que lo pretendido por el demandante no encuentra cobertura y/o se encuentra excluido de las obligaciones a cargo de mi Mandante, motivo por el cual Axa Colpatria Seguros De Vida S.A. no debe ser condenada al reconocimiento y pago de suma alguna.

Se enfatiza que, si el demandante tuvo algún reproche en contra de la calificación proferida por mi mandante, particularmente, porque a su parecer no se tuvo en cuenta el factor disnea en la calificación de PCL, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. estuvo atenta a la apelación del dictamen y proceder a darle tramite de conformidad con la Ley. No obstante, el demandante guardó silencio frente al mismo, entendiéndose su absoluta conformidad, y precluyendo la oportunidad para atacarlo.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

Quinta: Inexistencia de responsabilidad por supuestas fallas u omisiones de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. - Ausencia de prueba y/o inexistencia de los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante – Subsidiariamente: tasación excesiva de los eventuales perjuicios:

En primera medida, es importante señalar que de manera confusa el demandante aduce una serie de omisiones, conductas y supuestas fallas en la atención y cumplimiento de las obligaciones de mi mandante en calidad de ARL del trabajador demandante, por lo cual depreca el pago de una serie de compensaciones o indemnizaciones de índole patrimonial y moral.

Sin embargo, no fundamenta ni mucho menos prueba, la supuesta responsabilidad de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., ni especifica de qué manera se le habría causado un daño y en que consiste el actuar omisivo o culposo de esta ARL. En conclusión, es evidente que no existe responsabilidad alguna que deba ser compensada por mi mandante, dado que la parte actora no logra fundamentarla, probarla, ni explicarla.

¹ <https://www.minsalud.gov.co/salud/Documents/Contenidos/generalidades-SGRL.aspx>

² *Ibidem*

FTJ

En oposición a lo indicado por el demandante, la ARL cumplió a cabalidad con las obligaciones que legalmente le han sido encomendadas, de esta manera, brindó la atención asistencial requerida por el afiliado, asumió las prestaciones económicas derivadas del accidente laboral, realizó las labores investigativas del caso, efectuó las recomendaciones laborales requeridas, participó en el proceso de rehabilitación de manera activa y comprometida y calificó la pérdida de capacidad laboral del Sr. Manyoma.

De manera subsidiaria, en el evento de que hipotéticamente llegara a ser encontrada responsable la parte demandada, debe tenerse en cuenta que no hay prueba de ninguno de los supuestos perjuicios reclamados y en todo caso, se hace una tasación excesiva de los perjuicios, derivados del presunto accidente ocurrido el 16 de junio de 2015, los cuales no se ajustan a los realmente causados y a los criterios jurisprudenciales definidos de manera reiterada por la Corte Suprema de Justicia para el efecto, los cuales deben orientar la labor del fallador en este proceso.

En efecto, es menester resaltar que el demandante no aporta elementos probatorios adecuados que permitan establecer que los daños cuya indemnización es pretendida se han causado de manera cierta. Las pruebas solicitadas y aportadas por los demandantes no tienen la idoneidad necesaria para brindarle al Juez el debido conocimiento de cada uno de los elementos que estructuran los perjuicios aducidos.

Vale la pena resaltar que, aunque por regla general, la evaluación monetaria de los perjuicios extrapatrimoniales es imposible dada la naturaleza del mismo daño, la existencia e intensidad del mismo es perfectamente verificable, gracias a los alcances actuales de la psicología y de la medicina.

En el presente caso, no se aportan pruebas al proceso que evidencien los supuestos perjuicios que el demandante afirma haber padecido.

Vale la pena recordar, que, en materia de indemnización de perjuicios, no basta la afirmación de la parte demandante. La existencia y elementos integrantes del perjuicio pretendido deben ser siempre **probadas** por quien los reclama, para que pueda ordenarse su resarcimiento.

5.1. Sobre la solicitud de *“compensación por conformación de un factor modulador por Disnea”*:

El demandante procura sustentar la compensación por “conformación de un factor modulador por Disnea”, no obstante, tal calculo carece de fundamento, y desconoce la calificación de la PCL proferida por mi mandante, la cual es VÁLIDA y se encuentra en FIRME.

En particular, se destaca que el demandante trae elementos absolutamente extraños a la calificación elaborada por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., al debate, entre ellos:

- Aduce que el factor modulador ya no es el de Disnea, sino el de “Anquilosis” (página 10 de la subsanación de la demanda).
- Asienta que la fecha de estructuración es el 16 de junio de 2015, y no aquella indicada por el dictamen que estableció la pérdida de capacidad del demandante, esto es, el día 30 de octubre de 2018.
- Presupone infundadamente que la PCL de Jefferson Manyoma Bello asciende a 5%.

Así las cosas, el cómputo que presenta Jefferson Manyoma Bello carece de asidero, pues sus fundamentos son absolutamente extraños e infundados, ya que no asienta prueba o argumento alguno que sustenten la modificación de la fecha de estructuración, ni el porcentaje de la PCL.

Ruego al Señor Juez, en consecuencia, declarar probada esta excepción.

21

5.2. Sobre la solicitud de “compensación por conformación de una carga de adherencia a un tratamiento médico negativa por pretermisión del riesgo en su contra”:

La parte demandante procura tasar los montos por este concepto mediante el empleo de las fórmulas que se han adoptado por la jurisprudencia para la **tasación del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante pasado**³, y fracasa en el intento, pues, al momento de estimar la presunta suma por pagar actualizada, comete los siguientes errores:

- Sin prueba alguna, estableció que el sueldo de Jefferson Manyoma Bello ascendía a \$828.116.
- La expresión que trae el demandante para liquidar los perjuicios es:

$$Sn = \frac{(1 + 0,5\%)^{120} - 1}{0,5\%}$$

Obtuvo como resultado de la misma que “Sn” corresponde a: “48” en algunos apartes, y “528” en otros.

- Se desconoce a que corresponde “n” y de tratarse del número de pagos o periodo indemnizable, no se entiende de donde obtiene que “n” es “120”.
- “VA” es el valor actual a la fecha de la liquidación, no es el “valor acumulado de los intereses sobre la suma mensual por lucro cesante a la fecha de liquidación”, como erróneamente lo aduce el demandante.
- El demandante se aparta de la jurisprudencia al calcular el monto “VA” mediante la multiplicación del ingreso por la presunta expectativa de vida del demandante, ya que este cómputo NO debe considerar la expectativa de vida, sino el “Sn” estimado.

Así las cosas, la aplicación de los parámetros doctrinales y jurisprudenciales en torno a la materia de la tasación del lucro cesante pasado en el caso concreto, demuestran que las estimaciones realizadas por la demandante son **antitécnicas, desorbitantes, infundadas, impertinentes y excesivas**, al pretender la suma de \$862.373.915,41 cuando la estimación adecuada debe realizarse de forma diligente y acuciosa con los parámetros jurisprudenciales asentados para tal fin.

5.3. Sobre la solicitud de perjuicios morales:

En cuanto a los **perjuicios morales** solicitados por el demandante, los cuales ascienden a \$8.778.029,6 para el demandante, no vemos acreditado dicho perjuicio como para solicitarlos en la magnitud económica pretendida, por lo tanto, su reparación estaría dada *in casu* con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el *arbitrio iudicis*, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia. Sobre la tasación de los perjuicios morales ha manifestado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

“e) La tasación del perjuicio extrapatrimonial (Arbitrio juris). Viene al caso memorar lo asentado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de octubre de 2008, radicación 32.720 en cuanto a que en realidad, el pretium doloris o precio del dolor, como desde antiguo lo identifica la doctrina, **queda a discreción del Juzgador, siguiendo la jurisprudencia nacional** y teniendo en cuenta la consideración humana y con ella su dignidad, al amparo de los artículos 1º y 5º de la Carta Política, con el fin no sólo de garantizarle al afectado sus derechos, sino también de satisfacerlos de alguna manera. **Para ello deberán evaluarse las consecuencias psicológicas y personales, así como las posibles angustias o trastornos**

³ CSJ, SP SP14143-2015 Radicación N° 42175, 15 de octubre de 2015. M.P.: Fernando Alberto Castro Caballero

emocionales que las personas sufran como consecuencia del daño padecido por el accidente de trabajo.⁴ (Subrayas fuera del texto original)

Esta línea de pensamiento, relativa a que la tasación del perjuicio moral queda al arbitrio del Juez con fundamento en su buen juicio y el análisis de las particularidades de cada caso, ha sido reiterada por la Sala Laboral, entre otras, en las sentencias del 2 de octubre de 2007, Rad. 29644; del 15 de octubre de 2008, Rad. 32.720 y del 16 de octubre de 2013, Rad. 42433.

Conforme con lo anterior, si bien es cierto la cuantificación de los perjuicios morales se deja al razonable arbitrio del Juez, no pueden desconocerse los parámetros claros sentados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y menos aún que en el presente caso no hay rastro o indicio de la causación de tales afectaciones en la psiquis del demandante.

Ruego al Señor Juez, en consecuencia, declarar probada esta excepción.

Sexta (subsidiaria): Sujeción a los requisitos existentes en las normas del sistema de seguridad social en riesgos laborales para el reconocimiento de las prestaciones económicas:

En el evento en que llegare a considerarse la concesión de alguna prestación económica a favor del demandante y con cargo a la ARL que represento, pese a todos los aspectos expuestos, deberá tenerse en cuenta que:

1. La ARL sólo responde por eventuales prestaciones como actor dentro del Sistema General de Riesgos Laborales, en la medida en que las mismas se sujeten a los requisitos establecidos en la Ley.
2. Cualquier prestación a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales, se encuentra sujeta a la acreditación del origen del evento como accidente laboral, conforme lo definido en la Ley 1562 de 2012, el cual, deberá tener la potencialidad para generar un porcentaje de pérdida laboral dentro de los rangos definidos en la Ley 776 de 2002, debidamente calificada con respeto de las reglas propias del debido proceso y respeto del derecho de contradicción.
3. El monto de las prestaciones a reconocer, igualmente se encuentra sometido y limitado a lo previsto en la Ley 776 de 2002 y demás disposiciones aplicables.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción

Séptima: Buena fe

En el hipotético e improbable evento en que se estime mi mandante le asiste el reconocimiento de algún tipo de obligación alguna distinta a las ya efectuadas, deberá tenerse en cuenta que mi representada ha obrado de plena buena fe en este caso, teniendo como base que Axa Colpatria Seguros De Vida S.A. ha cumplido con calificar debidamente la PCL del demandante, el reconocimiento económico de sus incapacidades, y múltiples servicios asistenciales que implicaron la recuperación del demandante.

En consecuencia, solicito declarar probada esta excepción y darle especial consideración, en el caso de una hipotética condena por cualquier concepto, negando que se condene en costas a mi representada y por el contrario imponiendo esta carga a la demandante.

⁴ CSJ SL sentencia del 27 de agosto de 2014, radicado 36306, en la que se replica lo dicho en la sentencia CSJ SL del 6 de jul. 2011, rad. 39867.

144

Octava: Inexistencia de las obligaciones reclamadas.

Puesto que, en lo que atañe a mi representada, carecen totalmente de sustento fáctico y jurídico las declaraciones y condenas pretendidas, por no existir obligación ni prestación económica de las pretendidas en la demanda a cargo de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y a favor de la parte actora.

Novena: Cobro de lo no debido.

Puesto que, en lo que atañe a mi representada, carecen totalmente de sustento fáctico y jurídico las declaraciones y condenas pretendidas, por no existir obligación alguna a cargo de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y a favor de los demandantes.

Décima: Enriquecimiento sin justa causa.

El cual se produciría en caso de resultar procedentes las solicitudes de los demandantes frente a la Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., teniendo en cuenta que, con ocasión al accidente de trabajo de Jefferson Manyoma Bello, mi Mandante reconoció las prestaciones derivadas al demandante.

Undécima: Pago.

Sin que implique reconocimiento alguno, esta se debe declarar respecto de cualquier suma que le haya sido reconocida al demandante por parte de Axa Colpatria Seguros De Vida S.A. y las respectivas entidades del Sistema de Seguridad Social Integral.

Duodécima: Compensación.

Sin que implique reconocimiento alguno, esta se debe declarar respecto de cualquier suma que le haya sido reconocida a los demandantes por parte de la Axa Colpatria Seguros De Vida S.A. y las respectivas entidades del Sistema de Seguridad Social Integral.

Décimo tercera: Excepción genérica

Se propone para que se de aplicación a lo previsto en el inciso 1 del artículo 282 del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en este proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPL.

V. Petición de pruebas

Solicito al Despacho decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de pruebas solicitadas por la demandante y en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio el Despacho.

1. Documentales

- Certificado de afiliación del señor Jefferson Manyoma Bello ante Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

- Dictamen de "evaluación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional" elaborado por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.
- Guía de envío 380850103 de la empresa de mensajería Axxpress.
- Certificación de pagos por concepto de incapacidades temporales del señor Jefferson Manyoma Bello.

2. Interrogatorio de Parte:

Solicito de manera respetuosa se fije fecha y hora para interrogar al señor **Jefferson Manyoma Bello** en su calidad de demandante con el fin que conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

3. Testimoniales:

- Solicito respetuosamente se decrete y practique el testimonio del señor **Eduardo Enrique Rocha Carvajal**, del área de Medicina Laboral de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. quien declarará sobre el proceso de calificación de Jefferson Manyoma Bello, en especial de la elaboración del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 25341, mediante el cual se determinó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral Jefferson Manyoma Bello. El referido testigo podrá ser citado en la Carrera 7 No. 24 – 89 Piso 4.

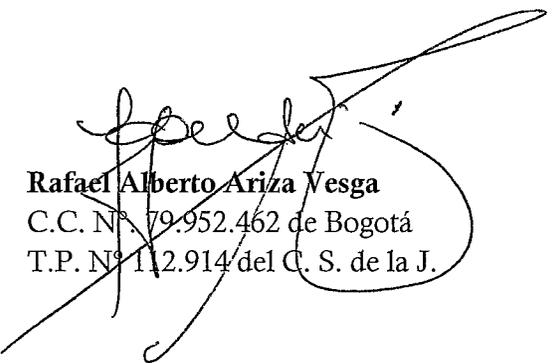
VI. Anexos

1. Las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. aportado al momento de la notificación personal.
3. Poder Especial para obrar otorgado por el Representante Legal de Axa Colpatria Seguros De Vida S.A. aportado al momento de la notificación personal.

VII. Notificaciones

1. La demandante, en la dirección indicada en la demanda.
2. Mi poderdante, en la Carrera 7 No. 24 – 89 Piso 4.
3. El suscrito, en la Calle 33 No. 6B – 24 Oficina 505 de Bogotá D.C, correo electrónico: rafaelariza@arizaygomez.com.

Atentamente,


Rafael Alberto Ariza Vesga
C.C. N° 79.952.462 de Bogotá
T.P. N° 112.914 del C. S. de la J.



AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES
860.002.183 – 9

CERTIFICA

Que el señor **JEFFERSON MANYOMA BELLO** identificado con el número de cédula de ciudadanía **1.040.356.264**, estuvo afiliado a la **Administradora de Riesgos Laborales AXA COLPATRIA**, para contingencias de accidente de trabajo y enfermedad laboral según la cobertura que se describe a continuación:

NOMBRE DE LA EMPRESA	NIT.	AFILIACION	TIPO EMPLEADO	TASA DE RIESGO	NOVEDAD		ESTADO	
							VIGENTE	NO VIGENTE
SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA	860.450.780	144546	DEPENDIENTE	4.350%	INGRESO	07/10/2014		X
					RETIRO	09/01/2015		
					INGRESO	13/02/2015		
					RETIRO	17/03/2015		
ARSENAL DE SEGURIDAD LTDA	900.385.562	166353	DEPENDIENTE	4.350%	INGRESO	09/04/2015		X
					RETIRO	16/04/2016		
					INGRESO	18/05/2016		
					RETIRO	06/03/2017		
SEVIN LTDA	860.500.743	158537	DEPENDIENTE	4.350%	INGRESO	05/05/2017		X
					RETIRO	01/09/2017		
SEGURIDAD PERMANENTE LTDA	830.072.871	142220	DEPENDIENTE	4.350%	INGRESO	02/11/2017		X
					RETIRO	17/11/2017		
SEGURCOL SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LI	890.911.972	151415	DEPENDIENTE	4.350%	INGRESO	15/04/2019		X
					RETIRO	01/08/2019		

Oficina principal: Carrera 7 No. 24-89 • Bogotá D.C.-Colombia • www.axacolpatria.co. Línea Integral de Atención al Cliente: Teléfonos: (57-1) 423 57 57 en Bogotá y 018000-512620 para el resto del país • servicioalcliente@axacolpatria.co. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero ubicada en la Calle 12 B No. 9-33 Oficina 311, Bogotá D.C., Teléfono fijo: (57-1) 337 48 81, Teléfono móvil: 313 499 8023, defensoria@consuelorodriguezvalero.com



La presente se expide a solicitud del interesado, a los veintiséis (26) días del mes de Agosto de 2019.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name.

DIRECCIÓN OPERATIVA
ARL AXA COLPATRIA REGIONAL BOGOTÁ
Elaboro Ejcc.

Oficina principal: Carrera 7 No. 24-89 • Bogotá D.C.-Colombia • www.axacolpatria.co. Línea Integral de Atención al Cliente: Teléfonos: (57-1) 423 57 57 en Bogotá y 018000-512620 para el resto del país • servicioalcliente@axacolpatria.co. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero ubicada en la Calle 12 B No. 9-33 Oficina 311, Bogotá D.C., Teléfono fijo: (57-1) 337 48 81, Teléfono móvil: 313 499 8023, defensoria@consuelorodriguezvalero.com

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name.



NOTIFICACION DE CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Bogotá D.C., 31 de Enero del 2019

Señor(a)
JEFFERSON MANYOMA BELLO
NIT: 900385562
Ciudad

Referencia: Calificación de origen y pérdida de Capacidad Laboral
CEDULA: 1040356264
EMPRESA: ARSENAL DE SEGURIDAD LTDA
PATOLOGIA: 1. HERIDAS DEL TORAX PARTE NO ESPECIFICADA 2. HERIDA DE OTRAS PARTES DE LA CABEZA 3. HERIDAS DE OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO 4. HEMOTORAX TRAUMATICO 5. FRACTURA DE COSTILLA
SINIESTRO: 20150049519

FECHA DE DIG. Y/O OCURRENCIA: 2015/jun/16

Estimado señor(a):

La Administradora de Riesgos Laborales AXA COLPATRIA Seguros de Vida S.A. se permite notificarle que, de acuerdo a la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, adelantada por el Equipo Interdisciplinario de Calificación de Invalidez de la Administradora, se determina en su caso, una Pérdida de Capacidad Laboral del 0,00 % siendo calificada la respectiva patología o evento como un(a): **ACCIDENTE DE TRABAJO**

El grupo interdisciplinario de calificación tuvo en cuenta los siguientes fundamentos de derecho (Decreto 917 de 1999 y Decreto 1507 de 2014; Decreto 1295/94, Decreto 1832 de 1994, resolución 2569 de 1.999, Decreto 2463 de 2.001, Ley 776 de 2.002, la ley 1562 de 2012 y el Decreto 1072 de 2015, Ley 962 de 2005). Los fundamentos de hecho están contenidos en el dictamen de calificación, que hace parte de la historia clínica del trabajador.

Dado que se ha declarado la incapacidad permanente parcial el empleado debe laborar siguiendo las recomendaciones dadas por el equipo médico de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA. Esta administradora no realizará nuevos pagos de subsidio por incapacidad temporal, de acuerdo a lo establecido por la ley 776 de 2002. Ley 776 de 2002 Artículo 2º. Incapacidad temporal. Se entiende por incapacidad temporal, aquella que según el cuadro agudo de la enfermedad o lesión que presenta el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, le impida desempeñar su capacidad laboral por un tiempo determinado. Artículo 3. Monto de las prestaciones económicas por incapacidad temporal. Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al cien (100%) de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente al que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte..... Hasta tanto no se establezca el grado de incapacidad o invalidez la ARL continuará cancelando el subsidio por incapacidad temporal.

Si alguno de los interesados no está de acuerdo con la calificación adelantada por la Administradora, deberá solicitar por escrito que el caso sea remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Informando las razones de la inconformidad, durante un término de diez días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación en la (Av 15 No. 104 41 piso 1 Horario lunes a viernes 8:00 am a 4:00 pm). Los costos de este trámite serán asumidos por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. de acuerdo a lo contemplado en la ley.

Señor(a) trabajador si su calificación de pérdida de capacidad laboral está entre 5 y 49.9% usted tiene derecho a una indemnización por incapacidad permanente parcial (Decreto 2644/1994)

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA le pagará la indemnización dentro de los 60 días calendario siguientes a su aceptación de la calificación por escrito o a la recepción del dictamen en firme de la Junta de Calificación (artículo 1 Ley 776 de 2002)

Oficina principal: Carrera 7 No. 24-89 • Bogotá D.C. - Colombia • www.axacolpatria.co

Línea Integral de Atención al Cliente AXA COLPATRIA: Teléfonos: (57-1) 423 5757 en Bogotá y 018000-512620 para el resto del país
Correo electrónico: servicioalcliente@axacolpatria.co

Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero ubicada en la Calle 12B No. 7-90 - piso 2, Bogotá D.C.
Teléfono: (57-1) 745 6300 extensiones: 4910, 4911, 4850, 3412, 3473 (fax). Correo electrónico: defensoria@colpatria.com

134



Sin otro particular

Cordialmente,

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

DEPARTAMENTO DE MEDICINA LABORAL

ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VISA SA, Regional Bogotá.

cc. Departamento de Medicina Laboral
 c.c. EPS
 c.c. EMPRESA ARSENAL DE SEGURIDAD LTDA - 31 de Enero del 2019 - NOTIFICACION ENTREGADA AL EMPLEADO POR ARL COLPATRIA
 c.c Siniestro 20150049519

FIRMA DE RECIBIDO: _____
 NUMERO DE CEDULA: _____
 NOMBRE COMPLETO: _____
 FECHA DE RECIBIDO: _____

NOTA: SI ES ACEPTADA LA CALIFICACION FAVOR RADICAR CARTA DENTRO DE LOS 10 DIAS SIGUIENTES A ESTA NOTIFICACION PARA INICIAR EL TRAMITE.

EN CASO DE NO ACEPTAR LA CALIFICACION FAVOR RADICAR CARTA DE NO ACEPTACION DENTRO DE LOS 10 DIAS SIGUIENTES A ESTA NOTIFICACION ANOTANDO LOS MOTIVOS DEL DESACUERDO (ES PRECISO ACLARAR QUE LAS JUNTAS DE CALIFICACION DE INVALIDEZ SON ORGANISMOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DE TRABAJO, AUTONOMOS EN SUS DECISIONES Y QUE POR SU NATURALEZA SON INDEPENDIENTES A LAS EPS Y ARL, TAMPOCO PERTENECEN NI DEPENDEN DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.; MOTIVO POR EL CUAL LA PROGRAMACION DE LA AUDIENCIA Y LA NOTIFICACION DEL RESULTADO DE LA CALIFICACION QUE EMITA ESA ENTIDAD NO DEPENDERA DE ESTA ADMINISTRADORA).

ESTAS COMUNICACIONES DEBEN RADICARSE EN LA AV 15 NO 104 - 41 PISO 1 MODULO 6 EN EL HORARIO DE LUNES A VIERNES DE 8:00 AM A 4:00 PM.

AXA EXPRESS <small>AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. - LINEA DE AVIACION 01-3100518</small>		Ingreso 04/02/2019 11:22:09 123-SCGONZALEZ	380850103 GUIA
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA ARL 123 - SUB GERENCIA PRESTACIONES		MSExp P-M JEFFERSON MANYOMA BELLO	
CR 21 No 164 - 39 BOGOTA	BOGOTA	URBANIZACION CORBANACOL MANZ 73 CASA B CAREPA CP 8087860	
DICE CONTENEDOR: NOTIFICACION DE PCL OBSERVACIONES: 123-scgonzalez 20150049519	FECHA: 04 FEB 2019 HORA: 11:22:09	INIZIADAS: 1 PARTICIPANTES: 1 VALOR SEGURO: \$ 50 VALOR DECLARADO: \$ 5.000	APARTADO: 1
RECIBO EXPRESSO		LARGO: 11.538 ANCHO: 11.538 ALTO: 11.538 PESO VCL: 11.538	
DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA Y CENSOS 20150049519		FLETE: \$ 11.538 TOTAL: \$ 11.588	

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA Y CENSOS - Contrato de Servicio con: www.axapress.com.co

REMITENTE

501



SEGUROS DE VIDA AXA COLPATRIA S.A. ARL AXA COLPATRIA
ACTUALIZACION DE DATOS Y CONSENTIMIENTO INFORMADO

Con el fin de brindar una atención oportuna y de calidad le solicitamos diligenciar la información de sus datos actualizados de contacto y ubicación.

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS: Jefferson Manjoma Bello

DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: 1040356264

EPS: Nevea EPS FONDO DE PENSIONES: PROTECCION

TELEFONO(S): FIJO(S) _____ CELULAR(ES) 300A789506-3215283764

DIRECCION DE CORRESPONDENCIA: Carepa (anti) Manzana 23 - Csa #8

BARRIO: Urbanización Carbanacol CIUDAD: Carepa (Antioquia)

(Correo Electrónico: _____

Deseo recibir notificaciones por correo electrónico? SI NO

Si hubiere modificaciones de mi correo electrónico, me comprometo a informarlas por escrito al departamento de medicina laboral de ARL AXA COLPATRIA

CONSENTIMIENTO INFORMADO:

Autorizo al equipo médico de ARL Axa Colpatría a consultar mi historia clínica de las diferentes IPS, EPS y ARL donde he sido atendido, de acuerdo a la resolución 1995/99 (1). Para poder adelantar los trámites pertinentes por mi contingencia de salud. Autorizo la remisión de mi historia clínica a las EPS, ARL, AFP, Juntas de Calificación de Invalidez, cuando sea necesario para acceder a las prestaciones del Sistema de Seguridad Social Integral.

(1) ARTICULO 14.- ACCESO A LA HISTORIA CLINICA.

Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley:

- 1) El usuario.
- 2) El Equipo de Salud.
- 3) Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley.
- 4) Las demás personas determinadas en la ley.

PARAGRAFO. El acceso a la historia clínica, se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resultan procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal

Jefferson Manjoma Bello 1040356264

FIRMA Y CEDULA DEL TRABAJADOR

Fecha de diligenciamiento: _____

23

EVALUACIÓN DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL



Datos de Impresión		
No. Siniestro	20150049519	
Fecha	Hora	Usuario
29/01/2019	11 : 37	EEROCHA
REGIONAL REGIONAL BOGOTA		

Valores			
Dictamen No.	25431	Fecha de dictamen	2019/01/29
Entidad remitente	ARL AXA COLPATRIA	Fecha de recepción de solicitud	2019/01/29

Datos Personales del Afiliado			
Siniestro	20150049519	Fecha Siniestro	2015/06/16
Nombre	JEFFERSON MANYOMA BELLO	Género	Masculino
Identificación	1040356264	Edad	30 AÑOS 10 MESES 21 DIAS
Dirección	URBANIZACION CORBANACOL, MANZ 23, CASA 8	Barrio	CORVANACOL
Teléfono	3004789506	Estado Civil	SOLTERO
Escolaridad	SECUNDARIA	EPS	NUEVA E.P.S. S.A.
Ciudad Residencia	CAREPA	Empresa donde ocurrió el siniestro	ARSENAL DE SEGURIDAD LTDA

Número Afiliación	Nit	Empresa	Cargo
142220	900385562	ARSENAL DE SEGURIDAD LTDA	GUARDA DE SEGURIDAD
Riesgo exposición	Exposición en meses	Observaciones	
SEGURIDAD	8		

Cuentas para Evaluar
EPICRISIS O RESUMEN DE HISTORIA CLINICA
EXAMENES PARACLINICOS
OTROS
REPORTE DE ACCIDENTE DE TRABAJO

Diagnóstico	Descripción	Observaciones
S219	HERIDAS DEL TORAX, PARTE NO ESPECIFICADA	herida por proyectil de arma de fuego en hemitórax izquierdo, cicatrizada.
S018	HERIDA DE OTRAS PARTES DE LA CABEZA	herida por proyectil de arma de fuego en pabellón auricular derecho y mejilla derecha, cicatrizadas.
S618	HERIDAS DE OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO	herida por proyectil de arma de fuego en dorso de muñeca izquierda sin compromiso osteoarticular o tendinoso, cicatrizada.
S271	HEMOTORAX TRAUMATICO	con herida pulmón izquierdo segmento superior translobular, cicatrizada.
S223	FRACTURA DE COSTILLA	fractura de tercera costilla, consolidada.

Fecha examen	Descripción	Observaciones
2018/07/19	OTROS	Curva de flujo volumen basal normal. CVF 4.23, VEF1 3.73, VEF1/CVF 88%.
2018/06/27	ELECTRODIAGNOSTICO	EMG+NC MSI: el presente estudio no muestra lesión de nervio periférico ni plexopatía en miembro superior izquierdo.
2016/12/14	OTROS	Curva de flujo volumen normal. No se observa respuesta significativa al broncodilatador inhalado.
2016/02/19	TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA	TAC de torax contrastado: secuelas de herida por arma de fuego a la escapula y arcos costales izquierdos. Tractos fibrosos cicatriciales apicales izquierdos.
2015/08/04	OTROS	Curva de flujo con disminución proporcional del VEF1 y CVF con relación VEF1/CVF normal lo que sugiere leve alteración restrictiva.

Fecha envío	Proveedor	Especialidad	Observaciones
2018/07/26	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA	FISIATRIA	Dra. Eliana Gomez AT 16/06/15 heridas por proyectil arma de fuego de carga única con lesión por roce en cara angulo mandibular izquierda, herida con entrada y salida en dorso del puño izq. y en torax: toracotomía + toracostomía con drenaje cerrado + pericardiotomía + neumorralia el 20 de junio de 2015 - sin controles con fisioterapia desde 2015/07/07.

EVALUACIÓN DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

JEFFERSON MANYOMA BELLO CC 1040356264

Hoja 2 de 8



2018/07/26	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA	FISIATRIA	Paciente refiere dolor en hemitorax izquierdo lo describe como un espasmo de leve intensidad y es intermitente. Concepto: paciente con diagnósticos anotados, se encuentra en fase secuelar, por fsiatria no hay intervenciones por realizar, tiene pendiente concepto de neumologia para cierre de caso. Se da de alta y se remite a med laboral previo concepto de neumologia.
2018/10/30	MARIO LEON GARCIA	NEUMOLOGIA	Paciente de 30 años de edad. Estando en su trabajo fue atracado por arma de fuego ocasionandole multiple compromiso en su cuerpo entre ellos hemoneumotorax, necesito toracostomia, toracotomía, pericardiotomía, neumorrafia. Ha estado con mucho dolor en hemitorax izquierdo lugar donde le han realizado la toracotomia.
2018/10/30	MARIO LEON GARCIA	NEUMOLOGIA	Hay limitacion para poder levantar objetos pesados por el dolor que le produce, antes hacia deporte y ahora se siente muy limitado para realizarlo ya que en 10 minutos ya se siente con disnea, dolor a la inspiracion profunda y al levantar los brazos. Si bien es cierto una espirometria esta normal sus valores son disminuidos si miramos unas espirometrias antes de su compromiso en que sus valores estaban por arriba de 110.
2018/10/30	MARIO LEON GARCIA	NEUMOLOGIA	Al examen fisico de hoy auscultacion cardiopulmonar normal, buena entrada de aire, dolor a la inspiracion profunda, cicatriz quirurgica al hemitorax izquierdo. Plan, Continua con el Symbicor, ya que con el se siente mejor. Solicito valoracion con medicina laboral.

Historia Clínica, Tiempo y Lugar:
 Accidente de trabajo el 16 de junio de 2015, haciendo el acompañamiento al equipo de topografía en un intento de asalto al equipo, le dispararon en varias ocasiones.

Historia Clínica y Examen Físico:
 Se realiza dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional por accidente de trabajo. ++++++ Se trata de un hombre de 30 años de edad quien labora como guarda de seguridad. Reportó accidente de trabajo el 16 de junio de 2015, haciendo el acompañamiento al equipo de topografía en un intento de asalto al equipo, le dispararon en varias ocasiones. ++++++ Fue trasladado por la policía al Hospital Meissen donde se documentó herida por proyectil de arma de fuego en pabellón auricular derecho, en región precordial soplante. Fue llevadode urgencia a salas de cirugía donde se realizó: toracotomía, tubo de torax, ventana pericardica, neumorrafia; con hallazgos intraoperatorios de herida por proyectil de arma de fuego en hemitorax izquierdo, herida por proyectil de arma de fuego en pabellón auricular derecho y mejilla derecha, herida por proyectil de arma de fuego en muñeca izquierda, hemotórax de 500 cc, herida pulmón izquierdo segmento superior translobular y fractura de tercera costilla, no sangrado en pericardio. Procedimiento sin complicaciones. En su postoperatorio manejado con terapia respiratoria sin deterioro en el patrón respiratorio. Durante su estancia evaluado por ortopedia quien registro que presentaba herida por proyectil de arma de

EVALUACIÓN DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

JEFFERSON MANYOMA BELLO CC 1040356264

fuego con entrada y salida en dorso de muñeca izquierda, extensión activa de muñeca y dedos conservada, no déficit motor ni sensitivo, buena perfusión distal. Fue estudiado con Rx de muñeca izquierda sin documentar lesiones del disparo. Especialista por la lesión en muñeca descartó que cursara con compromiso osteoarticular o tendinoso y dejó manejo con curaciones. También fue evaluado por cirugía plástica quien registra que cursa con herida transfixiante por herida por proyectil de arma de fuego en oreja derecha mas herida en cara, por las que efectuo manejo quirúrgico con desbridamiento mas plastia de los bordes mas sutura de heridas bajo anestesia general.

***** Ingreso el 20 de junio de 2015 a Clínica VIP por trasladado para cubrimiento por la aseguradora del accidente de trabajo. Durante su estancia se diagnosticó enfermedad diarreica aguda de origen infeccioso por la que se brindó manejo antibiótico. Se dio continuidad al tratamiento por el accidente reportado con terapia respiratoria. El 22 de junio se efectuó bajo anestesia local extracción de proyectil de arma de fuego en región escapular izquierda. Procedimiento sin complicaciones. Fue dado de alta el 24 de junio previo retiro de tubo de toracostomía. Se dejo manejo analgésico e incapacidad. ***** Asistió a control en Clínica VIP el 03 de julio de 2015 por cirugía general donde manifestó dolor intensidad 2/10, al examen físico: paciente en buenas condiciones generales, torax simétrico, heridas quirúrgicas en buen estado, RsRs simétricos, sin agregados. Especialista consideró que presentaba evolución esperada y fue dado de alta por la especialidad. ***** Continuo manejo por consulta externa de ARL Axa Colpatria a partir del 07 de julio de 2015 en seguimiento por cirugía plástica, neumología, fisiatría, psicología y medicina laboral. *Por cirugía plástica se indicó por la lesión en muñeca izquierda manejo con terapia y se dio de alta. *Por neumología fue estudiado con curva flujo volumen del 04 de agosto de 2015 que sugirió alteración restrictiva por lo que se amplió estudio con: +Rx de torax del 05 de septiembre de 2015 que infor mó: disminución en el volumen del hemitórax izquierdo con imágenes lineales radio opacas proyectadas hacia el lóbulo superior sugestivas de bandas de atelectasia subsegmentaria o tractos cicatriciales con retracción a este nivel; borramiento del seno costofrenico izquierdo por derrame y/o engrosamiento pleural; imágenes radio opacas proyectadas con densidad metalica a nivel de l hemitórax superior izquierdo y a nivel de la escapula; alteración en la morfología del cuarto arco costal hacia su aspecto lateral por probable evento traumatico. +Gases arteriales del 25 de noviembre de 2015: alcalosis respiratoria. +Curva flujo volumen de noviembre de 2015 basal normal, la respuesta significativa al bronodilatador inhalador indica leve alteración obstructiva reversible, volúmenes pulmonares normales. +Ergoespirometria: prueba de ejercicio cardiopulmonar submáxima por consumo de oxígeno y frecuencia cardiaca, máxima por carga de trabajo; el umbral láctico temprano sugiere limitación cardiovascular con el ejercicio o desacondicionamiento fisico; no hubo limitación ventilatoria o alteración en el intercambio gaseoso con el ejercicio; no hubo limitacion vascular pulmonar con el ejercicio. +TAC de torax contrastado: secuelas de herida por arma de fuego a la escapula y arcos costales izquierdos, tractos fibrosos cicatriciales apicales izquierdos. De acuerdo a los resultados fue manejado con rehabilitación pulmonar en la fundación neumológica colombiana con evolución en paraclínica la mejoría, con normalización en los volúmenes de la curva flujo volumen. *Por fisiatría se evaluo dolor por referir sintomatología en hemitórax izquierdo como un espasmo de leve intensidad e intermitente que no requirió manejo analgesico, además refirió sintomatología en miembro superior izquierdo fue estudiado con electrodiagnóstico que descartó lesión de nervio periférico o plexopatía. *Por psicología fue manejado con varias sesiones de psicoterapia a lo largo de los tres años de atención de su evento mostrando momentos de recaída que fueron intervenidas con adecuada respuesta. *Por medicina laboral se acompañó proceso de reintegro con emisión de recomendaciones laborales, regresó a su puesto de trabajo habitual y en diciembre de 2017 la empresa le dio por terminado su contrato quedando desempleado y logrando su manutención a través de la percepción de un arriendo de su propiedad. ***** Actualmente con concepto de mejoría médica máxima por lo que fue direccionado a calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional. Se encuentra aun desempleado. En cuanto a sus síntomas refiere disminución de su capacidad física y pulmonar lo que le dificultad realizar las actividades deportivas y físicas que previo al accidente de trabajo refiere ejecutaba, ultima formulación de budesonida/formoterol (symbicort) en agosto 2018. También manifiesta dolor en hemitórax izquierda que en apartes de neumología registra el especialista es severo, sin embargo, al revisar formulación para manejo de dolor ni en 2016, 2017 y 2018 hasta noviembre solicito prescripción de analgésicos.

Detalle de las ABC y AVD.

INDEPENDIENTE EN ABC Y AVD.

EVALUACIÓN DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

JEFFERSON MANYOMA BELLO CC 1040358264

Hoja 4 de 8

271

Tipo Antecedente	Descripción
ACTIVIDADES RECREATIVAS	ANTES DEL ACCIDENTE PRACTICABA FUTBOL
FAMILIARES	NIEGA
FAMILIARES	VIVE CON SU MAMA E HIJA . LAS ACTIVIDADES DOMESTICAS LAS REALZA SU MADRE. CONDUCE MOTO, NO TIENEN MASCOTA
PATOLOGICOS	NIEGA
QUIRURGICOS	NIEGA
TOXICO-ALERGICOS	NIEGA
TRAUMATICOS	NIEGA

Talla en metros (0.00): 1,70
 Tensión sistólica: 0
 Tensión diastólica: 0
 Dominancia: DERECHA
 Ind. masa corporat: 26,600
 Peso: 77

Fecha Exámen: 2018/07/26
 Observaciones: Paciente en buenas condiciones generales FC: 70 FR: 18 peso 77 kg talla: 170 cm.
 Torax: respiracion patron normal. Dos cicatrices a nivel del 5 arco costal izquierdo, desde línea axilar anterior hasta media clavicular con cicatriz que loide no dolorosa y otra de 3 cm sobre 6 espacio intercostal con línea axilar anterior, MSI: con orificio de entrada a nivel de muñeca cara posterior en lado radial y orificio de salida por lado ulnar, agarres y pinzas conservados, no deficit motor ni sensitivo.

Numero Orden	Descripción	Porcentaje asignado	Capitulo, Numeral, Literal, Tabla
1	Sin deficiencia por herida por proyectil de arma de fuego en hemitórax izquierdo, pabellón auricular derecho, mejilla derecha y dorso de muñeca izquierda. cicatrizadas.	0.00	
2	Sin deficiencia por hemotórax resuelto, secundario a herida pulmón izquierdo segmento superior translobular cicatrizada con leve alteracion restrictiva inicial que resolvió, con volúmenes pulmonares actuales normales	0.00	

EVALUACIÓN DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

JEFFERSON MANYOMA BELLO CC 1040356264

13

3	Sin deficiencia por fractura de tercera costilla consolidada.	0.00	
	Valor Total Deficiencia	0.00	Sumatoria x 0,5 (Anexo Técnico Decreto 1507/2014 Numeral 5)

ROL OCUPACIONAL Y OTRAS ÁREAS

Clasificación de las restricciones en función de edad cronológica por edad cumplida al momento de calificar			
N° Categoría *	7		Calificación 0.00
Porcentaje **	0.00		

Clasificación de las restricciones en el rol laboral			
N° Categoría *	1		Calificación 0.00
Porcentaje **	0.00		

Clasificación de las restricciones en función de la autosuficiencia económica			
N° Categoría *	1		Calificación 0.00
Porcentaje **	0.00		

Relación por otras áreas ocupacionales y sus puntajes máximos individuales

APRENDIZAJE Y APLICACIÓN DEL CONOCIMIENTO	Calificación	0.00
--	---------------------	-------------

No. Categoría	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Porcentaje	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

COMUNICACIÓN	Calificación	0.00
---------------------	---------------------	-------------

No. Categoría	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Porcentaje	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

MOVILIDAD	Calificación	0.00
------------------	---------------------	-------------

No. Categoría	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Porcentaje	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

CUIDADO PERSONAL	Calificación	0.00
-------------------------	---------------------	-------------

No. Categoría	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Porcentaje	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

EVLUACIÓN DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

JEFFERSON MANYOMA BELLO CC 1040358264

257

VIDA DOMÉSTICA						Calificación	0.00			
No. Categoría	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Porcentaje	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Total										0.00

Descripción	Porcentaje
DEFICIENCIAS	0.00
EDAD	0.00
ROL LABORAL	0.00
AUTOSUFICIENCIA ECONOMICA	0.00
OTRAS AREAS OCUPACIONALES	0.00
Total	0.00

Código	Diagnostico	Origen
S219	HERIDAS DEL TORAX, PARTE NO ESPECIFICADA	ACCIDENTE DE TRABAJO
S018	HERIDA DE OTRAS PARTES DE LA CABEZA	ACCIDENTE DE TRABAJO
S618	HERIDAS DE OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO	ACCIDENTE DE TRABAJO
S271	HEMOTORAX TRAUMATICO	ACCIDENTE DE TRABAJO
S223	FRACTURA DE COSTILLA	ACCIDENTE DE TRABAJO

EVALUACIÓN DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

JEFFERSON MANYOMA BELLO CC 1040356264

Hoja 7 de 8



Funcionario con reporte de accidente de trabajo el 16 de junio de 2015 en el que presentó herida por proyectil de arma de fuego en hemitórax izquierdo, herida por proyectil de arma de fuego en pabellón auricular derecho y mejilla derecha, herida por proyectil de arma de fuego en dorso de muñeca izquierda sin compromiso osteoarticular o tendinoso, hemotórax, herida pulmón izquierdo segmento superior translobular y fractura de tercera costilla. Manejado en urgencias con toracotomía, tubo de torax, ventana pericardica y neumorrafia, además por cirugía plástica desbridamiento mas plastia de los bordes mas sutura de heridas. Realizó proceso de rehabilitación por grupo interdisciplinario documentándose inicialmente leve compromiso restrictivo pulmonar por el que realizó proceso de rehabilitación pulmonar con la fundación neumológica colombiana lo que evidenció resultados adecuados puesto que en paraclínicos de control de 2016 y 2018 retornó a la normalidad los volúmenes pulmonares. Actualmente con concepto de mejoría medica máxima por lo que es direccionado a calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional. A nivel laboral se reintegró a laborar en julio de 2015 y continuo en su rol hasta diciembre de 2017 cuando se dio por terminado su contrato, desde ese momento desempleado. En cuanto a síntomas refiere disnea lo que le dificulta realizar las actividades deportivas y físicas que ejecutaba previo al accidente de trabajo, ultima formulación de budesonida/formoterol (symbicort) en agosto 2018. También manifiesta dolor en hemitórax izquierda que en apartes de neumología registra el especialista es severo, sin embargo, al revisar formulación para manejo de dolor ni en 2016, 2017 y 2018 hasta noviembre solicito prescripción de analgésicos.

En el momento sin deficiencias a calificar por lo que se tiene en cuenta el decreto 1507 de 2014 título preliminar, pagina 13 inciso al final de la página: para efectos de calificación en este manual, cuando no exista deficiencia o su valor sea cero (0%), no se consideraran los valores por el rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales. Esta regla aplica para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional. Por lo tanto, la pérdida de la capacidad ocupacional se reportara con un valor de cero (0%).

No tiene otros siniestros reportados.

Se deja como fecha de estructuración la correspondiente a la valoración por neumología en la que es direccionado a medicina laboral para cierre: 30/10/2018.

Fecha estructuración PCL	2018/10/30
--------------------------	------------

EDUARDO ENRIQUE
ROCHA CARVAJAL
MEDICINA LABORAL
REGIONAL BOGOTA

GINA PAOLA
RINCON BERNAL
TERAPIA FISICA
REGIONAL BOGOTA

MARTHA LUCIA
DULCEY CUELLAR
FISIATRIA
REGIONAL BOGOTA

EVALUACIÓN DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

JEFFERSON MANYOMA BELLO CC 1040356284

Hoja 8 de 8



NOTIFICACION DE CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Bogotá D.C., 31 de Enero del 2019

Señor(a)

ARSENAL DE SEGURIDAD LTDA
KRA 72 NO 2B-26
Afiliación:166353
4204859

Referencia: Calificación de origen y pérdida de Capacidad Laboral
EMPLEADO: JEFFERSON MANYOMA BELLO
CEDULA: 1040356264
PATOLOGIA: 1. HERIDAS DEL TORAX PARTE NO ESPECIFICADA 2. HERIDA DE OTRAS PARTES DE LA CABEZA 3. HERIDAS DE OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO 4. HEMOTORAX TRAUMATICO 5. FRACTURA DE COSTILLA
SINIESTRO: 20150049519

FECHA DE DIG. Y/O OCURRENCIA: 2015/jun/16

Estimado señor(a):

La Administradora de Riesgos laborales AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. se permite notificarle que, de acuerdo a la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, adelantada por el Equipo Interdisciplinario de Calificación de Invalidez de la Administradora, se determina en su caso, una Pérdida de Capacidad Laboral del 0,00 %, siendo calificada la respectiva patología o evento como un(a): **ACCIDENTE DE TRABAJO**

El grupo interdisciplinario de calificación tuvo en cuenta los siguientes fundamentos de derecho (Decreto 1295/94, Decreto 2566 de 2009, resolución 2569 de 1.999, Decreto 2463 de 2.001, Ley 776 de 2.002, Ley 962 de 2005). Los fundamentos de hecho están contenidos en el dictamen de calificación, que hace parte de la historia clínica del trabajador.

Dado que se ha declarado la incapacidad permanente parcial el empleado debe laborar siguiendo las recomendaciones dadas por el equipo médico de ARL Colpatría, esta administradora no realizará nuevos pagos de subsidio por incapacidad temporal, de acuerdo a lo establecido por la ley 776 de 2002. Ley 776 de 2002 Artículo 2°. Incapacidad temporal. Se entiende por incapacidad temporal, aquella que según el cuadro agudo de la enfermedad o lesión que presente el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, le impida desempeñar su capacidad laboral por un tiempo determinado. Artículo 3. Monto de las prestaciones económicas por incapacidad temporal. Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al cien (100%) de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente al que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte..... Hasta tanto no se establezca el grado de incapacidad o invalidez la ARL continuará cancelando el subsidio por incapacidad temporal.

Si alguno de los interesados no esta de acuerdo con la calificación adelantada por la Administradora, deberá solicitar por escrito que el caso sea remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez informando las razones de la inconformidad, durante un término de diez días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación (Av 15 No. 104 41 piso 1 Horario lunes a viernes 8:00 am a 4:00 pm). Los costos de este trámite serán asumidos por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. de acuerdo a lo contemplado en la ley.

Oficina principal: Carrera 7 No. 24-89 • Bogotá D.C. - Colombia • www.axacolpatria.co

Línea Integral de Atención al Cliente AXA COLPATRIA: Teléfonos (57-1) 4235757 en Bogotá y 018000-512620 para el resto del país

Correo electrónico: servicioalcliente@axacolpatria.coUsted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero ubicada en la Calle 128 No. 7-90 - piso 2, Bogotá D.C. Teléfono: (57-1) 745 6300 extensiones: 4910, 4911, 4890, 3412, 3473 (fax). Correo electrónico: defensoria@colpatria.com



Sin otro particular

Cordialmente,

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

DEPARTAMENTO DE MEDICINA LABORAL

A.R.L. COLPATRIA Regional Bogotá.

cc. Departamento de Medicina Laboral
 c.c. EPS 0
 c.c. EMPRESA ARSENAL DE SEGURIDAD LTDA - 31 de Enero del 2019 - NOTIFICACION ENTREGADA AL EMPLEADO POR AXA COLPATRIA
 c.c Sinistro: 20150049519

FIRMA DE RECIBIDO: _____
 NUMERO DE CEDULA: _____
 NOMBRE COMPLETO: _____
 FECHA DE RECIBIDO: _____

NOTA: SI ES ACEPTADA LA CALIFICACION FAVOR RADICAR CARTA DENTRO DE LOS 5 DIAS SIGUIENTES A ESTA NOTIFICACION PARA INICIAR EL TRAMITE.
 EN CASO DE NO ACEPTAR LA CALIFICACION FAVOR RADICAR CARTA DE NO ACEPTACION DENTRO DE LOS 10 DIAS SIGUIENTES A ESTA NOTIFICACION ANOTANDO LOS MOTIVOS DEL DESACUERDO (USTED PODRA COMUNICARSE A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION AL TELEFONO 2459392 EN UN TIEMPO APROXIMADO DE 15 DIAS HABILIS POSTERIORES A SU SOLICITUD).
 ESTAS COMUNICACIONES DEBEN RADICARSE EN LA AV 15 NO 104 - 41 PISO 1 MODULO 6 EN EL HORARIO DE LUNES A VIERNES DE 8:00 AM A 4:00 PM.

		Ingreso 05/02/2019 12:05:54	123-SCGONZALEZ	380858297
		MSJ Exp. P.M.		GUIA
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA AXA COLPATRIA CORRESPONDENCIA TOBERIN CR 21 No 184 - 39 BOGOTA BOGOTA BOGOTA BOGOTA BOGOTA BOGOTA		ARSENAL DE SEGURIDAD LTDA CR 72 NO 2 B 26 BOGOTA BOGOTA BOGOTA BOGOTA CP 10 10 10 10		
RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION DE SU CONTENIDO		No PIEZAS 1 No VOLUMEN 1 VAL SEGURO \$ 50 VAL DECLARADO \$ 5.000	FLETE \$ 1,065 TOTAL \$ 1.115 INSTRUCCIONES DE ENTREGA 20150049519	

DIR GENERAL Cr 103 # 240-20 CP 11221 PBX 5190818 BOGOTA D.C. COLOMBIA - Tel 57-1-9190918 - Contrato de Servicio en: www.axapatria.com.co

REMITENTE

Oficina principal: Carrera 7 No. 24-89 - Bogotá D.C., Colombia - www.axacolpatria.co
 Línea Integral de Atención al Cliente AXA COLPATRIA: Teléfonos: (57-1) 423.5757 en Bogotá y 018000-512620 para el resto del país
 Correo electrónico: servicioalcliente@axacolpatria.co
 Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero ubicada en la Calle 12B No. 7-90 - piso 2, Bogotá D.C.,
 Teléfono: (57-1) 745 6300 extensiones: 4910, 4911, 4830, 3412, 3473 (fax), Correo electrónico: defensoria@colpatria.com

gm



NIT 630.137.513.7
www.axioprotegsa.com.co
Licencia de Aseguración 57-1-5190918
Licencia Mandato de Compraventas
000949 del 10 de Mayo de 2011

V670418

Ingreso 04/02/2019 11:22:09

123.SCGONZALEZ



380850103

AXIA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA ARL
123 - SUB GERENCIA PRESTACIONES

REMITENTE
CR 21 No 164 - 39
BOGOTA

BOGOTA

DESTINATARIO
CAREPA
URBANIZACION CORBANACOL MANZ 23 CASA 8
JEFFERSON MANYOMA BELLO
ANTIOQUIA

DICE CONTENER NOTIFICACION DE PCL

OBSERVACIONES 123-scgonzalez

20180049619

RECIBIE

Honica Maria Jean Parra

3004789508

DIR GENERAL : CR 103 # 24B-20 - CP: 111221 - PBX: 5190918 BOGOTA D.C.- COLOMBIA - Tel: 57-1-5190918 - Contrato de Servicio en: www.axioprotegsa.com.co

43148252

DE	MOTIVO DEVOLUCION	NO PIEZAS	SENO DECLARADO	VIR SEGURO	VIR DECLARADO	ANTIOQUIA
NIR	Direccion Errada	1	1	\$ 50	\$ 5.000	
DS	Destinatario Desconocido					
RC	No Reclamado					
RH	Rehusado					
OT	Otros					
FECHA ENTREGA	HORA	FILETE				
1 dd mm	hh:mm	INVERTE	PISOS	FACHADA	BIENES	CONTADOR
2 dd mm	hh:mm	CASA	1	BLANCA	MADERA	LUZ
		EDIFICIO	2	CREMA	METAL	AGUA
		NEGOCIO	3	MARBLA	MORIO	GAS
		CONJUNTO	#	OTROS	OTROS	
				\$ 11.538	TOTAL	\$ 11.588
		LARGO	ANCHO	ALTO	PESO VOL	



FMI

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. - ARL
NIT 860.002.183-9

CERTIFICA

Que a la fecha esta Administradora de Riesgos Laborales ha realizado pagos por concepto de reconocimiento de Incapacidades Temporales del señor (a) **JEFFERSON MANYOMA BELLO** identificado (a) con CC No. **1040356264** por un total de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$1.147.160) correspondiente a 30 días pagados a través de su(s) empleador(es) o contratante(s) de acuerdo con la relación anexa.

La presente se expide en Bogotá D. C. el miércoles, 28 de agosto de 2019.

Cordialmente,



Oscar Alfonso Tellez Romero
Dirección Prestaciones Económicas
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Elabora: JMANZOLAG

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia • www.axacolpatria.co

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57-1) 423 5757 en Bogotá y 01 8000 512620 para el resto del país. • servicioalcliente@axacolpatria.co

Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero ubicada en la Calle 12B No. 7 - 90 piso 2, Bogotá D.C., Teléfono: (57-1) 745 6300 extensiones: 4910, 4911, 4830, 4959, 3412. Fax: Op. 1 ext. 3473, cfinanciero@defensoria.com.co

EM



RELACIÓN DE INCAPACIDADES TEMPORALES RECONOCIDAS
JEFFERSON MANYOMA BELLO

SINIESTRO	SECUENCIA	DIAS	IBC	FECHA DE INICIO	FECHA FIN	ORDEN DE PAGO	VALOR	ID. BENEFICIARIO	BENEFICIARIO	FECHA DE PAGO
20150049519	21	30	\$ 952,000	17/06/2015	16/07/2015	5748265	\$ 1,147,160	1040356264	ARSENAL DE SEGURIDAD LTDA	23/09/2016

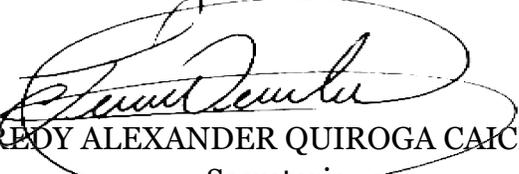
Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia • www.axacolpatria.co

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57-1) 423 5757 en Bogotá y 01 8000 512620 para el resto del país. • servicioalcliente@axacolpatria.co

Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero ubicada en la Calle 12B No. 7 - 90 piso 2, Bogotá D.C., Teléfono: (57-1) 745 6300 extensiones: 4910, 4911, 4830, 4959, 3412. Fax: Op. 1 ext. 3473, cfinanciero@defensoria.com.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de febrero del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral N° 2019-00069, informo que la vinculada se notificó a través de apoderado judicial, entidad que presentó escrito de contestación dentro del término legal. Sírvase Proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por JEFFERSON
MANYOMA BELLO contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. RAD No.
110013105-037-2019-00069-00.**

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Visto el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación que presentó la vinculada, evidencio que reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM)** esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el

Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además será notificada a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la vinculada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, identificado con C.C. No. 79.952.462 y T.P. No. 112.914 como apoderada judicial principal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

CUARTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

CÓDIGO QR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFzi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c5d5400bf325f961d159e29b457105478384e923d275fa3b39712a1ad522ef**

Documento generado en 09/10/2020 02:12:05 p.m.

RV: Derecho de petición - solicitud de documentos (Proceso laboral No. 201900069).

Juzgado 37 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/10/2020 1:39 PM

Para: Juan Sebastian Caballero Bernal <jcaballb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (117 KB)

Estado proceso Jefferson Manyoma 201900069.pdf;

Cordial saludo,

Remito memorial asignado el día de hoy en la baranda virtual por favor:

1. Descargar el cuerpo del correo en pdf (para determinar la fecha y envío del correo).
2. Descargar datos adjuntos en pdf.
3. Agregar el memorial en la carpeta de memoriales- secretaría- con la anotación A cuando hay sido agregado al expediente.
4. Agregar la carpeta del memorial al expediente en el que conste el cuerpo del correo y los datos adjuntos.
5. En caso de no encontrarse digitalizado el expediente colocar el memorial en la carpeta de procesos no digitalizados, la cual se encuentra en la carpeta secretaría-procesos no digitalizados.

Cordialmente

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 14 No. 7-36 EDIFICIO NEMQUETEBÁ PISO 13°
TEL: 2433605

De: Yesid Ch. Benavides <chaconezmanzz99@hotmail.com>

Enviado: jueves, 1 de octubre de 2020 11:55

Para: Juzgado 37 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Derecho de petición - solicitud de documentos (Proceso laboral No. 201900069).

Bogota D.C. Octubre de 2020.

Señores:

Juzgado treinta y siete (37) laboral del circuito de Bogota D.C.

E. S. D.

Ref. Derecho de petición - solicitud de documentos (Proceso laboral No. 201900069).

Yesid Chacon Benavides, identificado con c.c. No. 1.085.277.696 de Pasto - Nariño, actuando en mi condición como abogado representante de la parte demandante, al interior del proceso: **laboral de primera instancia**, de: **Jefferson Manyoma Bello**, identificado con C.C. No. 1.040.356.264 de Medellín - Antioquia. De manera respetuosa acudo ante su despacho con base al medio de prueba documental con referencia: **Estado proceso Jefferson Manyoma**, documento que aportó a la presente solicitud, de manera respetuosa acudo ante su despacho de conformidad con los arts. 2 y 7 del Dto. 806 de 2020 de la entidad: **Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho**, y el art. 13 de la ley 1437 de 2011 con el propósito de solicitar los siguientes documentos:

1. Copia auto de asignación de fecha, hora y enlace de sala habilitada para la celebración de la audiencia inicial al interior del proceso de la referencia, consagrada en el art. 77 del Dto. Ley 2158 de 1948.

Anexos:

De conformidad con el art. 40 de la ley 1437 de 2011, en conjunción con los arts. 164, 165 y 167 de la ley 1564 de 2012, con el presente correo electrónico aportó los siguientes documentos:

1. Estado proceso Jefferson Manyoma 201800069 (Archivo en formato P.D.F. - No. De folios: 2 - Tamaño: 117Kb).

Notificaciones:

De conformidad con los arts. 53, 54, 55 y 56 de la ley 1437 de 2011, los proveídos susceptibles de ser notificados a mi favor dentro de la presente solicitud pueden ser allegadas al siguiente correo electrónico:



Correo electrónico: chaconezzmanzz99@hotmail.com

Atte:

Yesid Chacón Benavides.
C.C. 1.085.277.696 de Pasto - Nariño.
T.P. 274.192 del C.S.J.

Con base a los arts. 53, 54, y 56 de la Ley 1437 de 2011 acuso recepción del presente ensayo en la ciudad de Bogota D.C. Desde el 1 de Octubre de 2020.

Sending By: Chaconezzmanzz99@hotmail.com - (Date: 01.10.2020 - 12:02pm)
Powerd By: Microsoft Outlook.



Fecha de Consulta : Martes, 29 de Septiembre de 2020 - 10:05:27 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310503720190006900

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
037 Circuito - Laboral	DIANA MARIA GUTIERREZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JEFFERSON MANYOMA BELLO	- ARL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 Feb 2020	AL DESPACHO	IM			19 Feb 2020
28 Jan 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	D S			28 Jan 2020
14 Jan 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	TERMINOS.			14 Jan 2020
14 Jan 2020	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	APODERADO AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA.			14 Jan 2020
11 Dec 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	NOTIFICACION PRIVADA.			11 Dec 2019
09 Dec 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/12/2019 A LAS 19:58:50.	10 Dec 2019	10 Dec 2019	09 Dec 2019
09 Dec 2019	AUTO DECIDE RECURSO	NO REPONE EL AUTO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 - REQUIERE A LA DEMANDADA PARA QUE CUMPLA EL NUMERAL 4 DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE. ESTO ES, EFECTUE LOS TRAMITES NECESARIOS PARA LA NOTIFICACION DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (NOTIFICACION PRIVADA)			09 Dec 2019
03 Dec 2019	AL DESPACHO	IM			02 Dec 2019
20 Nov 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	NA			20 Nov 2019
18 Nov 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	NOTIFICACION PRIVADA			18 Nov 2019
15 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/11/2019 A LAS 11:38:39.	18 Nov 2019	18 Nov 2019	15 Nov 2019
15 Nov 2019	AUTO ORDENA CITAR SUJETOS PROCESALES	ADMITIR CONTESTACIÓN DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.-VINCULAR AL CONTRADICTORIO AXA COLPARTIA SEGUROS DE VIDA S.A.-ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA VINCULADA TRÁMITE QUE DEBERÁ EFECTUAR EL APODERADO DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (NOTIFICACIÓN PRIVADA)			15 Nov 2019
17 Oct 2019	AL DESPACHO	IM			17 Oct 2019
02 Sep 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	TERMINOS.			02 Sep 2019

29 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				29 Aug 2019
16 Aug 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	TERMINOS.			16 Aug 2019
16 Aug 2019	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	DEMANDADA.			16 Aug 2019
12 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				12 Aug 2019
15 Jul 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	NOTIFICACION PRIVADA.			15 Jul 2019
10 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/07/2019 A LAS 18:45:10.	11 Jul 2019	11 Jul 2019	10 Jul 2019
10 Jul 2019	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE DEMANDA (NOTIFICACIÓN PRIVADA)			10 Jul 2019
15 May 2019	AL DESPACHO				08 May 2019
03 May 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				07 May 2019
29 Apr 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	TERMINOS.			29 Apr 2019
25 Apr 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/04/2019 A LAS 11:40:13.	26 Apr 2019	26 Apr 2019	25 Apr 2019
25 Apr 2019	AUTO INADMITE DEMANDA	DEVOLVER DEMANDA - CONCEDE UN TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR (TÉRMINOS)			25 Apr 2019
30 Jan 2019	AL DESPACHO POR REPARTO				30 Jan 2019
30 Jan 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 30/01/2019 A LAS 16:11:08	30 Jan 2019	30 Jan 2019	30 Jan 2019

Sustitución de poder y correo electrónico apoderado RAD- 2019-0069 / Jefferson Manyoma Bello Vs Axa Colpatria Seguros de Vida

Juan Diego Bautista Bautista <jdbautista@arizaygomez.com>

Vie 13/11/2020 8:03

Para: Juzgado 37 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: chaconezmanzz99@hotmail.com <chaconezmanzz99@hotmail.com>; Gustavo Castaneda <gcastaneda@arizaygomez.com>; rafaelariza@arizaygomez.com <rafaelariza@arizaygomez.com>

 4 archivos adjuntos (544 KB)

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. 15052020.pdf; Certificado AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. 02012020.pdf; Sustitución de poder 2019-0069 Jefferson Manyoma.pdf; MEMORIAL INFORMO CORREO ELECTRÓNICO AUD 2017-464 MARIA DEL PILAR ROMERO.pdf;

Señores:

Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

PROCESO: Verbal.
DEMANDANTE: Jefferson Manyoma Bello.
DEMANDADO: Axa Colpatria Seguros S.A. y otros
EXPEDIENTE: 2019-0069
ASUNTO: Allegó Poder - correos electrónicos y numero de celular.

Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando como apoderado especial de **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A** y **Axa Colpatria Seguros S.A.**, adjunto memorial informando datos de contacto del suscrito y de la representante legal que asistirá en nombre de mis poderdantes, solicito se remita a dichos correos el **LINK** para acceder a la audiencia programada para el **19 de noviembre de 2020 a las 08:15 am.**

Nota: En cumplimiento del artículo 9-parágrafo del Decreto 806 de 2020 y CGP, copio este mensaje a las direcciones de correo electrónico informadas por la parte demandante y su apoderado en el escrito de demanda, con el fin de que se surta el traslado correspondiente en los términos de la norma mencionada.

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

Rafael Alberto Ariza Vesga

Socio - Director

Ariza y Gómez Abogados S.A.S.

Calle 33 # 6B - 24 Oficina 505

Bogotá D.C. / Colombia

Teléfono: (1) 4660134 / 3185864291

rafaelariza@arizaygomez.com

Señores:

Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

PROCESO: Ordinario..
DEMANDANTE: Jefferson Manyoma Bello.
DEMANDADO: Axa Colpatría Seguros S.A. y otros
EXPEDIENTE: 2019-0069
ASUNTO: Allego correos electrónicos y numero de celular.

Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando como apoderado especial de **Axa Colpatría Seguros S.A.** y **Axa Colpatría Seguros de Vida S.A.**, conforme poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito y del poder de sustitución, me permito informar que para efectos de asistir a la diligencia virtual programada para el próximo 19 de noviembre de 2020 a las 8:15 a.m., dispongo de los correos electrónicos:

- rafaelariza@arizaygomez.com
- gcastaneda@arizaygomez.com.
- jdbautista@arizaygomez.com

Adicionalmente, en caso de cualquier solicitud que se requiera o para facilitar la conexión técnica a la plataforma, me permito informar que puedo ser contactado al celular 3185864291 314274 5635.

En el mismo sentido, me permito informar que a la audiencia asistirá en calidad de representante legal de las Compañías Aseguradoras, el Dr. Jorge Eliécer Jiménez Castro, anexo copia de la cedula de ciudadanía y certificado de Cámara de Comercio (pág. 8), los emails de contacto para la audiencia virtual son los siguientes:

- jimenezsolerasesores@yahoo.es,

En consecuencia, comedidamente solicito se remita a dichos correos electrónicos el instructivo para realizar la conexión a la audiencia virtual, así como que se otorguen las autorizaciones correspondientes para la efectiva conexión.

Atentamente,



RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA
C.C. No 79.952.462 de Bogotá.
T.P. No 112.914 del C.S.J.

Señores:

Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

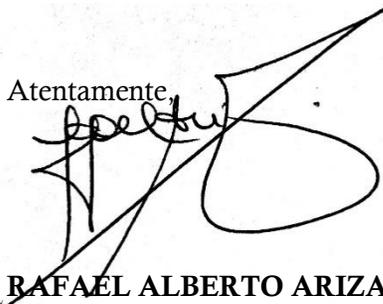
PROCESO: Ordinario.
DEMANDANTE: Jefferson Manyoma Bello.
DEMANDADO: Axa Colpatria Seguros S.A. y otros
EXPEDIENTE: 2019-0069
ASUNTO: Poder de sustitución.

Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.952.462 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.914 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de **Axa Colpatria Seguros S.A.** y **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.** por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial al **Juan Diego Bautista Bautista**, identificado con la C.C. No. 1.018.460.055 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 287.158 del C.S. de la J. para que en adelante ejerza la defensa de las referidas aseguradoras y cuente con todas las facultades a mí otorgadas, en especial las de conciliar, tramitar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, y en general las del art. 70 del C.P.C. y 77 del C.G.P., con miras a la representación efectiva de mi poderdante en el proceso de la referencia.

Ruego en consecuencia al Despacho reconocerle personería al Dr. **Bautista Bautista** en los términos de la presente sustitución.

Atentamente,

Atentamente,



RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA
C.C. No 79.952.462 de Bogotá.
T.P. No 112.914 del C.S.J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2020 Hora: 08:45:19

Recibo No. AA20440901

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A204409018CE14

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. SE HA EXTENDIDO LA FECHA LIMITE PARA RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL HASTA EL 03 DE JULIO DE 2020.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: AXA COLPATRIA SEGUROS SA
Nit: 860.002.184-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00010742
Fecha de matrícula: 28 de marzo de 1972
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 16 de marzo de 2020
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 7 24 89 Pi 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: cias.colpatriagt@axacolpatria.co
Teléfono comercial 1: 3364677
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 7 24 89 Pi 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
Teléfono para notificación 1: 3364677
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2020 Hora: 08:45:19

Recibo No. AA20440901

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A204409018CE14

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Agencia: Bogotá D.C. (1).

Que por Escritura Pública No. 3420 del 03 de octubre de 1994 de la Notaría 32 de Santa Fé de Bogotá, inscrita el 16 de noviembre de 1994 bajo el No. 56203 del libro VI, se decretó la apertura de sucursales de la sociedad dos en la ciudad de Cali.

REFORMAS ESPECIALES

Que por E.P. No. 1.860 de la Notaría 32 de Bogotá del 30 de mayo de 1.991, inscrita el 14 de junio de 1.991 bajo el No. 329. 354 del libro IX, la sociedad cambio su razón social de: COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIA S.A., por el de: SEGUROS COLPATRIA S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1461 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 7 de mayo de 2014, inscrita el 12 de mayo de 2014 bajo el número 01833466 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: SEGUROS COLPATRIA S.A., por el de: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Que por E.P. No. 4.195 de la Notaría 32 de Santa Fé de Bogotá D.C., del 19 de diciembre de 1.997, inscrita el 22 de diciembre de 1.997, bajo el No. 615.356 del libro IX, la sociedad de la referencia se escindió sin disolverse, dando origen a la sociedad denominada: PROMOTORA COLPATRIA S.A.

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 2024 de la Notaría 46 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2007, inscrita el 12 de septiembre de 2007, bajo el No. 1157332 del libro IX, la sociedad de la referencia se escindió sin disolverse, pasando parte de su patrimonio a la sociedad ACCIONES Y VALORES NUEVO MILENIO S.A., la cual se constituye.

CERTIFICA:

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2020 Hora: 08:45:19

Recibo No. AA20440901

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A204409018CE14

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 2701 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 23 de julio de 2013, inscrita el 30 de julio de 2013, bajo el número 01752761 del libro IX, la sociedad SEGUROS COLPATRIA S A, se escindió transfiriendo parte de su patrimonio para la constitución de las sociedades, GIERAN S.A y BANDERATO CORP (sociedades extranjeras/panamá).

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 1596 del 5 de mayo de 2014 inscrito el 13 de mayo de 2014 bajo el No. 00140939 del libro VIII, el Juzgado 31 Civil del Circuito Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad No. 110013103031-201400006 de Francined Reyes y Delio Augusto López Benítez contra SEGUROS COLPATRIA S.A y diego Alejandro Caicedo casas se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0099 del 21 de enero de 2014, inscrito el 10 de julio de 2014 bajo el No. 00142142 del libro VIII, el Juzgado civil del circuito de Chocontá, comunico que en el proceso ordinario No. 2013-0316, de Cecilia Quintero, otros contra Willian Mauricio Barón Pérez, otros decreto la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0876 del 9 de mayo de 2014 inscrito el 30 de agosto de 2014 bajo el No. 00143215 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito Chocontá, comunicó que en el proceso ordinario No. 2013-0316 de Cecilia Quintero y otros contra William Mauricio Barón Pérez y otros se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 3934 del 5 de noviembre de 2015, inscrito el 23 de noviembre de 2015, bajo el No. 00151678 del libro VIII, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali - valle, comunico que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de Ana María Jiménez López, Constanza Helena Jiménez López, Isabel Cristina Jiménez López y Leonel Jiménez López Contra Yeferson Diaz Collazos, Gloria Stella Quintero Murillo, la sociedad TAXIS LIBRES 4444444 S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 15 de mayo de 2020 Hora: 08:45:19**

Recibo No. AA20440901

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A204409018CE14

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que mediante Oficio No.03441 del 25 de septiembre de 2001, inscrito el 28 de noviembre de 2017 bajo el registro No. 00164694 del libro VIII, el Juzgado 02 Civil Municipal de BOGOTÁ, comunico que en el proceso verbal 2017-00577, de: Ricardo Palacio, contra: AXA COLPATRIA SEGUROS; se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 3304 del 21 de septiembre de 2017, inscrito el 9 de enero de 2018 bajo el registro No. 00165323 del libro VIII, el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunico que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual 2017-0431 de Emanuel Andrey Duran Carvajal por intermedio de su señora madre Claudia María Carvajal Silva, los menores Adrian Stewart Duran Riaño, Heynner Fabian Duran Riaño y Jennifer Geraldine Duran Riaño, por medio de su señora madre Blanca Azucena Riaño Abril, Lucila Duran Rodríguez, Benito Duran Rodríguez, Ana Maria Duran Rodriguez, Angela Rodríguez De Duran y Benito Duran Fonce., contra: Duveiner Antonio Cañón, SOCIEDAD DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL CANIPAS S.A.S y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0058 del 18 de enero de 2018, inscrito el 22 de enero de 2018 bajo el registro No. 00165461 del libro VIII, el Juzgado 04 Civil de Circuito de Montería, comunico que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 2017-00243-00, de: Yenia María Núñez Hernández, contra: Eunice Rebeca Vélez Martelo, Andrés Felipe Vergara y AXA COLPATRIA, se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 3743 del 15 de agosto de 2018, inscrito el 26 de octubre de 2018 bajo el No. 00171972 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali - Valle, comunicó que en el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 760014003015201800480-00 de: Cruz Elena Vásquez Restrepo contra: EDIFICIO AUSTRAL P.H y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0792 del 29 de abril de 2019, inscrito el 7 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176049 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 230013103002-2019-00113-00 de: Carlos José Ramírez Tordecilla,

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2020 Hora: 08:45:19

Recibo No. AA20440901

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A204409018CE14

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

contra: Luis Enrique Gomez Lozano y AXA COLPATRIA SEGUROS SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 04932 del 19 de noviembre de 2018, inscrito el 11 de Junio de 2019 bajo el No. 00177110 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil Municipal de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 23.001.40.03.002.2018.00732.00 de: Walter Segundo Garcia Estrada apoderado: Jorge Ortiz, contra: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 5030 del 11 de octubre de 2019, inscrito el 31 de Octubre de 2019 bajo el No. 00181030 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 680013103003-2019-00274-00 de: Libia Andrea Diaz Parada CC. 1.098.672.100, Contra: AXXA COLPATRIA SEGUROS y EMPRESA DE TRANSPORTES BUCAROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 254 del 29 de enero de 2020, inscrito el 12 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183082 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito De Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 41-298-31-03-001-2019-00134-00 de: Cristian Humberto Paniagua Bermeo CC. 1.077.851.743 e Irma Gonzalez Gonzalez CC.1.078.246.788, Contra: Faraón Arnoldo Castillo Carrion CC. 3.000.370 y la COMPAÑIA AXA COLPATRIA SEGUROS SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 3000.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la compañía consiste en la realización de operaciones de seguros, bajo las modalidades y ramos para los cuales

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2020 Hora: 08:45:19

Recibo No. AA20440901

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A204409018CE14

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sea expresamente facultada, aparte de aquellas otras operaciones previstas en la ley con carácter especial. Así mismo, podrá efectuar operaciones de reaseguros, en los términos que establezca la superintendencia financiera. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá, además de todo aquello para lo cual está legalmente facultada, celebrar y ejecutar cualquier otra clase de contratos civiles o mercantiles que guarden relación directa con su objeto social.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$16.623.499.077,00
No. de acciones : 15.016.711,00
Valor nominal : \$1.107,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$11.692.973.106,00
No. de acciones : 10.562.758,00
Valor nominal : \$1.107,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$11.692.973.106,00
No. de acciones : 10.562.758,00
Valor nominal : \$1.107,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon

Langand Ep Derocles
Marie Madeleine

C.E. No. 00000000491397

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha Expedición: 15 de mayo de 2020 Hora: 08:45:19

Recibo No. AA20440901

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A204409018CE14

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon	Serrano Lopez	C.E. No. 00000000486875
	Bernardo Rafael	
Tercer Renglon	SIN ACEPTACION	*****
Cuarto Renglon	Tranchimand Vincent	P.P. No. 00000014CI05082
	Pierre	
Quinto Renglon	Montoya Alvarez	C.C. No. 000000041472374
	Leonor	
Sexto Renglon	Pacheco Cortes	C.C. No. 000000021070252
	Claudia Helena	
Septimo Renglon	Lersundy Angel	C.C. No. 000000019480915
	Luciano Enrique	

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Audrin Marc Pierre	P.P. No. 00000011AF78176
	Charles	
Segundo Renglon	Rodriguez Pages	P.P. No. 000000PAD726132
	Carlos	
Tercer Renglon	Germain Frederic	P.P. No. 00000015FV33036
Cuarto Renglon	Charles Decker Erick	P.P. No. 00000007AP46443
	Jean	
Quinto Renglon	Gaitan Daza	C.C. No. 000000079688367
	Francisco Andres	
Sexto Renglon	Santos Mera Jaime	C.C. No. 000000014228963
	Eduardo	
Septimo Renglon	Angueyra Ruiz Alfredo	C.C. No. 000000079142306

Mediante Acta No. 064 del 11 de marzo de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2016 con el No. 02117525 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Langand Ep Derocles	C.E. No. 00000000491397
	Marie Madeleine	
Segundo Renglon	Serrano Lopez	C.E. No. 00000000486875
	Bernardo Rafael	
Quinto Renglon	Montoya Alvarez	C.C. No. 000000041472374

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2020 Hora: 08:45:19

Recibo No. AA20440901

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A204409018CE14

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Leonor

Sexto Renglon	Pacheco Cortes	C.C. No. 000000021070252
	Claudia Helena	

Septimo Renglon	Lersundy Angel	C.C. No. 000000019480915
	Luciano Enrique	

SUPLENTES**CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Cuarto Renglon	Charles Decker Erick Jean	P.P. No. 00000007AP46443
----------------	---------------------------	--------------------------

Septimo Renglon	Angueyra Ruiz Alfredo	C.C. No. 000000079142306
-----------------	-----------------------	--------------------------

Mediante Acta No. 065 del 18 de noviembre de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2017 con el No. 02180853 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES**CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Primer Renglon	Audrin Marc Pierre Charles	P.P. No. 00000011AF78176
----------------	----------------------------	--------------------------

Mediante Acta No. 068 del 20 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de agosto de 2018 con el No. 02363872 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES**CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Tercer Renglon	Germain Frederic	P.P. No. 00000015FV33036
----------------	------------------	--------------------------

Mediante Acta No. 70 del 26 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de julio de 2019 con el No. 02484848 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES**CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha Expedición: 15 de mayo de 2020 Hora: 08:45:19

Recibo No. AA20440901

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A204409018CE14

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la
 imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
 ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tercer Renglon	SIN ACEPTACION	*****
SUPLENTES		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Rodriguez Pages Carlos	P.P. No. 000000PAD726132
Quinto Renglon	Gaitan Daza Francisco Andres	C.C. No. 000000079688367
Sexto Renglon	Santos Mera Jaime Eduardo	C.C. No. 000000014228963

Mediante Acta No. 70 del 16 de julio de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de octubre de 2019 con el No. 02513226 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Tranchimand Vincent Pierre	P.P. No. 00000014CI05082

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 70 del 16 de julio de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de octubre de 2019 con el No. 02513735 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES Y AUDITORES LTDA	N.I.T. No. 000009009430484

Mediante Documento Privado No. sin num del 2 de octubre de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de octubre de 2019 con el No. 02513736 del Libro IX, se designó a:

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2020 Hora: 08:45:19

Recibo No. AA20440901

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A204409018CE14

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Ruiz Gerena Claudia Yamile	C.C. No. 000000052822818

Mediante Documento Privado No. SINNUM del 28 de abril de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 2020 con el No. 02570623 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Vanegas Contreras Yaneth Rocío	C.C. No. 000000052814506 T.P. No. 126631-T

PODERES

Que por Documento Privado del 16 de agosto de 2005, inscrito el 18 de agosto de 2005 bajo el No. 9947 del libro V, el señor Fernando Quintero Arturo, identificado con la C.C. No. 19.386.354 expedida en Bogotá, en su calidad de representante legal de SEGUROS COLPATRIA S.A., confiere poder especial al Dr. Jorge Eliecer Jimenez Castro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.001.575 de Bogotá, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en material laboral de que trata el artículo 77 del código de procedimiento laboral, y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el art. 101 del código de procedimiento civil, conforme a las indicaciones que para cada caso en particular le determine la compañía. Este poder se extiende para que asista igualmente en representación de la compañía a todas las diligencias judiciales en que sea necesaria la presencia de la compañía, incluidos interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado del 24 de agosto de 2005, inscrito el 02 de septiembre de 2005 bajo el No. 9986 del libro V, compareció Fernando Quintero Arturo identificado con cédula de ciudadanía No. 19.386.354 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 15 de mayo de 2020 Hora: 08:45:19**

Recibo No. AA20440901

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A204409018CE14

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Jorge Andrés Chavarro Nieto identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.777.712 de Bogotá, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en material laboral de que trata el artículo 77 del código de procedimiento laboral, y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el art. 101 del código de procedimiento civil.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1571 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2015, inscrita el 19 de agosto de 2015 bajo el No. 00031779 del libro V, compareció José Manuel Ballesteros Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 79.386.114 de Bogotá en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Blanca Isabel Tibaduiza Puentes, identificada con cédula ciudadanía No. 51.920.241 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada, es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0050 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 13 de enero de 2016, inscrita el 20 de enero de 2016 bajo el número 00033377 del libro V, compareció con minuta enviada por correo electrónico: José Manuel Ballesteros Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 79.386.114 de Bogotá y manifiesto que obrando en su condición de representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, procede a otorgar poder general a Nancy Zeila Vargas Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.752.885 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos: 1) Objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros del ramo de automóviles. 2) Suscribir solicitudes de levantamiento de prenda. 3) Suscribir contratos de compraventa de vehículos. 4) Suscribir contratos de transacción. 5) Suscribir el formulario único nacional para trámites ante tránsito

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 15 de mayo de 2020 Hora: 08:45:19**

Recibo No. AA20440901

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A204409018CE14

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

(formulario de solicitud de trámites del registro nacional automotor). 6) Suscribir autorizaciones ante la secretaria de tránsito. 7) Suscribir poderes para recuperación de vehículos. 8) Representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales. El poder conferido mediante el presente documento al apoderado(a), es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 452 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 29 de marzo de 2016, inscrita el 8 de abril de 2016 bajo los nos. 00033996 y 00033998 del libro V, compareció paula marcela moreno moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, procede a otorgar poder general a, Mariela Adriana Hernández Acero identificada con cédula de ciudadanía No. 51.714.782 de Bogotá y de Luisa Fernanda Velásquez Angel identificada con cédula de ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecuten los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los apoderados, es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 741 de la Notaría 64 de Bogotá D.C., del 31 de marzo de 2016, inscrita el 8 de abril de 2016 bajo el No. 00033999 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a María Elena Bermúdez Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 51.688.057 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos: A) Notificarse de actos administrativos de entidades del orden nacional departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá o entidades descentralizadas de los mismos ordenes; así como actos administrativos que profiera la dirección de impuestos y aduanas nacionales, B) Representar a la compañía en actuaciones administrativas. C) Representar a la compañía en diligencias judiciales y extrajudiciales D) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones efe representante legal. Segundo: El poder conferido

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 15 de mayo de 2020 Hora: 08:45:19**

Recibo No. AA20440901

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A204409018CE14

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0048 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de enero de 2017, inscrita el 6 de febrero de 2017 bajo el No. 00036824 del libro V, compareció Juan Guillermo Zuloaga Lozada, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.391.319 obrando en su condición de representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ivan Dario Herrera Spell, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.623.185 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos: 1) Objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros del ramo de automóviles. 2) Suscribir solicitudes de levantamiento de prenda. 3) Suscribir contratos de compraventa de vehículos. 4) Suscribir contratos de transacción. 5) Suscribir el formulario único nacional para trámites ante tránsito (formulario de solicitud de tramites del registro nacional automotor) 5) Suscribir autorizaciones ante la secretaria de tránsito. 6) Suscribir poderes para recuperación de vehículos. El poder conferido mediante el presente documento al apoderado(a), es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1125 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 03 de agosto de 2017 inscrita el 8 de agosto de 2017 bajo el No. 00037723 del libro V, compareció paula marcela moreno moya identificado con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Carlos Francisco García Harker identificado con cédula ciudadanía No. 91.280.71 de Bucaramanga, para que en nombre y representación de las; sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para, conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los, apoderados, es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1186 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de agosto de 2017 inscrita el 17 de agosto de 2017 bajo el No. 00037824 del libro V, compareció Carlos Eduardo Luna Crudo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 15 de mayo de 2020 Hora: 08:45:19**

Recibo No. AA20440901

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A204409018CE14

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificado con cédula de ciudadanía No. 80414106 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Camila Andrea Perez Huérfano identificado con cédula de ciudadanía No. 1020754265 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos: 1) Objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros del ramo de automóviles. 2) Suscribir solicitudes de levantamiento de prenda. 3) Suscribir contratos de compraventa de vehículos. 4) Suscribir contratos de transacción. 5) Suscribir el formulario único nacional para trámites ante tránsito (formulario de solicitud de tramites del registro nacional automotor) 5) Suscribir autorizaciones ante la secretaria de tránsito. 6) Suscribir poderes para recuperación de vehículos. 6) Representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento al apoderado(a), es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2.024 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 19 de diciembre de 2017, inscrita el 31 de enero de 2018 bajo el No. 00038717 del libro V, compareció paula marcela moreno moya identificada con cédula de ciudadanía número 52.051.695 de Bogotá y manifestó. Primero: Que obrando en su condición de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Otorga poder general a Mildrey Yurani Bahena Villa identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.101.216 de Andalucía para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los apoderados en insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0128 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2018, inscrita el 13 de febrero de 2018 bajo el No. 00038780 del libro V, compareció paula marcela moreno moya, identificada con cédula de ciudadanía número 52.051.695 de Bogotá, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos y/o policivos de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga poder general a Blanca Cecilia Soler Orduz, identificada con cédula de ciudadanía No.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 15 de mayo de 2020 Hora: 08:45:19**

Recibo No. AA20440901

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A204409018CE14

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

63.282.182 de Bucaramanga, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. El poder conferido mediante el presente documento a los apoderados, es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0186 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2018, inscrita el 12 de abril de 2018 bajo el Registro No. 00039145 del libro V, compareció paula marcela moreno moya identificado con cédula de ciudadanía No. 52051695 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a María Elvira Bossa Madrid identificado con cédula ciudadanía No. 51.560.200 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar; B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los apoderados, es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0348 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 19 de marzo de 2019, inscrita el 30 de marzo de 2019 bajo el número 00041175 del libro V, compareció Alexandra Quiroga Velasquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.057.532 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos generales de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general a Miguel Eduardo Villamizar Aguirre, identificado con cédula ciudadanía No. 80.201.229 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos: A) Celebrar y ejecutar actos y contratos requeridos para la participación de la compañía en las licitaciones públicas y privadas, selecciones abreviadas de menor cuantía, invitaciones de mínima cuantía, procesos de contratación directa, concursos y solicitud de cotización de seguros en el ámbito regional y/o nacional cuya cuantía en primas ofertadas sea igual o inferior a 1.552 SMMLV; B) Presentación y suscripción de toda la documentación concerniente a la elaboración de una oferta como cartas de presentación, aceptación de las condiciones técnicas básicas, indicadores financieros, certificados de experiencia, resumen económico, certificaciones de reaseguro, garantías de seriedad,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 15 de mayo de 2020 Hora: 08:45:19**

Recibo No. AA20440901

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A204409018CE14

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

formatos para pago de indemnizaciones y todas las demás que sean solicitadas dentro de un pliego de condiciones para todos los procesos cuya cuantía en primas ofertadas sea igual o inferior a 1.552 SMMLV; C) Representar legalmente a la compañía en todas las audiencias públicas de adjudicación o de aclaración de pliegos ante cualquier entidad pública, sociedad de economía mixta o empresa privada en el cual no operará ningún límite de cuantía.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0898 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 14 de junio de 2019, inscrita el 21 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041711 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C; en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Sandra Marcela Gonzalez Moreno identificada con cédula ciudadanía No. 1.018.427.179 para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar legalmente a la aseguradora en trámites ante la Superintendencia Nacional de Salud, y B) Representar legalmente a la aseguradora en conciliaciones extrajudiciales. SEGUNDO: El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0861 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de junio de 2019, inscrita el 21 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041712 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C; en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Natalia Villada Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.922.093 a Karen Elizabeth Arias García identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.385.237, a Maria Camila Castelblanco Lara, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.441.843 y a Diana Patricia Cortés Rodriguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.082.123 para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos: A) Representar a la Compañía en diligencias judiciales y extrajudiciales y B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal. SEGUNDO: El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

CERTIFICA:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 15 de mayo de 2020 Hora: 08:45:19**

Recibo No. AA20440901

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A204409018CE14

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 0861 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de junio de 2019, inscrita el 21 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041713 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C; en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Elisa Andrea Orduz Barreto, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.114.624 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos: A) Notificarse de actos administrativos de entidades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá o entidades descentralizadas de los mismos ordenes así como actos administrativos que profiera la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. B) Representar a la Compañía en actuaciones administrativas ante entidades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá o entidades descentralizadas de los mismos órdenes, así como actos administrativos que profiere la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales C) Representar a la Compañía en diligencias judiciales y extrajudiciales d) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal SEGUNDO: El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0477 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de abril de 2019, inscrita el 15 de Julio de 2019 bajo el registro No 00041836 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante legal para asuntos Judiciales, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ana Carolina Mendoza Meza identificada con cédula ciudadanía No. 1.065.616.743 de Valledupar y Luisana Choles Regalado identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.648.280 de Valledupar, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecuten los siguientes actos: A) Representar a las Compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal. SEGUNDO: El poder conferido mediante el presente documento a las apoderadas, es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1909 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 08 de noviembre de 2019, inscrita el 20 de Noviembre de 2019 bajo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 15 de mayo de 2020 Hora: 08:45:19**

Recibo No. AA20440901

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A204409018CE14

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el registro No 00042620 del libro V, compareció Marie Madeleine Langand Derocles identificada con cédula de extranjería número 491.397, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Catalina Marcela Groot Hernández De Alba, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.727.429 de Bogotá, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: (I) objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros, y (II) firmar finiquitos, actas de conciliación de facturación y transacciones. El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada, es insustituible.

Que por Documento Privado del 15 de diciembre de 2010, inscrito el 28 de diciembre de 2010 bajo el No. 00019039 del libro V, Mauricio Ramos Arango identificado con cédula de ciudadanía No. 79.456.009 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confirió poder especial a José Alfonso Céspedes Casiano, identificado con cédula ciudadanía No. 79.480.560 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, ejecute el manejo y administración de las cuentas de compensación debidamente registradas ante el depósito centralizado de valores DECEVAL, firme los cheques correspondientes a dichas cuentas y remita y solicite la información respectiva.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado del Representante Legal del 06 de septiembre de 2012, inscrito el 20 de septiembre de 2012, bajo el No. 00023431 del libro V, Juan Carlos Matamoros López identificado con cedula de ciudadanía no. 79.232.530 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial a Angela Marcela Garrido Maldonado identificada con cédula de ciudadanía No. 39.692.846 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, suscriba los contratos de intermediación con agentes o agencias colocadoras de pólizas de seguros y títulos de capitalización, así como los documentos mediante los cuales estos contratos se modifiquen.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado No. Sin núm del Representante Legal, del 5 de junio de 2013, inscrito el 3 de julio de 2013, bajo el No. 00025641 del libro V, Karloc Enrique Contreras Buelvas, identificado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2020 Hora: 08:45:19

Recibo No. AA20440901

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A204409018CE14

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

con cédula de ciudadanía No. 77.157.469 en su calidad de representante legal (primer suplente del presidente) de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial a Rodrigo Efren Galindo Cuervo, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.769.791 de Tunja, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en materia laboral de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil. Este poder se extiende para que asista igualmente en representación de la compañía a todas las diligencias judiciales y administrativas en que sea necesaria la presencia de la compañía, incluidos interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal.

REFORMAS DE ESTATUTOS**ESTATUTOS:**

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
120	30-I--1.959	9 BTA	3-II--1.959 NO. 27.520
1648	14-VI-1.976	8 BTA	2-VII-1.976 NO. 36.942
2388	6-VII-1.971	8 BTA.	21-VII-1.971 NO. 44.570
286	11-II-1.974	8 BTA.	20-III-1.974 NO. 16.421
3557	2-XI-1.977	8 BTA.	18-XI-1.977 NO. 51.638
1678	19-VI-1.978	8 BTA.	28-VI-1.978 NO. 59.116
2038	7-VII-1.978	8 BTA.	28-VII-1.978 NO. 60.124
1858	8-VI-1.979	8 BTA.	26-VII-1.979 NO. 73.091
1429	15-VI-1.981	8 BTA.	13-VII-1.981 NO.102.796
535	20-IV-1.982	32 BTA.	29-IV-1.982 NO.115.072
2622	17-VII-1.989	32 BTA.	25-VIII -1.989 NO.273.137
2283	5 -VII-1.990	32 BTA.	18-VII -1.990 NO.299.652
1860	30-V -1.991	32 BTA.	14- VI -1.991 NO.329.354
4089	18-XI -1.991	32 BTA.	29-XI -1.991 NO.347.500
1228	15-IV -1.993	32 BTA.	3-V -1.993 NO.404.040
4668	7-XII-1.993	32 BTA.	10-XII -1.993 NO.430.153
3554	24- X -1.995	32 STAFE BTA	26-X - 1.995 NO.513.826

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 15 de mayo de 2020 Hora: 08:45:19**

Recibo No. AA20440901

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A204409018CE14

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

DOCUMENTO

E. P. No. 0004195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000993 del 14 de abril de 1998 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000984 del 30 de abril de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0002024 del 31 de agosto de 2007 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000457 del 26 de marzo de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001041 del 26 de junio de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.

E. P. No. 1830 del 2 de abril de 2009 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.

E. P. No. 2701 del 23 de julio de 2013 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.

E. P. No. 1014 del 31 de marzo de 2014 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.

E. P. No. 1461 del 7 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.

E. P. No. 4603 del 13 de noviembre de 2015 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

00615356 del 22 de diciembre de 1997 del Libro IX

00632525 del 6 de mayo de 1998 del Libro IX

00680484 del 18 de mayo de 1999 del Libro IX

01157332 del 12 de septiembre de 2007 del Libro IX

01200913 del 27 de marzo de 2008 del Libro IX

01224921 del 2 de julio de 2008 del Libro IX

01288310 del 7 de abril de 2009 del Libro IX

01752761 del 30 de julio de 2013 del Libro IX

01822711 del 2 de abril de 2014 del Libro IX

01833466 del 12 de mayo de 2014 del Libro IX

02038127 del 23 de noviembre de 2015 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado No. sin num de Representante Legal del 15 de mayo de 2014, inscrito el 16 de mayo de 2014 bajo el número 01835378 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2020 Hora: 08:45:19

Recibo No. AA20440901

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A204409018CE14

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

- AXA S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2014-04-01

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la Situación de Control y la Situación de Grupo Empresarial, inscrita el 16 de mayo de 2014, bajo el No. 01835378 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad matriz AXA SA ejerce control indirectamente a través de AXA MEDITERRANEAN HOLDINGS S.A. Sobre la sociedad de la referencia, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A., COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A., y grupo empresarial sobre la sociedad de la referencia, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A., COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A., AXA MEDITERRANEAN HOLDINGS S.A., OPERADORA DE CLÍNICAS Y HOSPITALES S.A., FINANSEGURO S.A.S., NIXUS CAPITAL HUMANO S.A.S., INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., EMERMEDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS EMERMEDICA ODONTOLOGICA S.A.S., y AMBULANCIAS GRANSALUD S.A.S.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Actividad secundaria Código CIIU: 6512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SUCURSAL
BOGOTA CORREDORES Y AGENCIAS.

Matrícula No.: 00327122

Fecha de matrícula: 29 de abril de 1988

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 15 de mayo de 2020 Hora: 08:45:19**

Recibo No. AA20440901

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A204409018CE14

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2020
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 7 # 24 - 89 P 3
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A BOGOTA SAN DIEGO
Matrícula No.: 00490616
Fecha de matrícula: 9 de marzo de 1992
Último año renovado: 2020
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 7 # 24 - 89 P 3
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. BOGOTA PLAZA CLARO
Matrícula No.: 03155507
Fecha de matrícula: 22 de agosto de 2019
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Av Esperanza Cr 68 A # 24 B 10 Lc 123
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A BOGOTA ZONA NORTE
Matrícula No.: 03155585
Fecha de matrícula: 22 de agosto de 2019
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Tv 60 # 106 - 62 Lc 106 30
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. BOGOTA SAN RAFAEL
Matrícula No.: 03155770
Fecha de matrícula: 22 de agosto de 2019
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 134 # 55 - 30 Lc 215 - 216
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A BOGOTA 104

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2020 Hora: 08:45:19

Recibo No. AA20440901

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A204409018CE14

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.: 03207873
Fecha de matrícula: 23 de enero de 2020
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Av 15 # 104 33
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 21 de noviembre de 2016.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 14 de mayo de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2020 Hora: 08:45:19

Recibo No. AA20440901

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A204409018CE14

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Cámara de Comercio de Bogotá



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20000977F1647

2 de enero de 2020 Hora 13:52:12

AA20000977

Página: 1 de 7

* * * * *

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A
N.I.T. : 860002183-9
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 00010741 del 28 de marzo de 1972

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 27 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 2,382,622,213,312

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 7 24 89 PI 7
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: NOTIFICACIONESJUDICIALES@AXACOLPATRIA.CO

Dirección Comercial: CR 7 24 89 PI 7
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: CIAS.COLPATRIAGT@AXACOLPATRIA.CO

CERTIFICA:

Agencia: Bogotá D.C. (5).

CERTIFICA:

Que por Acta No. 510 de la Junta Directiva, del 26 de julio de 2002, inscrita el 26 de septiembre de 2002 bajo el número 106430 del libro VI, se decretó la apertura de sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1463 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 7 de mayo de 2014, inscrita el 8 de mayo de 2014 bajo el número 01832984 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., por el de: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4196 de la Notaría 32 de Santafé de Bogotá, del 19 de diciembre de 1997, inscrita el 22 de diciembre de 1997 bajo el No. 615361, la sociedad de la referencia se escindió dando origen a la sociedad promotora COLPATRIA S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2025 de la Notaría 46 de Bogotá D.C., de 31 de agosto de 2007, inscrita el 12 de septiembre de 2007, bajo el número 1157328 del libro IX, la sociedad de la referencia se escindió sin disolverse, transfiriendo parte de su patrimonio a la sociedad COMPAÑIA DE INVERSIONES COLPATRIA S.A., que se constituye.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2703 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 23 de julio de 2013, inscrita el 30 de julio de 2013 bajo el número 01752763 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse transfiriendo parte de su patrimonio para la creación de 3 sociedades en el extranjero.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
121	30-I-1.959	9 BTA	3-II-1.959 NO. 27.519
1574	8-VI-1.976	8 BTA	2-VII-1.976 NO. 36.941
2981	19-IX-1.977	8 BTA	11-X-1.977 NO. 50.543
2387	6-VII-1.971	8 BTA	21-VII-1.971 NO. 44.569
287	11-II-1.974	8 BTA	20-III-1.974 NO. 16.420
2981	19-IX-1.977	8 BTA	11-X- 1.977 NO. 50.543
3558	2-XI-1.977	8 BTA	18-XI-1.977 NO. 51.637
1679	19-VI-1.978	8 BTA	28-VI-1.978 NO. 59.115
2037	7-VII-1.978	8 BTA	28-VII-1.978 NO. 60.123
1859	8-VI-1.979	8 BTA	26-VII-1.979 NO. 73.092
1428	15-VI-1.981	8 BTA	13-VII-1.981 NO. 102797
531	19-IV-1.982	32 BTA	29-IV-1.982 NO. 115.071
2623	17-VII-1.989	32 BTA	25-VIII-1.989 NO. 273.121
2284	5-VII-1.990	32 BTA	18-VII -1.990 NO. 299.651



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20000977F1647

2 de enero de 2020 Hora 13:52:12

AA20000977

Página: 2 de 7

* * * * *

1861	30-V-	1.991	32 BTA.	17-VI-	1.991	NO.	329.464
4090	18-XI-	1.991	32 STAFE BTA.	29-XI-	1991	NO.	347.468
1224	15-IV-	1.993	32 STAFE BTA.	3-V-	1993	NO.	403.976
4669	7-XII-	1.993	32 STAFE BTA.	10-XII-	1993	NO.	430.150
3555	24-	X-1.995	32 STAFE BTA	26-	X-1995	NO.	513.852
3555	24-	X-1.995	32 STAFE BTA	26-	X-1995	NO.	514.014
0003	02-	I-1.997	32 STAFE BTA	15-	I-1997	NO.	569.576

CERTIFICA:

Reformas:

Documento	No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0001566	1997/06/03	Notaría	32	1997/06/06	00588258
0003071	1997/09/26	Notaría	32	1997/10/09	00605720
0004196	1997/12/19	Notaría	32	1997/12/22	00615361
0000994	1998/04/14	Notaría	32	1998/05/06	00632526
0000986	1999/04/30	Notaría	32	1999/05/21	00681048
0002809	2002/12/26	Notaría	46	2002/12/27	00859502
0002025	2007/08/31	Notaría	46	2007/09/12	01157328
0000458	2008/03/26	Notaría	46	2008/03/27	01201055
0001042	2008/06/26	Notaría	46	2008/07/03	01225355
1832	2009/04/02	Notaría	6	2009/04/07	01288442
5275	2012/11/30	Notaría	6	2012/12/05	01686728
2703	2013/07/23	Notaría	6	2013/07/30	01752763
0915	2014/03/26	Notaría	6	2014/03/28	01821028
1463	2014/05/07	Notaría	6	2014/05/08	01832984
4604	2015/11/13	Notaría	6	2015/11/24	02038323

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 31 de diciembre de 3000.

CERTIFICA:

Objeto Social: El objeto social de la sociedad consiste en la realización de operaciones de seguros sobre la vida y las que tengan carácter complementario de éstas. Así mismo, podrá efectuar operaciones de reaseguros, en los términos que establezca la superintendencia bancaria. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá, además de todo aquello para lo cual esté legalmente facultada, celebrar y ejecutar cualquier otra clase de contratos civiles o mercantiles que guarden relación directa con su objeto social.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
6512 (Seguros De Vida)
Actividad Secundaria:
6522 (Servicios De Seguros Sociales De Riesgos Profesionales)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor	: \$23,802,000,378.00
No. de acciones	: 16,060,729.00
Valor nominal	: \$1,482.00

** Capital Suscrito **

Valor	: \$10,222,954,560.00
No. de acciones	: 6,898,080.00
Valor nominal	: \$1,482.00

** Capital Pagado **

Valor	: \$10,222,954,560.00
No. de acciones	: 6,898,080.00
Valor nominal	: \$1,482.00

CERTIFICA:

** Junta Directiva: Principal (es) **

Que por Acta no. 64 de Asamblea de Accionistas del 11 de marzo de 2016, inscrita el 13 de julio de 2016 bajo el número 02122079 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
Langand Ep Derocles Marie Madeleine	C.E. 000000000491397
SEGUNDO RENGLON	
Serrano Lopez Bernardo Rafael	C.E. 000000000486875

Que por Acta no. 70 de Asamblea de Accionistas del 26 de marzo de 2019, inscrita el 10 de julio de 2019 bajo el número 02485079 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
TERCER RENGLON	
SIN POSESION SIN ACEPTACION	*****

Que por Acta no. 71 de Asamblea de Accionistas del 16 de julio de 2019, inscrita el 7 de octubre de 2019 bajo el número 02513032 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
CUARTO RENGLON	
Tranchimand Vincent Pierre	P.P. 00000014CI05082

Que por Acta no. 64 de Asamblea de Accionistas del 11 de marzo de 2016, inscrita el 13 de julio de 2016 bajo el número 02122079 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
QUINTO RENGLON	
Montoya Alvarez Leonor	C.C. 000000041472374
SEXTO RENGLON	



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20000977F1647

2 de enero de 2020 Hora 13:52:12

AA20000977

Página: 3 de 7

* * * * *

Pacheco Cortes Claudia Helena C.C. 000000021070252
 SEPTIMO RENGLON
 Lersundy Angel Luciano Enrique C.C. 000000019480915
 ** Junta Directiva: Suplente (s) **
 Que por Acta no. 065 de Asamblea de Accionistas del 18 de noviembre de 2016, inscrita el 30 de enero de 2017 bajo el número 02180934 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):
 Nombre Identificación
 PRIMERO RENGLON
 Audrin Marc Pierre Charles P.P. 00000011AF78176
 Que por Acta no. 68 de Asamblea de Accionistas del 20 de marzo de 2018, inscrita el 3 de agosto de 2018 bajo el número 02363280 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):
 Nombre Identificación
 SEGUNDO RENGLON
 Germain Frederic P.P. 00000015FV33036
 Que por Acta no. 70 de Asamblea de Accionistas del 26 de marzo de 2019, inscrita el 10 de julio de 2019 bajo el número 02485079 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):
 Nombre Identificación
 TERCER RENGLON
 Rodriguez Pages Carlos P.P. 000000PAD726132
 Que por Acta no. 64 de Asamblea de Accionistas del 11 de marzo de 2016, inscrita el 13 de julio de 2016 bajo el número 02122079 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):
 Nombre Identificación
 CUARTO RENGLON
 Charles Decker Erick Jean P.P. 00000007AP46443
 Que por Acta no. 70 de Asamblea de Accionistas del 26 de marzo de 2019, inscrita el 10 de julio de 2019 bajo el número 02485079 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):
 Nombre Identificación
 QUINTO RENGLON
 Gaitan Daza Francisco Andres C.C. 000000079688367
 SEXTO RENGLON
 Duran Martinez Nicolas C.C. 000000079778471
 Que por Acta no. 64 de Asamblea de Accionistas del 11 de marzo de 2016, inscrita el 13 de julio de 2016 bajo el número 02122079 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):
 Nombre Identificación
 SEPTIMO RENGLON
 Angueyra Ruiz Alfredo C.C. 000000079142306

CERTIFICA:

Que por Documento Privado del 16 de agosto de 2005, inscrito el 22 de agosto de 2005 bajo el No. 9957 del libro V, compareció Fernando Quintero Arturo identificado con cédula de ciudadanía No. 19.386.354 de Bogotá en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial al Dr. Jorge Eliécer Jimenez Castro identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.001.575 de Bogotá, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en material laboral de que trata el artículo 77 del código de procedimiento laboral, y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el art. 101 del código de procedimiento civil, conforme a las indicaciones que para cada caso en particular le determine la compañía. Este poder se extiende para que asista igualmente en representación de la compañía a todas las diligencias judiciales en que sea necesaria la presencia de la compañía, incluidos interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado del 24 de agosto de 2005, inscrito el 02 de septiembre de 2005 bajo el No. 9983 del libro V, Fernando Quintero Arturo, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.386.354 de Bogotá, en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial al doctor Jorge Andres Chavarro Nieto identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.777.712 de Bogotá, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en material laboral de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral, y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el art. 101 del Código de Procedimiento Civil.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1571 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2015, inscrita el 26 de agosto de 2015 bajo los números. 00031842 del libro V, comparecido Jose Manuel Ballesteros Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 79.386.114 de Bogotá en su calidad de representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Blanca Isabel Tibaduiza Puentes identificada con cédula ciudadanía No. 51.920.241 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: Objetar o declinar las reclamaciones afectadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 452 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 29 de marzo de 2016, inscrita el 8 de abril de 2016 bajo los Nos. 00033992 y 00033994 del libro V, comparecido Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, procede a otorgar poder general a Mariela Adriana Hernandez Acero identificada con cédula de



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20000977F1647

2 de enero de 2020 Hora 13:52:12

AA20000977

Página: 4 de 7

* * * * *

ciudadanía No. 51.714.782 de Bogotá y Luisa Fernanda Velásquez Angel identificada con cédula de ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecuten los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los apoderados, es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1125 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 03 de agosto de 2017 inscrita el 8 de agosto de 2017 bajo el No. 00037728 del libro V, comparecido Paula Marcela Moreno Moya identificado con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Carlos Francisco García Harker identificado con cédula de ciudadanía No. 91.280.716 de Bucaramanga para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los apoderados es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2024 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 19 de diciembre del 2017, inscrita el 29 de diciembre de 2017 bajo el Registro No. 00038540 libro IX comparecido Paula Marcela Moreno Moya identificado con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Mildrey Yurani Bahena Villa identificada con C.C.1.112.101.2016 de Andalucía para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar B) absolveré interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal segundo: el poder conferido mediante el presente documento a los apoderados es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0186 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2018, inscrita el 25 de abril de 2018 bajo el número 00039204 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su condición de apoderada en representación legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos de AXA COLPATRIA S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general a María Elvira Bossa Madrid identificada

con cédula ciudadanía No. 51.560.200 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. Segundo: el poder conferido mediante el presente documento a los apoderados, es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0898 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 14 de junio de 2019, inscrita el 21 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041702 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Sandra Marcela González Moreno identificado con cédula ciudadanía No. 1.018.427.179, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: a) Representar legalmente a la aseguradora en trámites ante la Superintendencia Nacional de Salud, y b) Representar legalmente a la aseguradora en conciliaciones extrajudiciales. El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0899 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 14 de junio de 2019, inscrita el 21 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041706 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Miguel Angel Laborde Meek, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.430.601, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: a) Representar a la Compañía en diligencias judiciales y extrajudiciales, y b) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal. El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0477 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de abril de 2019, inscrita el 15 de Julio de 2019 bajo el registro No 00041837 del libro V, compareció PAULA MARCELA MORENO MOYA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá que obrando en su condición de Representante Legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos de AXA COLPATRIA Seguros S.A. y la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a ANA CAROLINA MENDOZA MEZA identificada con cédula ciudadanía No. 1.065.616.743 de Valledupar y LUISANA CHOLÉS REGALADO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.648.280 de Valledupar, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecuten los siguientes actos: a) Representar a las Compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, b). Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal. El poder conferido mediante el presente documento a las apoderadas, es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1909 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 2019/11/08, inscrita el 20 de Noviembre de 2019 bajo el registro



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20000977F1647

2 de enero de 2020 Hora 13:52:12

AA20000977

Página: 5 de 7

* * * * *

No 00042617 del libro V, compareció Marie Madeleine Langand Derocles, identificada con cédula de extranjería No. 491.397, obrando en su condición de Representante Legal para asuntos generales de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Catalina Marcela Groot Hernández de Alba, identificada con cédula ciudadanía No. 1.020.727.429 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: (I) Objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros, y (II) firmar finiquitos, actas de conciliación de facturación y transacciones. TERCERO: El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado del 15 de diciembre de 2010, inscrito el 28 de diciembre de 2010 bajo el No. 00019043 del libro V, Mauricio Ramos Arango identificado con cédula de ciudadanía No. 79.456.009 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial al doctor Jose Alfonso Céspedes Casiano, identificado con cédula No. 79.480.560 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, ejecute el manejo y administración de las cuentas de compensación debidamente registradas ante el depósito centralizado de valores DECEVAL, firme los cheques correspondientes a dichas cuentas y remita y solicite la información respectiva.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado del 01 de noviembre de 2007, inscrito el 14 de noviembre de 2007 bajo el No. 12773 del libro V, modificado mediante documento privado del representante legal del 22 de mayo de 2012 inscrito bajo el No. 00022672 del libro V, en donde amplía las facultades otorgadas por el señor Fernando Quintero Arturo identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.386.354 expedida en Bogotá, en su calidad de presidente de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., en el poder especial conferido al doctor Miguel Alfonso Beltran Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.325.791 de Bogotá, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la Ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en material laboral de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el art. 101 del Código de Procedimiento

civil. Este poder se extiende para que asista igualmente en representación de la compañía a todas las diligencias judiciales y administrativas en que sea necesaria la presencia de la compañía, incluidos interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado del 6 de septiembre de 2012, del representante legal, inscrito el 20 de septiembre de 2012, bajo el No. 00023429 del libro V, Juan Carlos Matamoros Lopez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.232.530 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial a Angela Marcela Garrido Maldonado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.692.846 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, suscriba los contratos de intermediación con agentes o agencias colocadoras de pólizas de seguros y títulos de capitalización, así como los documentos mediante los cuales estos contratos se modifiquen.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado sin num del 5 de junio de 2013, inscrito el 8 de julio de 2013 bajo el No. 00025708 del libro V, Jose Manuel Ballesteros Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 79.386.114, en su calidad de primer suplente del presidente, representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial al doctor Rodrigo Efren Galindo Cuervo identificado con cédula de ciudadanía No. 6.769.791 de Tunja, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad de la referencia, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la Ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en materia laboral de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y a las Audiencias de conciliación judicial contempladas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil. Este poder se extiende para que asista igualmente en representación de la compañía a todas las diligencias judiciales y administrativas en que sea necesaria la presencia de la compañía, incluidos interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 2 de octubre de 2019, inscrita el 4 de octubre de 2019 bajo el número 02512531 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
Peña Moncada Jacqueline	C.C. 000000052427773
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
Ruiz Gerena Claudia Yamile	C.C. 000000052822818

Que por Acta no. 71 de Asamblea de Accionistas del 16 de julio de 2019, inscrita el 4 de octubre de 2019 bajo el número 02512530 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
PWC CONTADORES Y AUDITORES LTDA	N.I.T. 000009009430484



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20000977F1647

2 de enero de 2020 Hora 13:52:12

AA20000977

Página: 6 de 7

* * * * *

CERTIFICA:

Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 15 de mayo de 2014, inscrito el 16 de mayo de 2014 bajo el número 01835377 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- AXA S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2014-04-01

CERTIFICA:

****Aclaración Situación de Control y de Grupo Empresarial****

Se aclara la Situación de Control y la Situación de Grupo Empresarial, inscrita el 16 de mayo de 2014, bajo el No. 01835377 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad matriz AXA SA ejerce control indirectamente a través de AXA MEDITERRANEAN HOLDINGS S.A. Sobre la sociedad de la referencia, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A., COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A., y grupo empresarial sobre la sociedad de la referencia y sobre AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A., COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A., AXA MEDITERRANEAN HOLDINGS S.A., OPERADORA DE CLINICAS Y HOSPITALES S.A., FINANSEGURO S.A.S., NIXUS CAPITAL HUMANO S.A.S., INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., EMERMEDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS EMERMEDICA ODONTOLOGICA S.A.S. Y AMBULANCIAS GRANSALUD S.A.S.

CERTIFICA:

Sucursal (es) o agencia (s) matriculadas ante esta jurisdicción:

Nombre de la sucursal: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. SUCURSAL BOGOTA CORREDORES Y AGENCIAS.

Matrícula: 00327121

Renovación de la Matrícula: 27 de marzo de 2019

Último Año Renovado: 2019

Dirección: CR 7 NO. 24 - 89 P 3

Teléfono: 3364677

Domicilio: Bogotá D.C.

Email: CIAS.COLPATRIAGT@AXACOLPATRIA.CO

Nombre de la sucursal: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. BOGOTA SAN DIEGO
 Matrícula: 00490483
 Renovación de la Matrícula: 22 de marzo de 2019
 Último Año Renovado: 2019
 Dirección: CR 7 NO. 24 - 89 PL 3
 Teléfono: 3364677
 Domicilio: Bogotá D.C.
 Email: CIAS.COLPATRIAGT@AXACOLPATRIA.CO

Nombre de la sucursal: ARL AXA COLPATRIA REGIONAL BOGOTA
 Matrícula: 01216655
 Renovación de la Matrícula: 22 de marzo de 2019
 Último Año Renovado: 2019
 Dirección: AK 15 104 33
 Teléfono: 3364677
 Domicilio: Bogotá D.C.
 Email: CIAS.COLPATRIAGT@AXACOLPATRIA.COM

Nombre de la agencia: AGENCIA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. CENTRO DE REHABILITACION COLPATRIA CRC
 Matrícula: 02151474
 Renovación de la Matrícula: 22 de marzo de 2019
 Último Año Renovado: 2019
 Dirección: CL 77 A NO. 84 - 55
 Teléfono: 3384877
 Domicilio: Bogotá D.C.
 Email: CIAS.COLPATRIAGT@AXACOLPATRIA.CO

Nombre de la agencia: CENTRO DE ASESORIA PARA LA PREVENCION DE RIESGOS LABORALES
 Matrícula: 02369467
 Renovación de la Matrícula: 22 de marzo de 2019
 Último Año Renovado: 2019
 Dirección: AK 15 NO. 104 33
 Teléfono: 3364677
 Domicilio: Bogotá D.C.
 Email: CIAS.COLPATRIAGT@AXACOLPATRIA.CO

Nombre de la agencia: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A BOGOTÁ ZONA NORTE
 Matrícula: 03155443
 Renovación de la Matrícula: 21 de agosto de 2019
 Último Año Renovado: 2019
 Dirección: TV 60 NO. 106 62 LC 106 30
 Teléfono: 3219787758



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20000977F1647

2 de enero de 2020 Hora 13:52:12

AA20000977 Página: 7 de 7
 * * * * *

Domicilio: Bogotá D.C.
 Email: NOTIFICACIONESJUDICIALES@AXACOLPATRIA.CO

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
 * * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:
 Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 12 de abril de 2017.
 Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 20 de noviembre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

 ** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
 ** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 6,100

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA 2019-00069

DEMANDANTE: JEFFERSON MAYOMA BELLO.

DEMANDADOS: ARL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

AUDIENCIA PÚBLICA

Fecha: 19 de noviembre de 2020

Hora: 8:15 am a 10:40 am

En Bogotá D.C., encontrándonos reunidos en la sala virtual del Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, plenamente autorizado por lo dispuesto Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 26 de abril de 2020, en el día y hora previamente señalados para continuar con la Audiencia de trámite y juzgamiento, la misma se declara abierta.

Se autoriza la grabación de la audiencia en los términos del artículo 46 CPT y de la SS, en donde queda constancia del registro de las personas que asistieron a la audiencia.

ETAPAS DE LA AUDIENCIA:

Se surtieron las etapas de conciliación, excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con el artículo 77 del CPT y SS, y se resolvió lo siguiente:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, conforme la parte motiva de la decisión

SEGUNDO: ENVIAR las presentes actuaciones a la OFICINA DE REPARTO para que sea repartida ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, conforme la parte motiva de la decisión.

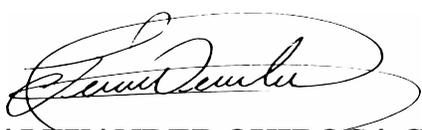
TERCERO: En el evento que no sean aceptadas las consideraciones planteadas, desde ya suscito el conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá en Sala Mixta.

Notificado en estrados.

El juez


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

El secretario


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO